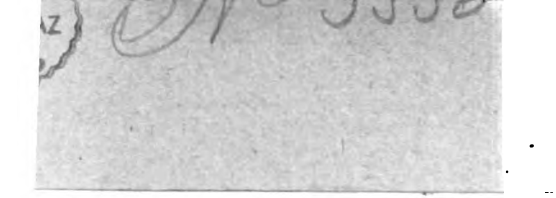
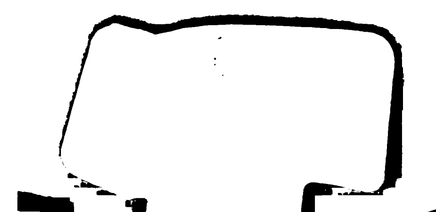





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS



PROYECTO

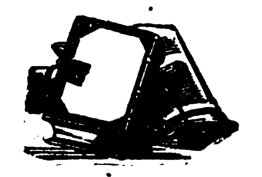


DE

CODIGO DE COMERCIO

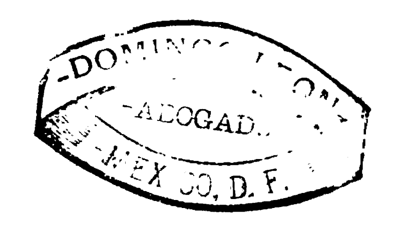
FORMADO POR LA COMISION NOMBRADA

POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.



MÉXICO.

TIPOGRAFIA DE GONZALO A. ESTEVA,
San Juan de Letran número 6.
1880.



PARTE EXPOSITIVA

LIBRO PRIMERO

Para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comision á la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica. Poderoso auxiliar era el de la experiencia, y la Comision ha contado con las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México, cuyas opiniones en muchos casos le han servido para perfeccionar su trabajo. La Comision ha querido aprovechar los adelantos de la ciencia mercantil, aplicándolos en el sentido liberal de nuestras instituciones, y teniendo en cuenta cuánto importa al bienestar de una Nacion el garantizar su comercio. Ha querido ademas redactar este proyecto de una manera clara y precisa, para que el comerciante pueda comprender desde luégo en todos los casos cuáles son sus derechos y obligaciones. Se ha seguido en lo general la division comun á todos los Códigos de su especie: el primer libro se ha dedicado á las personas de

comercio; el segundo á los contratos mercantiles; el tercero al comercio marítimo; el cuarto á la propiedad mercantil; el quinto á la materia de quiebras; y el sexto á los procedimientos especiales de los juicios sobre negocios de comercio. Los libros se han dividido en títulos, los títulos en capítulos, y éstos en secciones cuando ha sido preciso por la extension de la materia.

Se hace preceder á los seis libros, un título preliminar que establece sucintamente lo que es comercio, quiénes pueden ser comerciantes, y qué parte del Código constituye las bases generales de la Legislacion mercantil á que se refiere la fraccion 10ª del artículo 72 de la Constitucion Federal. Se fijan como bases, las relativas á comerciantes, agentes mercantiles y matrícula, porque en una Nacion iguales deben ser las cualidades personales que reconozca el derecho. El interes general del comercio exige igualmente que sean comunes las reglas sobre contabilidad y correspondencia. Siendo un interes general lo que se refiere á ferrocarriles, telégrafos y letras de cambio, debía comprenderse en las mismas bases. Lo relativo á contratos estipulados en país extranjero y quiebras, es por su naturaleza general á toda la nacion: así como el derecho marítimo por su esencia misma, tiene que aplicarse á los puertos, costas, islas y aguas territoriales de la República en ambos mares.

El título 1º del libro 1º se ocupa de los comerciantes; y en el capítulo 1º establece quiénes lo son ó se reputan tales, cuáles son sus obligaciones comunes, y quiénes deben desempeñarlas en su falta. El capítulo 2.º se dedica á los actos mercantiles. Este ha sido un punto muy difícil y cuestionable, y orígen de dos escuelas distintas: en la una, se establecen reglas fijas para decidir cuando un acto es de comercio; en la otra, considerando insuficientes las reglas generales, se detallan los actos que se consideran mercantiles. La Comision ha

creído más conveniente, fijar las reglas, y determinar ademas aquellos actos de comercio más comunes, que generalmente están reconocidos con esa calidad. El capítulo 3º establece la capacidad para ejercer el comercío, y se ha cuidado mucho de fijar en él lo relativo á menores y á mujeres, para que por una parte no sean perjudicados sus derechos, y por la otra no queden privados en su caso de ejercer el comercio, pues bien sabido es que la capacidad comercial es más extensa que la necesaria para otra clase de negocios. Trata el capítulo 4º de la matrícula. Cuestion fué ésta que discutió mucho la Comision. Bajo cierto aspecto, la mayor libertad del comercio la inclinaba á no exigir tal requisito; pero triunfó la consideracion, de que siendo éste un derecho especial y sólo aplicable á los actos mercantiles, era preciso que se determinara claramente quiénes eran personas de comercio, y para esto no hay medio más fácil y sencillo que la matrícula. Se cuidó de que las disposiciones relativas no extorsionaran á los comerciantes; se les dan los medios necesarios para que su derecho no sea violado; y se hace intervenir á la autoridad municipal que es la representante más natural de los ciudadanos y de sus derechos. El capítulo 5º se reduce á enumerar quiénes ejercen el comercio como ocupacion habitual, y el sexto á fijar claramente cuál es el domicilio mercantil: son ambas cuestiones muy interesantes, no sólo porque fijan la competencia en esta clase de negocios, sino porque hacen más fáciles y más determinados los medios para dar validez á los contratos mercantiles.

El título 2º se ocupa de las obligaciones generales á los comerciantes, que son: el anuncio de su calidad mercantil, el registro de documentos, la contabilidad y la rendicion de cuentas. La seguridad de las operaciones de comercio, interesa no sólo al comerciante sino al público en general. En toda negociacion mercantil hay relacion á una gran cantidad de intereses particulares que no pueden cuidarse por sí mismos,

y sobre los cuales tiene que vigilar la ley. Aun más, la seguridad de las operaciones de todos los comerciantes, interesa al bienestar y á la prosperidad de la nacion. De aquí viene la necesidad de fijar las reglas y obligaciones de que trata este título. Se exige que los comerciantes participen la apertura de su establecimiento, sus firmas, gerentes y sucursales, así como las modificaciones referentes; y la publicacion de estas circunstancias, no por el interes de los mismos comerciantes, sino por interes público. Se exige en el capítulo 3º el registro de los documentos que consignen sus bienes, ó que gocen de prelacía en el pago, para evitar los fraudes que pudieran hacerse en daño de intereses ajenos ó del público. Se fijan claramente las disposiciones relativas y sus pormenores, y se hace intervenir para este registro á la autoridad municipal, como la más popular y la que debe ser más cuidadosa de los intereses del público. Y por lo que á éste importa, los registros pueden ponerse de manifiesto á todo el que quiera verlos, permitiéndole tomar las notas correspondientes.

El capítulo 4º se ocupa de la contabilidad mercantil. En esta materia tan conocida, se han exigido como libros principales, ademas del diario, el mayor y el de caja, el de inventarios, el de inscripcion de documentos y el copiador. El objeto ha sido que todos los negocios mercantiles consten por escrito, y que de esta manera puedan comprobarse fácil y claramente. La naturaleza del comercio exige la seguridad de sus operaciones y la prueba terminante de ellas, y esto solamente puede conseguirse haciendo que se verifiquen por escrito y que se trasladen á los libros. Así se evitan dos males: la inseguridad de los contratos y los fraudes. Por eso se exige el libro de inventarios, que da razon sucinta de la negociacion desde su principio hasta su fin; el de trascripcion de documentos en que constan los que firma el comerciante, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad; y el copiador que da los pormenores de sus relaciones mercantiles. Por esta razon

tambien se exige, que los libros permanezcan siempre en las negociaciones mercantiles miéntras subsistan, y hasta diez años despues de terminadas. Y por idéntica razon, y para evitar dudas y confusiones respecto á los negocios, se manda que los libros se lleven en castellano; con excepcion del copiador, por la naturaleza misma de la correspondencia. Respecto de la exhibicion de los libros de que se ocupa el capítulo 5°, si bien ha sido preciso disponerla en los casos necesarios, se ha cuidado al mismo tiempo de que se guarde el secreto de las operaciones mercantiles, que es una de las bases del crédito legítimo de los comerciantes. El capítulo 6° establece claramente qué pruebas y en qué casos producen los libros. En el 7° se dan las reglas sobre la correspondencia mercantil, y en el 8° sobre la rendicion de cuentas.

El título 3° de este libro está dedicado especialmente á los corredores, y en él la comision ha adoptado todas las disposiciones comunes que la experiencia ha aprobado como buenas. Se han hecho sin embargo algunas modificaciones importantes. Así en el artículo 135, se ha establecido por regla general que en los actos mercantiles no es necesaria la intervencion de corredores. De esta manera se respeta la libertad del comercio. Pero al mismo tiempo, si el comerciante busca la intervencion del corredor, como éste ejerce un oficio público, necesita de requisitos especiales, ya respecto de su persona, ya respecto de sus mismos actos. Por otra parte, si cuando se trata de los intereses particulares de dos comerciantes que contratan entre sí, no es necesaria la intervencion de corredor por respeto á la independencia del comercio, sí lo es á veces cuando pueden perjudicarse intereses de tercero ó del público; y en estos casos particulares se fija la necesidad de intervencion de corredor en diversos artículos de este Código. Ya no se exige para ser corredor la ciudadanía mexicana, pues la comision busca en todo la mayor amplitud para ejercer el comercio. Así en el artículo 137, se requiere únicamente

que el corredor tenga domicilio en la República; y en el mismo se determinan los otros requisitos indispensables, siendo uno de ellos hablar los idiomas frances, inglés y aleman, para ejercer la correduría en los puertos. Se tratan despues minuciosamente: el modo de adquirir el título de corredor; la manera de dar las fianzas respectivas, no pudiendo nunca estos fiadores gozar de los beneficios de órden y excusion por disponerlo así el artículo 148; el modo de autorizar los contratos que ante él se celebren y de llevar el libro del registro respectivo. En el artículo 179 se detallan sus deberes, y en el 180 se determinan minuciosamente los actos que se les prohiben; en el 181 se conserva el precepto que declara fraudelenta la quiebra de un corredor; disponiéndose en el 182 que los destituidos nunca puedan ser rehabilitados. Se ocupa despues este título hasta su fin, en especificar las faltas que puedan cometer los corredores, y en determinar la penalidad respectiva.

El título 4º está dedicado al contrato de comision: la base de este contrato es la personalidad que se da al comisionista para celebrar legítimamente los negocios que se le encomiendan; de tal manera, que no puede ni revelar el nombre del comitente. Es pues una modificacion mercantil del mandato comun: tiene mucho de éste, y por eso en el artículo 214, se dice que las disposiciones del Código Civil relativas al mandato, son aplicables á la comision en los casos no previstos por este Código. Las particularidades del contrato de comision se refieren principalmente á la personalidad de los comisionistas, á los derechos y obligaciones que nacen entre el comisionista y el comitente, y á los que se producen entre éstos y un tercero. Bajo la regla general citada con que hemos considerado el contrato de comision, se tratan minuciosamente estas tres materias en los capítulos 2º, 3º y 4º del título; dedicándose el capítulo 5º á detallar los derechos y obligaciones de los comisionistas especiales de compras, de ventas, de traspor-

tes por tierra, rios, canales y lagos, de operaciones de cambio y de seguros.

El título 5° se ocupa especialmente de los trasportes por tierra, rios, canales y lagos. Se establecen las disposiciones comunes en el derecho mercantil sobre cartas de porte, y obligaciones y derechos del cargador, del porteador y del consignatario, expresándose clara y distintamente; y habiéndose hecho todas las modificaciones que exige nuestro comercio, en vista de la naturaleza especial de nuestro territorio. El capítulo 6° de este título está dedicado especialmente á las empresas públicas de trasportes, y tiene por objeto, respetando la libertad de comercio, garantizar los intereses del público. Así el artículo 321 establece la obligacion que tienen esas empresas de observar sus reglamentos y anuncios. En los artículos 322 y 323, se fijan las obligaciones de los empresarios de una manera precisa. En el artículo 324 se previene que el cargador declare el contenido de sus bultos al entregarlos para su conduccion; pero se da la regla importante de que nunca se puede exigir esto á los pasajeros respecto de sus maletas de viaje. En el artículo 325 se garantizan los derechos de pasajeros y cargadores, y en los artículos 326 y 327 los de las empresas; pues la comision ha querido cortar toda clase de abusos en estos negocios, ya sea de los unos ó de los otros.

El título 6° está dedicado á los factores y dependientes de comercio: en el capítulo 1° se detallan sus obligaciones y derechos; en el 2° se trata en particular de los factores, y en el 3° de los dependientes; previniendo todos los casos que puedan afectar á los actos mercantiles.

En todas las materias de que trata este proyecto, la Comision ha querido introducir las últimas innovaciones aceptadas en el derecho extranjero; y áun en puntos importantes ha querido poner algo de su cosecha: por eso ha adoptado el presente título 7.° Al efecto se ha hecho un cargo público de los rematadores al mejor postor. Por el art. 362, pueden serlo los comer-

ciantes que paguen por lo ménos una contribucion de tres mil pesos, ó den una fianza de mil. En el artículo siguiente, se establecen los requisitos para obtener el título respectivo. Se da despues intervencion á la autoridad para expedir las patentes, y entender en lo relativo á las fianzas. En los artículos 366 y 367 se determinan los libros que han de llevar los rematadores; en el 368 se detallan sus obligaciones, y en el 369 las prohibiciones que se les imponen. En el artículo 371 se fijan las obligaciones de los postores; y en los restantes se establecen varias reglas respecto á esta clase de negocios. En el capítulo 2.° se determina lo relativo á los depositarios de efectos, especificándose el libro que deben llevar, y sus derechos y obligaciones. Con esto termina el libro primero.

LIBRO SEGUNDO.

La Comision, al ocuparse de la materia de este libro, que abraza los contratos y obligaciones mercantiles, ha tenido por principal guía establecer reglas fijas y precisas, á las cuales se sujeten la verificacion de los contratos y los hechos que produzcan las obligaciones; de manera que siempre se pueda distinguir cuando un contrato ó una obligacion sean mercantiles, y queden sujetos á las disposiciones especiales de este Código.

Ahora bien, como todos los contratos mercantiles de buena fe se celebran por medio de documentos escritos, y los contratos verbales solamente se podrían acreditar por la prueba testimonial tan peligrosa en negocios de comercio, el artículo 318

establece solamente como formas de estipulacion, la escritura pública, la póliza ante corredor y el documento privado; y el artículo 383 sólo permite las estipulaciones verbales en los negocios que se deban ejecutar el mismo dia de su ajuste: de modo que todos los demas contratos verbales no se considerarán mercantiles, sino sujetos á las reglas del derecho comun.

La buena fe del comercio exige que los contratos consignados en documentos privados, no tengan huecos, raspaduras ó enmendaturas; y por lo mismo el artículo 384 los declara nulos, si tuvieren tales defectos.

En los artículos 385 y 386, se fijan los plazos en que nacen las obligaciones, y en el artículo 388 el modo de probarlas.

Son materia del título 2.° de este libro las compañías mercantiles, la cual ha estudiado con todo empeño la Comision, ya porque ha sido tratada, en lo general, de una manera diminuta en los Códigos extranjeros, ya porque se puede decir que las sociedades son la vida del comercio. Así es que la Comision se ha ocupado no solamente de las sociedades en nombre colectivo, en comandita y anónimas, así como de los negocios en participacion, sino que en el artículo 393, se reconocen tambien como legales las de capital variable y las de responsabilidad limitada.

En estas últimas se han fijado muy especialmente, desde ha pocos años, las legislaciones inglesa y francesa. Las dificultades de las sociedades en comandita para las grandes empresas, y las pocas garantías que prestan las sociedades anónimas, pues que la experiencia en todas las naciones ha demostrado, que si son muy útiles para emprender grandes negocios, en cambio sacrifican casi siempre á los pequeños accionistas, y no presentan generalmente una garantía respetable al público, han hecho nacer las compañías limitadas, que al mismo tiempo que se prestan tanto como las antiguas sociedades anónimas á la explotacion de grandes negocios, tienen una respon-

sabilidad fija, y la respetabilidad de los capitalistas que necesariamente tienen que intervenir en ellas.

En el artículo 395 se consigna claramente la personalidad propia de las sociedades, estableciendo la independencia absoluta de sus derechos y obligaciones, de las de los socios que las componen.

Bajo esta idea, el artículo 397 distingue el caudal social del particular de cada socio, y determina que los acreedores particulares de un socio no lo son del fondo social, y que sólo pueden ir contra la parte que deba entregarse á sus deudores particulares: y todavía en bien del comercio, y para evitar la destruccion de las sociedades que tan útiles son, se determina que ni áun la parte social que deba entregarse al deudor pueda retenerse por cuenta de su acreedor, si los administradores de la compañía señalan para el embargo bienes suficientes de aquel, que no estén comprendidos en su haber social. Solamente se permite la liquidacion de una sociedad por deudas de uno de los socios, cuando son anteriores á la formacion de la compañía; pero el que contrata en lo particular con un asociado, sabe ya que sólo podrá subrogarse en los derechos de su deudor, segun lo dispone el artículo 337.

Por las mismas razones establece el artículo 399, que en la quiebra de una sociedad sólo tomarán parte los acreedores de ella, y no los particulares de los socios; el 401 determina que los socios no tienen propiedad individual en los bienes de la compañía; y el 403 distingue la quiebra personal de un socio de la de la compañía. Por iguales motivos y para evitar los fraudes á que se prestan los privilegios de las dotes, dispone el artículo 400 que la mujer de un socio no tenga ningun derecho ni privilegio sobre el fondo comun.

Supuesta la personalidad propia de las sociedades, establece el artículo 343 que solamente son sus representantes legítimos los socios gerentes autorizados para usar la razon social.

En virtud de la importancia de los contratos de sociedad, exige el artículo 404 que se otorguen en escritura pública, la que debe contener todos los requisitos marcados en el 405. Los artículos siguientes hasta concluir el capítulo, forman la aplicacion á diversos casos de las formalidades necesarias para constituir la sociedad.

El capítulo 3º se ocupa de la denominacion de las sociedades.

El capítulo 4º trata de la importante materia del domicilio de la sociedad mercantil, fijando éste de una manera clara y precisa, á fin de evitar toda clase de cuestiones de competencia.

El capítulo 5.º determina el principio, duracion y término de las sociedades de comercio. Respecto del principio de la sociedad, será cuando exprese la contrata social; y si ésta no lo expresa, se entenderá que principia el mismo dia. Si se fija una época futura ó el cumplimiento de una condicion para dar principio á la negociacion, ésta comenzará al llegar la época fijada ó al cumplirse la condicion; pero sin permitirse nunca que dicha condicion dependa únicamente de la voluntad de uno de los asociados, por ser tal pacto contrario á los buenos principios de derecho.

Igualmente debe fijarse en la contrata la duracion de la sociedad; pero si no se fijare, se entenderá que los socios se reservan el derecho de terminarla cuando les convenga, á no ser que tenga por objeto negocio determinado, pues entónces durará hasta la conclusion de éste. El artículo 432 prohibe el pacto que hagan los socios de no separarse nunca, siguiendo en esto las buenas tradiciones legislativas de dar amplia libertad á los asociados. El artículo 433 permite pactar, que por la muerte de un socio continúe la sociedad con sus herederos.

El capítulo 6.º se ocupa especialmente de la sociedad en nombre colectivo. En la seccion 1ª se establece el modo de constituirse la sociedad y la manera con que los socios pueden ceder ó traspasar sus derechos, y se establece como base de es-

tas compañías la solidaridad de los socios, y su representacion por los que tengan el uso de la firma social, quienes únicamente pueden obligar á la sociedad. En la seccion 2ª se establece la obligacion que tienen los socios de concurrir con la parte que les corresponda, y se fijan reglas para los distintos casos que puedan presentarse. El artículo 455 prohibe á los administradores invertir el fondo social en negocios personales. La seccion 3ª se ocupa de la interesante materia de la administracion, y se ha procurado en ella dar todas las facultades necesarias á los administradores; pero limitar su accion cuando pudieran perjudicar á los socios. Así el artículo 456 hace personalmente responsable para con la sociedad, al administrador que contraiga alguna obligacion contra la voluntad de sus coadministradores. El artículo 457 prohibe á los socios no administradores entorpecer los trabajos de los administradores; pero si éstos usaren mal de sus atribuciones, los artículos 468 y 469 permiten á los otros socios nombrarles un interventor, y pedir judicialmente su remocion ó separacion de la compañía; y el artículo 458 les da el derecho de examinar el estado de la sociedad y hacer justas reclamaciones. El artículo 461 establece la responsabilidad de los administradores cuando obren con dolo ó abuso de facultades. El cargo de administrador no es delegable por el artículo 472. Los demas artículos de esta seccion se ocupan de los pormenores de los derechos y obligaciones de los administradores, poniendo siempre como base principal de ellos los pactos especiales de la contrata social. La seccion 4ª se ocupa de las obligaciones sociales para con los terceros, siempre bajo las bases invariables de la solidaridad de los socios y de la personalidad propia de la compañía. La seccion 5ª espresa extensamente las reglas para la reparticion de ganancias y pérdidas; la seccion 6ª fija las bases para la disolucion de la sociedad; y la seccion 7ª se extiende muy por menor sobre el modo de hacer la liquidacion final.

El capítulo 7º está dedicado á las sociedades en comandita. La seccion 1ª menciona sus caractéres especiales. A diferencia de la colectiva, que tiene por base la responsabilidad solidaria de los asociados, en ésta los comanditarios son únicamente responsables por determinado capital, fijado por pacto expreso. No pueden por lo mismo estos socios aparecer en la firma social, ni siquiera ser representantes de los administradores, cuya gestion únicamente podrán inspeccionar en los términos fijados en la contrata social. Los socios colectivos que con los comanditarios forman la compañía, son por el contrario, los que tienen sobre sí la responsabilidad solidaria. La seccion 2ª divide la sociedad en simple y compuesta: en la 1ª el capital comanditario se entrega por personas determinadas, cuyos nombres constan en el contrato social; en la 2ª, no figuran estos nombres, y el capital comanditario se forma por acciones.

Como en la sociedad en comandita simple hay necesariamente socios colectivos, la seccion 3ª dispone que éstos estén sujetos á todas las reglas de las sociedades colectivas, y da solamente intervencion á los comanditarios en la percepcion de las utilidades. Así el artículo 514 previene, que no se les entregue ningun dividendo, sino sobre el beneficio líquido, bajo la responsabilidad de los administradores; pero en virtud de su carácter pasivo, despues de percibir legítimamente sus dividendos, no quedan por ellos con ninguna responsabilidad á las deudas sociales, la cual corresponde únicamente á los socios colectivos, segun el artículo 543.

La seccion 4ª considera la comandita compuesta como sociedad colectiva respecto de los socios colectivos, y como anónima respecto de los accionistas comanditarios; y por lo mismo aplica á éstos las reglas de la compañía anónima, estableciendo ademas algunas prevenciones sobre su régimen económico.

Dispone la seccion 1ª del capítulo 8º lo relativo á la formacion del capital de las sociedades anónimas. Llámanse éstas así, porque no tienen nombre ó razon social, sino que se designan

por el objeto de su institucion. En ellas el capital se forma por acciones, y se administran por mandatarios, que nombran y remueven á su voluntad los accionistas, segun lo dispone el artículo 556. El capital se debe fijar en la contrata social; pero sin que sea necesaria toda su exhibicion para constituir la compañía, segun lo previene el artículo 566; y ni necesidad habrá de exhibicion alguna, si la sociedad es de seguros mutuos á otra materia análoga, pues bastará la posibilidad de las exhibiciones en su caso, como determina el artículo 540. Las acciones deben ser todas de igual valor, y pueden dividirse en fracciones, por el artículo 567. Segun vayan los accionistas pagando sus respectivas cuotas, se les extenderán los recibos correspondientes, que se cambiarán por los respectivos cupones de accion ó por secciones, cuando hayan cubierto su importe, segun el artículo 570. Segun lo que se establezca en la contrata social, pueden las acciones ser á favor de determinada persona ó á la órden, ó pueden ser simples documentos al portador. En el primer caso son enajenables los documentos provisionales; pero el cedente queda obligado siempre á completar el valor de su accion ó cupon; en el segundo caso, el cedente no queda con ninguna obligacion, como determina el artículo 571. Se necesita la suscricion de todas las acciones para que se tenga por constituida la sociedad por el artículo 573; no pudiendo en ningun caso ser condicionales las inscripciones, segun el 572. Segun el orígen de las acciones, dán éstas diferentes derechos á los accionistas. Si provienen de pago hecho en numerario, ó en bienes muebles ó inmuebles, dan derecho á la percepcion de los dividendos y al reparto del capital social, en su caso, conforme al artículo 577. Si representan el trabajo de un socio industrial, dan únicamente derecho á los dividendos, y no son endosables por el articulo 578. Pero si se dieran al que puso en la sociedad un privilegio, un descubrimiento ó una idea, que formen el objeto de la sociedad, son lo mismo

que un capital, y dan derecho á los dividendos y al capital social, conforme al artículo 579.

El artículo 580 viene á establecer una modificacion, por lo ménos á las prácticas usadas en esta clase de sociedades. Ha sucedido casi siempre, que al emprenderse un negocio, crean los fundadores necesario determinado capital, y que se haga naturalmente la suscricion de las acciones tan sólo hasta su monto; pero una vez empezada á desarrollar la empresa, se ve que no es suficiente la suma primitiva. Absurdo sería no permitir el aumento de ésta, y dejar sin ningun valor la negociacion emprendida y las acciones emitidas: no queda más recurso que aumentar el capital social. El medio más usado y que se presenta como el más fácil, es pedir cierta suma de dinero como capital refaccionario. La Comision no ha querido autorizar este medio, porque generalmente la refaccion absorve el negocio, y quedan burladas las esperanzas que tuvieron los accionistas al formar la empresa. Otro medio es decretar una mayor exhibicion á los accionistas; pero ademas de que ésto viola el pacto primitivo, no hay nunca razon para obligar á una persona á más de lo que se comprometió, y mucho ménos á hacerle perder derechos legítimamente adquiridos, porque no quiera ó porque no pueda contraer nuevas obligaciones. Creemos salvadas estas dificultades con lo dispuesto en el presente artículo. Podrán expedirse mayor número de acciones, y éstas disminuirán en la proporcion de su importe los derechos consignados en las primeras. Estas no representarán menor valor nominal; pero concurrirán con mayor número que ántes para el reparto de dividendos y del capital á su tiempo. Así no quedará la empresa sin llevarse á cabo, y siempre se observará la regla de justicia de que corresponda á cada accion una utilidad proporcional entre su valor y el monto del capital empleado.

No es ménos importante el art. 581, que previene que en el acta de fundacion se fije la época y proporcion en que deben dividirse capital y utilidades; y manda á los administradores,

que cuando no haya ganancias ó se menoscabe el capital, den cuenta á la junta general.

Establece la seccion 2.ª como medio de enajenacion de las acciones: para las emitidas á favor de determinada persona, la escritura ó la póliza autorizada por corredor; el endoso para las que sean á la órden; y la simple tradicion si son al portador; pero en los dos primeros casos, el comprador deberá presentarse á la administracion para el registro ó anotacion respectivos, sin cuyo requisito no se considerará accionista. Claro se ve que no es necesario este requisito en las acciones al portador.

El art. 583 establece el modo de hacer efectivo el cobro de sus cuotas á los accionistas; y los artículos 584 y 585 determinan el modo de proceder cuando una accion se extravíe ó destruya.

De los artículos 586 á 589, que componen la seccion 3.ª, se dan las reglas para la formacion de los fondos de reserva y amortizacion; y en esto hemos seguido lo dispuesto en los Códigos de Comercio. El último artículo de esta seccion impone la obligacion de fijar en la contrata social el mínimum á que puede llegar el capital para que se continúe la empresa, á fin de que si disminuyere todavía más, se ponga en liquidacion la sociedad. Pero con el deseo de promover la subsistencia de las sociedades, se permite en todo caso, que uno ó más socios completen el capital, y gocen de los privilegios que la junta general les acordare.

Las reglas para la constitucion de las sociedades anónimas, se registran en la seccion 4.ª. Los requisitos que deba contener la escritura social se designan minuciosamente en el artículo 560; y como en estas sociedades debe ser muy exigente la ley, para dar la mayor seguridad posible á los accionistas, será causa de nulidad la omision de uno ó más de esos requisitos, pudiendo reclamarla cualquiera de los socios. Son sociedades éstas, en las cuales una gran cantidad de individuos que no in-

tervienen en su administracion, son los que proporcionan la parte más considerable del capital, por lo cual deben estar bajo la tutela cuidadosa de la ley, á fin de que no se exploten en beneficio de unos cuantos. De aquí nace la prohibicion del art. 592, sobre que los fundadores no tengan preferencia en la direccion ó administracion. Por igual razon exige el art. 593, la sujecion á lo dispuesto en los estatutos, para su modificacion; y á falta de disposicion expresa, la voluntad unánime de los asociados; debiendo publicarse cualquier modificacion con la misma solemnidad que el acta de asociacion y los estatutos.

Como es esencial en las sociedades anónimas que nadie tenga preferencia y que cada dueño de una accion sea igual en derecho al dueño de otra, natural es que el modo de nombrar la direccion y los consejos de administracion é inspeccion, sea en junta general y por mayoría de votos; y que los nombrados puedan ser removidos en todo tiempo. La seccion 5.ª trae las reglas, conforme á las cuales debe practicarse todo ésto.

La seccion 6.ª contiene las disposiciones relativas á la celebracion de las juntas y á las funciones del consejo de inspeccion, comprendiendo todas aquellas medidas económicas, que han parecido necesarias para garantizar el buen órden y la buena fe en las operaciones de la compañía. Acaso sólo llamará la atencion el art. 613, que no da siempre un voto por cada accion; pero nos ha parecido prudente el resolverlo así, pues la experiencia ha acreditado demasiado, que llegando un corto número de personas á apoderarse de la mayoría de las acciones, burla á su antojo al resto de los accionistas.

Concluye la importante materia de las sociedades anónimas con la seccion 7.ª que contiene las siguientes prevenciones. La sociedad es la única responsable de sus contratos para con los terceros, y no los accionistas, administradores ó inspectores, si no es por fraude ó dolo. Los socios están obligados á pagar sus cuotas, y en caso de quiebra los síndicos les pueden exigir las que hasta esa época debeían haber entregado; pero no podrán

pedirles la devolucion de los dividendos percibidos. Todo contrato opuesto á los estatutos es nulo, áun cuándo lo autorice la junta general.

Los artículos 625 y 626 consignan las responsabilidades de los administradores y demas empleados de la sociedad.

Ya ha explicado la Comision la conveniencia y necesidad, que hay en su concepto, para que las sociedades limitadas y de capital variable sean comprendidas en el presente proyecto. Pero siendo éstas de creacion moderna, y no teniendo experiencia que la guiara, ha creído prudente la Comision reproducir las disposiciones de las leyes inglesa y francesa, que están conformes entre sí, y que han sido el resultado de la observacion de operaciones mercantiles frecuentes en ambos países, y de serias discusiones, como la muy notable tenida con este motivo en el Cuerpo Legislativo frances. Sí hemos creído útil hacer algunas modificaciones, en atencion á la riqueza menor que tienen nuestras plazas mercantiles. Todas estas disposiciones están comprendidas en los capítulos 9.° y 10.°. El 12, que cierra el título de sociedades, trata de los negocios en participacion; y en ellos la Comision no ha creído deber apartarse de las reglas generalmente establecidas para estas sencillas operaciones mercantiles.

El capítulo 11 trata de la intervencion de la autoridad en las compañías anónimas, en comandita compuesta y limitadas. Muy grave es la cuestion que encierra este punto, y diversas ideas han dominado sucesivamente respecto de él. En el régimen antiguo, la sociedad se eclipsaba ante la autoridad que todo lo invadía. No era posible ni en el órden civil ni en el religioso, que se reunieran los hombres con un objeto que no conociera la autoridad, la cual tenía precisamente que intervenir. Al sobreponerse las ideas modernas, fué natural que se alejara la mano de la autoridad de todos los actos de los individuos que se relacionasen con sus propios negocios é intereses. Subsistió sin embargo aquella intervencion respecto de algunas

asociaciones, entre ellas las compañías anónimas. Pero el espíritu individual que domina en las tendencias modernas, trata de suprimir toda intervencion, y así vemos que la ley francesa no la exige ya para las sociedades anónimas. La ha dejado no obstante respecto de las limitadas. La Comision ha creído que exageraciones de esta especie tienen una moda pasajera, y que generalmente se las abandona á poco volviendo á principios más justos, segun demuestra la experiencia. Ademas, tal intervencion sería atentatoria, si tratara de limitar la libertad de los contratantes y de impedirles actos propios; pero en las sociedades anónimas, en comandita compuesta y limitadas, la gran masa de los accionistas no ejerce sino rarísimos actos, y sus intereses están en manos de unos pocos, demostrando desgraciadamente la experiencia cuán fácilmente se burla al público en esa clase de negocios. De ahí viene que la autoridad tenga que intervenir, en lo cual no ejerce un derecho, sino que cumple con una obligacion. Por eso la Comision ha determinado esa intervencion en lo muy preciso para cuidar los intereses públicos, dando á los particulares las garantías necesarias para que no se violen sus derechos.

En el capítulo 1.° del título 3.°, se trata de las ventas de mercancías; y ademas de establecer las reglas generales de estos contratos, se ha procurado marcar muy distintamente las obligaciones del comprador y las del vendedor, y especificar los diversos casos que puedan presentarse sobre la entrega ó pérdida de la cosa vendida. Para evitar toda clase de fraude por los reclamos que en una venta pudieran hacerse, se ha introducido en el art. 689 la innovacion de obligar al comprador á examinar las mercancías ántes de su entrega. Pero como puede haber compras que por su cantidad ó calidad no sea fácil examinarlas desde luégo, concede el artículo el plazo de cuarenta y ocho horas para hacer la reclamacion; mas con la condicion expreso de que se haga desde luégo que se note el defecto en el primer fardo, debiendo abrirse los demas en presencia del vende-

dor, pues con estos requisitos no es posible el fraude, y quedan garantizados los justos derechos de ambos contratantes. Siguiendo las ideas del Código Civil, pero ampliándolas todavía más por la naturaleza de los negocios mercantiles, se dispone en el art. 695 que por ninguna clase de lesion puedan rescindirse las ventas; y el 696 establece que tampoco habrá rescision por la pérdida de las arras, si las hubiere. En estos contratos se presta naturalmente la eviccion y saneamiento; pero en su caso, la denuncia del pleito deberá hacerse precisamente en los términos que fije el derecho comun.

El capítulo 2.° se refiere á las ventas de créditos no endosables, y establece las reglas para verificarlas.

Dispone el título 4°, que las permutas se sujeten á las mismas reglas que las ventas.

El título 5.° está dedicado á los préstamos. Las reglas especiales de los préstamos mercantiles, que se contienen en este título, son: la necesidad de que ambos contratantes, ó por lo ménos el deudor, sean comerciantes; que cuando no se pacte el rédito, sea éste de uno por ciento mensual, y se cause desde que hay interpelacion judicial ó ante notario para el pago de un préstamo ya vencido; que el rédito se pague siempre en dinero, áun cuando el préstamo se haga en especies, para lo cual, en su caso, se fijará el valor de éstas conforme al precio de plaza; que cuando no se haya fijado el plazo del préstamo, deberá pedirse la cosa prestada con treinta dias de anticipacion, excepto en las cuentas corrientes; y que cuando se dé recibo de la cantidad prestada, si no se salva el derecho á los réditos causados, ya no podrán cobrarse éstos áun cuando se debieran.

El título 6.° fija las reglas especiales respecto de los depósitos mercantiles, y el 7.° las referentes á las fianzas de comercio.

El título 8.° se ocupa de los seguros terrestres, materia ya tratada en el Código Civil. Creyó sin embargo la Comision necesario redactar este título, porque el de aquel Código se ocu-

pa tambien de seguros que no son mercantiles, y porque se creyó útil el tratar con extension de los seguros en los casos de trasportes. Por lo demas se han dejado subsistentes en lo general los principios del Código Civil, y solamente se han hecho las modificaciones que hemos creído muy indispensables en bien del comercio.

Así se establece en el art. 723 que el contrato puede celebrarse no sólo en escritura pública, sino por póliza ante corredor. Para que el seguro sea mercantil exige el art. 732, que sea asegurador un comerciante ó una compañía que tenga este objeto, y que se aseguren bienes mercantiles. Se establecen en esta materia dos preceptos especiales. El art. 736 permite á dos ó más comerciantes asegurarse mutuamente sus negociaciones; y el 763 determina que el conductor puede ser asegurador de las mercancías que conduce. Desde este artículo hasta el 774, se trata con extension del seguro por trasportes terrestres.

Los títulos 9º y 10º vienen á introducir ideas nuevas hasta hoy en los Códigos; pero la comunidad de los intereses mercantiles entre las naciones civilizadas, hacen necesarias reglas para los contratos celebrados en el extranjero; y la prontitud en los negocios del comercio, que tiene hoy por lema que el tiempo es dinero, hacía indispensable el considerar la manera de llevarlos á cabo por el telégrafo. Respecto de lo primero se han puesto pocas reglas, pero precisas y basadas en los principios del derecho internacional público y privado; y por lo que hace á lo segundo, se ha reglamentado el modo de verificar contratos por el telégrafo sin que se perjudique el comercio.

La Comision creyó muy importante poner especial atencion en todo lo relativo al contrato de cambio, y á él ha dedicado el título 11 de este libro. Las ideas comerciales se han modificado mucho en este punto de pocos años acá, debido por una parte al desarrollo de los principios del crédito, y por otra á las teorías alemanas que han tomado ya lugar en la legislacion de

los países más adelantados. Antes cualquier documento que representase una operacion de cambio, no era considerado sino como el instrumento que acreditaba aquella operacion. Hoy se ha querido dar á esta clase de documentos un valor propio que se acercara lo más posible á la moneda. Las ventajas de estas ideas nuevas se comprenden, calculando que por el crédito aumenta la riqueza del comercio. No deben sin embargo adoptarse de manera tan absoluta, que se supriman las seguridades y la responsabilidad correspondiente; y de esto ha cuidado mucho la Comision. Naturalmente con nuevas ideas ha venido una nueva nomenclatura en el comercio; y la Comiston ha adoptado los nombres de letras de cambio y mandatos á la órden, tomando tambien en consideracion los mandatos al portador y las cartas de crédito.

El capítulo 1.° de este título fija las disposiciones generales del contrato de cambio: lo define en el art. 784; expresa quiénes pueden ajustarlo, en el 785; en el 786 especifica las personas que pueden intervenir en él; y en el 787, determina aquellos que pueden tomar parte en una letra de cambio en nombre de otros.

Debemos advertir ántes de pasar adelante, que hemos dado de mano á la antigua division de letras de cambio y de libranzas. Las diferencias que se les suponían, eran de circunstancias accesorias, pues representaban un mismo contrato, siendo iguales en el fondo y en la forma. Por ser ilógica tal division la hemos suprimido: las disposiciones sobre el contrato de cambio se aplicarán á todos los documentos que á él se refieran, segun sus casos y particularidades.

Era muy interesante fijar cuándo quedaba perfecto el contrato de cambio; y por eso el art. 788 establece, que queda consumado con la entrega de la letra y no ántes. El art. 789 determina que puedan entregarse varios ejemplares, exigiendo su numeracion progresiva; y el siguiente declara, que la aceptacion ó pago de uno de los ejemplares anula el efecto de los

otros. Sin embargo, como veremos más adelante, esto tiene alguna excepcion, basada en el carácter de semejanza á la moneda que hoy se da á las letras de cambio. Se toman en consideracion los casos referentes á copias de letras; y se permite á los comerciantes, siguiendo el uso del comercio, girar sobre negociaciones mercantiles de su propiedad ó contra compañías en que tengan interes. El art. 796 permite que se estipulen pactos accesorios; pero con la condicion imprescindible de que no se altere la esencia de la letra, y de que en ella se exprese el efecto de dichos pactos. El art. 797 declara nula una letra en que haya raspaduras ó enmendaturas; pero exceptúa el caso de aceptacion, por dos razones: la primera, porque así podía hacerse nugatoria la obligacion del aceptante y destruirse el efecto del contrato; la segunda, por las imposibilidades de hecho que resultarían, siendo la aceptacion en lugar distinto del giro. Estas mismas razones, aunque no con igual fuerza, permiten que se enmienden los endosos, salvándose debidamente.

El capítulo 2.° detalla la forma de las letras de cambio; y el 3.° su término y vencimiento, tomándose en consideracion todos los casos que puedan presentarse, y determinándose en el art. 817, que no haya términos de gracia ó uso; pues si éstos existen todavía en algunas otras legislaciones, ya no tienen razon lógica de ser, atentas la rapidez actual de comunicaciones, la existencia del telégrafo y la autorizacion de celebrar contratos por su conducto, y la precision indispensable en todos los actos de comercio.

El capítulo 4.° se ocupa especialmente del girador, y establece como base indispensable del giro la provision de fondos, circunstancia esencial y que está en la naturaleza del contrato de cambio. Pero por el carácter mismo del comercio, permite el art. 822, no solamente la provision en numerario, sino en mercancías ó valores; y da derecho á girar si el librado debe una cantidad líquida y exigible igual por lo ménos al valor de la letra, y tambien en el caso en que hubiere autorizado al gi-

4

rador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente. En el art. 820 se especifican los deberes del girador, y en el 821 sus derechos. Refiérense varios artículos á los diversos casos especiales que puedan presentarse, dedicándose el 829 á detallar lo relativo á la quiebra del girado. El capítulo 5.° se refiere á la aceptacion. El art. 834 especifica las obligaciones del girado, y el 835 sus derechos. En el art. 836, se introduce una novedad que está en la naturaleza misma de los negocios mercantiles: se da al acreedor comerciante el derecho de girar contra su deudor comerciante por las cantidades que le deba, y á éste se le impone la obligacion de aceptar y pagar la letra. El art. 838 castiga la falsedad del girado, que teniendo la provision de fondos ó siendo deudor de la cantidad que se le gira, lo niega al respaldar la letra; pues la Comision cree que la severidad con los malos comerciantes, es la mejor garantía del comercio de buena fe. El capítulo 6.° trata de la aceptacion por intervencion, la cual se antoriza porque es muy conveniente dar todas las seguridades, aunque sean subsidiarias, á los actos mercantiles. El capítulo 7.° trata del endoso y sus efectos. Se establece por el art. 844, que las letras sólo se trasmiten por endoso; el 845 determina qué requisitos son indispensables; y en el 848 se trata de los endosos en blanco. En el 852 hay una innovacion respecto de las ideas comunmente admitidas: si las letras se han girado como garantía de un contrato civil, las letras se trasfieren por el endoso independientemente de ese contrato; lo que tiene que suceder lógicamente por el carácter de semejanza á la moneda que se da hoy á las letras de cambio; sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar, pues tampoco sería justo, como generalmente se pretende, que por el endoso de una letra se perjudiquen otros derechos legítimamente adquiridos que no se opongan á los que da la misma letra. Siguiendo los usos del comercio y para facilitar las transacciones mercantiles, se permiten los endosos: *no á la órden*, *sin mi responsabi-*

lidad, valor en cobranza ó en procuracion: Respecto de este último, el art. 855 establece, que no trasmite la propiedad de la letra, pero que da derecho á cobrarla, áun judicialmente, sin necesidad de poder ni otra fórmula legal, modificando en esto el derecho comun en bien del comercio, y por la importancia que en él tienen esta clase de documentos. El capítulo 8.° trata del aval, el cual se autoriza por las mismas razones que la aceptacion por intervencion, las cuales igualmente han servido para admitir en el capítulo 11 el pago por intervencion.

El capítulo 9.° habla de los derechos y deberes del tenedor. El art. 870 fija los plazos para la presentacion de las letras, atendido el tiempo que es hoy comun en las comunicaciones entre los diversos países; pero el 875 determina que los girados no pueden oponer el trascurso de esos plazos. Dentro de dichos plazos deberán presentarse las letras para su aceptacion el dia siguiente del que se reciban, y para su pago el dia de su vencimiento, segun dispone el art. 877. En él se establece la diferencia de que si esos dias fueren feriados, servirá para la aceptacion el dia siguiente, y para el pago el anterior. La razon que la Comision ha tenido, es que combinándose las operaciones de comercio por las cantidades que se tienen que recibir, si el pago debiera hacerse en un dia feriado, podrían resultar perjuicios que se evitan haciéndolo el dia anterior; pero ni estos perjuicios pueden existir respecto de la aceptacion, ni siempre sería posible en este caso la presentacion en el dia anterior, por lo cual se ha preferido el dia posterior al feriado. En los demas artículos de este capítulo, se determinan los diversos derechos y obligaciones del tenedor, y se toman en cuenta los varios casos que puedan presentarse. El capítulo 10° trata del pago de las letras. Se especifican los diversos casos que puedan presentarse, y se establecen las reglas generales sobre la materia. En el art. 902 se determina que el pago se haga sobre la letra aceptada, pues si se hiciere sobre otro ejemplar, el tenedor legítimo

de la primera conservará todos sus derechos, porque la letra aceptada se considera como una verdadera moneda. Por idéntica razon establece el art. 909, que no se puede exigir al tenedor de buena fe el reembolso de una letra falsa que hubiese pagado el girado. Idénticos motivos sirven de fundamento al art. 914, que sólo autoriza la oposicion al pago de una letra, por su falsedad, extravío, quiebra ó interdiccion del tenedor. Del art. 916 al 919 se dan reglas sobre las letras extraviadas.

El capítulo 12 trata del protesto, y en él se fijan minuciosamente sus requisitos, y la manera de practicarlo en todos los casos que puedan presentarse. Concluye la materia de letras de cambio con el capítulo 13 que se ocupa de la resaca: en él se determinan las circunstancias en que puede tener lugar, y todos sus requisitos. La Comision cree que por lo ménos ha tratado la materia de letras de cambio con toda la extension que requiere negocio tan importante para el comercio; ha procurado especificar todos los casos que más comunmente se presentan; y ha cuidado de que las resoluciones relativas estén redactadas con la mayor claridad posible.

El capítulo 14° se ocupa de los mandatos á la órden, los cuales generalmente se conocen con el nombre de pagarés, pero que aquí se designan tambien con el nombre moderno que puede contener cualquiera otro documento que se redacte á la órden. Ademas de los requisitos naturales, se exige que consten en ellos la operacion mercantil de que se deriven, si no fuere otorgados entre comerciantes; y que se exprese si son por valor recibido, entendido, en cuenta, ó si proceden de otra operacion. El artículo 969, previene, que los pagarés que no estén á la órden no sean mercantiles; y el siguiente, que el endoso de esos documentos sea nulo: consecuencias naturales del carácter comercial de tales mandatos, que los asemeja á la moneda, y que requiere por lo mismo una forma especial para su traslacion. El capítulo 15° se ocupa de los mandatos al portador. Estos se asemejan más á la moneda; no se requiere

en ellos que conste su origen; por el artículo 975, se consideran siempre con un valor real; y por el 976, se establece, que se trasmite su propiedad con su sola entrega. Exige sin embargo el artículo 977, que el portador que sea pagado, ponga en el documento su correspondiente recibo; y que acredite, si se le exige, que el nombre con que firma es el suyo: medios establecidos para garantizar á los poseedores legítimos. Supuesto el carácter de los mandatos mercantiles, establece el artículo 978, que nunca su pueden otorgar en favor de persona determinada, pero como los cheks no dan precisamente orígen á un acto mercantil sino que son un incidente de él, y para seguir las costumbres del comercio, se autoriza el que se extiendan á favor de persona determinada, siéndolo simultáneamente al portador. El último capítulo de este título se ocupa de las cartas de crédito. Se exige qne sean por cantidad y plazo fijos y en favor de persona determinada. Se autorizan las cartas de crédito, no solamente por dinero efectivo, sino por mercancías ú otros valores. Se distinguen finalmente las cartas de crédito que proceden de una verdadera operacion mercantil y que producen por lo mismo derechos y obligaciones, de aquellas que no son de otra cosa que una recomendacion.

El título 12° introduce una novedad de las más modernas legislaciones: la hipoteca mercantil. En el derecho comun los bienes muebles no pueden ser sino objeto de prenda; pero es circunstancia esencial de la prenda el que se traslade á poder del deudor. Ahora bien, aunque las negociaciones mercantiles se componen en lo general de bienes muebles, y las embarcaciones no son en realidad bienes raíces, sin embargo, es de hecho imposible la traslacion al acreedor, esencial en la prenda; y por eso se permite su hipoteca, así como la de los ferrocarriles con su material, estaciones y telégrafos; canales, muelles y diques ú otras obras semejantes, exigiéndose los correspondientes registros y publicaciones. Cuando se expiden bonos hipotecarios sobre uno de etos negocios en los Estados-Unidos, se practica

lo que se llama *trust*, que consiste en entregar la cosa hipotecada á los acreedores para su administracion. La Comision no ha querido aceptar esta institucion en toda su latitud; pero comprendiendo que tiene ventajas, se establece en el artículo 1001, que los tenedores de bonos nombren una comision de vigilancia, á la cual se le entregará la administracion, segun dispone el artículo 1002, si pasare un año sin pagar el rédito de los bonos, ó se cumpliere algun plazo para el pago del capital, sin que esto tenga lugar.

El título 13° trata de los bancos, se declara libre el comercio de banca; pero los bancos que no se establezcan con más requisitos que los relativos á cualquiera otra negociacion mercantil, no gozarán de los privilegios especiales concedidos á los que estuvieren autorizados, sus billetes se considerarán como simples vales, y no podrán exceder de la mitad del monto de su capital. Los bancos de circulacion que quieran gozar de los privilegios concedidos en el capítulo 2° de este título, se sujetarán precisamente á todas las pescripciones en él establecidas. Para fijarlas, la Comision ha tenido en cuenta las disposiciones sobre la materia de los países más adelantados en el comercio, los decretos de concesion y la organizacion de los principales bancos extranjeros. Ha puesto por su parte algunas ideas propias y nuevas, especialmente para asegurar el cobro de las cantidades que prestan los bancos, porque cree que éstos son esenciales para el desarrollo de la riqueza nacional, y que tendrán que ser el único remedio contra la usura que está minando nuestra sociedad. Creyendo la Comision que el examinar si un banco cumple en su formacion con los requisitos legales y garantiza suficientemente los intereses del público, así como el estudiar los estatutos respectivos para aprobarlos, son actos propios del poder administrativo, el artículo 1009 determina que previos esos requisitos, se establezcan los bancos por decreto del Ministerio de Fomento. Se toma como base del capital en el artículo 1010, la de 50,000 pesos por cada diez mil

habitantes, pues por su naturaleza los bancos tienen que ser negociaciones de importancia. En los artículos 1011 y 1013, se establece que haya por lo ménos cinco socios fundadores responsables con sus bienes á las operaciones del banco, y que ponga cada uno pecisamente el 5 por ciento del capital: esto se ha estabecido, ya para dar á estas negociaciones la respetabilidad que deben tener, ya para evitar que se conviertan en especulaciones de mero azar. Como los bancos no pueden estar sujetos á eventualidades, el artículo 1015 establece que el director ó directores declaren desiertas las acciones que no pague un socio, y que las saque á remate el corredor fiscal de que despues se hablará; y el anterior exige que no pueda comenzar un banco sus operaciones, sino despues de haber recaudado el treinta por ciento de su capital, debiéndose cubrir el resto con diez por ciento cada dos meses. Para facilitar los negocios sobre bancos, permite el artículo 1016, que los títulos y acciones sean transferibles en los libros del mismo banco. Como se opone á la institucion de los negocios de banca, el amortizar su dinero en bienes raíces, el artículo 1017 no les permite tener á los bancos sino los necesarios para sus negocios; y previene que si tuvieren que recibirlos por necesidad los enajenen en el término de dos años; siendo en esto la Comision más exigente que las leyes extranjeras.

Respecto de billetes al portador y á la vista, fija el artículo 1018, como máximun de expedicion, el doble del capital del banco; y el 1,019, determina como máximun de circulacion, el doble de los valores que en él se expresan, y que constituyen verdaderamente el haber en efectivo ó de fácil realizacion que tienen. En este punto la Comision ha sido más prudente que las leyes extranjeras, pues éstas permiten en lo general la expedicion de billetes por el triple; pero no le han parecido inútiles estas precauciones, en consideracion al poco desarrollo que tiene todavía el crédito en nuestro comercio. Los billetes no son de curzo forzoso por el artículo 1,020, sino en las opera-

ciones del banco respectivo; pues por su naturaleza son una moneda convencional, que recibe su valor de la confianza de quien los toma. Este carácter de moneda hace que se paguen siempre á su presentacion, sin más opsicion que la misma que pudierá haber para recibir la moneda, es decir, que sean falsos. El artículo 1,024 prohibe á los bancos dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer otra obligacion sobre ellos. El artículo 1,022 declara la quiebra del banco por la falta de pago de los billetes que no sean falsos. El artículo 1,023 prohibe á los bancos que tengan exceso en su pasivo, sino por las operaciones de crédito que en él se refieren. En el artículo 1,031 se previene que el Ministerio de Fomento mande verificar cada seis meses el monto de los billetes en circulacion.

Se determina en el artículo 1,026 la formacion de un fondo de reserva; por el 1,027 se manda que el banco dé punto á sus operaciones, si ese fondo baja á ménos del ocho por ciento del capital; por el 1,028 se previene que los bancos publiquen cada tres meses un estado de sus operaciones de circulacion y de su fondo de reserva, en los términos que establece el artículo 1,029, y con las penas que en caso de falsedad señala el 1,030. Estas publicaciones están adoptadas en las leyes extranjeras, y son una garantía de los intereses del público; garantía indispensable en esta clase de negociaciones, en las que la mayoría de los interesados no pueden tener ninguna intervencion.

Muy importante es el artículo 1,025 que fija el tipo de las operaciones de los bancos, pues él será el regulador del comercio de buena fe, y el golpe de muerte á la usura, sin que puedan quejarse los partidarios exagerados de la libertad del comercio, pues tales restricciones se establecen para los que quieran voluntariamente aceptarlas, por gozar de los privilegios muy importantes que concede este capítulo. La mayoría de las leyes sobre bancos, señala como máximum de tipo, el corriente en la plaza; pero esto es vago, y no es ademas remedio

de tanta eficacia contra la usura. La comision, tomando por base el máximum de tipo el que se acostumbra en las operaciones del comercio respetable, señala el doce por ciento anual para hipotecas y prendas, el quince por ciento para descuento de facturas, y el diez y ocho por ciento para préstamos sobre firmas y demas operaciones.

La Comision ha querido dar grandes privilegios á los bancos en el cobro de las cantidades que se les adeuden, ya para alentar el establecimiento de negociaciones tan útiles é importantes, ya por el interes general que hay en que no se detenga la circulacion de valores, ya en fin para dar seguridad á los mismos bancos, por la proteccion que se les debe, y porque su quiebra tiene que ser de gran trascendencia en todos los negocios mercantiles. Así el artículo 1032 establece, que los préstamos sobre monedas, metales preciosos, muebles y mercancías, cumplido el plazo y sin forma de juicio, se rematen con la intervencion de un corredor fiscal que anualmente nombrará el Ministerio. El artículo 1033, previene que el mismo corredor venda á precio de plazo los títulos de deuda, ó que por él los tome el banco. El 1034, dispone, que en las facturas por cobrar, cobre el banco, y se pague de preferencia; y en las de mercancías por recibir, las reciba el banco y se rematen. El artículo 1037, previene que las inscripciones nominales se transfieran al banco. El 1039, da á la garantía que consiste en firmas, el privilegio hipotecario en caso de concurso. El 1040, previene en el caso de hipoteca el remate judicial sin forma de juicio. Por el 1044, el fisco no es preferente, sino por las contribuciones del año fiscal corriente. Por el 1043, se determina que los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de estos derechos; y por el 1045 se previene, que no se tomen en consideracion las excepciones de los deudores, y no se siga el juicio respectivo, sino despues de cubierto el banco.

El título 14° trata de la moneda, fijándose como base para todas las operaciones de comercio el peso mexicano.

5

El título 15º trata de los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras, y en él se previene que se sujeten á las prescripciones de este Código, sin más modificaciones que las que expresamente haga la ley de su concesion. Y áun en los preceptos que favorezcan solamente á particulares y no sean de interes público, no se podrán hacer modificaciones, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario; circunstancia que por ser solemnidad de forma no es renunciable.

El título 16º y último de este libro se ocupa de la prescripcion, y determina expresamente los casos en que prescribe cada una de las acciones mercantiles.

LIBRO TERCERO.

Está dedicado este libro al derecho marítimo. En él ha seguido la Comision los preceptos comunes á los países civilizados, introduciendo algunas reformas que exige la mayor rapidez actual de la navegación, siguiendo indicaciones muy importantes de la Cámara de comercio, y agregando lo relativo á la hipoteca naval que se ha introducido en este proyecto.

LIBRO CUARTO.

Se ocupa este libro de la propiedad mercantil. Materia es ésta que en otros países se determina en varias leyes aisladas. Materia nueva y que no podía comprenderse en ninguno de los libros en que generalmente se dividen los Códigos de comercio, requería un libro especial. En él se reconoce la propiedad mercantil en los diversos casos en que tiene lugar, y se trata separadamente de los nombres, marcas y muestras. Más explícito este proyecto que las leyes de otros países, considera el nombre

como propiedad del comerciante; para que adquiera la propiedad de la marca, exige el depósito en el Ministerio de Fomento; y aunque de ménos interes, toma tambien en consideracion las muestras exteriores de los establecimientos. Considera estas materias segun su importancia, y segun ella se ocupa de su usurpacion, detallando las acciones civiles y las penas que produce. La Comision ha procurado la mayor claridad en este punto, en los diversos casos que puedan presentarse, porque interesa directamente áun al más pequeño comercio.

LIBRO QUINTO.

Comprende el libro 5° las disposiciones generales sobre quiebras. Costumbre es en los códigos, ó en las leyes respectivas, poner en un solo cuerpo todo lo referente á quiebras, mezclando los procedimientos del juicio. La Comision ha creído que el órden exigía que se dejasen en este libro únicamente las bases legales que fijan la quiebra, reservándose la tramitacion para el libro 6°, cuya materia especial son los juicios mercantiles; por más que al tratarse de los procedimientos, desde la presentacion del fallido hasta su rehabilitacion, sea preciso determinar al mismo tiempo los principios referentes á la quiebra en que se apoyen. Acaso esta separacion no es más que una ventaja en el método; pero áun así, le ha parecido bastante á la Comision. Hay sin embargo, para hacerlo, otra razon de altísima importancia: en las reglas generales sobre quiebras, la Comision ha buscado únicamente la aplicacion de los principios de justicia, sin tener en cuenta más que al comerciante quebrado, el estado de su negociacion y los derechos legítimos de los acreedores; miéntras que al tratarse del procedimiento, ha debido ademas tomar en consideracion otros intereses que en su lugar se pondrán de manifiesto.

Inútil le parece á la Comision entrar en explicaciones minu-

ciosas sobre las reglas generales de la quiebra, pues se apoyan en principios fijos y universalmente admitidos. El título 1° comprende disposiciones generales; el 2.° las reglas para clasificar las quiebras, ocupándose no sólo de los fallidos culpables ó fraudulentos, sino tambien de sus cómplices; el 3° señala los efectos del estado de quiebra, y determina las operaciones que se anulan por causa de ese estado; el 4° trata de la graduacion de créditos, tomando por base las disposiciones del derecho comun, pero haciendo algunas excepciones ó aclaraciones que nacen necesariamente de la especialidad de ciertos contratos mercantiles; el 5°, cuya materia ha creído la Comision importante introducir, da las reglas convenientes para fijar la época de la quiebra, punto esencialísimo por sus muy importantes consecuencias; el 6° se ocupa de la rehabilitacion; y el 7° establece el principio reconocido, de que toda cesion de bienes de un comerciante debe considerarse como quiebra.

Así en un corto grupo de artículos, relativamente se consignan todos los principios legales referentes á las quiebras; se percibe con claridad en qué consiste este estado y cuáles son sus efectos; y se dejan para materia separada, evitando toda confusion, las complicaciones necesarias del trámite.

LIBRO SEXTO.

El libro 6° y último trata de los juicios mercantiles. La Constitucion ha querido con justicia que el comercio tenga una legislacion especial, y como consecuencia y por requerirlo los intereses públicos y mercantiles, que goce de procedimientos más expeditos en sus juicios; pero no parece que permite jueces y tribunales nombrados solamente para esta clase de negocios, y ménos la organizacion de tribunales de comercio semejantes á los de Francia ó á los que estableció el código de Lares. Por otra parte, no habia necesidad de entrar en esas di-

ficultades, supuesto que el bien tiene que sentirlo el comercio por la mayor velocidad con que se le haga justicia, no porque se la haga tal ó cual juez. Así es que la Comision ha declarado competentes á los jueces comunes, y se ha limitado á modificar el procedimiento. Y áun en este punto, atentas las importantísimas reformas que últimamente se han hecho al código de procedimientos civiles, ha querido que éste sirva de base en los juicios mercantiles, con muy pocas variaciones dictadas por la naturaleza misma de los negocios de comercio.

El comercio, en todas sus ramificaciones, tiene como bases esenciales la voluntad y el convenio: por eso la Comision comienza este libro autorizando el procedimiento convéncional, y la mayor parte de las reformas que introduce en los juicios se apoyan en la convencion de los litigantes. En el capítulo 3º del primer título, tratándose de las formalidades del juicio, á diferencia de lo que se dispone en los comunes, se exige que en las copias se pongan tambien los proveídos, ya para que el comerciante tenga un conocimiento más completo de su negocio, ya para evitar lo más posible la saca de los autos originales, que tiene siempre inconvenientes, lo que no se podrá hacer para formar los alegatos. Es tambien importante la reforma introducida en el artículo 1587, sobre que al verse en segunda instancia la resolucion de un juez sobre declinatoria ó inhibiéndose del conocimiento de un negocio, se reduzcan los trámites á citacion para vista y sentencia. Por el mismo respeto á la voluntad de los litigantes, tratándose en el capítulo 4º de impedimentos, excusas y recusaciones, admite el artículo 1589, que áun cuando haya causa en un juez, siga conociendo el negocio si los interesados convienen expresamente.

El capítulo 5° establece modificaciones importantísimas sobre las fianzas, por el carácter particular que de mercantiles deben tener. Así por el artículo 1593 es fiador idóneo un comerciante, que por su último balance y por su contabilidad, resulte que tiene un haber líquido doble de la cantidad que afiance. Lo

mismo el propietario que con sus escrituras justifique que tiene un haber de un cincuenta por ciento más que la fianza. Igual efecto producirá el depósito, por el artículo 1595. Razones semejantes han díctado las disposiciones sobre depósitos, de que se ocupa el capítulo 6.°

El título 2.° trata del juicio verbal, siendo la modificacion más importante, que serán materia de este juicio las contiendas hasta dos mil pesos. En este caso, de 500 á 2,000 pesos, se seguirán los trámites del código de procedimientos civiles en las demandas de 500 á mil pesos. La seguridad y precision de los negocios de comercio no permite que se deje al arbitrio de peritos el monto del interes de la demanda; el cocomerciante debe fijarlo; y si la entabla en juicio verbal, sin hacerlo, sólo podrá obtener hasta la cantidad de dos mil pesos.

El título 3º hace tambien algunas reformas respecto al juicio ordinario. Así el artículo 1614 permite que los documentos en que se apoye la demanda, la acompañen ó se reserven para la prueba. El artículo 1619 fija como término de prueba el de treinta dias. El 1621 no admite la testimonial. El 1622 permite que el término pueda prorrogarse por la voluntad unánime de los litigantes, y el 1624 que por su convenio se dé por concluido. Por el 1625, el plazo para presentar alegatos, será de cinco á veinte dias; y por el 1627 la sentencia se dará á los diez dias de la última citacion. En los juicios mercantiles, por el artículo 1628, no hay más que segunda instancia, y casacion en su caso.

Ocúpase el título 4º de los juicios ejecutivos. Hay algunas reformas respecto del órden y bienes ejecutables, así como en lo que toca á los títulos que son ejecutivos en juicio mercantil. Hay la importantísima modificacion en el artículo 1638, de que deben llevarse dos cuadernos separados, en uno el juicio por todos sus trámites, haciéndose en el otro el remate de los bienes embargados, desde luégo y pagándose al acreedor, segun dispone el articulo 1639, previa fianza. En los remates

tambien se han hecho diferentes modificaciones en utilidad del comercio, y por respeto á los convenios de los litigantes.

El título 5.° encierra algunas reglas sobre juicios especiales, incidentes y demas providencias judiciales; siendo muy importante el artículo 1,656 que determina la manera con que los bancos autorizados deben ejercitar los privilegios que les están concedidos, del artículo 1,032 á 1,045 inclusive; y el artículo 1,657, que establece que en los juicios mercantiles no es necesaria la conciliacion ni la intervencion de abogado.

El título 6.° se ocupa del juicio de quiebra. La Comision no considera este juicio como un concurso comun, que no tiene más objeto que hacer pago á los acreedores y satisfacer intereses particulares: no, la quiebra de un comerciante es un trastorno que resiente de pronto el comercio en sus combinaciones, y el interes público exige que cese lo más pronto posible, aunque siempre atendiendo á los intereses particulares que en ella se versan. En un concurso comun, pues, todo se subordina á las ventajas de los acreedores; en una quiebra mercantil, áun los derechos de éstos se subordinan al bien general del comercio. La consecuencia precisa de estas ideas, es que el derecho mercantil considere el juicio de quiebra como una liquidacion forzada, que debe practicarse con violencia, á fin de que los interesados sepan de una vez lo que han perdido y con lo que cuentan, normen sobre esos datos sus futuras operaciones, y desapareciendo el obstáculo momentáneo, vuelva á tomar su curso habitual el comercio.

Bajo estas ideas; el artículo 1,662 fija los diversos casos en que debe iniciarse el juicio de quiebra; en los cuales necesariamente debe hacerse la declaracion de estado. Determínanse tambien los diversos efectos de la quiebra; y se establecen las reglas para pedir la revocacion de la declaracion de estado y de la época que se fije á la suspension de pagos. Señálanse minuciosamente los trámites para citacion, celebracion de las juntas, incidentes, etc. No nos detendremos sino en las reformas

principales. Es acaso la más notable el nombramiento del síndico y el carácter que se le da. Se sentía ya en las legislaciones la necesidad de reformar la manera de nombrar á los síndicos, y así lo han intentado, el Código de Buenos Aires escogiendo entre cierto número de comerciantes designados al efecto, y el de Bélgica entre los liquidadores juramentados. Pero la Comision quiso por una parte, hacer esto fácil sin necesidad de establecer una nueva institucion mercantil, y buscar por otra parte una responsabilidad efectiva en los síndicos. Cree la Comision haber encontrado el medio eficaz, determinando que el síndico sea un comerciante cuya negociacion pague doble cantidad por contribuciones que la que pagaba la casa fallida. El síndico es responsable con sus bienes de los daños que cause. El síndico administra y liquida la negociacion, y presenta el proyecto respectivo de graduacion. El síndico no puede ser recusado, sino en la primera junta y por la mayoría de la quiebra; pero se le puede agregar un interventor, que solamente vigila sus actos, por las tres cuartas partes de la quiebra: éste será motivo para que pueda excusarse el síndico. Se ha querido que el síndico sea persona de respeto, solvente y responsable; se ha procurado darle toda la respetabilidad necesaria; y se ha procurado fijar claramente todas sus obligaciones, derechos y funciones. Se le permite usar de abogado en los casos indispensables; pero si se sirve de él para formar el proyecto de graduacion, lo pagará de sus propios honorarios. Estos se le fijan al síndico en un tanto por ciento sobre el efectivo que realice de la quiebra, y se consideran los diversos casos que en esta materia puedan presentarse.

La pronta liquidacion y terminacion de una quiebra, exijía procedimientos rápidos que no pudieran entorpecerse: así se previene que el juicio principal se siga en dos cuadernos, uno de los procedimientos esenciales de la quiebra, y otro de los trabajos y operaciones del síndico; debiéndose tratar por cuerda separada cualquiera cuestion que pudiera presentarse. Por

la misma causa se hace la innovacion de que las competencias no suspendan los procedimientos principales hasta la citacion para sentencia; y para evitar dichas competencias hasta donde sea posible, se manda que se turnen los jueces por semana, y que el semanero conozca precisamente de la quiebra que en aquella ocurra.

Se fijan plazos y reglas terminantes para la venta de los bienes de la quiebra, á fin de hacer pronta y efectiva su realizacion en numerario y su aplicacion á los acreedores; buscando más que los intereses de éstos y del deudor, el bien general del comercio, que estriba en la precision y seguridad de las operaciones.

Introdúcese tambien la novedad, ya por respeto á la judicatura, ya para evitar dilaciones premeditadas, que no pueda recusarse con causa á los jueces, y de ninguna manera á los magistrados; pero se les exige que en su caso se excusen, bajo penas claras y de fácil aplicacion. En la recusacion sin causa de los jueces se introduce tambien una novedad: se les puede recusar en la primera junta, y cuando citen para la sentencia de graduacion, por ser éste el acto más importante de su jurisdiccion.

Naturalmente se ha querido que la segunda instancia sea aún más rápida; y se reduce á que los quejosos presenten apuntes con los documentos que creyeren oportunos, despues de lo cual se dará la sentencia sin más recurso que el de casacion en su caso.

Finalmente, se han dado reglas especiales en las quiebras de las empresas de interes público, para su realizacion, evitando que dichas empresas se destruyan, y procurando por el contrario que se conserven íntegras, pues el interes particular no se debe sobreponer nunca al de la nacion.

Tales son á grandes rasgos, C. Ministro, las razones que han guiado á la Comision en la redaccion de este proyecto; y nos

parece inútil por ahora el ampliarlas, supuesta la parte importantísima que Vd. ha tomado en su estudio, revision y reforma.

Protestamos á Vd. con este motivo, las seguridades de nuestra atenta consideracion.

México, Setiembre 15 de 1880.

Manuel Inda. *Alfredo Chavero.*

Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia.

ERRATAS IMPORTANTES.

Artículo.	línea.	Dice.	Léase.
66	7.ª	reparacion	separacion
82	3.ª	los representen	lo representen
86	al fin	artículo 127	artículo 128.
161	1.ª	acentarán	asentarán
171	2.ª y 3.ª	sulirán	suplirán
178	2.ª	se	no se
179	3.ª	confié	confíe
,,	14.	pendientes	presentes
,,	21.	antenticidad	autenticidad
194	5.ª	166	165
205	3.ª y 4.ª	deminadas	determinadas
217	6.ª	219	218
218	14.	recibirse	recibirse,
236	al fin	necesaria.	necesario
258	2.ª	artículo 256,	artículo anterior,
,,	5.ª	artículo de quiebras.	Libro de quiebras.
259	18.	corrientes	corrientes,
271	4.ª	áun cuando no en	áun cuando en
279	9.ª	artículo 281	artículo 277
300	1.ª	transporteee s	transportes es
305	4.ª	porteador	portador
309	2.ª	artículo 305,	artículo 304,
310	1.ª	artículos 308 309 y 310,	artículos, 307, 308 y 309,
311	2.ª	artículo 80,	artículo 79,
312	12.	artículo 315	artículo 314.
322	6.ª	la empresa	á la empresa
328	8.ª	artículo 90	artículo 89,
333	3.ª	del 2º	del 3er
341	2.ª	dos años, contados	un año, contado
382	6.ª	artículo 163	artículo 162
398	2.ª	liquidacion;	liquidacion
430	1.ª	acabo	cabo
458	2.ª	responder	reponerlos
502	2.ª	supervivientes	sobrevivientes

Artículo	línea.	Dice.	Léase.
531	7.ª	ent:ende	extiende
740	2.ª	al	el
824	2.ª	prevision	provision
973	2.ª	extiende	extienden,
987	2.ª	por el	por él
1075	al fin	artículo 1100	artículo 1090
1187	6.ª	necesiten	se habría necesitado
1260	2.ª	dimision	diminucion
1271	10.	á la órden del portador.	á la órden, al portador
1304	al fin	artículo 1301	artículo 1302
1371	3.ª	artículo 1367	artículo anterior
1451	4.ª	caso de accidente,	caso
1491	al fin	artículo 1490	artículo 1489
1602	al fin	gocio	negocio
1719	6.ª y 7.ª	estuievren	estuvieren
1720	2.ª	banco	bancos

TÍTULOS EQUIVOCADOS.

Página.	Dice.	Léase.
	LIBRO PRIMERO.	
86	Comisionistas de transportes por rios, etc.	Comisionistas de transportes por tierra, rios, etc.
114	Capítulo primero.	Capítulo primero. De los rematadores.
	LIBRO SEGUNDO.	
282	Capítulo décimo quinto. Mandatos al pagador.	Capítulo décimo quinto. Mandatos al portador.
	LIBRO TERCERO.	
325	Seccion III.	Capítulo tercero.
347	Seccion IV.	Capítulo cuarto.
365	Seccion IV.	Seccion II.
390	Seccion VI.	Seccion IV.
418	Título 6.°	Título 5.°
	LIBRO QUINTO.	
450	Título 4.°	Título 5.°
453	Título 5.°	Título 6.°
454	Título 6.°	Título 7.°

CÓDIGO DE COMERCIO

DEL

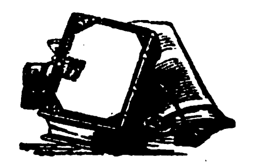
DISTRITO FEDERAL

Y

TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA,

**Con las bases generales
de la legislacion mercantil que han de regir en toda la República.
confórme á la fraccion décima del artículo 72**

De la Constitucion Federal.



MÉXICO.

—

TIPOGRAFÍA DE GONZALO A. ESTEVA.

San Juan de Letran 6.

1880.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1°

Comercio es la reunion de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta ó permuta de los productos de la naturaleza, de la industria ó del arte; de su venta, aseguramiento ó trasporte, ó de otras convenciones, autorizadas por la legislacion ó permitidas por el uso.

Artículo 2°

Todos los habitantes de la República, nacionales ó extranjeros, exceptuándose sólo los que excluya este código, pueden dedicarse al comercio, adquiriendo los derechos y contrayendo las obligaciones relativas, sin perjuicio de lo que establezcan, con respecto á los últimos, los tratados existentes ó que se celebren con las naciones á que pertenezcan; pero siempre con la calidad de que han de estar sujetos á las disposiciones de este código, sin poder ejercitar otras acciones ni intentar otros recursos

que aquellos de que sea lícito á los mexicanos hacer uso, respecto de los cuales no gozarán, por razon de su orígen, ni exencion ni privilegio alguno.

Artículo 3°

Las disposiciones de este código rigen:

1° Todas, sin excepcion, en el Distrito, Territorio de la Baja California, y en cualquier otro punto sometido á la jurisdiccion federal.

2° Las relativas á comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contabilidad, correspondencia, contratos estipulados en país extranjero, ferrocarriles, telégrafos, letras de cambio y quiebras, tambien en los Estados de la República como bases generales de la legislacion mercantil á que se refière la fraccion 10ª del artículo 72 de la Constitucion Federal.

3° Las concernientes al derecho marítimo, en los puertos, costas, islas y aguas territoriales de la República en ambos mares.

Artículo 4°

El código de comercio tiene por base el civil, cuyos preceptos modifica sólo en la parte estrictamente necesaria para fijar la naturaleza, dar impulso y procurar la prosperidad de los diversos ramos mercantiles.

LIBRO PRIMERO.

De las personas del comercio.

TÍTULO I.

DE LOS COMERCIANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los comerciantes en general.

ARTÍCULO 5°

Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, se inscriben en la matrícula respectiva, y ejercen actos mercantiles haciendo de ellos su ocupacion habitual; sea que se consagren á uno ó más ramos al mismo tiempo, ya limitando su accion al interior de la República, ó ya ensanchándola al exterior.

ARTÍCULO 6°

Los comerciantes, desde el momento en que adquieren esta calidad, estarán en cuanto á las negociaciones que emprendan y operaciones que practiquen, sometidos á este código y demas leyes mercantiles; llevando sus actos la presuncion de ser comerciales; salva la prueba en contrario.

ARTÍCULO 7°

Las personas que ejecuten uno ó más actos de aquellos que para ser mercantiles no necesitan de la intervencion de un comerciante, quedarán, por lo concerniente á ellos, sujetas á la legislacion comercial.

Artículo 8°

Se reputan comerciantes para todos los efectos de las funciones que desempeñen, aunque en realidad no son más que auxiliares del comercio, los factores, tenedores de libros, mancebos y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, los comisionistas, porteadores, corredores y liquidadores, los dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demas personal de la tripulacion.

Artículo 9°

El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios, y los de la sociedad conyugal si la administra; pero no los de su mujer, si no es con el consentimiento de ésta, dado en la forma prescrita por el código civil.

Artículo 10.

Son obligaciones comunes á todo comerciante, la matrícula, el registro, la contabilidad, la formacion periódica de balances, le rendicion de cuentas, y la conservacion de su correspondencia y libros.

Artículo 11.

La calidad de comerciante se comprueba solamente por los medios establecidos en este código.

Artículo 12.

El carácter de comerciante no es trasmisible: termina por la muerte, interdiccion ó quiebra de la persona investida con

esa calidad, y por la conclusion del tráfico ó negociacion de su pertenencia. En todos estos casos se dará punto á los negocios, procediéndose desde luego á su liquidacion.

Artículo 13.

En caso de muerte, practicarán la liquidacion los albaceas, y cuando cese el albaceazgo, los herederos; en el de interdiccion, el tutor y el curador; y en el de quiebra, el Ministerio público y el síndico.

Artículo 14.

Si alguna persona tomare indebidamente el carácter de comerciante, para practicar algunos actos ó celebrar contratos que requieran en el contrayente esa calidad, no tendrá derecho de exijir su cumplimiemto; pero sí podrá ser compelido á él.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los actos mercantiles.

Artículo 15.

Actos mercantiles son, los que constituyen una operacion de comercio, ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial. En consecuencia, se reputarán mercantiles:

1º La compra, venta ó permuta de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, y en general la de todos los demas bienes, áun cuando sean raíces, siempre que esas operaciones se hagan con el exclusivo objeto de lucrar en ellos, procurando su nueva é inmediata venta ó permuta, ya conservando su forma primitiva, ya perdiéndola á consecuencia de los procedimientos de la industria.

2º El arrendamiento de bienes muebles.

3º Las empresas de fábricas, comisiones y agencias; de transportes por tierra, rios, lagos ó canales; de seguros de todo género; y áun las expeculaciones especiales que tengan por objeto uno ó varios de los referidos ramos.

4º Las compañías de comercio, y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto. Las operaciones relativas á letras de cambio y establecimientos de banco, á instituciones de crédito y á negocios en participacion. Los pactos que se celebren y relaciones que surjan entre los socios y las otras personas que deban intervenir en los actos ántes referidos.

5º Los vales, pagarés, cartas-órdenes, de crédito, y otros documentos extendidos al portador; préstamos, depósitos y cauciones; fianzas, remates al martillo y agencias de correduría; bajo la calidad de que los documentos mencionados ó las convenciones referidas, procedan de operaciones de comercio ó sean anexos á ellas, y de que se haga especial mencion de su clase y naturaleza; y las libranzas, los checks y demas documentos á la órden, en todo caso.

6º Las obligaciones entre negociantes, mercaderes ó banqueros, factores, tenedores de libros y demas dependientes de las negociaciones comerciales, siempre que conciernan á éstas.

7º La suspension de pagos de un comerciante ó de una negociacion mercantil; su quiebra ó bancarrota, el avenimiento de sus diferencias, y sus gestiones judiciales.

8º Los contratos cuyo objeto sea la compra ó venta de embarcaciones destinadas á la navegacion interior ó exterior, su construccion, armadura, matrícula, equipo y arrendamiento; la adquisicion y enajenacion de sus aparejos, pertrechos y provisiones; su fletamento, pasaje y préstamo á la gruesa, estipulaciones entre naviero, capitan maestre, sobrecargo y resto del personal de la tripulacion, sean referentes á su servicio ó á su

recompensa, sueldo ó salario; y ademas las obligaciones procedentes de averías, arribadas ó naufragios; y en general, todas las otras que se relacionen con el derecho marítimo, ménos las que correspondan á la marina de guerra, que en manera alguna está sujeta á las prescripciones mercantiles.

Artículo 16.

No se consideran actos mercantiles:

1º Las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados, y los labradores de sus cosechas, á no ser que las verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto.

2º Las que estipulen los propietarios ú otras personas, de los frutos ó efectos que perciban por renta, donacion, sueldo ó salario, ú otro título remunerativo ó gratuito.

3º Las que efectúen los individuos del residuo de los acopios hechos para su propio consumo.

Artículo 17.

Los actos relativos á las compras, ventas, permutas comerciales, transportes, seguros y letras de cambio, derecho marítimo, compañías mercantiles y sociedades anónimas, fábricas, establecimientos de banco ó crédito, y operaciones en participacion, serán mercantiles aunque se ejecuten por personas que no tengan la calidad de comerciantes. Todos los otros, para ser reputados como tales, la exijen en los individuos que tomen participio ó tengan intervencion en ellos.

Artículo 18.

De las dos ó más personas que concurran en la compra, venta ó permuta, una ó más pueden tener por fin el lucro, y la otra ú otras la realizacion de los objetos de su pertenencia, ó la satis-

faccion de una necesidad. En el primer caso, tendrá lugar una operacion comercial, sometida á las prescripciones de este código; y en el segundo, una civil que estará fuera de ellas; cuyas circunstancias se tendrán presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

CAPÍTULO TERCERO.

De la capacidad para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 19.

Las personas que por las leyes comunes pueden contratar y obligarse, pueden tambien ejercer el comercio, si no les está enteramente prohibido.

ARTÍCULO 20.

De esta regla se exceptúan:

1° Los menores que, habiendo cumplido diez y ocho años de edad, no han cumplido veintiuno, y las mujeres casadas; pues aunque ni los unos ni las otras pueden contratar ni obligarse por sí, segun el código civil, sí pueden dedicarse al comercio, previos los requisitos que adelante se asentarán.

2° Los corredores, y los quebrados miéntras no se rehabiliten; porque si bien por derecho comun pueden contratar los unos y los otros, no deben ejercer actos mercantiles, los primeros por incapacidad de estado, y los segundos por incapacidad legal.

ARTÍCULO 21.

Los menores de edad, pero mayores de diez y ocho años, pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos:

1°. El de su emancipacion, si hay personas que tengan derecho á ejercer la patria potestad sobre ellos.

2°. El de su habilitacion de edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con facultad de vender ó hipotecar, y declaracion de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitucion *in integrum*, ni ningun otro privilegio inherente á la menor edad.

Artículo 22.

Los menores que cumplieren con los requisitos anteriores, se considerarán como mayores, y en aptitud legal para ejercitar actos y celebrar contratos en materia mercantil, áun hipotecando y vendiendo sus bienes raíces sin las formalidades del derecho comun.

Artículo 23.

La mujer, bajo los mismos términos y condiciones que el hombre, puede dedicarse al comercio; y en este caso no gozará, por lo que respecta al giro ó negociacion que emprenda, de las prerrogativas que la ley civil concede á las personas de su sexo.

Artículo 24.

Tambien podrá ejercer el comercio la mujer casada que se encuentre en alguno de los siguientes casos: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiéne licencia de su marido otorgada en escritura pública; si está difinitivamente separada de él, con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, pasada en autoridad de cosa juzgada; ó si obtiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdiccion de su esposo, pues contra la voluntad de éste nunca podrá concedérsele.

ARTÍCULO 25.

La mujer casada menor de edad, ademas del requisito que le corresponde llenar, conforme al artículo anterior, cumplirá el que establece la fraccion segunda del artículo 22.

ARTÍCULO 26.

Solo el marido que haya cumplido veintiun años, puede autorizar á su mujer para dedicarse al comercio; pues, durante la menor edad en que él mismo no puede emprenderlo sin ciertas formalidades previas, tiene en suspenso esa facultad, que no podrá suplir autoridad alguna.

ARTÍCULO 27.

La mujer que auxilie á su marido en una negociacion mercantil, no adquiere por ese hecho la calidad de comerciante, ni tampoco la de socio suyo, áun cuando esté casada bajo el régimen de la comunidad conyugal, respecto del cual se observarán las disposiciones del derecho civil, sin otra modificacion que la consignada en el artículo 31.

ARTÍCULO 28.

Á la mujer comerciante sea soltera ó casada, le corresponde la administracion del establciemiento ó negociacion mercantil de su propiedad, así como el nombramiento de factores ó apoderados que la representen, cuyos agentes podrá elegir por sí misma.

ARTÍCULO 29.

La mujer soltera comerciante obliga á las resultas de sus operaciones todos sus bienes. Si es casada, ademas de los suyos propios, áun dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, si existiere. En caso de separacion de bienes por conve-

nio, divorcio ó venia judicial, ligará sólo los que le pertenezcan exclusivamente, y sobre los cuales tenga ó vaya recobrando la posesion y administracion respectivas; pero no aquellos que permanecieren en poder del marido, miéntras no le sean restituidos en la forma legal.

ARTÍCULO 30.

La mujer comerciante soltera puede hipotecar y vender áun sus bienes raíces, sin llenar ningun requisito previo. La casada puede hacer lo mismo con los suyos, teniendo su administracion. Para la hipoteca y enajenacion de los inmuebles de su propiedad, que estén en poder de su marido, de los que tenga con él *pro-indiviso*, ó de los pertenecientes á la sociedad legal, se observarán las prescripciones del Código Civil, sin que esto limite la responsabilidad que pueda pesar sobre ellos conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.

La autorizacion dada á la mujer para comerciar, comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial. No podrá, sin embargo, siendo casada, formar una compañía mercantil, ni tomar parte en ella; para lo que necesita permiso especial dado en instrumento público.

ARTÍCULO 32.

La mujer que tenga parte en una sociedad de comercio, no ejercerá las funciones personales inherentes á ella, que desempeñarán los socios varones; á no ser que se estipule que ha de tener participio en la gestion de los negocios.

Artículo 33.

El marido puede en todo tiempo retirar la autorizacion dada á su mujer para comerciar; pero esa revocacion la ha de consignar en instrumento público, registrarla donde corresponda, anotarla en la matrícula, publicarla por la prensa y hacerla saber por circulares. La mujer conservará, á pesar de ésto, su calidad de comerciante para todas las resultas de la liquidacion, que en el acto ha de practicarse, y para el arreglo y transaccion de los negocios pendientes. En todo caso se respetarán los derechos é intereses de tercero.

Artículo 34.

El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones, por lo que respecta á su comercio y á los actos de su factor ó gerente. La autorizacion de su marido para continuarlo, se presume miéntras no le sea retirada con las formalidades contenidas en el artículo anterior.

Artículo 35.

Los contratos celebrados con infraccion de las disposiciones anteriores, son nulos con relacion á las personas inhábiles; pero, si entre ellos hubiere alguna que, aprovechando la circunstancia de no ser notoria su incapacidad, la ocultare, quedará sujeta á la pena respectiva y á la indemnizacion de daños y perjuicios, la cual no podrá imponerse á los menores ni mujeres casadas, por no poder exijírseles en este caso responsabilidad pecuniaria.

Artículo 36.

Las mujeres de los corredores, y las de los quebrados no rehabilitados, no pueden ejercer el comercio aunque estén auto-

rizadas por sus maridos; y si estuvieren ejerciéndolo en la época de la suspension de pagos, pondrán desde luego en liquidacion los giros ó establecimientos de su propiedad.

CAPÍTULO CUARTO.

De la matrícula.

ARTÍCULO 37.

Matrícula es la inscripcion que se hace del nombre y apellido de las personas que adoptan por ocupacion habitual el comercio, y de otras circunstancias relativas al giro ó negociacion que pretendan establecer.

ARTÍCULO 38.

La matrícula es la que confiere á la persona objeto de ella la aptitud legal para comerciar, y sujeta sus actos y obligaciones á los preceptos de este código.

ARTÍCULO 39.

En todas las municipalidades de la República se llevará un libro destinado al registro de los comerciantes de su comprension: su primera y última fojas serán firmadas por el presidente, y las restantes por el secretario del ayuntamiento, poniéndose en todas sus páginas el sello de la corporacion.

ARTÍCULO 40.

El que pretenda ser comerciante debe suscribir una solicitud que contenga:

1º Su nombre, estado y nacionalidad.

2º En caso de compañía, el nombre, estado y nacionalidad de cada uno de los socios, la designacion de los gerentes ó administradores, la razon social, la indicacion de la persona ó per-

sonas autorizadas para llevarla, y la firma ó firmas que han de usar.

3º La clase de negocio ó giro que intente establecer, y el lugar de su situacion.

4º Si hay factor ó dependiente encargado de la administracion, su nombre y un ejemplar de su firma. Si fuere mujer casada, menor ó quebrado rehabilitado, exhibirá los títulos en que apoye su capacidad comercial.

Artículo 41.

Los comerciantes en cambio, letras, pagarés y todo género de papeles de crédito, están obligados á la matrícula, aunque no tengan almacen, tienda, ni escritorio abierto.

Artículo 42.

El que pretenda abrir diversos establecimientos, los anunciará en la solicitud de inscripcion; y si están en diversas municipalidades, la matrícula tendrá lugar en cada una de ellas.

Artículo 43.

La solicitud será presentada al síndico del ayuntamiento respectivo, quien pondrá su visto bueno, á no ser que falte, en su concepto, al peticionario, capacidad legal para comerciar. Tendrá éste, en tal caso, derecho de recurrir al presidente de la corporacion, quien en el término de veinticuatro horas, y sin más que la audiencia del interesado y del síndico, decidirá de plano si ha ó no lugar la inscripcion.

Artículo 44.

Si la resolucion fuere negativa, podrá el solicitante presentarse al juzgado de primera instancia de la demarcacion, el que de plano tambien decidirá, en el término de ocho dias, si

es ó no de abrirse la matrícula, teniendo presentes los informes que á su pedimento deben rendirle dentro de tercero dia el presidente y síndico de la municipalidad, así como las pruebas que produzca el interesado. La resolucion negativa será susceptible de apelacion.

ARTÍCULO 45.

El solicitante cuya peticion ha sido negada, puede en todo tiempo justificar que ha desaparecido el inconveniente que se le objetó, ó que ha llenado el requisito que le faltaba para obtener la inscripcion, á la que se procederá aplicándose en lo que sea conducente el texto de los artículos 42, 43 y 44.

ARTÍCULO 46.

El presidente del Ayuntamiento respectivo, siempre que esté expedito el derecho á la matrícula, mandará abrirla en el libro correspondiente, mediante un registro en que se tomará nota de todas las circunstancias que contenga la solicitud, y de los documentos que la acompañen, el cual será firmado por él, y refrendado por el secretario, y del que expedirá el certificado respectivo al interesado, para que le sirva de patente.

ARTÍCULO 47.

Todo cambio ó modificacion en las circunstancias de la matrícula, para surtir su efecto, ha de ser anunciado por medio de un escrito al presidente del Ayuntamiento, á fin de que ordene su toma de razon, y expida un certificado de ella.

ARTÍCULO 48.

El que ejerza el comercio sin el requisito de la matrícula, no será considerado como comerciante, se le cerrará el estableci-

miento, y se le impondrá por el presidente del Ayuntamiento una multa de cien á quinientos pesos.

Artículo 49.

La suposicion en las circunstancias que debe contener la solicitud de inscripcion, constituye una falsedad que será juzgada y castigada con arreglo al código penal.

Artículo 50.

Los albaceas, los herederos, los síndicos de un concurso y los administradores de bienes por causa de interdiccion ó de ausencia declarada, tienen obligacion, bajo multa de cincuenta á doscientos pesos que les impondrá el presidente del Ayuntamiento, de participar á éste por escrito, para que se tome la nota correspondiente, la muerte ó inhabilidad de los comerciantes cuyos intereses representen, y el estado de liquidacion ó clausura de los establecimientos de su pertenencia.

Artículo 51.

La presuncion que produce la matrícula, de tener la persona que la obtiene capacidad legal para comerciar, puede ser contradicha por cualquiera; en cuyo caso al contradictor le incumbe la prueba respectiva, y si mediante ella no justifica su aserto, será condenado al pago de las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 52.

Los comerciantes que giren capitales que por su pequeñez estén libres del pago de contribuciones directas, quedarán exceptuados de la matrícula, debiendo ocurrir al presidente del

Ayuntamiento á recabar su excepcion que justificarán con sus balances, libros y otros documentos, y con la declaracion respectiva de la oficina de contribuciones. Si no lo verifican, ese funcionario les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

ARTÍCULO 53.

Los presidentes de los ayuntamientos remitirán sin tardanza copia de cada matrícula y de sus alteraciones, cuando las haya, al prefecto ó jefe político de su demarcacion, para que tome nota á la letra, de la una y de las otras, en el registro que se llevará en la oficina de su cargo. El prefecto ó jefe político á su vez, no siendo el del Territorio de la Baja California, enviará otra al gobernador de su Estado ó al del Distrito Federal, segun corresponda, para que se traslade igualmente al libro abierto con este objeto en la secretaría de su gobierno. Esos funcionarios á su turno, lo mismo que el jefe político del Territorio de la Baja California, elevarán una al Ministerio de Fomento, para que se asiente en el libro que existirá en esa secretaría del despacho.

CAPÍTULO QUINTO.

Del comercio considerado como ocupacion habitual.

ARTÍCULO 54.

Se reputa que ejercen el comercio haciendo de él su ocupacion habitual:

1º Los que administran negociaciones mercantiles, sean ó no propietarios de ellas.

2º Los que practicaren con repiticion actos esencialmente

mercantiles, á no ser que lo hagan por realizar los frutos de su propiedad, los productos de su arte, ó en desempeño de obligaciones ajenas al ramo comercial.

3° Los que se dediquen con frecuencia á ramos auxiliares del comercio, llenando, si así está prevenido, algunas formalidades previas.

4° Los que desempeñen cargos en alguna embarcacion, ó estén al servicio de ella.

CAPÍTULO SEXTO.

Del domicilio de los comerciantes.

Artículo 55.

El domicilio de un comerciante es el lugar donde tiene el centro de sus negocios, ó un establecimiento comercial de su propiedad ó que esté bajo su direccion.

Artículo 56.

El domicilio de los que sirvan en la marina mercante de la República, será el lugar de la matrícula del buque; pero si tuvieren un establecimiento mercantil, el punto donde esté ubicado será el domicilio respecto de los actos que le sean relativos.

Artículo 57.

Si el comerciante tiene varios establecimientos en diversos lugares, cada uno de éstos será considerado como un domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere por sí ó por otro.

ARTÍCULO 58.

Los individuos que estén al servicio de la casa de un comerciante, tendrán el domicilio de éste en todo lo relativo á los derechos y obligaciones que se relacionen con ella.

ARTÍCULO 59.

En el lugar señalado para la ejecucion de un acto de comercio, se puede exijir su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente.

ARTÍCULO 60.

El domicilio de un comerciante ó de su establecimiento mercantil, es renunciable mediante cláusula especial que ha de insertarse en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 61.

En la muerte ó inhabilidad de un comerciante, su establecimiento y negocios conservarán el domicilio fijado en los artículos anteriores, ó el estipulado en los contratos.

ARTÍCULO 62.

En caso de quiebra de los comerciantes que tuvieren establecimientos ó negociaciones en diversos lugares, prevalecerá el domilicio de aquel donde estuviere la direccion principal.

TÍTULO 2°

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 63.

Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

1ª Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luégo las circunstancias esenciales de la negociacion ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

2ª Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razon, conforme á las prescripciones de este código.

3ª Llevar la contabilidad segun las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

4ª Rendir cuentas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Anuncio de la calidad comercial.

ARTÍCULO 64.

Los comerciantes tienen el deber:

1º De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirijida á los comer-

ciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones, ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicacion y objeto, si hay persona encargada de su administracion, su nombre y firma, si hay compañía la indicacion del gerente ó gerentes, la razon social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla, y la designacion de las casas sucursales ó corresponsales si las hubiere.

2º De dar parte tambien, por medio de circular, de las modificaciones que sufran cualesquiera de las circunstancias ántes referidas.

3º De publicar en el Diario Oficial del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulacion, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

CAPÍTULO TERCERO.

Del registro de documentos.

ARTÍCULO 65.

Registro es la toma de razon de los documentos que consignan los bienes que están bajo la administracion de un comerciante ó de una sociedad mercantil sean ó no de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelacía para su pago.

Artículo 66.

En las municipalidades se llevará un libro bajo la misma forma y términos que el de matrículas, en el cual, por órden de números y fechas, se tomará razon de los siguientes documentos:

1° De bienes parafernales, donaciones antenupciales, constitucion ó restitucion de dotes, de capitulaciones matrimoniales, reparacion de los intereses pertenecientes á los cónyuges, y en general de los que contengan, con relacion á ellos, algun cambio ó modificacion.

2° De hipotecas que afecten los inmuebles del marido, de la mujer ó de la sociedad conyugal, y los de los contratos que liguen la responsabilidad de los bienes de un comerciante ó que limiten su dominio, siempre que se consignen en escritura pública.

3° De sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que se hayan pronunciado en litigios referentes á intereses mercantiles, ó á cuestiones relativas á la administracion de bienes matrimoniales, siempre que los cónyuges ó uno de ellos tengan la calidad comercial.

4° De formacion, alteracion ó disolucion de sociedades mercantiles, así como del ingreso ó salida de algun socio, ó nuevo nombramiento ó remocion de los que tengan algun cargo en la sociedad.

5° De poderes que sean extendidos á favor de particulares, factores ó dependientes, así como su limitacion ó revocacion.

Artículo 67.

El registro estará á cargo del secretario de la municipalidad relativa, quien será responsable de la exactitud de sus asientos. Hará éstos por el órden riguroso de su presentacion, sin

huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento; y despues de hechos, devolverá á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripcion. Formará un índice general alfabético de la toma de razon de ellos, y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volúmen y folio respectivos.

Artículo 68.

Los documentos sometidos al registro, se llevarán á él dentro del término de quince dias, contados, ó desde la fecha de la matrícula si son anteriores á ella, ó desde la de su otorgamiento si son posteriores. Si están extendidos fuera del lugar en que funcione el Ayuntamiento, se aumentará á los quince dias referidos uno por cada cuatro leguas de la distancia que hubiere.

Artículo 69.

Si proceden de país extranjero, el plazo para el registro será de seis meses desde su fecha, siempre que por su naturaleza estén sometidos á ese requisito, y hayan sido protocolizados por mandato de la autoridad judicial, ó si conteniendo alguna sentencia, se ha prevenido su ejecucion por el tribunal superior respectivo.

Artículo 70.

El registro hecho en tiempo, producirá efecto en los documentos extendidos en la República, desde su fecha; y respecto de los otorgados en país extranjero, desde la fecha de su inscripcion.

ARTÍCULO 71.

El registro practicado fuera de tiempo, no producirá efecto alguno en el órden mercantil, cualquiera que sea el motivo que se alegue para justificar el retardo.

ARTÍCULO 72.

Á prevension de los comerciantes, los otros interesados en los documentos pueden llevarlos al registro, á fin de poner sus derechos á salvo de todo riesgo. Si despues los presentaren los primeros, no se tomará nueva razon de ellos, sino simplemente se asentará á su calce la nota de estar inscritos.

ARTÍCULO 73.

En las escrituras y sentencias que no se hayan llevado al registro, se observarán las siguientes reglas:

1ª Si consignan derechos á favor de la mujer ó hijos del comerciante, ó de los menores de edad ó de privilegio puestos bajo su guarda, conservarán su fuerza y prelacía, en concurso ó fuera de él.

2ª Si fueren de compañía, la omision perjudicará á los socios pero no á otras personas.

3ª Si son relativas á hipotecas ó derechos reales conservarán su privilegio, pero los derechos personales que de ellas deriven los comerciantes, no tendrán preferencia sobre los créditos mercantiles.

4ª Si son sobre sociedades, ó nombramiento de apoderados ó factores, no causarán entre los interesados derechos ni obligaciones, y si á virtud de ellos se celebrare algun contrato, á sus resultas quedarán responsables de *mancomun é insólidum* el factor y el principal, el apoderado y el poderdante.

5ª Si son relativas á personas y materias diversas de las mencionadas ántes, no podrán entrar en concurrencia con los créditos comerciales.

6ª Si son circulares, el responsable de la omision estará obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios que se deriven de ellas.

Artículo 74.

Las alteraciones que afecten las escrituras y sentencias sometidas al registro, ya sea que procedan de convenio ó de alguna declaracion judicial, serán presentadas para su registro dentro de los quince dias posteriores al de su fecha, y de él se tomará razon al márgen de la matriz del asiento primitivo.

Artículo 75.

Los comerciantes que no lleven á la inscripcion dentro de los términos señalados los documentos sujetos á ella, pagarán una multa de cien á quinientos pesos, y si llegaren á estado de quiebra, ésta se considerará fraudulenta, siempre que nó basten los bienes del concurso para cubrir las deudas.

Artículo 76.

De las circunstancias del registro no se expedirá testimonio sino á virtud de mandato judicial dictado con citacion de la parte interesada; pero sí se pondrán de manifiesto á todo el que lo pretenda, permitiéndosele tomar la nota correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.

De la contabilidad mercantil.

Artículo 77.

Contabilidad mercantil es el conjunto de asientos de las operaciones de una negociacion, con especialidad los que se refieren á su activo y pasivo.

Artículo 78.

Los libros de contabilidad son principales ó auxiliares: principales son aquellos cuyo uso está prescrito en este código; y auxiliares los demas que llevan los comerciantes para mayor claridad de sus negocios.

Artículo 79.

Los libros principales son: el diario, el mayor, el de caja, el de inventarios, el de inscripcion de documentos y el copiador.

Artículo 80.

En el libro diario se asentará dia por dia, en el órden que se practiquen, las operaciones mercantiles ó del órden comun que haga el comerciante ó establecimiento respectivo; las cantidades que reciba ó pague por cuenta propia ó ajena por cualquier título que fuere, de modo que cada partida revele quién sea el acreedor y quién el deudor, con relacion al negocio que se refiera. El precio de las ventas de cada dia se consignará en resúmen en una sola partida; y si fuere á plazo, se asentará su pormenor. En conjunto y en la misma fecha de su salida, las sumas destinadas á gastos particulares.

Artículo 81.

En el mayor se abrirán cuentas corrientes á los objetos ó personas á que aludan las operaciones ó los contratos estipulados, de manera que arrojen el saldo correspondiente, que dé á conocer desde luégo si es acreedor ó deudor. Á cada una de ellas se trasladarán por el órden de sus fechas, los asientos relativos del diario, extendiéndolos en el lugar conveniente y adecuado al sistema de contabilidad que se adopte.

Artículo 82.

En el de caja se anotarán tan luégo como se verifiquen las entradas y salidas de numerario, ó de los valores y especies que los representen; practicándose diariamente un corte de caja, despues de terminadas las operaciones, que indique con exactitud el estado de los fondos.

Artículo 83.

En el de inventarios se extenderán todos los que se practiquen desde el principio hasta la conclusion de la negociacion respectiva: comenzará con el de apertura; continuará con los que se formen extraordinaria ó periódicamente; y terminará con el de clausura ó liquidacion.

Artículo 84.

Cada inventario contendrá el pormenor de los bienes de la negociacion, sean raíces ó muebles, derechos ó acciones, con sus responsabilidades respectivas, sus precios corrientes al tiempo de inventariarse, el valor probable de las deudas de pago dudoso, y una simple nota de las incobrables.

ARTÍCULO 85.

En los balances de las compañías se considerarán las pertenencias ú obligaciones de la masa social, sin comprender los intereses peculiares de cada socio.

ARTÍCULO 86.

Los inventarios se harán por los interesados, exceptuándose los de liquidacion ó clausura que se formarán precisamente por un corredor. Si alguno de los interesados está ausente, sin persona que lo representare, se le enviará un tanto del que se haya formado para que lo acepte ó lo contradiga en la forma prescrita para las cuentas corrientes en el artículo 127.

ARTÍCULO 87.

En el libro de transcripcion de documentos, se copiarán los contratos públicos y privados, facturas, letras de cambio, libranzas, pagarés; y sin excepcion los documentos todos que por razon de comercio ú otra causa suscriba el comerciante ó compañía respectiva, adquiriendo derechos ó ligando su responsabilidad.

ARTÍCULO 88.

En el copiador de cartas se compulsarán copias de todas las que se dirijan con relacion á negocios mercantiles, cuyo acto se practicará el mismo dia de su fecha.

ARTÍCULO 89.

Los libros principales estarán encuadernados, foliados, y empastados: tendrán, con excepcion del copiador de cartas, el tim-

bre y los otros requisitos que dispone el artículo 27 de la ley de 1º de Diciembre de 1874, ó los que previnieren las leyes que se promulgaren á este respeto con posterioridad.

Artículo 90.

Los libros principales, con excepcion del copiador, se llevarán precisamente en castellano. Si estuvieren en otro idioma se trasladarán al español, y se impondrá al comerciante una multa de cien á mil pesos.

Artículo 91.

Tanto los libros originales, como los que contengan la traduccion que de ellos se haga, se conservarán en la negociacion respectiva, para resolver las dudas que puedan ocurrir.

Artículo 92.

En los libros de comercio se prohibe:

1º Alterar las fechas y órden progresivo de los asientos.

2º Dejar blancos y huecos entre las partidas, pues unas han de suceder inmediatamente á las otras, sin dejar lugar alguno para adicionar ó intercalar.

3º Enmendar, raspar ó entrerenglonar, pues las omisiones ó equivocaciones deben salvarse mediante asiento especial, que se extenderá en la misma fecha en que se adviertan, y del cual se tomará razon al márgen del primitivo.

4º Invertir la foliatura, quitar una ó varias fojas, ó mutilar una parte de ellas.

Artículo 93.

Los comerciantes y las compañías tendrán sus libros, los primeros en los lugares donde estén sus negociaciones ó sus esta-

blecimientos, y las segundas en aquel donde esté situada la administracion. Los unos y las otras los conservarán hasta diez años despues de haber dado punto á sus negocios, eligiendo, en caso de sociedad, el gerente ó administrador que haya de dar cumplimiento á esta disposicion, y anotándose el respectivo nombramiento en el registro de comercio.

Artículo 94.

Los libros de las negociaciones deben permanecer en ellas miéntras subsistan, áun cuando cambien de dueño por traspaso ú otro motivo; siendo la responsabilidad penal que se descubriere á cargo de quien corresponda, conforme á la época de la infraccion, pues la civil siempre ha de afectar al establecimiento respectivo, exclusiva ó mancomunadamente, segun como proceda.

Artículo 95.

En caso de muerte, quiebra ó liquidacion, el deber de conservar los libros recaerá en los albaceas, síndicos ó liquidadores, los que al concluir el desempeño de su encargo los depositarán, recabando el recibo correspondiente, en el archivo de la municipalidad respectiva.

CAPÍTULO QUINTO.

De la exhibicion de los libros.

Artículo 96.

Exhibicion de los libros es el acto por el cual se ponen de manifiesto con el objeto de examinar ó compulsar sus partidas.

ARTÍCULO 97.

Los libros comerciales no se deben presentar para su inspeccion, exámen ó compulsa, sino por mandato de autoridad competente, ó mediante permiso ó pacto de los dueños de ellos.

ARTÍCULO 98.

Los tenedores de libros tienen obligacion de guardar secreto sobre el contenido de sus partidas, y si faltaren á él cometerán el delito consiguiente. Ninguna autoridad puede exijirles su revelacion.

ARTÍCULO 99.

La exhibicion de libros es total ó parcial. Á la primera se procederá en los casos de sucesion comercial, quiebra, liquidacion ó traspaso; y á la segunda por causa de un proceso ó de un litigio. Ningun otro motivo dará márgen á ella.

ARTÍCULO 100.

La exhibicion parcial se verificará poniendo de manifiesto exclusivamente la parte de los libros en que consten las operaciones objeto de la diligencia, la que se practicará en el tribunal ó juzgado que la ordenare, si debe verificarse á presencia de los jueces ó magistrados, y en el establecimiento si sólo hubieren de intervenir otros agentes de la justicia. Fuera de los asientos objeto de la cuestion, únicamente se podrá examinar si los libros tienen los requisitos exijidos por la ley.

ARTÍCULO 101.

En caso de resistencia á la exhibicion, se usará del apremio hasta obtenerla. En caso de negativa de la existencia de las operaciones ó partidas señaladas, la autoridad judicial exijirá directamente la exhibicion de los libros, recorrerá sus índices

sus títulos, y tomará en consideracion otras indicaciones generales. Si de este modo llegare á encontrar los asientos respectivos, los examinará mandando compulsarlos, si así procediere, ó impondrá al responsable una multa de cien á quinientos pesos.

ARTÍCULO 102.

Si los libros no estuvieren en el lugar en que se ordene su exhibicion, se practicará ésta ante el juez de primera instancia de la localidad en que se encontraren.

ARTÍCULO 103.

En las cuestiones mercantiles, la autoridad judicial jamas decretará de oficio el exámen y exhibicion de libros comerciales.

ARTÍCULO 104.

En los libros que por falta de timbre hayan necesitado de rehabilitacion, las partidas anteriores á ésta, en ningun caso podrán servir de prueba á favor del comerciante ó negociacion á que pertenezcan.

ARTÍCULO 105.

Los libros no encuadernados ó mutilados, áun cuando sea en una sola foja, no harán fé en caso alguno á favor de sus dueños; pero sí podrán invocarse como prueba por sus adversarios, siempre que no haya perjuicio de tercero. Las adiciones y raspaduras hechas sin observar lo prescrito en el artículo 92, destruyen solamente la fé de las partidas que tengan esos defectos. Los huecos se tacharán cuando se adviertan, y sujetarán al comerciante á una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ARTÍCULO 106.

La falta ú ocultacion de los libros, sea parcial ó total, y de sus partidas; así la formacion de otros nuevos, en todo ó en par-

te; sujetan al responsable á la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare, y de satisfacer una multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere cemerciante al menudeo, y de trescientos á mil si fuere por mayor; á más de que se le juzgue por el delito que pueda resultar, y de que se le compela á llevar en el órden debido su contabilidad.

Artículo 107.

Las faltas á que se refieren los artículos 105 y 106 servirán de presuncion de fraude en caso de quiebra.

Artículo 108.

Las multas que se impongan á virtud de los artículos de este título, ingresarán al tesoro municipal respectivo.

CAPÍTULO SEXTO.

De los libros como medio de prueba.

Artículo 109.

Los libros de contabilidad qne tengan los requisitos establecidos en este título, servirán de prueba plena, semiplena ó de presuncion.

Artículo 110.

Los libros servirán de prueba plena:

1° En contra de los dueños de ellos y de sus sucesores.

2° A su favor; cuando los comerciantes con quienes litiguen, no presenten en sus libros asientos en contrario, si previamente se justifica la existencia del negocio ú operacion controvertida;

cuando no los lleven; ó cuando resistan sin causa justificada su exhibicion.

ARTÍCULO 111.

Servirán de prueba semiplena:

En las cuestiones que haya sobre actos mercantiles entre un comerciante y uno ó más individuos que no lo sean, respecto de las partidas contrarias á estos últimos.

ARTÍCULO 112.

Servirán de presuncion:

Los libros llevados con el órden y formalidad debidas, á favor de su dueño, si á los de su adversario les falta uno ó más de los requisitos prevenidos para su validez.

ARTÍCULO 113.

No harán prueba los libros de los comerciantes cuando no estuvieren conformes con los de sus adversarios, en los puntos que sean materia del litigio.

ARTÍCULO 114.

En la prueba de libros se estará á las resultas que se deriven de la combinacion de todas las partidas relativas al punto en cuestion, y de las cuales no será lícito aceptar las favorables y desechar las adversas.

ARTÍCULO 115.

Los libros de inventarios y los de copiar cartas, pueden tambien servir de prueba, sujetándose en lo conducente á las reglas establecidas; pero nunca la admitirán en contrario de parte de las personas que suscriban los primeros, y de los dueños de los segundos.

Artículo 116.

Los libros auxiliares sólo servirán de prueba cuando corroboren á los principales; á no ser en el único caso, de que éstos se hayan destruido ó sufrido extravío, sin culpa del comerciante á que pertenezcan.

CAPÍTULO SÉTIMO.

De la correspondencia mercantil.

Artículo 117.

Los comerciantes tienen obligacion de conservar las cartas y telégramas que se les dirijan con relacion á sus negocios y giro, anotando al dorso las fechas en que las recibieron y contestaron, ó si no les dieron respuesta. Con las unas y con los otros formarán legajos, relativos á las personas ó negocios de que traten, que anualmente cerrarán formando un índice á la vez alfabético y cronológico.

Artículo 118.

Las cartas siempre se entregarán á los comerciantes, ó á los que los representen, con excepcion del caso de quiebra en que se pondrán á disposicion de la masa de acreedores, en los términos que consigne el libro relativo á las bancarrotas.

Artículo 119.

El extravío intencional ú ocultacion de una parte de la correspondencia, trae consigo la obligacion de indemnizar los da-

ños y perjuicios que de esos hechos se originen, á más de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir segun la gravedad y circunstancias del caso.

ARTÍCULO 120.

El deber de copiar las cartas que se escriban sobre el tráfico ó negociacion, se ejecutará trasladándolas el mismo dia de su fecha, sin dejar huecos ni más intermedios que los naturales. Las erratas que se puedan cometer al practicar la operacion, se salvarán inmediatamente á continuacion; y las adiciones se insertarán tambien en seguida, haciendo de ellas, si fuere necesario, la conveniente referencia. Las cartas se trasladarán en el idioma en que estén escritas.

ARTÍCULO 121.

Si se usaren prensas de copiar, no se utilizará el reverso de las hojas, ni se copiará más de una carta en cada página.

ARTÍCULO 122.

La falta de copiador de cartas, la carencia de alguno de sus requisitos, y los defectos que en él se adviertan, se castigarán con una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de trescientos, á más de que se corrijan estas faltas.

ARTÍCULO 123.

Los tribunales, de oficio ó á peticion de parte, pueden decretar que se exhiban las cartas depositadas en los legajos, ó que se compulsen las trasladadas al copiador, siempre que se designen con toda claridad.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la rendicion de cuentas.

ARTÍCULO 124.

Todo comerciante tiene obligacion de rendir cuentas, de conformidad con los asientos respectivos y los documentos en que las apoye.

ARTÍCULO 125.

Esto se verificará en las cuentas corrientes al fin de cada año; en las operaciones aisladas, á la conclusion del negocio; y en las compañías á su término.

ARTÍCULO 126.

La rendicion de cuentas tendrá lugar en el punto donde tenga la administracion respectiva su domicilio, y no se dará por concluida sino hasta despues de terminadas todas las operaciones que le sean relativas.

ARTÍCULO 127.

En la rendicion de cuentas, cada uno responde por la parte que haya tenido en la administracion; á no ser que por acuerdo de los interesados, la responsabilidad sea solidaria.

ARTÍCULO 128.

La cuenta una vez formada, se entregará con copia de los comprobantes á cada uno de los interesados, los cuales contraerán por ese hecho, la obligacion de formular las observaciones que tengan que hacer, en el término de treinta dias contados desde aquel en que las reciban. Si no las hicieren, se tendrá por aprobada.

ARTÍCULO 129.

Los comprobantes originales de una cuenta, deben permanecer á disposicion de los responsables, en la misma forma que lo hayan estado ántes de su rendicion, miéntras no fuere aprobada; pero tendrán el deber de ponerlos de manifiesto, dando sobre ello las explicaciones conducentes cada vez que los interesados quieran proceder á su exámen. Aprobada la cuenta, se entregarán á éstos, y si son varios los que puedan ejercitar ese derecho, al que elija la mayoría.

ARTÍCULO 130.

Aprobada la cuenta, se expedirá á los interesados un finiquito, declarándolos excentos de toda responsabilidad ulterior, la que no podrá exijírseles despues bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO 131.

Si con motivo de la glosa de cuentas surgieren diferencias, cada parte ó grupo disentiente nombrará un liquidador, y los electos un tercero para el caso de discordia. Los puntos de mero derecho, ó que requieran la comprobacion de algunos hechos, se someterán á la decision de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 132.

Los gastos de la rendicion de cuentas serán á cargo de la operacion ó de la negociacion relativas, á no ser que sobre el particular dispongan otra cosa los tribunales en los casos de su competencia.

TÍTULO 3°

DE LOS CORREDORES.

ARTÍCULO 133.

Corredor es el agente por cuyo medio se proponen, ajustan y otorgan las convenciones mercantiles.

ARTÍCULO 134.

Los corredores son:

1° De títulos de créditos emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados, ó la de alguna otra Nacion, si tienen la calidad de negociables, y si la circulacion de los últimos está permitida en las plazas de la República.

2° De letras, vales, pagarés, cheks, acciones de minas y de sociedades, especialmente anónimas, y demas valores endosables; de alhajas y metales preciosos, amonedados ó en pasta.

3° De efectos, mercancías, y en general de las operaciones que no se hayan tomado en consideracion en las fracciones de este artículo.

4° De mar, para la construccion, armadura, equipo, compra, arrendamiento y flete de las naves ú otras embarcaciones, y para todos los demas contratos relativos al comercio marítimo.

5° De seguros de mar y tierra, rios, canales y lagos.

6° De trasportes por tierra, rios, lagos y canales; y de consiguiente de fletes de ferrocarriles, embarcaciones fluviales, carros, mulas y demas medios de conduccion.

ARTÍCULO 135.

En los actos mercantiles, no es necesaria, sino voluntaria, la intervencion de corredores. Los comerciantes pueden iniciarlos

y consumarlos, por sí ó por conducto de sus apoderados, factores, dependientes ó de otras personas, en cuyo caso se comprobarán conforme á su naturaleza por los medios que establece este código, sin atribuir á los intermediarios funcion alguna de corredurı́a, y sin darles otro carácter que el que tengan, mercantil ó civilmente.

ARTÍCULO 136.

El otorgamiento de los contratos celebrados con intervencion de corredores, puede hacerse ó ante éstos mediante pólizas, ó ante notarios, sin perjuicio de los honorarios devengados por los primeros.

ARTÍCULO 137.

Para ser corredor se requiere:

1° Tener domicilio en la República.

2° Ser varon, y de veintiun años cumplidos.

3° Ser de moralidad, estar en ejercicio de los derechos civiles, y en la libre administracion de bienes.

4° Practicar el comercio durante tres años en almacen, tienda ó despacho de algun comerciante ó corredor.

5° Acreditar aptitud.

6° Hablar los idiomas frances, inglés y aleman, si se ha de ejercer la correduría en algun puerto.

7° Caucionar la responsabilidad.

ARTÍCULO 138.

No pueden ser corredores:

1° Los condenados á una pena infamante, áun cuando la hayan extinguido.

2° Los quebrados frandulentos.

3ª Los que han suspendido sus pagos, miéntras no se rehabiliten.

4ª Los que hayan sido destituidos de la correduría.

5ª Los comerciantes en ejercicio.

6ª Los que tengan algun empleo público.

ARTÍCULO 139.

En el distrito federal el ministro de Fomento, y en la Baja California el jefe político, expedirán los títulos respectivos, limitándolos á esas plazas, y consignando el ramo ó ramos que el corredor pueda desempeñar.

ARTÍCULO 140.

El título de corredor autoriza para aceptar la intervencion en negocios extraños, y confiere la facultad de imprimir fé á las convenciones ajustadas con su mediacion.

ARTÍCULO 141.

Para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, pueden ser acreditados los corredores, conforme á la aptitud que comprueben, y al valor de las fianzas que otorguen.

ARTÍCULO 142.

No es obligacion de los corredores que por su conducto se hagan los pagos, ni se cumplan con las demas prestaciones de las pactos estipulados bajo su mediacion, á no ser convenio expreso en contrario.

ARTÍCULO 143.

Los requisitos para ser corredor se justificarán:

El primero, con un certificado del presidente del Ayuntamiento respectivo.

El segundo, con el acta de nacimiento en caso de duda.

El tercero, con certificado ó del gobernador del Distrito, ó en su caso, del jefe político de la Baja California, cuyos funcionarios si fuere necesario, exijirán las pruebas relativas ó tomarán los informes conducentes.

El cuarto, con el certificado del comerciante ó corredor, comerciantes ó corredores, en cuya tienda, almacen ó despacho se haya hecho la práctica.

El quinto, con un certificado expedido por tres corredores del ramo ó ramos que se pretenda desempeñar, ó con el acta de aprobacion en el exámen respectivo.

El sexto, con el certificado de dos comerciantes de la nacionalidad respectiva.

El sétimo, con el otorgamiento de las fianzas.

Artículo 144.

La solicitud para ser corredor con expresion del ramo ó ramos de comercio á cuyo ejercicio se aspire, y de los fiadores que se propongan, se presentará al ministro de Fomento ó al jefe político de la Baja California, acompañada de los documentos á que se refieren los cinco primeros incisos del artículo anterior, en el caso de que la aptitud se compruebe con el certificado relativo; ó de los cuatro primeros, si se ha de acreditar mediante exámen. Si ha lugar á éste, se verificará por tres corredores que designe el presidente municipal, durará dos horas, y será sobre las nociones generales del comercio y las operaciones relativas á la clase ó clases cuyo desempeño se pida. Terminado que sea se levantará una acta, de la que se remitirá copia, ya al Ministerio, ya á la Jefatura segun el caso. Cumplidas estas formalidades se otorgarán las fianzas respectivas.

Artículo 145.

Las fianzas de los corredores tendrán por objeto caucionar la responsabilidad que puedan contraer en el ejercicio de la

correduría, ó con motivo de él, y asegurar el pago de las multas y penas pecuniarias que se les impongan por sus faltas y delitos profesionales.

Artículo 146.

Llenados los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, el ministerio de Fomento, ó el jefe político de la Baja California, expedirá segun el caso el título de corredor, del cual se tomará razon en el libro de matrículas.

Artículo 147.

La idoneidad de los fiadores, su supervivencia y la circunstancia de que permanecen solventes, se acreditarán con la informacion respectiva, ante uno de los jueces del ramo civil del Distrito Federal, ó ante el de primera instancia de la Baja California, los que mandarán recibirla con audiencia é intervencion del representante del ministerio público, observando todos los requisitos establecidos ó que se establezcan para esos casos por el derecho civil, y declarando cuando concluya, si es bastante para su objeto. Si lo fuere, remitirán una copia, archivando la original, al ministerio de Fomento ó á la Jefatura política de la Baja California, acompañada del testimonio de las fianzas, que debe poner á su disposicion el notario en cuyo protocolo se extiendan.

Artículo 148.

Los fiadores de los corredores no gozarán del beneficio de órden y excusion que el artículo 1,841 del código civil establece para las fianzas comunes.

Artículo 149.

Cada corredor debe dar dos ó tres fiadores, y el importe de la fianza se dividirá entre ellos, de modo que cada uno quede responsable de la parte que le corresponda.

Artículo 150.

En el Distrito Federal, los corredores caucionarán su responsabilidad con las cantidades siguientes:

Nueve mil pesos los de primera y segunda.
Seis mil los de tercera y cuarta.
Tres mil los de quinta.
Dos mil los de sexta.

Artículo 151.

En la Baja California, las fianzas serán por la mitad de las cantidades designadas en el artículo anterior.

Artículo 152.

Si alguno ejerciere más de una clase de correduría, dará la fianza que corresponda á la más elevada.

Artículo 153.

El ministerio de Fomento, y en su caso la jefatura política de la Baja California, cuidarán de que no se extinga ó disminuya la responsabilidad de los fiadores.

ARTÍCULO 154.

Si la fianza se extingue ó disminuye, el corredor está obligado á reponerla ó reintegrarla en el acto, quedando entre tanto suspenso en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 155.

Si extinguidas las fianzas por haberse cubierto con su importe una responsabilidad, el corredor adeudare con motivo de ella alguna suma, está obligado á entregarla en el acto; y miéntras no lo haga, estará en suspenso en el ejercicio de sus funciones áun cuando sustituya con otra la fianza que haya caducado.

ARTÍCULO 156.

La accion de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida á eleccion de autoridad competente en casos de multa ó pena, y del acreedor en los otros, puede hacerse efectiva en los bienes del deudor, ó en los de sus fiadores.

ARTÍCULO 157.

Las fianzas no se cancelarán, sino despues de un año de sustituidas, de muerto el corredor, de haber sido suspenso ó de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, si dentro de ese término no hay demanda de responsabilidad.

ARTÍCULO 158.

La cancelacion se practicará previo mandato de la autoridad judicial y audiencia del representante del ministerio público,

el que promoverá las diligencias que crea conducentes sobre el particular, entre otras, la de que se anuncie por la prensa con un mes de anticipacion, que se va á proceder á ella.

ARTÍCULO 159.

En el registro de comercio se tomará razon de las fianzas de los corredores. Los testimonios de ellas quedarán en la secretaría de Fomento ó en la jefatura política de la Baja California, las cuales darán copias certificadas que servirán de prueba de la caucion, siempre que las pida la autoridad judicial.

ARTÍCULO 160.

Los corredores llevarán un libro denominado "Registro de contratos," revestido de los requisitos y formalidades que están prescritos para los libros de comercio.

ARTÍCULO 161.

En el registro se acentarán los actos y contratos, á continuacion unos de otros sin dejar entre ellos espacio alguno, y por numeracion progresiva, dia por dia y por órden de fechas, sin huecos ni enmendaturas, raspaduras ni intercalaciones ó abreviaturas, y consignando las cantidades por letras y por guarismos

ARTÍCULO 162.

En cada asiento se tomará razon:

1° Del numero y fecha de las estipulaciones.

2° Del nombre y domicilio de los otorgantes.

3° De la materia del contrato y de sus pactos anexos.

4° De las circunstancias y condiciones especiales que se ajusten.

5° Del precio y su plazo, y de las plazas señaladas para la entrega de los efectos y el pago de su valor.

6° De la forma en que ambas operaciones se han de practicar.

7° Si es de letras de cambio ó documentos trasmisibles por endoso: del importe del documento ó del interés pactado por el cambio; de la fecha del vencimiento y de los plazos del giro; de los nombres del girador, del librado, de los endosantes y de las demas personas indicadas en el texto.

8° Si es de seguros: del valor convencional del objeto asegurado y de sus calidades específicas, con expresion del número de bultos y de sus marcas; del precio ajustado; de los riesgos á que se limite la responsabilidad, del tiempo que ha de durar; del nombre del conductor; y la indicacion de la clase de transporte, del punto de salida y final destino, y ruta intermediaria que ha de recorrer.

9° Si es de transporte por tierra, rios, canales ó lagos: de los nombres de todos y cada uno de los interesados, así como del consignatario; del número, peso, medida y calidad de las mercancías, expresando las que sean de riesgo; del importe del flete; de la duracion del viaje y de las otras eventualidades que se tengan presentes.

10° Si es de convencion marítima: de los nombres y clase del buque ó embarcacion, capitan y sobre cargo, del fletante y consignatario; de su matrícula, pabellon y porte; de los puertos de salida y final destino, arribadas, estadías y demas particularidades, previstas con motivo de la navegacion.

Artículo 163.

Todos los asientos, pólizas, certificados, cópias, y en general cuanto autoricen con su firma los corredores, lo extenderán en idioma castellano y con letra clara. Concluida su redaccion ó transcripcion, procederán ántes de la firma á su lectura, para

advertir si hay alguna equivocacion, y si la hubiere los repondrán, inhabilitándose los asientos por medio de una nota.

Artículo 164.

Los corredores usarán sellos de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, *Distrito Federal ó Territorio de la Baja California*, segun el caso; y en la circunferencia su nombre y apellido, y la fecha relativa.

Artículo 165.

Los corredores ántes de hacer uso de sus libros, los presentarán al presidente y al secretario del ayuntamiento respectivo: al uno para que rubrique cada una de sus fojas, consignando en la primera ese hecho y el número de ellas; y al otro para que tome razon de esas circunstancias en el libro que llevará con ese objeto.

Artículo 166.

Los corredores abrirán el libro de Registro, poniendo bajo su nombre y firma la fecha en que les sea devuelto por el presidente municipal, y fijando su sello en la medianía de cada uno de los pliegos de la encuadernacion, que se compondrá de cinco en cinco pliegos metidos unos dentro de otros, de tal manera que abrace á la vez el reverso de una foja y el anverso de la siguiente; y los cerrarán ó el 31 de Diciembre de cada año, ó el dia que fueren llenados con la redaccion de los contratos, dando fé de su número, de que no han otorgado más en ese período de tiempo, y poniendo al calce, tambien bajo su sello y firma y con letra, la fecha respectiva.

Artículo 167.

En caso de muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un corredor, sus libros de registro serán depositados, prévio inventario,

por sus albaceas ó herederos en el archivo de la municipalidad respectiva; y el secretario de ella, cerrará el último con las formalidades establecidas en el artículo anterior, ménos la relativa á la fé de no haberse autorizado más instrumentos. De estos libros no se compulsará constancia alguna, sino por mandato de la autoridad judicial y con citacion, y en ese caso irá revestida con la firma del presidente de la corporacion, y refrendada con la del secretario. El depósito, una vez hecho, se anunciará en el periódico oficial y en el municipal si lo hubiere.

ARTÍCULO 168.

Los libros de registro se escribirán en idioma castellano, y contendrán cuarenta líneas por plana á igual distancia unas de otras, sobre las que se escribirá con letra inteligible, siempre del mismo tamaño, dejando en cada llana á la izquierda la cuarta parte del ancho del papel, marcada con línea de tinta roja, que sirva de márgen para poner, bajo numeracion progresiva, las notas relativas, en las que no podrán imponerse ni nuevas obligaciones ni modificacion de las anteriores, sino simplemente hacerse referencia á otras ya consignadas.

ARTÍCULO 169.

Los libros de registro concluidos ó corrientes no saldrán del despacho de los corredores, sino llevados por ellos para diligencias judiciales que deban practicar directamente los jueces ó tribunales, ó para autorizar contratos de personas impedidas de salir á la calle. Las demas tendrán lugar en el despacho indicado, y todos, sin excepcion, á presencia de los corredores respectivos.

ARTÍCULO 170.

Los contratos ante corredor se extenderán en el libro de registro, y se otorgarán por personas hábiles para obligarse, en

presencia de él y en la de dos testigos mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion. Serán firmados despues de haberse procedido á su lectura y á la explicacion del valor legal de sus cláusulas; cuyos requisitos no se omitirán, pena de nulidad, áun cuando medie sobre este punto consentimiento de los contrayentes. Si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, otro encargado especialmente por él, lo hará á su nombre, expresándose así.

ARTÍCULO 171.

Los corredores darán fé de conocer á las partes, y de su capacidad legal. Su ignorancia sobre tales circunstancias, la suplirán con el testimonio de dos testigos que merezcan su confianza, distintos de los instrumentales.

ARTÍCULO 172.

Los corredores expedirán bajo su firma y sello, á lo más tarde dentro de tercero dia de su otorgamiento, las primeras cópias de los contratos; anotando, tanto á su calce ántes de concluirlas, como al márgen de la matriz, ese hecho, la fecha de su entrega y el nombre del que recibe. Las demas cópias sólo se darán prévio mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados.

ARTÍCULO 173.

Sólo prévio mandato de la autoridad judicial, y con citacion de los interesados, podrán los corredores expedir certificados de hechos que consten en su registro; ó rendirán testimonio de lo que hayan oido ó visto, con relacion á los negocios puestos bajo su intervencion. No expedirán una parte de las constancias que obren en su registro, sino que las insertarán íntegras.

Artículo 174.

Harán prueba plena en juicio, y fuera de él, las pólizas contenidas en el libro de registro; las primeras y demas copias que que de ellas se dieren; así como todos los demas actos practicados por los corredores, conforme á las prescripciones de este código.

Artículo 175.

Todos los documentos que tengan á su calce la firma de un corredor, harán fé en contra suya para el efecto de la responsabilidad ó para cualquiera otro, sin admitirse prueba en contrario.

Artículo 176.

Las pólizas y las otras constancias autorizadas por los corredores son susceptibles de prueba en contrario, en los términos que el derecho comun establece para desvirtuar la fé de los actos é instrumentos otorgados ante notario.

Artículo 177.

Las visitas de inspeccion que se hagan en los libros de registro por la autoridad judicial, política ó administrativa, se limitarán á examinar si tienen los timbres y demas requisitos generales exijidos por las leyes; pero en ningun caso se extenderán á imponerse del contenido de los instrumentos, cuya lectura queda prohibida.

Artículo 178.

Los testimonios de las pólizas contenidos en los libros de registro, que consignen contratos de que deba tomarse razon, se entregarán por los corredores ó notarios hasta que se llene este requisito.

ARTÍCULO 179.

Son deberes de los corredores:

1º Desempeñar con exactitud, precision y lealtad, cuanto se confió á sus gestiones, absteniéndose de todo acto que pueda afectar la estricta imparcialidad que han de observar, ó debilitar la fé inherente á los documentos revestidos de su firma.

2º Ejercer personalmente sus funciones sin hacer uso de intermediarios ni de colaboradores.

3º Guardar secreto en todo lo relativo á los negocios de que estén encargados, ya se hallen pendientes de arreglo ó enteramente consumados.

4º Asegurarse de la identidad de las personas que requieren su intervencion, y de su capacidad legal para estipular convenciones mercantiles.

5º Estar pendientes al acto en que pongan los contrayentes su firma, certificándolo así al calce de los documentos; y depositar en su despacho uno de los ejemplares, siempre que no sean de naturaleza tal que deban extenderse en los libros de registro.

6º Informar á los contrayentes de la necesidad de exijir garantía para el cumplimiento de los pactos que celebren.

7º Responder en las operaciones de letras y otros documentos endosables, de la antenticidad de la firma del último endosante, y recojer las unas ó los otros para entregarlos al tomador.

8º Ser garantes de la legitimidad de los títulos de crédito nacional y demas documentos públicos extendidos al portador, teniendo obligacion las oficinas respectivas de darles verbalmente y sin responsabilidad por su parte, los informes que sobre el particular les pidan.

9º Asistir á la entrega de los efectos enajenados, en caso de que así lo exija alguno de los interesados.

10. Expedir los primeros y ulteriores testimonios de las pólizas y constancias que obran en los libros de registro y en el archivo de su despacho; dar los certificados y rendir las decla-

raciones que les ordene la autoridad judicial; y poner de manifiesto sus libros y papeles para la práctica de las diligencias prevenidas por autoridad competente.

11. Conservar marcada bajo su sello, mientras no las reciba á su satisfaccion el comprador, una muestra de las mercancías vendidas por su conducto, á efecto de que, en caso de duda ó disputa, pueda identificarse su clase y calidad.

12. En los contratos de transporte, exijir del fletador para entregar al porteador, ántes del viaje, las cartas de porte, pases, guías y demas documentos que hayan de cubrir la carga; firmar los conocimientos, en número de cinco cuando ménos, para entregar al remitente tres ó más si los pidiere, uno al porteador, y, guardando el otro, formar cada semestre un libro con los que haya depositado en ese período.

13. Servir de peritos por nombramiento de autoridad ó de particulares.

14. Dar al ministerio de Fomento ó á la Jefatura política de la Baja California, los informes que les pidan sobre materias de su competencia.

Artículo 180.

Se prohibe á los corredores:

1º Tener negociaciones comerciales ó practicar operaciones mercantiles por cuenta propia ó ajena; á no ser las relativas á sus necesidades personales ó á la adquisicion de acciones de compañías anónimas.

2º Comprar por sí ó por medio de una persona de su familia los objetos de cuya venta estén encargados, áun cuando den por causa que los aplican á su uso ó que los destinan á su consumo personal.

3º Ser mandatarios, apoderados ó comisionistas y miembros de los consejos de direccion, administracion ó inspeccion de las compañías anónimas.

4ª Hacer cobros ó pagos por cuenta ajena; á no ser con motivo de los negocios en que intervengan por razon de su oficio siempre que los contrayentes les hagan á este respecto encargo especial.

5ª Proponer negocios de que no hayan sido encomendados de una manera especial, ó de personas de notoriedad insolventes para cumplir las obligaciones relativas.

6ª Encargarse de negocios propuestos por apoderados, mandatarios ó comisionistas cuya personalidad no les conste, ó de personas no conocidas en la plaza respectiva, sin que algun comerciante abone previamente su idoneidad.

7ª Ser cajeros, tenedores de libros, y en general dependientes de casas comerciales.

8ª Intervenir en asuntos de personas que hayan suspendido sus pagos, ó estén en estado de quiebra ó de interdiccion legal, miéntras no se hayan cumplido los requisitos ó llenado las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes.

9ª Garantir convenciones ajenas, y ser aseguradores, endosantes de títulos á la órden negociados por su conducto, ó ligarse con responsabilidad extraña al simple ejercicio de su profesion.

10. Aceptar la gestion de contratos ilícitos por su materia, sus pactos adicionales ó la calidad de los contrayentes, y de otros en que haya sospechas vehementes de ser simulados, ó de que se intentan celebrar dolosamente en perjuicio de tercero.

11. Expedir certificados de hechos que no consten en sus libros, alterar los consignados en ellos ó no insertar en los casos en que deban darlos, íntegra la póliza ó constancia respectiva.

12. Descubrir á uno de los contratantes el nombre del otro, cuando se le haya encargado que lo mantenga reservado.

Artículo 181.

Los corredores no podrán hacer cesion de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 182.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Artículo 183.

Las cartas que, sobre negocios de su profesion escriban los corredores, las trasladarán al copiador el mismo dia de su fecha.

Artículo 184.

Si los corredores saliesen del territorio de la República ó fijasen su domicilio en otra plaza, depositarán sus libros en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 185.

En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, la autoridad municipal publicará la lista de los corredores; y anunciará la suspension ó destitucion de sus funciones, tan luego como llegue á su conocimiento.

Artículo 186.

Las fianzas otorgadas para garantir la responsabilidad de los corredores, y de las cuales se tomará razon en el registro público respectivo, estarán afectas de una manera especial y exclusiva á las resultas de sus operaciones, y los créditos derivados de ellas serán preferentes, en caso de quiebra de los corredores, á los créditos registrados con posterioridad, y á los anteriores que no tengan esa formalidad.

Artículo 187.

Si alguno ó varios bienes de los corredores fueren los afectos á la garantía de sus actos, no se computarán en el pasivo de su

quiebra, sino despues de hacerse efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido, ó en el caso de no existir ninguna; á no ser que tengan alguna responsabilidad hipotecaria.

Artículo 188.

La infraccion de las obligaciones impuestas á los corredores, los hace responsables á la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados con motivo de ella; sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir con arreglo á este código.

Artículo 189.

Al pago de la indemnizacion á que se refiere el artículo anterior, están afectos *de mancomun é insólidum* las fianzas ó garantías otorgadas por los corredores y sus bienes propios, haciéndose efectiva de preferencia en los valores que designe el acreedor, á quien compete el derecho de eleccion.

Artículo 190.

Los corredores, por regla general, están sujetos á la responsabilidad que todo comisionista ó mandatario tiene respecto de su comitente ó mandante, en la parte que puedan serles aplicables las disposiciones relativas á los contratos de comision y de mandato.

Artículo 191.

Los corredores por sus faltas y contravenciones, y áun por circunstancias determinadas, pueden ser objeto de penas correccionales; sin perjuicio de las que puedan imponérseles por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 192.

Las penas correccionales son: el apercibimiento, la multa, la suspension y la destitucion; fuera de las comunes que establece el código penal para los delitos en que incurran.

Artículo 193.

Las responsabilidades de los corredores durarán un año, contado desde la fecha en que las contraigan, trascurido el cual prescribirá la accion para exijirlas.

Artículo 194.

Se impondrá á los corredores:

El apercibimiento, por la contravencion de los artículos 161, 166, 168, 169, y de las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 9ª, 12ª y 14ª del artículo 179, y 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª del 180.

La multa, por falta de cumplimiento de los artículos 166, 171 y 184, y de las fracciones 4ª, 5ª, 10ª y 13ª del artículo 179, y del segundo inciso de la fraccion 1ª y de la 3ª del artículo 180.

La suspension, por inobservancia de los artículos 155, 160, último inciso del artículo 173, y de las fracciones 1ª primer inciso, y 7ª del artículo 180.

La destitucion, por violacion del artículo 170, y de las fracciones 8ª y 11ª del 180.

Artículo 195.

Las penas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en las primeras infracciones que se comprueben; y en cada una de las posteriores tendrá lugar la mayor inmediata, hasta llegar á la destitucion.

ARTÍCULO 196.

La suspension procederá ademas:

1º Por diminucion ó falta de caucion, miéntras no se reintegre la una ó no se otorgue la otra.

2º Miéntras dure la instruccion relativa á faltas disciplinarias ó la sustanciacion del proceso sobre averiguacion de algun delito.

3º Miéntras el corredor esté ausente de la plaza de la adscripcion, ó miéntras esté desempeñando algun empleo ó comision ajena á la correduría.

ARTÍCULO 197.

La destitucion se impondrá tambien:

1º Por caer de hecho en quiebra.

2º Por haber sido condenado por comision de algun delito cuya pena exceda de un año de prision.

ARTÍCULO 198.

Las multas que sè impongan á los cerredores no bajarán de cincuenta pesos ni excederán de doscientos; y la suspension á que se refieren los artículos 155, 160 y 196, durará miéntras exista la causa que la produce: la que se derive del artículo 173, último inciso, y de las fracciones 1ª, primer inciso, y 7ª del artículo 180, durará seis meses contados desde la fecha de la sentencia relativa; pero si en los dos últimos casos subsistiere la falta, la suspension durará miéntras aquella subsista y seis meses más.

ARTÍCULO 199.

El apercibimiento y la multa se impondrán por la autoridad ante la cual se descubra la infraccion, siempre que intervenga

de una manera legítima en el negocio que motive el descubrimiento. Las demas penas sólo podrán decretarse por las autoridades judiciales del ramo criminal.

ARTÍCULO 200.

Las autoridades y funcionarios públicos, tienen la obligacion de participar al juez en turno respectivo, tan luego como caigan bajo su conocimiento las causas que puedan motivar, ya la suspension, ya la destitucion de las funciones de la correduría.

ARTÍCULO 201.

Los corredores tendrán derecho para exijir en remuneracion de sus trabajos las cantidades que fije el arancel vigente.

ARTÍCULO 202.

Los corredores pueden formar colegio ó constituir otra asociacion, bajo las bases que acuerden, con tal que no se opongan á los preceptos de este código; teniendo sólo la obligacion de rendir á las autoridades los informes que pidan sobre puntos de su competencia profesional.

TÍTULO 4°

DE LOS COMISIONISTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 203.

Comisionista es la persona ó compañía que, por ocupacion habitual, ejecuta actos ó practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad, pero por cuenta y riesgo de otra que sobre el particular da en cada caso la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 204.

Las compañías sólo serán comisionistas si lo permiten sus estatutos; y, en este caso, harán uso de la razon social en todos los actos relativos á la comision.

ARTÍCULO 205.

Aunque la comision por regla general se desempeña por ocupacion habitual ó anexa á otra negociacion, pueden los comerciantes ejercerla accidentalmente ó en actos ú operaciones deminadas.

ARTÍCULO 206.

La comision sobre objeto comercial será mercantil, sea cual fuere el carácter del comitente y el del comisionista; y en todo

otro caso será meramente civil, aunque uno de ellos, ó los dos, tengan la calidad de comerciantes.

ARTÍCULO 207.

La comision es por su naturaleza retribuible, no gratuita, y los efectos que produce ligan solo al tercero interesado y al comisionista, sin perjuicio de las relaciones jurídicas entre éste y el comitente.

ARTÍCULO 208.

Aceptada la comision, el comitente no puede revocarla si el comisionista, fuera de sus honorarios, tuviere interes en su ejecucion; ni el comisionista puede renunciarla si al comitente se le causare un perjuicio irreparable, ya por las dificultades insuperables que sufriere, ya por que no le sea posible nombrar otro comisionista.

ARTÍCULO 209.

La comision no concluye por la muerte del comitente; y los derechos y obligaciones de éste pasan á sus herederos.

ARTÍCULO 210.

La comision es indivisible: no puede aceptarse sólo en una parte; y dura miéntras no esté desempeñada.

ARTÍCULO 211.

El comitente no podra alegar la incapacidad del comisionista para anular las obligaciones contraidas, ni para ningun otro efecto.

Artículo 212.

El comisionista, sin consentimiento del tercer interesado y del comitente, no debe revelar el nombre de éste; y, si cumpliendo con ese requisito lo hiciere, no tendrá lugar el contrato de comision sino el de mandato.

Artículo 213.

Los que sin ser comerciantes adopten por ocupacion habitual el desempeño de comisiones, deberán matricularse en la forma establecida en este código.

Artículo 214.

Las disposiciones del código civil, relativas al mandato, serán aplicables al contrato de comision en todos los casos no previstos en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la personalidad de los comisionistas.

Artículo 215.

La comision se propone en instrumento público, en documento privado, ó por cartas. Se acepta, ó expresamente por escrito, ó tácitamente ejecutando desde luego actos relativos á ella.

Artículo 216.

El comitente, al proponer la comision, debe dar las instrucciones que hayan de servir de base para su desempeño. Si no lo hiciere, por ese sólo hecho el comisionista se considerará au-

torizado para proceder á él con las facultades que sean indispensables, sujetándose á las prescripciones de éste código, y en defecto suyo á los usos comerciales.

Artículo 217.

El comisionista debe contestar, aceptando ó rehusando la comision, á las veinticuatro horas de que se le proponga, si el comitente estuviere en el mismo lugar que él; y si en otro diverso, por el segundo correo. Si no diere respuesta alguna, si la dirijiese despues de los términos indicados, ó si con excepcion de los actos á que se refiere el artículo 219 practicare otros que conciernan á la comision, se tendrá ésta por aceptada, y el comisionista quedará sujeto á la obligacion de desempeñarla.

Artículo 218.

El comisionista de profesion, áun rehusando la comision, tiene los siguientes deberes:

1º Hacer las gestiones conducentes para salvar de caducidad, prescripcion ú otro daño inminente, todo género de títulos y acciones, siempre que de la tardanza en promover, viniere un perjuicio irreparable.

2º Dictar las medidas, así de conservacion de los efectos, como de precaucion contra todo peligro que puedan correr, miéntras el comitente determina á qué persona se han de entregar.

3º Solicitar, si le conviniere, el depósito judicial de los objetos materia de la comision, y la venta de los necesarios para reintegrarse de los desembolsos hechos, en el caso de que no llegue á su poder por el segundo correo, en que deba recibirse la respuesta relativa á su falta de aceptacion.

ARTÍCULO 219.

El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision, y no podrá delegarla sin prévia autorizacion del comitente, con excepcion del caso en que habiendo riesgo en la tardanza, estuviere imposibilitado para obrar personalmente.

ARTÍCULO 220.

El comisionista, si tiene facultad de elegir, hará la delegacion en persona notoriamente honrada, capaz y solvente; y si no la tiene, en la que el comitente designe, procediendo á ello tan luego como se proponga no hacer por su parte gestion alguna.

ARTÍCULO 221.

Si el nuevo comisionista no aceptare, procederá en el acto al nombramiento de otro, en los casos en que pueda hacerlo; y en los demas dará al comitente sin demora el aviso respectivo, pudiendo en ellos ejercitar el derecho que concede la fraccion 3ª del artículo 218.

ARTÍCULO 222.

El comisionista queda libre de responsabilidad, haciendo la delegacion en la persona que designe el comitente; y la tendrá aunque subsidiaria, si correspondiéndole la eleccion, la hace por falta de diligencia en persona que no tenga, al tiempo de delegarla, las cualidades que establece el artículo 220.

ARTÍCULO 223.

El comisionista participará en el acto al comitente la delegacion que ejecute, y el nombre y circunstancias conducentes de las personas á cuyo favor la hiciere.

Artículo 224.

Las delegaciones se harán siempre á nombre del comitente, y hechas así pondrán término á la comision, respecto del comisionista que las autorice, sin perjuicio de las responsabilidades que haya contraído.

Artículo 225.

La revocacion, la renuncia y la delegacion de una comision, se harán con las limitaciones que comprende el artículo 208, y exclusivamente en los casos en que no resulte perjuicio de tercero, respecto del cual tales actos no surtirán efecto alguno.

Artículo 226.

La muerte del comitente no da término á la comision; y sus derechos y obligaciones pasan primero á sus albaceas y despues á sus herederos. La del comisionista la concluye, no estando desempeñada; y estándolo en todo ó en parte, las obligaciones que tenía contraidas y los derechos que podía deducir el dia de su fallecimiento, se cumplirán y ejercitarán por sus albaceas, y en su caso por los herederos.

Artículo 227.

Una misma comision no puede ser encomendada á diversos comisionistas á un mismo tiempo, salvo el caso de sociedad. Si diversos comitentes encargaren una propia comision, cada uno de ellos será solidario de las obligaciones para el comisionista, y podrá exijirle el cumplimiento de sus deberes. El que sea reconvenido ó gestione primero, reasumirá la personalidad de los otros, sin perjuicio de exijirles á prorata su parte en la responsabilidad, ó de dividirles en la misma forma los productos de la comision.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente.

ARTÍCULO 228.

El comisionista es responsable de los daños y perjuicios, si no observare con puntualidad las disposiciones contenidas en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 218; y si al tiempo de delegar la comision, no trasmitiere con exactitud las instrucciones que haya recibido.

ARTÍCULO 229.

El comisionista observará estrictamente las instrucciones imperativas que le diere el comitente, sin que le sea permitido contrariarlas en caso alguno; y respecto de las potestativas, obrará con la prudencia y celo que lo haría en negocio propio, arreglándose siempre á las leyes y usos comerciales, y procurando la prosperidad de los intereses confiados á su discrecion.

ARTÍCULO 230.

Si las instrucciones fueren dudosas, si en ellas no estuvieren previstos todos los casos para el desempeño de la comision, y si sobrevinieren accidentes que hagan difícil ó riesgosa su ejecucion, el comisionista la suspenderá, á no ser que tenga órden de obrar discrecionalmente, miéntras el comitente le resuelva la consulta que sobre el particular debe hacerle; pero si hubiere peligro inminente en la demora, ó no recibiere contestacion por el segundo correo en que pueda serle dirijida, procederá con arreglo á la 2ª parte del artículo anterior, y á lo prescrito en el artículo 216.

Artículo 231.

El comisionista podrá suspender el desempeño de la comision que requiera fondos, y usar de la facultad que concede el artículo 218 en los siguientes casos:

1º Si no se le hubiere provisto de fondos.

2º Si los fondos recibidos no fuesen suficientes.

3º Si se han agotado antes de concluir la comision.

4º Si se estuvieren debiendo suplementos que no esté obligado á anticipar.

Artículo 232.

El comisionista en los casos previstos en el artículo anterior, exijirá desde luego al comitente la respectiva provision de fondos; á no ser que por pacto especial, haya contraido la obligacion de adelantarlos.

Artículo 233.

El comisionista debe participar al comitente sin dilacion, así los accidentes como los hechos que ocurran y puedan influir en su ánimo, para que tome resoluciones concernientes á la comision. Si no recibiere contestacion suya por el segundo correo en que le pueda ser dirijida, y la demora fuere perjudicial, procederá como se prescribe en el artículo 229.

Artículo 234.

El comisionista tiene obligacion de dictar las medidas necesarias al cuidado, seguridad y conservacion de los efectos que reciba, se pongan á su disposicion, ó remita en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 235.

El comisionista es responsable de la pérdida, destruccion, menoscabo ó deterioro de los efectos materia de la comision, salvo el caso de que se deriven del uso natural ó vicio inherente á ellos, de fuerza mayor ó caso fortuito; á no ser que por su culpa hubiere ocurrido el daño.

ARTÍCULO 236.

El comisionista, al tiempo de recibir los efectos, debe cerciorarse de su número, peso y medida, de su estado y calidad; y si por su naturaleza, por avería, deterioro ú otra causa, advirtiere variacion respecto de lo que aparezca en las facturas, cartas de envío, de porte ó fletamento, lo hará constar por medio de peritos, exijirá al conductor, porteador ó fletante la responsabilidad respectiva, y deducirá en su contra las acciones que procedan, si fuere necesaria.

ARTÍCULO 237.

Si despues de recibidos los efectos con la precaucion prescrita en el artículo anterior, se notase en ellos falta, diminucion, merma extraordinaria, deterioro, alteracion ú otro accidente que influya en su estado ó valor, el comisionista lo comprobará ante la autoridad judicial, haciendo constar, si es posible, su orígen; y ejercitará ó reservará segun el resultado, respecto del conductor, fletante ó porteador los derechos relativos.

ARTÍCULO 238.

El comisionista en el recibo, guarda y conservacion de los efectos responde hasta de la culpa leve, incumbiéndole al comitente la prueba respectiva, con excepcion del caso de hurto, en el que corresponderá al comisionista.

Artículo 239.

El comisionista debe dar al comitente un informe circunstanciado de los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, á más tardar á los tres dias de haber caido bajo su conocimiento; y si no la hiciere, será responsable de los efectos en el estado que los haya recibido ó aparezcan tener en las facturas, cartas de envío, porte ó fletamento; salva la prueba en contrario que le tocará rendir.

Artículo 240.

Las pruebas recibidas sobre los hechos que preveen los artículos 236 y 237, son sin perjuicio de las que el comitente ú otros interesados puedan promover en contrario, en el caso de no estar conformes con su resultado.

Artículo 241.

En la pérdida de los fondos en metálico ó valores que representen la moneda, áun derivándose de caso fortuito ó fuerza mayor, se observarán las siguientes reglas:

1° Será por cuenta del comitente; si los fondos que ha enviado no han llegado á poder del comisionista; si éste, á pesar de haberlos recibido, no ha dispuesto de ellos, y los conservaba cerrados y con sus marcas respectivas, en los mismos sacos, cajas y envases en que se le habían entregado; ó si se ha desprendido de los que tenía para remitirlos al comitente ó á otra persona, ya por su órden, ya en desempeño inevitable de la comision.

2° Será por cuenta del comisionista; en todos los casos no previstos en la fraccion anterior, y áun en los dos últimos de ella, si ha habido culpa por su parte.

Artículo 242.

El comisionista, para sólo el efecto de no disponer, ni en su provecho ni en atenciones extrañas á la comision de los fondos pertenecientes al comitente, ni áun á título de anticipacion ó préstamo de la negociacion emprendida, se considerará depositario de ellos; y si los invirtiere, sin prévia autorizacion, en eso objetos, cometerá el delito de depositario infiel, y se le impondrá la pena respectiva, sin perjuicio de ser obligado á su devolucion, al pago de un rédito de uno por ciento mensual, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Artículo 243.

Si entre el comitente y el comisionista hubiere cuentas corrientes, no figurarán en ellas los fondos pertenecientes á una comision; á no ser que sobre el particular haya pacto espreso en contrario.

Artículo 244.

El comisionista no debe alterar las marcas de los efectos sin consentimiento del comitente; y si bajo una misma marca, tuviere algunos pertenecientes á diversos dueños, les mandará poner una contramarca para distinguirlos, tomando en sus libros y en las facturas respectivas razon de ella.

Artículo 245.

El comisionista tiene obligacion de cobrar las cantidades objeto de la comision ó pertenecientes á ella, el dia que venza el plazo para su pago; y si no se hiciere ésto, la de gestionarlo de una manera judicial siendo responsable, á este respecto, de la demora.

Artículo 246.

Si una persona estuviere debiendo cantidades por operaciones hechas por cuenta de diversos comitentes, ó por cuenta, unas del comitente y otras del comisionista, los abonos que haga los aplicará el comisionista á los créditos más antiguos en su vencimiento, siguiendo el órden de las fechas de éste, tomando razon de esa circunstancia en los libros y documentos relativos, sin que esto importe modificacion alguna en las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Artículo 247.

El comisionista que ademas de su retribucion ordinaria perciba la de garantía, está obligado á pagar al comitente, en los plazos respectivos, las cantidades que se adeuden con motivo de la comision, y á correr sólo los riesgos todos de la cobranza.

Artículo 248.

El comisionista tiene obligacion de procurar cuantas ventajas sean posibles; y las economías ó utilidades que resulten de las operaciones que practicare, aunque sólo sean debidas á su celo y eficacia, cederán en provecho exclusivo del comitente.

Artículo 249.

El comisionista no debe omitir ninguno de los trámites y requisitos que prevengan las disposiciones legales; y si las quebrantare será personalmente responsable de la infraccion, sufrirá las penas pecuniarias y corporales que sean consiguientes, y será responsable de los daños y perjuicios áun cuando obre con acuerdo ú órden del comitente, quien será considerado en ese caso como su cómplice.

Artículo 250.

El comisionista desempeñará la comision sin interrupcion, si fuere ejecutable desde luego, y si nó, en las épocas más favorables á su buen éxito, concluyéndola dentro del término que fije el comitente; á no ser que alguna causa justa se lo impida.

Artículo 251.

El comisionista debe participar al comitente, á más tardar dentro de tercero dia, el término de la comision, imponiéndole de sus circunstancias y del nombre de las personas con quienes haya contratado; y si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que esa omision originare.

Artículo 252.

Si el valor de los efectos no alcanzare para cubrir los gastos en el desempeño de la comision, suspenderá ésta, dará aviso al comitente, y podrá pedir el depósito y venta de las mercancías para cubrir los que se hubieren hecho.

Artículo 253.

El comisionista tan luego como evacue la comision, ó cese de intervenir en ella, está obligado respecto del comitente:

1º Á rendirle cuenta comprobada de su administracion.

2º Á poner á su disposicion el saldo deudor que resulte, remitiéndoselo si está en diverso lugar por la vía y medios prevenidos en las instrucciones; ó si no las hay, sobre el particular, por los adoptados en el uso comercial.

3º Á entregarle los títulos y demas documentos de su pertenencia, con excepcion de aquellos que acrediten la comision y el cumplimiento de los deberes relativos á ella.

Artículo 254.

Las cuentas que rinda el comisionista, deberán estar conformes con los asientos de sus libros; y en ellos no debe alterar el valor de los efectos, modificar la condicion de los contratos estipulados, suponer gastos ó exajerar los hechos, ni tener género alguno de inexactitud. Si contraviniere á estos deberes, será considerado como reo de hurto con falsedad.

Artículo 255.

El comisionista que retarde la rendicion de cuentas, abonará al comitente, sin necesidad de interpelacion, el uno por ciento sobre el valor de los saldos deudores; y no cobrará intereses por el de sus anticipaciones, á contar en ambos casos desde el dia de la demora.

Artículo 256.

El comisionista, bajo el nombre de comision, tiene derecho de exijir del comitente remuneracion adecuada á sus servicios, sujetándose por lo que respecta á su cuota, al arancel que rija en la plaza donde los haya prestado, y en su defecto, á la costumbre establecida en ella; salvo el caso de haberse estipulado una retribucion especial.

Artículo 257.

El comisionista para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comision y de garantía, tienen los siguientes previlegios:

1° El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto ó remitido á su consignacion, áun cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte ó el conocimiento respectivo, ú otro documento que acredite el envío de ellos á su disposicion.

2º El de conservar en su poder los efectos que estén ya á su órden, sea en sus propios almacenes, ó en los ajenos, en algun deposito público, ó en otro lugar privado.

3º El de promover la venta judicial de los efectos, para cubrir con el valor de ellos su crédito y poner el saldo que resulte, á disposicion de quien corresponda.

4º El de pagarse de los fondos libres que tenga del comitente sea cual fuere su origen, cuanto se le esté adeudando con motivo de la comision, áun lo relativo á las responsabilidades que haya contraido con motivo de ella.

Artículo 258.

Si al comisionista, despues de hacer uso de los privilegios que concede el artículo 256, se le quedase adeudando alguna cantidad, podrá exijir desde luego su pago al comitente; y en caso de concurso, será considerado en el grado y lugar que establece el artículo de quiebras.

Artículo 259.

El comitente, en caso de quiebra del comisionista, tendrá los siguientes privilegios:

1º El de reivindicar los efectos que existan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que éste ha comprado ó permutado por su cuenta y riesgo.

2º El de exijir la entrega de las libranzas y demas papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas, ó extendidas á favor del comitente.

3º El de reclamar que se pongan á su disposicion las libranzas y papeles de crédito que haya girado, endosado ó extendido á favor del comisionista, para atenciones de la comision, ó que á éste, por cuenta y motivo de ella, se le hayan librado, endo-

sado ó extendido por otras personas; pero acreditando prévia y competentemente esas circunstancias.

4° El de exigir la entrega de los fondos, salvo los descuentos corrientes que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, ó que cobrados, no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sacos ó envases cerrados y marcados, de manera que pueda identificarse su procedencia.

5° El de que se pongan á su órden, mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

Artículo 260.

El comitente no tendrá más privilegios que los acordados en el artículo anterior; y por los demas derechos que pueda alegar, será considerado simplemente como acreedor personal.

Artículo 261.

Cuando un deudor haga abonos parciales por el valor de una factura que comprenda efectos pertenecientes á diversos comitentes, el comisionista los aplicará á cada una de las cuentas de éstos, en proporcion á las cantidades que representen.

Artículo 262.

Los comisionistas pueden ser garantes para con los comitentes de las obligaciones del tercero con quien contraten, y estipular en este caso, ademas de su comision, una recompensa especial llamada garantía.

Artículo 263.

El comisionista ligado con el deber de la garantía, cumplirá respecto del comitente con puntualidad y exactitud las obligaciones contraídas por el tercero, áun cuando éste por su parte no pueda ó no quiera acatarlas, reservando contra él las acciones respectivas.

Artículo 264.

El comitente tiene para con el comisionista las siguientes obligaciones:

1ª Proveerle oportunamente de los fondos necesarios para el desempeño de la comision.

2ª Contestar por el segundo correo las cartas que de él reciba, dándole sobre los puntos que en ellas toque, las instrucciones y resoluciones relativas.

3ª Aprobar los actos y contratos ejecutados conforme á sus instrucciones, y en su defecto á las leyes y usos comerciales, ó hacerle las observaciones que considere justas; todo dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que tenga conocimiento de ellos.

4ª Participarle en el acto las resoluciones que adopte, rehusando recibir los efectos ó documentos que le envíe con expresion de los motivos respectivos, así como cualquier accidente que ocurra respecto á ellos.

5ª Conservar en el caso del inciso anterior, los efectos y documentos respectivos, hasta que se disponga de ellos, pudiendo, si hay dilacion, pedir su depósito y venta conforme al artículo 218.

6ª Cubrirle, prévia cuenta comprobada, en el acto de su presentacion, cuantos gastos y desembolsos haya hecho necesarios el cumplimiento de la comision.

7ª Satisfacerle con puntualidad y exactitud los premios de comision y garantía, uno con proporcion á los trabajos emprendidos, y el otro en su totalidad, concluida que sea la comision.

8ª Abonarle el interés del uno por ciento, si en el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los incisos 6° y 7°, incurriere en mora.

9ª Expedirle el finiquito de su cuenta.

CAPÍTULO CUARTO.

De los efectos que produce la comision entre los terceros interesados y el comisionista ó el comitente.

Artículo 265.

Sólo el comitente puede reclamar la violacion de las órdenes ó instruciones que haya comunicado, y la indemnizacion de los daños y perjuicios consiguientes; pero ni el comisionista, ni los terceros interesados, pueden alegarla para efecto alguno.

Artículo 266.

El proveedor de fondos que proporcionare al comisionista, en especies ó valores, las sumas necesarias para las anticipaciones, préstamos y gastos á que se refiere el artículo anterior, gozará para el pago, privilegio sobre los efectos y fondos que del comitente tenga el comisionista, áun con preferencia á éste, y sin perjuicio de su responsabilidad.

Artículo 267.

El comisionista es el único responsable para con el tercero con quien contrate, aunque le manifieste en lo particular que obra por cuenta ajena, y le revele el nombre del comitente, quien será considerado como extraño al negocio, sin más obligaciones ni derechos que los que tenga con relacion al comisionista.

Artículo 268.

Sólo mediante cesion en forma, puede el comitente tener derechos contra el tercero; sin perjuicio de las acciones que á éste competan contra el comisionista, su obligado directamente.

Artículo 269.

El tercero no puede oponer la compensacion respecto de créditos procedentes de la comision, cuando el comisionista, para el efecto de impedirla, le haya manifestado al cerrar el contrato, que obra por cuenta ajena. Tampoco podrá oponerla con motivo de los créditos que tenga contra el comitente, sino en el único caso de que le haya cedido los derechos relativos al comisionista.

Artículo 270.

Los contratos celebrados por el comisionista sobre asuntos de la comision, serán válidos y surtirán sus efectos, áun cuando lo verifique con abuso de las instrucciones y facultades dadas por el comitente, ó fuera de ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que para con él haya contraído.

ARTÍCULO 271.

El contrato de comision entre el comisionista que obra bajo su nombre y el tercero, produce entre ellos derechos y obligaciones directas que pueden ejercitar y exijirse recíprocamente, áun cuando no en lo particular sea revelado el nombre del comitente.

ARTÍCULO 272.

El comitente tendrá contra el tercero únicamente los derechos que le ceda el comisionista; pero éste, áun supuesto ese caso, continuará afecto á las responsabilidades y obligaciones derivadas de la comision.

ARTÍCULO 273.

El tercero con quien contrate el comisionista, sin perjuicio de obligar á éste al cumplimiento de la comision, puede exijir como resultado de las acciones que contra él ejercite, que se le entreguen los efectos ó títulos objeto de ella, cuando estén en poder del comitente, sea porque no hayan salido de su poder, sea porque se le hayan devuelto.

CAPÍTULO QUINTO.

De los comisionistas especiales.

ARTÍCULO 274.

Entre los comisionistas hay algunos que son:
De compras.
De ventas.

De transporte por tierra, rios, canales y lagos.
De operaciones de cambio.
De seguros.

Comisionistas de compras.

ARTÍCULO 275.

Comisionista de compras es el encargado de comprar algunos efectos por cuenta y riesgo del comitente.

ARTÍCULO 276.

Son obligaciones del comisionista de compras:

1º Verificarlas dentro del plazo señalado, y si no lo hubiere, á la mayor brevedad; escojiendo las circunstancias más favorables, y sujetándose á las instrucciones respectivas, ó en su defecto, a las leyes y usos comerciales.

2º Contratar efectos de la calidad, clase, género, especie, márca y fábrica que se hayan señalado.

3º Ajustar el menor precio posible, ó cuando ménos el corriente de plaza, sirviéndole de máximum el que se le haya señalado; dándolo al contado si hubiere la órden y los fondos respectivos, ó estipulando los plazos que se le indiquen.

4º Pactar el peso, número y medida que se haya prescrito, sin diminucion ni aumento.

5º No comprar los efectos que tenga en venta, sean suyos ó ajenos, sino en el caso de que en la plaza faltaren otros de la misma calidad.

6º Conservar en su poder los efectos adquiridos y á disposicion del comitente, y remitírselos si se lo previene; teniendo en este caso el doble carácter de comisionista para compras y para transportes.

ARTÍCULO 277.

Los derechos del comisionista de compras son:

1º El que se le provea de los fondos necesarios para satisfacer el precio de contado, ó se le garantice el cumplimiento de los plazos que ajuste para su pago.

2º Que se acepten las compras que haga con exceso de peso, número ó medida, ó á mayor precio que el de plaza; quedando en el primer caso por su cuenta y riesgo el sobrante; y en el segundo, siendo á su exclusivo cargo la diferencia.

ARTÍCULO 278.

Desde que tome el comisionista posesion de los efectos comprados, hasta que sean entregados al comitente, serán de cuenta y riesgo de éste las averías, deterioros y cualquiera otra pérdida ó peligro que sufran ó corran; á no ser que esos accidentes reconozcan por causa la culpa del comisionista, siendo entonces á su cargo.

ARTÍCULO 279.

Los derechos del comitente son:

1º El dominio de los bienes comprados por su órden, desde el momento en que los adquiera por su cuenta el comisionista, aun cuando éste no los ponga á su disposicion, ó no lleguen á su poder todavía.

2º quedar libre de toda responsabilidad en los contratos de compra en que el comisionista haya violado instrucciones, ó las leyes ó usos comerciales, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 281.

3ª Hacer las observaciones relativas á las mercancías compradas hasta el momento de abrir los embalajes que las contengan.



Comisionistas de ventas.

ARTÍCULO 280.

El comisionista de ventas es el encargado de vender efectos por cuenta y riesgo del comitente.

ARTÍCULO 281.

El comisionista de ventas, salvo instruccion en contrario, tiene facultad:

1° De vender los efectos á plazo ó al contado, segun la costumbre del lugar donde celebre el contrato.

2° De hacer sobre el precio á plazo, los descuentos que permita el uso.

ARTÍCULO 282.

El comisionista de ventas tiene obligacion:

1° De identificar los efectos que reciba, con la carta de porte ó el conocimiento respectivo, á fin de que si notare alguna diferencia, la haga constar en la forma prescrita en el artículo 236, y ejercite contra el conductor las acciones exijibles en el lugar de la entrega.

2° De promover el depósito y venta de los efectos cuya alteracion no permitiere tardanza, por el peligro de que disminuya su precio, ó se verifique su pérdida total.

3° De no vender á plazos en los casos en que pueda hacerlo, sino á personas enteramente solventes, cuyos nombres pondrá en conocimiento del comitente.

4° De responder de los efectos en el estado y calidad que aparezcan tener en las cartas de porte, ó en los conocimientos, si no descubre ó hace constar su diferencia ó avería, como previene el primer inciso de este artículo.

5° De dar aviso al comitente cuando no pueda vender los efectos, y conservar éstos sin devolverlos; á no ser por su órden prévia.

6° De poner las marcas y contramarcas respectivas así en las facturas de venta, como en los asientos relativos, cuando en una misma operacion enajene efectos de diversos comitentes, ó suyos y de algunos comitentes, á fin de que pueda saberse su procedencia.

7° De cobrar con puntualidad los créditos contraídos con motivo del precio, cuyo pago deba verificarse á plazos, haciendo en caso necesario las gestiones judiciales que sean conducentes.

8° De abonar al comitente en caso de que venda á menor precio que el señalado ó el de plaza, la diferencia que resulte.

9° De no cobrar comision de garantía, áun cuando esté estipulado, en las ventas que haga al contado, y en las verificadas á plazo, si el comprador descuenta el precio al recibir los efectos.

10° De vender al mayor precio posible, sin poder bajar del mínimum fijado por el comitente.

Artículo 283.

El comisionista de ventas tiene derecho:

1° De hacer suya la diferencia que resulte entre el precio fijado ó el de plaza, y el mayor á que haya vendido los efectos, ó por haber dado plazo para su pago, sin tener facultad para ello, ó por haberlo extendido más allá de lo que lo permitan las instrucciones ó el uso, siempre que el comitente no apruebe el contrato relativo.

2° De hacer cesion de los créditos procedentes de la venta al comitente ó á quien éste le indique, si cumplido el plazo y hecho el cobro respectivo, no se verificase el pago; en cuyo caso se libertará de la obligacion de gestionar judicialmente, sin perjuicio de practicar las diligencias que sean necesarias, para evitar todo peligro miéntras se presentare el cedente.

3ª De exijir fuera de su comision, el premio de garantía cuando la otorgue; y los honorarios que le correspondan como gestor judicial, cuando intervenga en los juicios que se promuevan sobre pago de precio ó cumplimiento de contrato.

Artículo 284.

El comitente de ventas tiene estas obligaciones:

1ª Poner á disposicion del comisionista los efectos respectivos, en el número, peso, medida, de la clase, calidad y fábrica, que exprese la carta de porte, ó el conocimiento relativo.

2ª Correr el peligro de los créditos que se deriven de la venta, de que el comisionista no sea responsable.

Artículo 285.

El comitente de ventas tiene derecho:

1º De que en sus relaciones con el comisionista, se consideren los efectos, objeto de la comision, en el estado y calidad que marque la carta de porte ó el conocimiento, si el comisionista no cumpliere con la obligacion establecida en la fraccion 4ª del artículo 282.

2º De exijir desde luego al comisionista el precio, si éste, sin facultad hubiere vendido á plazo; concedídolo mayor del que podía otorgar, ó á persona de notoriedad insolvente.

3º De que se pongan á su disposicion, en caso de quiebra ó muerte del comisionista, los créditos procedentes de la venta, los documentos expedidos para seguridad del precio, y los fondos que existan de su pertenencia, siempre que puedan identificarse.

Comisionistas de transportes por rios, canales y lagos.

Artículo 286.

Comisionista de expedicion de efectos, es el que contrata su traslacion bajo su nombre, pero por cuenta ajena, teniendo res-

pecto del porteador, el carácter de cargador; y comisionista de transporte de efectos, es el que contrata la obligacion de conducir por un porteador, contrayendo las obligaciones de éste para con el comitente.

Artículo 287.

Los comisionistas de expedicion de efectos y de transportes, tienen la obligacion de llevar con las formalidades y bajo las penas establecidas en este Código, un libro especial en que copiarán las cartas de porte, en el acto que las expidan y ántes de entregarlas.

Artículo 288.

El comisionista que se comprometa á tener intervencion en la conduccion de los efectos, hasta que lleguen al lugar de su final destino, estará obligado á nombrar bajo su responsabilidad los consignatarios que hayan de recibirlos, y encargarse de su posterior inmediata traslacion en los puntos de tránsito, en que deban celebrarse nuevos contratos de transporte, siendo de su cuenta los gastos consiguientes. En los demas casos, su deber se limita á procurar y hacer efectiva la conduccion, hasta el lugar más distante de la ruta para el cual haya porteadores.

Comisionistas de operaciones de cambio.

Artículo 289.

Comisionista de operaciones de cambio, es el que por cuenta ajena, libra, acepta ó paga, hace aceptar, cobrar, asegurar por aval, tomar, adquirir ó negociar letras, pagarés y demas documentos endosables.

ARTÍCULO 290.

El comisionista de cambios es personalmente responsable de las operaciones en que intervenga, cuando en ellas aparezca su firma aislada, sin expresion de que obra á nombre del comitente; y así deberá usarla, cuando estipule comision de garantía. Poniendo tal expresion, el comitente es el único obligado.

ARTÍCULO 291.

El comisionista de cambios debe cumplir puntualmente con los requisitos y obligaciones impuestas con relacion á los documentos en que intervenga, gestionando con oportunidad su presentacion, aceptacion, endose, cobro, protesto, y las otras diligencias necesarias para conservar su eficacia y garantir su pago.

Comisionistas de seguros.

ARTÍCULO 292.

El comisionista, salva órden en contrario del comitente, y habiendo empresas de seguros ó agentes de ellas en la plaza respectiva, asegurará los efectos pertenecientes á la comision, si tiene fondos para cubrir el premio del seguro ó la obligacion de suplirlos. Si el asegurador quebrare durante el riesgo, estipulará en cuanto lo sepa un nuevo contrato de seguro, si concurren las circunstancias expresadas, especialmeute alguna de las últimas.

ARTÍCULO 293.

Si el comitente da órden de proceder al seguro de los efectos de su pertenencia, y no hubiere posibilidad de ajustar ese contrato por falta de empresas del ramo ó de corresponsales de ella,

lo participará al comitente en el acto y por la vía de comunicacion más rápida, suspendiendo toda operacion miéntras le contesta.

ARTÍCULO 294.

Si los siniestros consignados en la póliza de seguros se verificaren, el comisionista ejercitará desde luego las acciones respectivas, y será responsable de toda demora ú omision.

TÍTULO 5º

DEL TRANSPORTE POR TIERRA, RIOS, CANALES Y LAGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 295.

Transporte es un contrato por el cual se contrae, mediante cierto precio, la obligacion de trasladar de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios, personas ó efectos; así como la de entregar éstos á quien vayan dirijidos.

Artículo 296.

Se llama cargador el que se obliga á dar los efectos para su traslacion; consignatario, la persona á quien van dirijidos; porteador, el que contrae la responsabilidad de la conduccion; porte, la cantidad que por precio del transporte debe pagar el cargador al porteador; empresarios públicos de conducciones, los que tienen un establecimiento de ellas, y las hacen ejecutar, en el tiempo, precio y condiciones, que fijan en los anuncios que circulan; y empresarios particulares de ellas, los que se encargan de hacerlas efectivas sin compromiso determinado y anterior con el público, estipulando en cada caso los pactos respectivos.

Artículo 297.

El porteador tiene el carácter de comerciante, y debe por lo mismo hacer de los transportes su ocupacion habitual, procediendo á su matrícula; no obstante lo cual, deben aplicarse las reglas peculiares de ese contrato, á los que lo celebren ocasional ó accidentalmente.

Artículo 298.

El porteador, si no le estuviere prohibido, puede estipular con otro la conduccion de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero; y tomará el de cargador con relacion á la segunda.

Artículo 299.

Si una carga fuere teniendo diversos porteadores, cada uno de ellos, por el hecho de recibirla, contraerá el deber de la conduccion y los demas del contrato, teniendo el último el de entregarla al consignatario contra el que podrá ejercer los derechos relativos, deduciendo de la cantidad que deba percibir de

él, lo que haya dado á cuenta el primer cargador. En caso de insolvencia del último porteador, los otros serán solidarios de su responsabilidad.

ARTÍCULO 300.

El contrato de transportees rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzar el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, siendo obligacion suya recibir los efectos en el punto y en el dia que la rescision se verifique. Si no cumpliere con esa obligacion, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido, y se llevará adelante.

ARTÍCULO 301.

El contrato de transportes se rescinde de hecho ántes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviene algun suceso de fuerza mayor que impida, ó verificarlo ó continuarlo, como declaracion de guerra, prohibicion de comerciar, interceptacion de caminos, ú otros acontecimientos análogos.

ARTÍCULO 302.

En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte, la parte proporcional respectiva al camino que haya recorrido, y la obligacion de presentar á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, las mercancías para su depósito, comprobando y recabando la constancia relativa de estar en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposicion deben quedar.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la carta de porte.

Artículo 303.

Carta de porte es el documento que estienden el cargador y el porteador, haciendo constar el contrato de transporte y la entrega de las mercancías cuya conduccion forma su materia.

Artículo 304.

La carta de porte expresará:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del porteador, y del consignatario; del empresario de conducciones y del agente de ellas, en el caso de que intervengan en el contrato; el del batelero ó patron, si la conduccion se ha de hacer por agua.

2º Las mercancías objeto del contrato, con expresion de su calidad genérica, bultos que las contengan, su peso, número y marcas.

3º El lugar de la salida, el de la escala, si la hubiere, y el del final destino.

4º Los vehículos que deban emplearse para el transporte.

5º El monto del porte convenido y de la cantidad dada á buena cuenta.

6º Plazo fijado para el viaje, y camino por donde se ha de verificar.

7º La indemnizacion que el portador ha de dar al cargador, en caso de retardo, y las demas condiciones que acuerden los contratantes.

8º Si se han entregado los documentos fiscales que resguarden la carga.

9º El lugar, dia, mes y año de su otorgamiento; la firma y sello de los otorgantes.

ARTÍCULO 305.

Las cartas de porte pueden extenderse á favor del consignatario, á la órden de éste, ó al portador; y deben ser tres, una para el cargador, otra para el porteador, y otra para el consignatario. El porteador legítimo de ella se subrogará por sólo ese hecho, en las obligaciones y derechos del cargador.

ARTÍCULO 306.

La carta de porte es el único título del contrato de transporte, y con arreglo á su tenor, se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su cumplimiento, sin admitirse en su contra, más excepciones que las de falsedad, omision ó error involuntario.

ARTÍCULO 307.

Si entre las cartas de porte hubiere diferencias, se estará á lo que conste en la del consignatario; y en su defecto, á lo que aparezca en la del cargador, salvo, en uno y otro caso, la prueba que en contrario pueda rendir el porteador, y la responsabilidad penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 308.

Si no hubiere cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

ARTÍCULO 309.

La omision de algunas de las circunstancias requeridas en el artículo 305, no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir, sobre las que falten, las pruebas relativas.

Artículo 310.

En los casos que expresan los artículos 308, 309 y 310, á cada uno de los otorgantes se les impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se irá duplicando en caso de reincidencia.

Artículo 311.

Los empresarios públicos de transportes llevarán ademas de los libros que prescribe el artículo 80, uno denominado de registros, en que se copiarán las cartas de porte, unas á continuacion de las otras, el mismo dia de su expedicion.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones y derechos del cargador.

Artículo 312.

El cargador está obligado:

1° Á entregar las mercancías en buen estado de empaque y enfardadura; y en el tiempo y lugar convenidos.

2° Á dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga.

3° Á responder de los comisos, multas y demas penas fiscales que se impongan, así por no pagar á la hacienda pública ó municipal los derechos respectivos, como por no entregar al porteador los documentos á que se refiere el anterior inciso.

4° Á sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas, ó de caso fortuito; salvo los casos que preveen los incisos 9 y 10 del artículo 315.

5° Á cubrir al porteador la mitad del transporte, si el contrato re rescinde por no entregar la carga al tiempo convenido,

ó á pagar el aumento de costos que ocasione la tardanza, si, á pesar de ella, se llevare adelante el contrato.

6° Á pagar lo que faltare para cubrir las responsabilidades de la carga, si el valor de ésta no alcanzare para llenar ese objeto.

7° Á remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

8° A proveer los fondos necesarios para cubrir los derechos que la carga cause en los puntos de tránsito, dando al porteador conocimiento oportuno de esta circunstancia.

9° A pagar, no sólo el porte estipulado, sino todos los gastos y desembolsos hechos con motivo de la carga, y que no sean de la exclusiva responsabilidad del porteador.

10 A indemnizar á éste de los daños y perjuicios que por su culpa sufra por falta de cumplimiento del contrato, ó por violacion de las leyes fiscales ó municipales.

11 A no pretender que los efectos expresados en la carta de porte, tengan superior calidad á la que en ella se consigne.

Artículo 313.

El cargador tiene derecho:

1° A exijir que el porteador entregue las mercancías en buen estado, áun no habiendo carta de porte, ó si en ella no se anunciare el que guarden al tiempo de su entrega.

2° A no pasar por las pérdidas ó averías que las mercancías sufran, durante la conduccion, por caso fortuito, si éste ha tenido lugar, ó no se ha evitado, por hecho ó culpa del porteador.

3° A que el porteador cubra, en la parte proporcional respectiva, las pérdidas ó averías que por caso fortuito ó vicio haya en las mercancías, si no hubiere empleado la diligencia y pericia indispensables.



4° A variar la consignacion de las mercancías, mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la órden respectiva al porteador, y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.

5° A variar el lugar de la entrega de la carga, acompañando al porteador, con la órden respectiva, la carta de porte extendida al consignatario, ó indicándole al mismo tiempo, si hubiere designado otro, cual sea; pero si la variacion importare cambio de ruta, ó un camino más largo y más costoso, la hará sólo con acuerdo del porteador, y mediante las condiciones que de nuevo estipularen.

6° A que se le pague, con preferencia á los acreedores del porteador, con el valor de los vehículos, béstias, aparejos y demas útiles de transporte, la indemnizacion que le corresponda, por retardo en el viaje, pérdidas, averías ú otro motivo.

CAPÍTULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos del porteador.

ARTÍCULO 314.

El porteador está obligado:

1° A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos.

2° A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

3° A verificar el viaje, desde luego si no hay término ajustado, y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente.

4° A cuidar y conservar las mercancías, bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfaccion del consignatario.

5° A entregar las mercancías al tenedor legítimo de la carta de porte, ó de la órden respectiva, sin examinar ni discutir los motivos que hayan impulsado al cargador para hacer á favor de ellos la consignacion relativa.

6° A promover ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo, rehusare recibir las mercancías, el depósito de ellas, prévio siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

7° A pagar en caso de retardo, imputable á el, la indemnizacion convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte.

8° A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos; pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesion exterior.

9° A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos.

10° A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el dia y lugar en que debía hacerse la entrega; debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

11° A cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no dé cumplimiento al contrato relativo.

Artículo 315.

El porteador tiene derecho:

1° A percibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje.

2ª A rescindir el contrato si, comenzado el viaje, impidiere su continuacion un acontecimiento de fuerza mayor, cuyos efectos duren por lo ménos la mitad del término que falte para concluirlo, en cuyo caso cobrará del precio, sin alterarlo, la parte proporcional á la distancia recorrida, y pondrá las mercancías á disposicion de la autoridad judicial del lugar en que estén detenidas, pidiendo su depósito y dando de éste al cargador el aviso respectivo.

3º A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato, ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exijir el aumento de los costos y el del porte en proporcion al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detencion.

4º A percibir el porte estipulado, si habiendo contratado uno de sus vehículos con el exclusivo objeto de recibir las mercancías en un punto, y trasladarlas al domicilio del cargador, no se verificare la conduccion por no haberlas entregado el cargador ó su comisionista; pero si en el viaje de ida ó de regreso, ó en ambos, llevare carga, deducirá el importe de su precio.

5º A exijir del consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepcion; y si éste, prévio requerimiento rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

6º A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, salvo que siendo de un juego, no lo completaren, y todas aquellas que por efecto de la avería, hayan disminuido simplemente de valor, siempre que ponga á su disposicion el importe del demérito, y si no lo hiciere, á que se vendan por su cuenta al martillo.

7º A cobrar el porte y demas cantidades que se le deban

abonar con ocasion del contrato á las veinticuatro horas de entregadas las mercancías, si dentro de ellas no se ha hecho reclamo alguno.

8ª A que el crédito á que se refiere el inciso anterior se le cubra con preferencia á los demas acreedores con el valor de los efectos conducidos, miéntras éstos permanezcan en poder del consignatario ó á disposicion del cargador, los cuales no podrán enajenarlos, sin pagar al porteador, á no ser ocho dias despues de haberlos recibido, y si lo hicieren ántes se considerarán como reos de fraude para el caso de insolvencia.

Artículo 316.

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

1º Por la recepcion de las mercancías y el pago de porte y gastos, si tales actos se han practicado sin reserva.

2º Si recibidos los bultos que contienen las mercancías, con señales exteriores ó interiores de faltas, pérdidas ó averías, no se ejerciere el derecho relativo en el término de veinticuatro horas.

3º Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Artículo 317.

El tiempo de la prescricion comenzará á correr en los casos de pérdida, desde el dia siguiente al fijado para término del viaje, y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Artículo 318.

Las responsabilidades á que se refiere el artículo 317, son las civiles, y no las penales, las que seguirán para su prescripcion las reglas establecidas en el código penal.

CAPÍTULO QUINTO.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Artículo 319.

El consignatario está obligado:

1º A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

2º A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

3º A pagar al porteador así el porte como los demas gastos, á más tardar á las veinticuatro horas, despues de recibidas las mercancías, á no ser que entretanto haga algun reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

4º A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraido, debiendo reportar en caso de dilacion los perjuicios que ésta cause.

5º A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Artículo 320.

El consignatario tiene derecho:

1º A que miéntras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

2º A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; y ademas cuando su valor no alcanzare á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer por su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

3º A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se le cubran con su precio.

4º A todo lo demas que está prevenido en las prescripciones de este título.

CAPÍTULO SEXTO.

De las empresas públicas de transportes.

Artículo 321.

En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, sin otras modificaciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 322.

Solo en la Administracion principal de la empresa, y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito, pueden reci-

birse pasajeros ó efectos. Los jefes de estacion, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos tambien durante el viaje, si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso, lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros, ni los dueños de la carga, podrán en ese caso ejercitar derecho alguno en contra de aquella.

Artículo 323.

Los empresarios de transportes están obligados:

1º A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion, poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga, los artículos relativos.

2º A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el artículo 90 para asentar, por órden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, balijas, paquetes y demas bultos entregados para su conducción, sujetos al pago de porte.

3.º A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á transportar.

4º A emprender y concluir el viaje en los dias y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir.

5º A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, sienpre que cumpla con las condiciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes miéntras no haya quien se presente á recibirla, así como á devolver á los pasajeros, en los

momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

ARTÍCULO 324.

El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exijiere así el administrador de la empresa, ó los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conduccion, sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas, que los billetes de asiento les permitan llevar.

ARTÍCULO 325.

En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados y á sus factores.

ARTÍCULO 326.

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa, durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, la empresa los pondrá á disposicion de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho comun.

ARTÍCULO 327.

Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante, se presentaren á exigir la devolucion

de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial, á cuya disposicion se hayan puesto.

TÍTULO 6°

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 328.

Factor es la persona que dirije negociaciones mercantiles, ó ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra, que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos, ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que, con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes, bajo condiciones convencionales.

Artículo 329.

Los principales están obligados:

1º A cumplir los contratos celebrados por los factores, y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que ha-

yan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresando ántes de firmar, la representacion con que hayan procedido.

2º A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre; si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado, expresa ó tácitamente.

Artículo 330.

En los casos á que alude el 2º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden á su arbitrio deducir la accion respectiva, ó contra los principales, ó contra los factores ó dependientes, con quienes hayan contratado; pero electa una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra.

Artículo 331.

Los factores y dependientes están obligados:

1º A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.

2º A no delegar, sin prévia autorizacion, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes.

3º A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó ejecuten por cuenta de su principal, sin prévio permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él, si á pesar de conocer ese hecho, no se les hubiere prohibido, y siempre que tal ocupacion sea compatible con sus deberes.

4º A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan, de las prohibidas en el artículo anterior; y á reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.

5º A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores, ó dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.

6.° A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versacion en los intereses, ó por cualquier otro motivo culpable.

Artículo 332.

Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

1° Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejercicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas, que influyan notoriamente en el descrédito ó mal servicio del establecimiento.

2° Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta, ó por la de un tercero, sin prévio consentimiento del principal.

3° Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales.

4° Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, ó por dos á consecuencia de una enfermedad, de una prision, ó de una ausencia.

5° Si tuvieren mala conducta ó llevaren una vida disoluta.

Artículo 333.

Los factores ó dependientes podrán pedir la rescision:

1º Si los principales fueren responsables hacia ellos, de injurias ó de actos de la trascendencia prevista al final del 2° inciso del artículo anterior.

2º Si les dieren mal trato; les retuvieren por dos veces contínuas su sueldo, ó por una, la parte que les corresponda en las utilidades.

Artículo 334.

Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse tambien, dando aviso uno de los contrayentes al otro, con dos meses de anticipacion; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo, dos mensualidades de su asignacion.

Artículo 335.

Si los factores ó dependientes tuvieren interes en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescision, en la posterior más inmediata á ella.

Artículo 336.

Los factores ó dependientes tienen derecho:

1º Al puntual pago de su sueldo.

2º A que en caso de que, por accidente inculpable, no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen las utilidades, teniendo participio en ellas, por el término de de dos meses.

3º A la indemnizacion de los gastos extraordinarios que erogaren en servicio de la negociacion.

Artículo 337.

La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

1º Por la rescision del contrato.

2º Por la enajenacion, clausura ó quiebra del establecimiento que dirijan, ó á cuyo servicio estén; debiendo, en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesa-

rios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidacion; y en el tercero, concurrir á la formacion de los inventarios, así provisionales como definitivos, dando los informes que se le pidan.

3° Por la revocacion del poder, del encargo ó del mandato conferido.

4° Por la muerte del principal; debiendo, á pesar de ella, los factores, desempeñar los actos de administracion que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes, miéntras se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.

Artículo 338.

Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razon de ellos como previene el artículo 66, fraccion 5ª.

Artículo 339.

Las multas en que incurra el factor ó dependiente, con motivo del desempeño de su encargo, por contravencion á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal, en los intereses que administre.

Artículo 340.

Los factores y los dependientes gozarán de prelacion para el pago de sus sueldos correspondientes á los últimos seis meses de servicio; y para el de las utilidades que les correspondan, en los dos últimos repartos que de ellas se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo á épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Artículo 341.

Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de dos años, contados desde el dia en que se hayan contraído.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los factores en particular.

Artículo 342.

Para ser factor se nececita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal, con expresion de las facultades que le confiera.

Artículo 343.

El factor está obligado á presentar así su poder, como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que de el uno se tome razon, y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal, como del establecimiento ó negociacion que administre.

Artículo 344.

Las atribuciones de los factores serán las detalladas en el poder respectivo; pero, en cuanto á la administracion del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepcion de las expresamente restringidas.

Artículo 345.

Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociacion, sin poder especial para esos actos.

Artículo 346.

Las restricciones de las facultades dadas á un factor ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro público, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Artículo 347.

En el contrato estipulado entre el principal y el factor, se fijarán las siguientes estipulaciones:

1ª Las del monto del sueldo, épocas de su pago, participio en las utilidades, si se interesare en ellas al factor; quien, por éste sólo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion.

2ª La de duracion del contrato, con expresion de las causas. que puedan darlo por fenecido, ántes de llegar su término.

3ª La de decidir las cuestiones que surjan, por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo despues.

Artículo 348.

Los factores, en el ejercicio de sus facultades, y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derecho ni contraen obligaciones, sino en representacion de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de su propiedad, hacia los terceros interesados.

CAPÍTULO TERCERO.

De los dependientes.

Artículo 349.

Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse, conforme al capítulo 3º título 1º, y áun los menores de edad, sin necesidad de prévia habilitacion; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar actos ni ejecutar operaciones que puedan producir, respecto de los principales, derechos ó deberes para con un tercero.

Artículo 350.

Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administracion, siempre que los principales les confieran, en el primer caso, la comision relativa; y les otorguen en el segundo, el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas, y en el otro como factores, sujetos de consiguiente en ellos á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio. Sólo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Artículo 351.

Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales, pues por el hecho de ejercerlos con

aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Artículo 352.

Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares, ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes, ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos les han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Artículo 353.

Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado, y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él, ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros solo podrán hacerse, y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Artículo 354.

Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra, ó en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, áun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto, obligatorios á sus principales.

Artículo 355.

Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demas circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Artículo 356.

Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos, de las mismas plazas.

Artículo 357.

Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales, como si ellos mismos los hubieren extendido, ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales, sólo formarán en caso de contradiccion, adminículo de prueba.

Artículo 358.

El dependiente portador de una cuenta ó documento, que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Artículo 359.

Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demas relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Artículo 360.

Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán sólo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes, y en su defecto á la costumbre.

TÍTULO 7°

DE LOS REMATADORES Y DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 361.

Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Artículo 362.

Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor, para el pago de las contribuciones, sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de ménos valor darán un fiador por la suma de mil pesos.

Artículo 363.

Los que, no siendo comerciantes, pretendan ser rematadores, para obtener su patente, llenarán los siguientes requisitos:

1° Matricularse en la municipalidad respectiva, para el sólo efecto de acreditar que tiene las calidades necesarias para ser comerciantes.

2° Dar un fiador por la suma de dos mil pesos á satisfaccion del Minsterio do Fomento ó del jefe político del Territorio de la Baja California, que caucione el cumplimiento de sus deberes.

3° No haber sido ántes destituido del encargo de rematador.

Artículo 364.

La Secretaría de Fomento ó el jefe político de la Baja California, cumplidos los requisitos á qué alude el artículo anterior, expedirán al peticionario la patente respectiva.

Artículo 365.

El Ministerio de Fomento y el jefe político de la Baja California en el otorgamiento, cancelacion y subsistencia de las fianzas dadas por los rematadores, tendrán las mismas facultades que les están concedidas en este Código, respecto de las fianzas dadas por los corredores.

Artículo 366.

Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo 4° del título 2°, los siguientes libros:

1° Diario de entradas, en el que asentarán por órden de fechas las mercancías ú objetos que recibieren, esplicando estas circunstancias: su cantidad, peso ó medida; bultos en que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta; las condiciones de ésta; el precio que haya de servir de base á la postura, si ha de fijarse alguno; si la enajenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.

2° Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos; indicándose por órden y cuenta de quien se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3° De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Artículo 367.

Los rematadores, ademas de los libros que exije el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condiciones á que alude el inciso 10 del articulo siguiente.

Artículo 368.

Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

1° Recibir los efectos, expidiendo de ellos pormenor el recibo correspondiente con la espresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.

2° Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion del lugar en que estén depositados, de los dias y horas en que pueden verse, y de los dias y horas en que haya de celebrarse el remate.

3° Fijar las condiciones de la licitacion, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.

4° Participar al público, si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.

5° Adjudicar al mejor postor, si hubiere varios, ó á uno sólo, si no hubiere otros, los efectos, cualesquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.

6° Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un mínimum las posturas, no hubiere licitantes que lo ofrezcan.

7° No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo.

8° Abrir de nuevo la licitacion, si, en el término de cuarenta y ocho horas, el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exijiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste.

9° Vender al contado y no entregar los efectos, sino al tiempo de recibir su valor.

10° Expedir á los postores en que finque el remate, bajo numeracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda del libro talonario que requiere el artículo 367, en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenacion, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas, mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligacion á que se refiere el final de la fraccion número 8 de este artículo.

11° Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sóla deduccion del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho dias de verificado el remate; y si no lo hiciere, perderá su derecho á éstos, y podrá ser compelido al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.

12° Cumplir las órdenes y comisiones que, con relacion al ejercicio de su encargo, les dieren los tribunales.

Artículo 369.

Se prohibe á los rematadores:

1° Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.

2° Tomar parte en la licitacion directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.

3° Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.

4° Vender al fiado, ó dar plazos, sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Artículo 370.

Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Artículo 371.

Los postores están obligados:

1° A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible, y á no usar de signos en ellas.

2.° A verificar la postura y las pujas por su cuenta ó bajo su responsabilidad, por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos, se harán cómplices del delito de fraude.

3.° A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.

4.° A recojer dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenacion, los efectos, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Artículo 372.

Los dueños de los efectos no los podrán retirar, anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Artículo 373.

Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía, que haya de abonárseles.

Artículo 374.

Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos virificados, gozarán del derecho de retencion en la parte equivalente de los efectos entregados, ó de su precio.

Artículo 375.

Si la venta no se verificare, á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño, ántes de que se comience la venta, retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenacion.

Artículo 376.

En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

ARTÍCULO 377.

Los rematadores harán guardar órden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los depositarios de efectos.

ARTÍCULO 378.

Los depositarios de efectos son aquellos que los reciben bajo su guarda y responsabilidad, con calidad de conservarlos, poniéndolos de manifiesto á los que intenten comprarlos, y de entregarlos ó devolverlos al primer requerimiento del dueño de ellos.

ARTÍCULO 379.

Los depositarios de efectos están obligados:

1.° A llevar un libro con las formalidades prescritas en e art. 89 para asentar en él, por órden cronológico, todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas; nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten, así como su salida, consignando á quien se entregan, y por qué motivo ú órden.

2.° A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso an-

terior, haciendo contar, pesar y medir los artículos, susceptibles de esas operaciones.

3.° A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren, ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.

4.° A poner de manifiesto, previa órden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos, puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.

5.° A entregar los efectos, previa la devolucion del recibo de ellos en el acto de su presentacion, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles, si así no lo hicieren.

6.° A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados, y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 380.

Los depositarios tienen derecho:

1.° A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2.° A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos, ó estipulada en cada caso con los interesados, y ademas los gastos consiguientes.

3.° A retener los efectos miéntras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos.

4.° A que en caso de exijírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causa-

dos, haciendo uso en caso de resistencia, del derecho que le otorga el inciso anterior.

Artículo 381.

En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

———

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO 1°

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

ARTÍCULO 382.

Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

1° En escritura pública.

2° En póliza autorizada por un corredor, en la forma que prescribe el artículo 163 del Libro primero.

3° En documento privado suscrito por los contrayentes, ó sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 383.

Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente, si su ejecucion ha de verificarse en el mismo dia de su ajuste; si despues, se estenderán por escrito, bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 384.

Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen ras-

paduras ó enmendaduras, que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

Artículo 385.

En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado la obligacion nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en un documento privado, desde el instante en que, sin reserva ninguna, quede suscrito por los contrayentes;

Si verbalmente, tan luégo como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

Artículo 386.

Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija, quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia, si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligacion de ningun género.

Artículo 387.

Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

Artículo 388.

Las obligaciones mercantiles se prueban:

1º Por escritura pública.

2° Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

3° Por documento privado.

4° Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5° Por la correspondencia.

6° Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho, conforme á lo dispuesto en el capítulo 6.° del libro 1.°

TÍTULO 2°

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

ARTÍCULO 389.

La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

ARTÍCULO 390.

Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil, excepto la mujer casada que, áun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Artículo 391.

En las sociedades anónimas, ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no tomar parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Artículo 392.

La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

Artículo 393.

Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Artículo 394.

Las asociaciones particulares llamadas "Negocios en participacion," son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que sólo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

Artículo 395.

Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social, ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obli-

gaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Artículo 396.

Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades, é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Artículo 397.

Los acreedores particulares de un socio, no tienen derecho para embargar el fondo social; sólo tendrán accion á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, tengan á disposicion de la autoridad judicial, la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán libertarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Artículo 398.

Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion; respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; y quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que les sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de

lo sociedad, subrogándose, entre tanto, en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades, y en su caso á la del capital.

ARTÍCULO 399.

En los casos de quiebra de una compañía, sólo los acreedores de ella tomarán parte, y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos, en la liquidacion final.

ARTÍCULO 400.

La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía: sólo podrá deducir su accion á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

ARTÍCULO 401.

Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y sólo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

ARTÍCULO 402.

La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

ARTÍCULO 403.

Los actos de los socios gerentes, ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la

responsabilidad de la compañía; los de los demas no la afectan en manera alguna.

Artículo 404.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma, no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este Código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Artículo 405.

Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2.° La razon ó firma social.

3.° Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía, y el uso de la firma social.

4.° El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5.° Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.

6.° La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7.° La duracion de la sociedad y la manera de computarla.

8.° El negocio ó negocios que formen su objeto.

9.° Las cantidades que se designen á algun socio anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10.° Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

ARTÍCULO 406.

En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce, pueden repartirse sino despues de la disolucion de la compañía, y prévia la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 407.

Los dividendos que, en las sociedades en comandita, compuesta y anónimas, se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse salvo el caso de dolo.

ARTÍCULO 408.

Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

ARTÍCULO 409.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado, ni prueba testimonial.

ARTÍCULO 410.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Artículo 411.

Los individuos que formen compañía, que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero.

Artículo 412.

Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para sólo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido, ó subsanando el vicio en que se hubiere incurrido.

Artículo 413.

En las compañías anónimas, ó en comandita por acciones, en que se estipule que solo tendrán efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos, que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO.

Denominacion social de las compañías de comercio.

Artículo 414.

Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita, tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad

que las caracteriza, y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demas no mencionados.

ARTÍCULO 415.

Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darle.

ARTÍCULO 416.

El uso de la razon social es el medio por el cual las compañías colectivas ó en comandita, adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios, en la forma estipulada en el contrato.

ARTÍCULO 417.

Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

ARTÍCULO 418.

Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de una compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. En este caso, la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

ARTÍCULO 419.

El individuo que prestare su nombre á una sociedad, responderá por los compromisos de ella, áun cuando no fuere uno de los socios.

CAPÍTULO CUARTO.

Domicilio de la sociedad mercantil.

ARTÍCULO 420.

En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que llevan la razon social.

ARTÍCULO 421.

Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal, el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.

ARTÍCULO 422.

Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraídos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos, señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Artículo 423.

La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraídos responderá en el domicilio en que los contrajo.

CAPÍTULO QUINTO.

Del principio, duracion y término de las sociedades de comercio.

Artículo 424.

El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo debe durar, y como ha de terminar su giro.

Artículo 425.

Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demas necesarios para su validez.

Artículo 426.

Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual; la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada, ó cuando se realize la condicion.

Artículo 427.

Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujeta á una condicion dependiente sólo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Artículo 428.

Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad para ello, se disuelve la compañía, lo avisará á los demas con seis meses de anticipacion.

Artículo 429.

Cuando la formacion de la sociedad en participacion, ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término; por este motivo se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Artículo 430.

Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á acabo un negocio, al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Artículo 431.

Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad miéntras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Artículo 432.

Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Artículo 433.

En el contrato social puede estipularse que, en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion, con los representantes de la testamentaría ó con sus herederos.

CAPÍTULO SEXTO.

De la sociedad en nombre colectivo.

Seccion I.

Constitucion de la sociedad.

Artículo 434.

La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 435.

Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella, obligan á la compañía colectiva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 436.

Los dependientes de una negociacion comercial, que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía, ni para ninguno otro.

ARTÍCULO 437.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin prévio consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo, en ambos casos, convencion expresa en contrario.

ARTÍCULO 438.

En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado, ó la parte que falte de él.

ARTÍCULO 439.

Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo, se preve el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á los cuales se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato, para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 440.

Los socios, con los requisitos del artículo 437, tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun

miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

ARTÍCULO 441.

En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

ARTÍCULO 442.

Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el artículo 64 de este Código.

ARTÍCULO 443.

Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

ARTÍCULO 444.

El cesionario, en virtud del pacto de cesion, adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que liguen al cedente con arreglo al contrato social.

ARTÍCULO 445.

El contrato estipulado sobre cesion de derechos sociales, no surtirá sus efectos, sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el artículo 64.

Seccion II.

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

Artículo 446.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2ª La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

Artículo 447.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar, ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones de el contrato social.

Artículo 448.

Los asientos en los libros de la compañía, serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán ademas acreditar este hecho, por medio de otra prueba suficiente.

Artículo 449.

El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento, y á la indem-

nizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad, ú otra circunstancia que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

ARTÍCULO 450.

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro, no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará, abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra cantidad.

ARTÍCULO 451.

La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

ARTÍCULO 452.

Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la sociedad, perdiendo éstos, ha de subsistir, será obligacion de los socios responsables, reintegrar al fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 453.

Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere responder é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindirá respecto de él la compañía, y aun con relacion á los demas

si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes, continúe formando parte de ella, con una diminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

Artículo 454.

Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la órden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, si no que ésta será por cuenta del cedente.

Artículo 455.

Se prohibe á los socios gerentes ó administradores, invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilidad penal consiguiente, por el abuso de confianza que esto importa.

Seccion III.

De la administracion de las compañías en nombre colectivo.

Artículo 456.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion contra la voluntad expre-

sa de la minoría, serán válidas, pero los que las hayan contraído, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

ARTÍCULO 457.

Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion de la compañía, no podrán los que no tengan ésta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

ARTÍCULO 458.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun.

ARTÍCULO 459.

El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

ARTÍCULO 460.

Ningun socio podrá tomar del capital, mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase, podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

ARTÍCULO 461.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad, ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exijieren.

ARTÍCULO 462.

Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

ARTÍCULO 463.

Los socios de una compañía colectiva, ni á pluralidad de votos, pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando préviamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

ARTÍCULO 464.

Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero, serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

ARTÍCULO 465.

Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

ARTÍCULO 466.

Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enajenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores, sin prévio consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

ARTÍCULO 467.

Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

ARTÍCULO 468.

El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad.

ARTÍCULO 469.

Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

ARTÍCULO 470.

Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

ARTÍCULO 471.

La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que procede, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 64.

ARTÍCULO 472.

No es delegable el cargo del administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

ARTÍCULO 473.

Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social, y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

ARTÍCULO 474.

Si hubiere varios administradores, y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros, celebrar los contratos que estime conveniente, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

ARTÍCULO 475.

Si en la escritura social no se fija límite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesa-

rias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

ARTÍCULO 476.

Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 477.

Los socios administradores de una compañía colectiva no pueden hacer por su cuenta particular negocio de ninguna especie. En caso de contravencion, pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

ARTÍCULO 478.

Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, áun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

ARTÍCULO 479.

En las resoluciones de los socios tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto; salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 480.

En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva conforme al Código Civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondían al finado.

Seccion IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

Artículo 481.

La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 482.

El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que sólo pesará sobre los demas socios.

Artículo 483.

La accion dirijida contra uno ó varios socios sólo interrumpe la prescripcion respecto de ellos; y no la que corra á favor de la sociedad.

Artículo 484.

El reconocimiento de una deuda hecha por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

Artículo 485.

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

Artículo 486.

Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenía.

Seccion v.

Reparticion de las ganancias y de las pérdidas.

Artículo 487.

Al terminar la compañía, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

Artículo 488.

En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1ª Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de rapartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

2ª Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3ª Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribucion se hará proporcionalmente á sus capitales:

4ª Á falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio

capitalista. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas; salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 489.

El socio que considere perjudicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

ARTÍCULO 490.

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad, todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion en las ganancias.

ARTÍCULO 491.

Será nula toda estipulacion en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exijir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

SECCION VI.

Disolucion de la sociedad.

ARTÍCULO 492.

El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1º Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios.

2° Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3° Por comision de fraude ó dolo de algun socio contra la compañía.

4° Por no entregar algun socio en todo ó en parte el capital estipulado.

5° Por hacer algun socio operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.

6° Por no prestar un socio los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

Artículo 493.

El socio excluido de la compañía en virtud de la rescicion parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescicion; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

Artículo 494.

Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, ademas de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1ª Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion.

2ª Por la pérdida total del capital de la sociedad.

3ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la com-

pañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5ª Por la quiebra de la sociedad.

Artículo 495.

Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Artículo 496.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes, los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

Artículo 497.

Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere, y su nombre sigue figuranda en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

Artículo 498.

La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se con-

trajo, no surtirá sus efectos en perjuicio de tercero, hasta que se le dé la publicidad requerida conforme á las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 499.

Cuando el derecho exclusivo á un descubrimiento, ó un privilegio de invencion, sea el objeto de la sociedad y caducare por cualquier motivo, la compañía deberá disolverse.

ARTÍCULO 500.

En caso de que la industria de un socio sea la causa principal de la compañía, la imposibilidad en que este socio se encuentre de practicarla, es motivo de disolucion de la sociedad.

ARTÍCULO 501.

Cuando las pérdidas que experimente una sociedad, absorban tres cuartas partes del capital social, cualquier socio puede pedir la disolucion de la compañía; y si hay oposicion entre los miembros de ella, se sujetará el punto á árbitros.

ARTÍCULO 502.

En caso de que la sociedad haya de continuar entre los socios supervivientes, despues de la muerte de uno de ellos, deberá ponerse en liquidacion desde luégo, con el exclusivo objeto de dar á los representantes del último ó á sus herederos, la porcion que les corresponda.

SECCION VII.

Liquidacion de la sociedad.

ARTÍCULO 503.

Al disolverse las compañías, se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses.

ARTÍCULO 504.

Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidacion, de cerciorarse del estado que ésta guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidacion, en el mismo lugar en que se practique.

ARTÍCULO 505.

Los liquidadores son responsables á los socios, de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, si no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios.

ARTÍCULO 506.

Luégo que el estado de las negociaciones permita hacer repartos parciales del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios que cualquiera podrá exijir que se celebre para este objeto, se procederá á verificarlos, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Artículo 507.

Se tendrá por conformes con los repartos hechos, á los socios que dentro de quince dias despues de verificados, no hicieren alguna reclamacion contra ellos.

Artículo 508.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que hubiere menores interesados, intervendrán sus tutores y curadores, con las facultades que les otorga el Código Civil, llenando los requisitos y seguridades establecidos en él.

Artículo 509.

Ningun socio puede exijir la entrega total ni parcial del haber que le corresponda, sino la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la compañía, miéntras no estén extinguidos todos sus créditos pasivos, ó se deposite su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago.

Artículo 510.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Artículo 511.

Todo socio tiene derecho, en caso de disolucion, de promover la liquidacion y division del caudal social bajo las reglas que van establecidas, y de exijir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

ARTÍCULO 512.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pagos de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de ésta.

ARTÍCULO 513.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber; y despues se conservarán por los socios que hayan sido administradores, durante cinco años más.

ARTÍCULO 514.

La sociedad que da punto á sus negocios, debe poner en conocimiento del público en general y de sus corresponsales en particular, que entra en liquidacion; observándose en esta circunstancia las reglas de publicidad que se hayan observado en su formacion.

ARTÍCULO 515.

Cuando el liquidador nombrado en el contrato social, ó por acuerdo de los socios, llegare á faltar por muerte, incapacidad ó cualquiera otra causa, los socios procederán á pluralidad de votos, al nombramiento del que deba reemplazarlo.

ARTÍCULO 516.

Si los liquidadores son socios nombrados por cláusula especial del contrato de compañía, no pueden ser removidos del

cargo, sino por causa superveniente calificada de bastante por unanimidad de los otros socios; y si hay entre éstos discordia, por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 517.

Los liquidadores, en el desempeño de su encargo, se sujetarán estrictamente al cumplimiento de las instrucciones que se les hayan dado.

ARTÍCULO 518.

Las funciones del liquidador son enteramente personales, y no implican el derecho de delegar sus facultades en otro, si para ello no se le ha autorizado expresamente.

ARTÍCULO 519.

Las funciones del liquidador son:

1° Formar el inventario de todos los valores sociales y de todos los bienes muebles é inmuebles de la sociedad.

2° Exijir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestion de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligacion de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará nó obstante la cuenta respectiva de su administracion, que agregará á los documentos sociales, y se tendrá presente al tiempo de proceder á la liquidacion.

3° Presentar en las épocas determinadas para ello, los estados que manifiesten la situacion que guarda la liquidacion, autorizados debidamente con su firma; èstados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad.

4° Llevar los libros prescritos por las leyes, y los auxiliares que crea necesarios para la liquidacion.

5° Cobrar lo que se deba á la sociedad, y pagar lo que ella deba.

6° Liquidar á cada socio su cuenta particular, cargándole todo lo que haya recibido de la sociedad, y abonándole cuanto él le haya entregado.

7° Proceder á la realizacion de todas las existencias que tenga la sociedad, sea en mercancías, bienes muebles ó inmuebles, y de todos los valores, créditos, derechos y acciones, segun las facultades que se le hayan concedido; ó hacer su reparto entre los socios si les conviniere.

Artículo 520.

Si algun socio ha tomado de la sociedad mayor cantidad de la que le correspondía segun el contrato social, el liquidador le exijirá la devolucion inmediata, si á su juicio fuere necesaria para las operaciones de la liquidacion, sin admitirle la pretension de que se le descuente dicha cantidad de su capital ó ganancias.

Artículo 521.

Los socios, por su parte, tienen derecho á exijir del liquidador, que les pague por su órden lo que resulte debérseles.

Artículo 522.

Los acreedores de la sociedad conservan todos sus derechos, así respecto de la liquidacion, como de los socios individualmente; y en caso de suspension de pagos de parte del liquidador, pueden ocurrir á la autoridad competente en solicitud de la declaracion en quiebra de la sociedad.

ARTÍCULO 523.

Nombrados que sean los liquidadores de la sociedad en nombre colectivo, y habiéndose dado á este hecho la publicidad correspondiente, cesan todas las facultades de los socios administradores, y son nulos los compromisos que contraigan.

ARTÍCULO 524.

Los acreedores de la compañía dirijirán su accion contra el liquidador, el que sólo está obligado á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad; y si por no alcanzar éstos, resultare algun saldo á su favor, lo deducirán contra el socio ó socios que tengan á bien, en virtud de la solidaridad social.

ARTÍCULO 525.

Los acreedores personales de un socio, pueden en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidacion de la sociedad, cuando en el contrato no se haya estipulado que los herederos continúen en la sociedad; pues en caso contrario, sólo podrán ejercitar los derechos que marcan los artículos 397 y 398.

ARTÍCULO 526.

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidacion de la compañía.

ARTÍCULO 527.

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederá el liquidador á la division de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato social.

Artículo 528.

Á falta de prevencion ó de estipulacion expresa en la liquidacion social, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil division, se repartirán con igualdad ó en la proporcion respectiva, segun que sea la misma ó diversa en cantidad la accion que corresponda á los socios en la masa comun.

2ª Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad, respecto de otro que lo obtenga de menor.

3ª Una vez formados los lotes y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el recurso que para pedir modificacion concede el artículo 529, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva que debe ser suscrita por todos.

4ª Si la liquidacion social se hiciere á virtud de la muerte de uno de los socios, la division ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya algunos que estén en la menor edad.

Artículo 529.

Los socios, en el término de ocho dias, á contar desde aquel en que se les haga saber por medio de la notificacion respectiva, ya la liquidacion practicada, ya la division de los bienes en lotes, tienen derecho para exijir que se modifique una ú otra; siempre que crean perjudicado su derecho por virtud de estas operaciones.

CAPÍTULO SÉTIMO.

De la sociedad en comandita.

SECCION I.

Caractéres especiales de las sociedades en comandita.

ARTÍCULO 530.

La sociedad en comandita es aquella en que uno ó varios socios no contribuyen más que con su capital, para estar á las resultas de las operaciones sociales, dirijidas exclusivamente por otro ú otros socios que contribuyen con su capital y con su industria, y que manejan la compañía bajo una denominacion social.

ARTÍCULO 531.

En las compañías en comandita, los socios que tienen la direccion y manejo de la compañía, y los que no sean puramente comanditarios, son responsables solidariamente por todas las operaciones que se practiquen; y si sólo hay uno, él responderá exclusivamente, áun cuando adopte despues de su nombre la frase "y compañía". La responsabilidad de los comanditarios no se entiende más allá del capital que se comprometieron á introducir en la sociedad.

ARTÍCULO 532.

Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma social de la compañía, so pena de ser considerados co-

mo socios colectivos, sujetos á la responsabilidad solidaria en todos los actos de la sociedad.

ARTÍCULO 533.

Tampoco pueden los socios comanditarios ejercer acto alguno de administracion, ni áun con calidad de apoderados de los socios administradores, bajo la misma pena del artículo anterior.

ARTÍCULO 534.

Debiendo haber en toda sociedad en comandita; cuando ménos un socio colectivo encargado de la gestion de los negocios sociales, éste no puede estimarse como un simple factor, sino como miembro de la compañía, responsable á todas las resultas de sus operaciones.

ARTÍCULO 535.

Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento del comanditario, habiendo graves razones, ordenar en todo tiempo la exhibicion del balance ú otros documentos, así como la presentacion de los libros y papeles.

ARTÍCULO 536.

Cuando en el contrato social no se determine claramente la cantidad ó la cosa con que un socio, que allí se llame comanditario, contribuye à formar el capital social, á este socio se le considerará en calidad de colectivo, aunque su nombre no figu-

re en la firma social, y aunque no tome parte en la gestion de los negocios de la compañía.

ARTÍCULO 537.

Al darse publicidad al contrato de compañía en comandita, se consignará la cláusula relativa al monto total de los capitales comanditarios, sin mencionar los nombres de los socios que contribuyan á su formacion; pero si se mencionaren, se expresará la cantidad que cada uno de ellos debe introducir en la compañía.

SECCION II.

De las distintas clases de sociedades en comandita.

ARTÍCULO 538.

La sociedad en comandita puede ser de dos clases: simple ó compuesta.

ARTÍCULO 539.

La sociedad en comandita simple es aquella en que ponen el capital comanditario uno ó varios socios, cuyos nombres figuran en el contrato social.

Artículo 540.

La sociedad en comandita compuesta es aquella cuyo capital comanditario se divide en acciones, sin que figuren los nombres de los accionistas en el contrato social

---

Seccion III.

De las sociedades en comandita simple.

Artículo 541.

Todas las disposiciones adoptadas en este título, respecto de las sociedades de comercio en general y de las sociedades en nombre colectivo en particular, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios.

Artículo 542.

Ninguna reparticion podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominacion que sea, sino sobre los beneficios líquidos, comprobados en la forma determinada por la escritura social. Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribucion hecha sin inventario previo de las ganancias, ó en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave.

ARTÍCULO 543.

En las sociedades en comandita simple, ni los socios comanditarios, ni los responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que, conforme á las estipulaciones de el contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los periodos fijados en el mismo contrato.

Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta, como al tiempo de la disolucion.

ARTÍCULO 544.

En caso de muerte de un socio comanditario, en la sociedad de comandita simple, ésta no se disuelve, sino que continúa con los herederos del difunto, á ménos que otra cosa se haya estipulado en el contrato social.

SECCION IV.

De las sociedades en comandita compuesta.

ARTÍCULO 545.

En las sociedades en comandita compuesta, el capital comanditario se divide en acciones emitidas á favor de algun individuo, á la órden ó al portador.

Artículo 546.

La sociedad en comandita compuesta se regirá por las prescripciones de este Código sobre sociedades mercantiles en general y sociedades en nombre colectivo, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 547.

Todos los accionistas de una sociedad en comandita compuesta, tienen los mismos derechos y obligaciones que los accionistas en las compañías anónimas.

Artículo 548.

Son aplicables á las sociedades en comandita compuesta, todas las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas, en lo que se refiere á la formacion del capital comanditario, á la constitucion de la sociedad, á su consejo de inspeccion y al resultado de los compromisos sociales. Así mismo es aplicable á las sociedades en comandita compuesta, lo que se establece en las sociedades anónimas sobre venta de acciones.

Artículo 549.

Las reglas establecidas para la emision y negociacion de las acciones en las sociedades anónimas, son las mismas respecto de las sociedades en comandita compuesta, siendo tambien iguales las obligaciones de los cedentes y de los cesionarios, segun la clase de las acciones.

Artículo 550.

Si concurren en un mismo individuo el carácter de socio responsable y el de accionista en una sociedad en comandita compuesta, sus derechos y obligaciones como socio responsable, no se oponen á los derechos y obligaciones que tenga como accionista en el capital comanditario.

Artículo 551.

En las sociedades en comandita compuesta, las utilidades repartidas á título de dividendos, en las épocas señaladas en el contrato social y conforme á las reglas establecidas para su reparto, son definitivas, y á los accionistas no se les podrá obligar á devolverlas en caso de pérdidas posteriores; á no ser que se acreditara que se habían hecho con mala fé los repartos.

Artículo 552.

Cuando se probare que el socio responsable de una compañía en comandita simple ó compuesta, no tiene en realidad la representacion que como tal se le exije para que la sociedad pueda existir, sino que su representacion es ficticia, todos sus miembros, inclusos los comanditarios, serán responsables solidariamente de las obligaciones de la compañía.

Artículo 553.

No se emitirán acciones de capital ó de pago, sino despues de que el valor que representen haya pasado real y efectivamente á poder de la sociedad, bajo la responsobilidad de los administradores.

Artículo 554.

Si en el contrato social no se determinan las facultades del administrador de la compañía en comandita compuesta, se entenderá que tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos de administracion convenientes al interes social, con la única restriccion de no poder hipotecar ni enajenar los bienes inmuebles de la sociedad, para lo cual se necesita autorizacion expresa.

Artículo 555.

En toda sociedad en comandita compuesta, si no se establece en el contrato social quiénes sean los administradores, se nombrará un consejo de administracion, que tendrá las facultades naturales de aquellos, y las especiales que se hayan pactado. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y el consejo se renovará cada año.

Artículo 556.

Ademas se nombrará un consejo de inspeccion, que nunca se compondrá de ménos de cinco miembros, y que tendrá por funciones la inspeccion de la administracion, y las facultades especiales que se fijen en el reglamento particular de la sociedad. Este nombramiento se hará por votacion de mayoría de acciones, y en él no tendrán los administradores voto activo ni pasivo.

Artículo 557.

El consejo de inspeccion, en junta general de accionistas, puede pedir la destitucion del administrador de una compañía en comandita compuesta, cuando haya abandono ó mala gestion en los negocios sociales, infraccion de los estatutos, ó cualquiera otra causa que legitime su separacion.

ARTÍCULO 558.

La renuncia de los administradores de las sociedades en comandita compuesta, sólo podrá aceptarse por la mayoría de los accionistas en junta general.

ARTÍCULO 559.

La junta general de accionistas, de la que forman tambien parte los socios responsables, se reunirá cuando ménos dos veces al año, la una en el mes de Enero y la otra en el mes de Julio, para que se le dé cuenta en la primera, de las operaciones comerciales ejecutadas por la administracion de la sociedad en el año anterior, y en la segunda, del informe de la comision nombrada por la primera junta para el exámen y verificacion de las cuentas presentadas en Enero.

ARTÍCULO 560.

En las juntas periódicas de que habla el artículo anterior, se tratarán tambien todos los asuntos que puedan convenir al mayor desarrollo de la compañía, proponiendo los socios todo lo que juzguen conveniente á los intereses de la comunidad social.

ARTÍCULO 561.

El presidente y secretarios del consejo de inspeccion, lo serán igualmente de las juntas generales de accionistas, y autorizarán con su firma las actas de las sesiones.

Artículo 562.

El consejo de inspeccion se compondrá de cinco miembros á lo ménos, nombrados en junta general de accionistas, de entre aquellos que tengan el número de acciones que determinen el contrato ó los estatutos de la compañía. En la misma junta y tambien por mayoría, se designará cuál de los miembros del consejo ha de ser el presidente. El secretario del consejo se nombra por mayoría de sus miembros, sin que haya necesidad de que sea socio ó accionista.

Artículo 563.

Los administradores de la compañía en comandita compuesta, de acuerdo con el consejo de inspeccion, acordarán los dividendos que deban repartirse entre los socios, y la época en que deban verificarse, conforme á las prescripciones de los estatutos ó acta de asociacion.

Artículo 564.

Los miembros del consejo de inspeccion que sean socios comanditarios, no perderán su calidad de tales por la vigilancia que tienen que ejercer sobre los actos de los administradores de la compañía.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las sociedades anónimas.

SECCION I.

Formacion del capital social.

ARTÍCULO 565.

Es sociedad anónima la que no tiene más nombre ó razon social que el objeto de su institucion, formándose el capital con acciones, y encargándose su administracion á mandatarios nombrados por los accionistas y amovibles á su voluntad. Toda negociacion lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

ARTÍCULO 566.

El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable, para la organizacion y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

ARTÍCULO 567.

En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros, ú otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas, sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibicion de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

ARTÍCULO 568.

El capital social se divide en partes iguales, bajo la denominacion de acciones.

ARTÍCULO 569.

Las acciones pueden extenderse á favor de persona determinada, á la órden ó al portador.

ARTÍCULO 570.

Cuando los accionistas hagan alguna exhibicion á cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiarán los recibos por el título definitivo.

ARTÍCULO 571.

Los títulos provisionales que se emitan á los accionistas, á consecuencia de las exhibiciones parciales, son enajenables. Si estuvieren extendidos á favor de determinada persona ó á su órden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten: si fueren al portador, no tendrá ese deber.

ARTÍCULO 572.

Ni en las compañías anónimas, ni en las de comandita compuesta, pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

Artículo 573.

Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que todas sus acciones estén suscritas.

Artículo 574.

Una accion no puede estar representada en la junta general de accionistas sino por un solo individuo, aunque tenga varios condueños, los que en tal caso deben nombrar persona que los represente.

Artículo 575.

Los cedentes de acciones emitidas á favor de determinadas personas ó á la órden, darán aviso inmediatamente á la direccion, para que haga en los libros la respectiva anotacion. Si estuvieren al portador, no tendrán esa obligacion.

Artículo 576.

Los dividendos de las acciones á la órden ó á determinada persona, son susceptibles de embargo. Los de acciones al portador, sólo en los casos de que las mismas acciones sean embargadas.

Artículo 577.

Las acciones cuyo importe se ha entregado efectivamente á la compañía, en dinero ó en valores muebles ó inmuebles, dan derecho á la division del capital social cuando termina la so-

ciedad, y al reparto de las ganancias en la proporcion correspondiente.

Artículo 578.

Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye á la compañía no son endosables, y dan sólo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

Artículo 579.

Las acciones que se dan al que ha obtenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento ó dado una idea cuya explotacion sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibicion pecuniaria, y dan derecho á la division del capital y y al reparto de dividendos.

Artículo 580.

Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningun sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable, podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán, en la proporcion de su importe, los derechos consignados en las que estén en circulacion; pero su emision no se hará sino mediante aprobacion de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificacion de su necesidad.

Artículo 581.

En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundacion de la sociedad fijará precisamente la época

y proporcion en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital; y en el evento de que no haya ganancias en los periodos señalados para su reparticion, ó de que esté menoscabado el capital social, el director, de acuerdo con el consejo de administracion, tendrá la obligacion de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION II.

Enajenacion de las acciones de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 582.

Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas á favor de persona determinada, por escritura pública ó por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas á la órden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradicion.

El comprador, á cuyo favor se hiciere la cesion en forma ó el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el dia en que presente la accion á los socios administradores, los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

ARTÍCULO 583.

Los accionistas que faltaren á una ó más exhibiciones, deberán satisfacer el interes de uno por ciento mensual sobre su

importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán ademas compelidos al pago, poniéndose á remate por los administradores, los derechos que tuvieren á los títulos de accion ó de cupon respectivos; si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada, se les entregará el exceso; y si fuere menor, serán responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulacion expresa en contrario.

Artículo 584.

En caso de pérdida ó destruccion de las acciones, cupones ó títulos provisionales expedidos á favor de determinada persona ó á la órden, se procederá á su reposicion, previa la justificacion del hecho, extendiéndose un duplicado del documento primitivo, y declarando que éste queda sin valor. Á este acto se dará la debida publicidad.

Artículo 585.

Si la destruccion ó pérdida fuere de accion, cupon ó título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si á los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona á deducir mejor derecho.

Seccion III.

De la creacion de un fondo de reserva.

Artículo 586.

En toda sociedad anónima ó en comandita compuesta, se separará el diez por ciento de las utilidades repartibles en cada

dividendo, á fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

ARTÍCULO 587.

En todo contrato social de compañía anónima ó en comandita compuesta, se fijará el importe á que ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporcion con el capital y con el objeto de la sociedad. Cuando se complete el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las ganancias líquidas de la compañía.

ARTÍCULO 588.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas, se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores á la creacion del fondo de reserva, mermen este fondo; y la suspension continuará hasta que él se reponga.

ARTÍCULO 589.

En las compañías anónimas ó en comandita compuesta, se determinará por cláusula especial el mínimum del capital con que pueden continuar su giro; y luégo que se reduzca á menor cantidad, la sociedad se pondrá en liquidacion; á no ser que uno ó más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministracion se hiciere con aprobacion de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios ó ventajas que deban tener los que hagan la ministracion; en caso contrario no tendrán más derechos que los de accionistas comunes.

Seccion IV.

Constitucion de las sociedades anónimas.

Artículo 590.

El acta de asociacion de las sociedades anónimas se elevará á escritura pública, y para su validez contendrá:

1º La expresion del negocio ó de los negocios que la sociedad se proponga emprender, y el nombre que ha de llevar.

2º El domicilio de la sociedad.

3º El tiempo de su duracion.

4º El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5º El modo como ha de establecerse la sociedad; si es por acciones emitidas á favor de personas determinadas, ó por acciones á la órden, ó por acciones al portador, ó de alguno de estos modos simultáneamente.

6º Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7º El mínimum del capital que deba realizarse, que no será menor que el veinticinco por ciento del capital social, para que la compañía dé principio á sus operaciones.

8º El importe del fondo de reserva.

9º El mínimum del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10. El modo de organizar la administracion de la compañía.

11. El modo como se ha de formar el consejo de inspeccion.

12. El número de acciones que se concedan á los industriales, inventores ó dueños de privilegios.

13. El número de acciones que se concedan á los fundadores de la empresa.

Artículo 591.

La omision de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

Artículo 592.

No podrán reservarse los fundadores ó autores de una sociedad anónima, niugun derecho de preferencia á la administracion ó direccion de los negocios de la compañía.

Artículo 593.

Toda modificacion en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos; y si no hubiese prevencion sobre el particular, sólo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

Artículo 594.

Las actas de asociacion, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato ó convenio que importe una alteracion, se publicarán como lo previene el artículo 64 de este Código.

Seccion v.

Administracion de las sociedades anónimas.

Artículo 595.

La administracion de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios, y responsables como tales de la ejecucion del mandato.

Artículo 596.

La direccion de las sociedades anónimas estará á cargo de la persona que se designe para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

Artículo 597.

Un consejo de administracion con las facultades que le otorgue el acta de asociacion, y electo en la forma que ella prevenga; pero cuyo número no bajará de seis ni excederá de diez miembros, teniendo voz y voto en él el director, resolverá los puntos é incidentes sometidos á su decision.

Artículo 598.

El cargo de miembro del consejo de administracion y cualesquiera otros que deban conferirse en las compañías anónimas, son amovibles á pluralidad de votos, áun cuando en los estatutos se fijen períodos de duracion y épocas de renovacion.

Artículo 599.

El nombramiento de todo cargo se hará por medio de cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme al artículo 613. Si ninguno obtuviere la mayoría, se repetirá la votacion, contrayéndola exclusivamente á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 600.

El director de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asume la personalidad de la compañía respecto del público en general, y áun de los accionistas que, aparte de este carácter, contraten con la compañía.

Artículo 601.

Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administracion é inspeccion, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deban intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea ó haga veces de presidente.

Seccion VI.

De las juntas generales de accionistas.

Artículo 602.

Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y ademas aquellas cuyo ejercicio no les esté prohibido por el acta de asociacion ó por los artículos de este Código.

Artículo 603.

En la primera junta general de accionistas que se celebre, se harán los nombramientos del director ó directores, de los de-

mas individuos del consejo de administracion, y de los del consejo de inspeccion.

ARTÍCULO 604.

Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que componen la mesa de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial, quince dias despues del nombramiento de los consejos.

ARTÍCULO 605.

Los accionistas de las sociedades anónimas, pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

ARTÍCULO 606.

Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince ó más dias de anticipacion.

ARTÍCULO 607.

Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administracion ó el de inspeccion, se citarán al ménos con treinta dias de anticipacion.

ARTÍCULO 608.

La convocatoria para las juntas ordinarias ó extraordinarias, se hará á los presentes por medio de cédulas, y á los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ella en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

ARTÍCULO 609.

Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente las tres cuartas partes de las acciones de la compañía.

ARTÍCULO 610.

Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias ó extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepcion de los siguientes casos:

1° La de tres cuartas partes de los votos presentes, para contraer empréstitos ú obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2° La unanimidad de los mismos votos para contraer créditos con hipoteca de los bienes raíces de la sociedad, y para modificar ó variar los principios fundamentales de la organizacion de la compañía, ó cualquiera de las prevenciones de sus estatutos; haciéndose en este caso la publicacion respectiva.

ARTÍCULO 611.

La personalidad de los accionistas se acreditará con las constancias de los libros de la compañía, que consignen ser los úl-

timos dueños ó tenedores de una ó más acciones, ó con la presentacion de éstas si fueren al portador.

ARTÍCULO 612.

Los accionistas que no concurran á las juntas, sólo podrán ser representados por las personas á cuyo favor hayan otorgado poder, en la forma y términos que prescribe el Código Civil.

ARTÍCULO 613.

Para la emision de votos en las juntas generales, se computarán éstos en la forma siguiente:

Por una ó dos acciones, un voto.

Por tres á cinco acciones, dos votos.

Por seis á diez acciones, tres votos.

Por once á veinte acciones, cuatro votos; y así sucesivamente, agregando un voto más por cada diez acciones.

ARTÍCULO 614.

Si en las resoluciones adoptadas conforme al artículo 599, hubiere violacion de los estatutos en concepto de la minoría disidente, ésta podrá denunciarla, y pedir, alegando esa causa, la nulidad del acuerdo respectivo; pero sin suspender por esto su ejecucion.

ARTÍCULO 615.

El número de miembros del consejo de inspeccion, será de cinco, nombrados conforme al artículo 556.

ARTÍCULO 616.

Las atribuciones del consejo de inspeccion, son: fiscalizar los actos de la administracion y todos los otros concernientes al servicio de la compañía; verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento; y vigilar los ramos pertenecientes á la asociacion.

ARTÍCULO 617.

El cargo de miembro del consejo de inspeccion será retribuido, salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

ARTÍCULO 618.

El consejo de inspeccion ejercerá sus atribuciones por sí ó por medio de uno ó más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente, organizando sus trabajos de modo que pueda presentar el resultado de ellos con el dictámen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deban tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias, en casos graves y urgentes.

ARTÍCULO 619.

El consejo de inspeccion, luégo que observe irregularidad en las operaciones, peligros en los actos ó disposiciones de la administracion, falta ó negligencia en el cumplimiento de los

estatutos ó reglamentos, ó cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atencion, podrá, si así lo acuerda por unanimidad, suspender las medidas dictadas ú operaciones pendientes de la administracion, así como á los empleados de ella; teniendo, en cada uno de estos casos, la obligacion de rendir informe justificado, en la junta general más próxima, de las disposiciones que haya tomado, á fin de que ésta pueda ratificarlas ó revocarlas con pleno conocimiento de causa. Si el negocio fuere grave, citará junta extraordinaria.

Artículo 620.

El consejo de inspeccion es responsable para con la compañía, del exacto cumplimiento de sus deberes.

Seccion VII.

Efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas.

Artículo 621.

Los que contratan con las sociedades anónimas, sólo adquieren derecho en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administracion ó inspeccion, á no ser por causa de fraude ó dolo.

ARTÍCULO 622.

En caso de quiebra de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, los síndicos tienen derecho para dirijirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra, sin poder exijir la devolucion de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

ARTÍCULO 623.

Todo contrato estipulado, y todo compromiso contraído á nombre de una sociedad anónima ó en comandita compuesta, con violacion de sus estatutos ó reglamentos es nulo; siendo responsables de los perjuicios que él cause, los directores y miembros del consejo de administracion, y en su caso, los del consejo de inspeccion.

ARTÍCULO 624.

Todos los gastos de inspeccion y administracion de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad, así como los sueldos fijos ó eventuales que paga á sus directores y empleados.

ARTÍCULO 625.

Los directores y miembros del consejo de administracion ó inspeccion, así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, son responsables para con dichas sociedades, de los perjuicios que resulten por falta de cumpli-

miento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran, sin que se les admita la compensacion de las ventajas que hayan proporcionado á dichas sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

ARTÍCULO 626.

Si los directores de una compañía anónima ó en comandita compuesta, abusando de su encargo, dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas, con más los réditos comerciales, y de la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO NOVENO.

Disposiciones particulares para las sociedades de capital variable.

ARTÍCULO 627.

Al constituirse una sociedad anónima ó en comandita compuesta, puede estipularse que el capital social sea susceptible de aumento, por desembolsos sucesivos hechos por los socios ó por la admision de otros nuevos, ó de diminucion por el reintegro que se hiciere á los asociados, del todo ó parte de las cantidades que hayan entregado.

ARTÍCULO 628.

Para el aumento del capital, se necesita la decision de la junta anual de accionistas; sin que pueda hacerse en cada vez por más de otro tanto del capital primitivo.

ARTÍCULO 629.

Las acciones ó cupones de accion serán nominales, y no podrán negociarse sino despues de la constitucion definitiva de la sociedad, y por escritura ante notario ó por póliza ante corredor; tomándose razon de esas operaciones en el registro de la compañía.

ARTÍCULO 630.

Los estatutos fijarán precisamente en esta clase de sociedades, el mínimum á que pueda reducirse el capital social; y nunca podrá ser á ménos de su décima parte, con calidad de que tal deduccion se haga y lleve á efecto, cuando la sociedad no reporte respecto de tercero responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 631.

Para que se declare constituida definitivamente la sociedad, se necesita que se haya recibido por lo ménos el importe de la décima parte del precio total de las acciones.

ARTÍCULO 632.

Los asociados pueden retirarse de la sociedad, si los estatutos no lo prohiben; y en ese caso, el socio separado queda res-

ponsable durante cinco años, tanto respecto de sus consocios como de los terceros, por las obligaciones existentes en la época de su separacion.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 633.

Pueden formarse sociedades, en las cuales no quedan los socios obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía. Estas sociedades se llaman de responsabilidad limitada, y están sujetas á las siguientes reglas:

1ª El número de los asociados no puede ser inferior á siete.

2ª El administrador ó administradores serán amovibles y nombrados de entre los mismos socios.

3ª El capital no podrá exceder de trescientos mil pesos.

4ª No puede dividirse el capital en acciones ó cupones de ménos de cien pesos.

5ª Las acciones se extenderán siempre en favor de persona determinada, y no son negociables ántes de estar cubiertos los dos quintos de su valor.

6ª Los socios, no obstante toda estipulacion en contrario, son responsables hasta el monto total de las acciones suscritas por ellos.

ARTÍCULO 634.

Las sociedades de responsabilidad limitada no pueden constituirse definitivamente, sino despues de la suscricion de todo

el capital social, y de la entrega por lo ménos de la cuarta parte del numerario que debe formar el fondo, debiendo hacerse constar tanto la suscricion como la entrega en escritura pública.

ARTÍCULO 635.

La primera junta general examinará la escritura referida, la lista de suscritores, un estado de los fondos recibidos, y el acta de sociedad que le presentarán los fundadores para su aprobacion.

ARTÍCULO 636.

La misma junta examinará el valor de los objetos, invencion ó industria, que por estipulacion expresa del acta de sociedad ponga algun socio en lugar de numerario. En esta junta no tendrá voz ni voto dicho socio.

ARTÍCULO 637.

En esta primera junta se nombrará á los administradores, quienes durarán á lo más seis años en su encargo, y podrán ser reelectos, salvo estipulacion en contrario. Igualmente se nombrará á los primeros comisarios para los efectos del artículo 646.

ARTÍCULO 638.

En la misma junta se aprobará el acta de ella, en que deben constar las aprobaciones y nombramientos referidos y la aceptacion de los nombrados; y hasta entónces no se considerará constituida la sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 639.

Los administradores deben ser propietarios por partes iguales de una vigésima parte del capital social, y sus acciones quedan afectas á la garantía de su gestion, por lo cual permanecerán desde su nombramiento inalienables y depositadas en la caja de la sociedad con un sello que indique que tienen ese carácter.

Artículo 640.

Dentro de quince dias despues de constituida la sociedad, tienen obligacion los administradores de hacer las publicaciones prevenidas en el artículo 64 de este Código, y de registrar el acta de la primera junta general, con todos los documentos presentados á ella.

Artículo 641.

Toda persona tiene derecho de tomar conocimiento de dichos documentos, y de pedir una copia á su costa.

Artículo 642.

Estos mismos documentos, impresos, deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de la sociedad, y repartirse á los socios.

Artículo 643.

Cualquiera modificacion, prorrogacion ó disolucion, quedará sujeta á las mismas formalidades.

Artículo 644.

En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, recibos y cualesquiera otros documentos de la sociedad, la denominacion social debe siempre estar precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras: "*sociedad de responsabilidad limitada,*" escritas con claridad y sin abreviaturas; expresándose cuál es el monto del capital social; bajo multa de cincuenta á mil pesos.

Artículo 645.

Cada año deberá verificarse una junta general, cuyo *quorum* se compondrá por lo ménos, de los miembros cuyas acciones representen mil pesos más de la mitad del capital social. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 646.

En esta junta se nombrarán tres comisarios que tendrán la obligacion, en el año que debe durar el ejercicio de su encargo, de vigilar la administracion, de glosar las cuentas y balance últimos, de rendir un informe de la situacion de la sociedad, formándolo con nota de los estados á que se refiere el siguiente artículo, y de los datos que en lo privado puedan proporcionarse; preparando todos estos trabajos de manera que puedan ponerlos á disposicion de la junta del siguiente año.

Artículo 647.

Cada trimestre deberá formarse un estado que reasuma la situacion activa y pasiva de la sociedad, para entregarlo á los comisarios; y ademas se firmará cada año un inventario que

contenga la indicacion de los bienes muebles é inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para presentarlo á la junta general.

Artículo 648.

Quince dias ántes de la reunion de la junta general anual, se repartirá á los accionistas una copia del balance que reasuma el inventario, y del informe de los comisarios. Todo accionista tiene ademas derecho de imponerse por sí mismo del inventario y de la lista de accionistas.

Artículo 649.

En las sociedades de responsabilidad limitada, se formará tambien un fondo de reserva, bajo las mismas reglas establecidas para las compañías anónimas.

Artículo 650.

En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, citarán los administradores junta general extraordinaria, para que resuelva si hay lugar á la disolucion de la sociedad; publicándose cualquiera que sea la resolucion, de la manera prescrita en el artículo 64 de este Código. Si los administradores no citan la referida junta general, cualquiera de los socios puede pedir judicialmente la disolucion.

Artículo 651.

Transcurridos seis meses despues de que el número de los socios se reduzca á ménos de siete, deberá decretarse la disolucion á solicitud de cualquiera interesado.

ARTÍCULO 652.

Siempre que varios socios, que sean dueños de la vigésima parte del capital social, quieran intentar alguna accion contra los administradores por razon de su gestion, nombrarán una persona que los represente, sin que esto perjudique la accion que cada asociado pueda intentar individualmente en su nombre propio.

ARTÍCULO 653.

Se prohibe á los administradores tomar parte directa ó indirecta en cualquiera operacion hecha con la sociedad ó por su cuenta; á no ser que hayan sido expresamente autorizados en junta general para ciertas operaciones especialmente determinadas.

ARTÍCULO 654.

Es nula y de ningun valor, respecto á los asociados, toda compañía de responsabilidad limitada, en cuya formacion no se hayan observado las prescripciones de los artículos 633 al 640 inclusive, así como los actos á que se refiere el artículo 643 si no se han publicado debidamente; pero estas nulidades no se pueden oponer á los terceros.

ARTÍCULO 655.

Cuando se declare alguna de las nulidades á que se refiere el artículo anterior, los fundadores á quienes es imputable la nulidad, y los administradores que estén en ejercicio al tiempo

de incurrirse en ella, serán solidariamente responsables respecto de los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

ARTÍCULO 656.

Los comisarios están sujetos en su responsabilidad respecto de la sociedad, á las reglas generales del mandato.

ARTÍCULO 657.

Los administradores son responsables conforme á las reglas del derecho comun, ya respecto de la sociedad, ya respecto de un tercero, de todos los daños y perjuicios que resulten de la infraccion del presente capítulo, y de las faltas cometidas por ellos en la gestion. Son ademas responsables solidariamente de los perjuicios que causen á un tercero ó á los asociados, por distribuir, ó dejarlo hacer sin oponerse, los dividendos que segun el estado de la sociedad que conste en los inventarios, no se habían adquirido realmente.

ARTÍCULO 658.

Los que en las juntas generales se presenten como propietarios de acciones ó cupones que no les pertenezcan, para formar fraudulentamente mayoría, serán castigados con una multa de cincuenta á mil pesos, ademas de su responsabilidad por todos los daños y perjuicios á que haya lugar, ya respecto de la sociedad, ya de un tercero.

La misma pena se impone á los que hayan facilitado las acciones para el uso fraudulento.

ARTÍCULO 659.

Cualquier fraude que se cometa en la formacion de esta sociedad, en la emision de acciones en su negociacion, en la publicacion de nombres de accionistas que no lo sean, en la reparticion de dividendos cuando no hay inventarios ó son fraudulentos, se castigará conforme á las prescripciones del Titulo cuarto del Libro tercero del Código Penal.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De la intervencion de la autoridad en las compañías anónimas, en comandita compuesta y limitadas.

ARTÍCULO 660.

Las compañías anónimas, en comandita compuesta y las limitadas, no podrán establecerse sin previa autorizacion, en el Distrito Federal, del Presidente de la República, otorgada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en el Territorio de la Baja California, del Jefe político, y en los Estados, de los Gobernadores respectivos; cuya autorizacion tambien será necesaria para modificar sus estatutos ó prorrogar su término.

ARTÍCULO 661.

La solicitud en que se pida la autorizacion á que alude el artículo anterior, será firmada cuando ménos por la tercera

parte de los accionistas fundadores, y acompañada de los estatutos.

Artículo 662.

El funcionario á quien corresponda la autorizacion, la dará en los casos siguientes:

1° Si las cláusulas de las compañías no fueren contrarias al órden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

2° Si en las sociedades en comandita compuesta se ha cumplido con las prescripciones de los artículos 515, 516, 520, 525, 529 y 530; en las anónimas con las de los artículos 533, 534, 541, 545, 547, 548, 555, 556, 558 y 559; y en las limitadas con las de los artículos 599, 600, 613 y 620.

Artículo 663.

En los casos de modificacion de los estatutos ó de prórroga de los términos fijados á la duracion de las compañías, la autorizacion se concederá si de esos actos no resultare violacion de las prevenciones á que alude el artículo anterior.

Artículo 664.

La autorizacion para el establecimiento de las compañías á que se refiere este capítulo, no podrá revocarse por la autoridad que la haya concedido; y la disolucion ó liquidacion de ellas fuera del término establecido para esas operaciones, sólo podrá decretarse por los Tribunales.

Artículo 665.

Aprobados que sean por la autoridad política respectiva los estatutos, se expedirá el decreto de autorizacion, declarándose

instalada la compañía, y señalándose un plazo para que dé principio á sus operaciones.

Artículo 666.

El acuerdo en que se niegue la autorizacion, contendrá los motivos que hayan servido de base para adoptar esa resolucion.

Artículo 667.

El decreto de autorizacion se publicará, y de él se tomará razon en el registro público de comercio.

Artículo 668.

Si la sociedad que pretendiere la aprobacion tuviere por objeto la explotacion de un privilegio, debe justificarse que está concedido en la forma legal.

Artículo 669.

Las compañías extranjeras en comandita compuesta, anónimas ó limitadas, no podrán establecer agentes en el Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó en los Estados, sin previa autorizacion, en el primer caso del Presidente de la República, en el segundo del Jefe político y en el tercero del Gobernador respectivo. Los agentes que obraren sin esa autorizacion quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebren, á la indemnizacion de los daños y perjuicios y á las responsabilidades consiguientes, salvo la accion que corresponda contra las compañías que representen.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Asociaciones en participacion.

ARTÍCULO 670.

Son asociaciones en participacion, las sociedades formadas entre dos ó más parsonas, de las que, cuando ménos una, es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno ó más negocios determinados.

ARTÍCULO 671.

Las asociaciones en participacion pueden formarse de palabra, por convenio privado, por correspondencia, ó por escritura pública, y tener la duracion que exijan el negocio ó negocios determinados y conocidos de antemano, que sean el objeto de la asociacion.

ARTÍCULO 672.

Las asociaciones en participacion se pueden probar de cuantos modos se prueban los negocios comunes, lo mismo que las modificaciones que se hayan introducido en ellas despues de su formacion.

ARTÍCULO 673.

La asociacion en participacion es particular entre los socios; no tiene publicidad, razon social ni fondo comun; cada uno de

los socios procederá en la parte que le corresponda, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal, y conservará la propiedad de los bienes con que contribuye. Si alguno de los partícipes fuese encargado de la administracion, á su nombre y bajo su responsabilidad ejecutará todas las operaciones. El socio que dirije las operaciones deberá tener en su poder los bienes objeto de la participacion.

Artículo 674.

Las asociaciones en participacion producen entre los socios los derechos y obligaciones que estipulen y no sean contrarias á la moral ó á la ley. Á falta de pacto expreso, las cuestiones que surjan se resolverán por las reglas generales de las compañías mercantiles, ó por las especiales de las sociedades colectivas.

Artículo 675.

En caso de quiebra de uno de los partícipes, el otro ó los otros serán sólo considerados como acreedores, sin preferencia de ninguna clase.

Artículo 676.

El socio á cuyo nombre se hayan hecho las operaciones, es el único que tiene personalidad contra los terceros, y el solo responsable hacia ellos; y no sus co-partícipes, los que exclusivamente tendrán la obligacion de acudirle con la parte que les corresponda. Si alguno de ellos no la entregare por insolvencia,

los demas la cubrirán, cada uno en proporcion al interes que represente, sin perjuicio de exijir el pago al socio insolvente si llegare á mejor fortuna.

ARTÍCULO 677.

Los socios ó socio encargados de una ó más operaciones relativas á la asociacion, tienen la obligacion de efectuarlas procurando llevarlas á buen término, de liquidarlas, de presentar las cuentas comprobándolas, y de distribuir las ganancias ó pérdidas que resultaren, entre todos y en proporcion á la parte que cada uno represente.

ARTÍCULO 678.

En los negocios en participacion no es necesaria una contabilidad particular, si son de poca duracion ó entre comerciantes que lleven cuentas entre sí. Cuando por su importancia, duracion ú otros motivos, fuese indispensable, se abrirá una cuenta en forma.

TÍTULO 3º

DE LAS COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

Artículo 679.

Son mercantiles las compras de bienes muebles, hechas exclusivamente con el ánimo de venderlas tan luégo como sea posible, en la misma forma ó en otra para adquirir algun lucro; así como las ventas que se hagan con sólo este objeto. Las compras y ventas de inmuebles tambien son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Artículo 680.

En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Artículo 681.

Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no

puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá, á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luégo á cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

Artículo 682.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes, y sin designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, áun cuando el vendedor falte á entregar lo demas; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó exijirle los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

Artículo 683.

Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligacion de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Artículo 684.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luégo.

Artículo 685.

En el caso de que el comprador ó el vendedor se resistan á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido, teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luégo, siempre que se acredite que existe el contrato.

Artículo 686.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, son de cuenta de éste, á ménos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Artículo 687.

El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligacion de devolver el precio recibido en los casos siguientes:

1º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella, ántes de que se tenga por concluida é irrevocable la compra.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4º Si la venta se hubiese hecho á condicion de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Artículo 688.

El vendedor que despues de hecha la venta, alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse ántes rescindido el contrato, dará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisicion, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Artículo 689.

El comprador de mercancías tiene la obligacion de examinarlas ántes de recibirlas, no pudiendo ser oido despues sobre defecto en su calidad ó falta en su cantidad; pero si no fuese fácil practicar inmediatamente esa operacion por la naturaleza

de los envases, puede reclamar lo uno ó lo otro, salvo pacto en contrario, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que las recibió, acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó faltas no han podido ocurrir en su almacen; siendo obligacion suya hacer la reclamacion desde que abra el primer fardo en que advierta el vicio ó falta, debiendo abrirse los restantes á presencia del vendedor ó de algun comisionado suyo.

Artículo 690.

Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligacion de hacer la primera, y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Artículo 691.

Los gastos de entrega de las mercancías hasta ponerlas á disposicion del comprador, son á cargo del vendedor: los de su recibo y extraccion son de cuenta del comprador; salvas, en uno y otro caso las estipulaciones de los contratantes.

Artículo 692.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

ARTÍCULO 693.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido al contado, con el recibo del importe de ella.

ARTÍCULO 694.

En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exijir dicho precio, y el comprador perderá, por vía de multa, dos tantos de su importe.

ARTÍCULO 695.

Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesion de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar á rescicion y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 696.

Las cantidades que por via de arras se entregan en los contratos, son signos de su ratificacion, y deben tenerse como dadas á cuenta del precio ajustado en ellos, sin que los contratos puedan rescindirse perdiéndolas, á no ser que así lo pacten expresamente los contrayentes.

ARTÍCULO 697.

En las ventas mercantiles, se entiende que se presta la eviccion y saneamiento, siempre que no se pacte expresamente lo contrario.

Artículo 698.

El comprador que no denunciare á su vendedor el juicio que se le promueva sobre la propiedad de las cosas compradas, en los términos que fija el Código Civil, pierde todo derecho al saneamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la venta de créditos no endosables.

Artículo 699.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que el comprador le haga la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos.

Artículo 700.

En la venta de créditos no endosables, sólo responde el cedente de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á ménos que se haya hecho estipulacion expresa sobre el particular.

Artículo 701.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear su cesion por el mismo precio y las mismas condiciones con que ésta se

hizo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion que de la cesion se le haga.

TÍTULO 4°

DE LAS PERMUTAS.

Artículo 702.

En las permutas mercantiles se observarán las mismas reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO 5°

DE LOS PRÉSTAMOS.

Artículo 703.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Artículo 704.

La demora en el pago constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el dia de la interpelacion para el pago, ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante un notario.

Artículo 705.

Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito, se fijará con arreglo á los precios que en el dia en que venciere la obligacion, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Artículo 706.

En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exijir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Artículo 707.

Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, áun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Artículo 708.

Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, áun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se fijará su valor.

ARTÍCULO 709.

En los préstamos á interes, éste se causa miéntras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

ARTÍCULO 710.

Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exijirlos.

TÍTULO 6°

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

ARTÍCULO 711.

Es mercantil el depósito que reune las circunstancias siguientes:

1ª Que el depositario sea comerciante.

2ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

ARTÍCULO 712.

El depósito mercantil da derecho al depositario para exijir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las

partes; y en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

ARTÍCULO 713.

El depósito se constituye y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella; y si lo hiciere, serán de su cuenta los menoscabos que resulten, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

ARTÍCULO 714.

Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de la especie de monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositador los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor.

ARTÍCULO 715.

Consistiendo el depósito en documentos de créditos que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

ARTÍCULO 716.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio, se rijen por las disposiciones particulares de sus estatutos, y en su defecto, por las generales de este Código.

TÍTULO 7º

DE LAS FIANZAS DE COMERCIO.

Artículo 717.

Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Artículo 718.

La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Artículo 719.

El fiador no podrá exijir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Artículo 720.

En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.

TÍTULO 8°

DE LOS SEGUROS MERCANTILES.

Artículo 721.

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Artículo 722.

Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exije el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Artículo 723.

El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública, ó por póliza ante corredor.

Artículo 724.

El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Artículo 725.

Puede contratarse el seguro para la persona del contratante, ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Artículo 726.

El seguro no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Artículo 727.

En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Artículo 728.

La obligacion del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Artículo 729.

Puede el asegurador responder de la pérdida total de las cosas, ó sólo de su deterioro.

ARTÍCULO 730.

Si el seguro es parcial y de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

ARTÍCULO 731.

Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnizacion es trasmisible como cualquiera otro.

ARTÍCULO 732.

El contrato de seguros es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante ó compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnizacion de los riesgos á que estén expuestas las mercancías ó negociaciones comerciales.

ARTÍCULO 733.

Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligacion, y no tiene derecho de exijir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demas.

ARTÍCULO 734.

Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

ARTÍCULO 735.

En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

ARTÍCULO 736.

Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mutuamente el daño fortituo que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

ARTÍCULO 737.

En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

ARTÍCULO 738.

El asegurador debe pagar la indemnizacion estipulada; y ni él, ni el asegurado, pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

ARTÍCULO 739.

El asegurador se libra del pago, si constando desde luégo cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Artículo 740.

Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará al que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Artículo 741.

Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

Artículo 742.

Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella, ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exijir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Artículo 743.

El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del Código Civil.

Artículo 744.

Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interes; á ménos que el asegurador prefiera pagar el seguro.

Artículo 745.

Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Artículo 746.

Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el dueño de los bienes asegurados, sino tambien el que tenga en ellos algun interes; pero entónces este interes formará la materia del contrato, y será el objeto exclusivo de la indemnizacion.

Artículo 747.

La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Artículo 748.

Ademas de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños pudiendo hacerlo.

Artículo 749.

El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

Artículo 750.

Con lo que por dicha accion se obtuviese, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

Artículo 751.

Será nulo el contrato de seguros si, al tiempo de celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Artículo 752.

En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Artículo 753.

El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Artículo 754.

Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado

derecho para exijir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

ARTÍCULO 755.

Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del tèrmino.

ARTÍCULO 756.

No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

ARTÍCULO 757.

Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

ARTÍCULO 758.

El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen ántes de la conclusion del plazo.

ARTÍCULO 759.

Los que tengan algun giro mercantil en finca ajena no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto á la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2,861 y 2,862 del Código Civil.

ARTÍCULO 760.

Si por razon del giro mercantil establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza ademas de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos.

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes, y haber contestado éstos de enterado.

ARTÍCULO 761.

En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

ARTÍCULO 762.

Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Artículo 763.

En el contrato de transporte, el conductor puede ser el asegurador.

Artículo 764.

Las pólizas de seguros por transportes terrestres contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiese á la totalidad.

4.ª El premio convenido por el seguro.

5.ª La designacion del punto en donde se reciban los géneros asegurados, y del en que haya de hacerse la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebra el contrato.

10.ª El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma, áun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Artículo 765.

No expresándose en la póliza del seguro algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados, de cualquiera especie que sean.

Artículo 766.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acaeciere el daño, en el tiempo necesario para poderlo hacer; y sin esta justificacion, no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad del pago de los efectos que aseguraron.

Artículo 767.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados, para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados de que ellos sean responsables con arreglo á las disposiciones del Capítulo 4° del Título 5° del Libro 1° de este Código.

Artículo 768.

Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse; el asegurador queda libre de su obligacion; si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

ARTÍCULO 769.

El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejase de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

ARTÍCULO 770.

En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será ademas responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 771.

Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

ARTÍCULO 772.

Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 773.

Si la cosa asegurada se pierde, y ántes de que se pague la indemnizacion se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el

asegurador no tendrá obligacion más que respecto de los deterioros que hubiese habido.

ARTÍCULO 774.

Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá, á su arbitrio, retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

TÍTULO 9º

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 775.

Todo contrato celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeros, ó extranjeros y mexicanos, será exijible en la República, si los contratantes están domiciliados en ella, ó se domiciliaren despues.

ARTÍCULO 776.

Ninguna persona que no esté domiciliada en la República, podrá exijir el cumplimiento de un contrato celebrado en el extranjero; á no ser que tenga en ella bienes por mayor valor que la materia del contrato, ó que dé fianza á satisfaccion del otro contratante, por dicha cantidad más los daños y perjuicios que pueda causarle.

Artículo 777.

Si el contrato debe cumplirse en un lugar determinado de un país extranjero, no será exijible en la República Mexicana.

TÍTULO 10.°

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL TELÉGRAFO.

Artículo 778.

Todo el que quiera celebrar un contrato ó hacer un giro por el telégrafo, llevará su parte á la oficina, escrito y firmado de su puño y letra y con el timbre correspondiente.

Artículo 779.

Las oficinas telegráficas formarán un protocolo con estos partes y copia de las respuestas si las hubiere, el cual se entregará mensualmente al Notario que designe para este efecto el Ministerio de Justicia.

Artículo 780.

Estos partes deberán mandarse precisamente en el mismo dia de su presentacion; y si no se pudiese por interrupcion ó por cualquiera otra causa, lo avisarán las oficinas al comerciante bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 781.

De estos partes se dará recibo al comerciante, y en este recibo se hará la anotacion de la hora en que fueren expedidos por el telégrafo.

Artículo 782.

El contrato propuesto por este medio queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 385 y 386; pero el plazo para la contestacion será el de veinticuatro horas contadas desde el recibo del parte por el interesado. Al efecto se entregará el parte á éste personalmente, y firmará su recibo en un libro que se llevará para este caso.

Artículo 783.

Los giros hechos por el telégrafo sólo se admitirán en la oficina, si el girador es comerciante conocido ó lleva conocimiento de un corredor titulado. Estos giros quedan sujetos á todas las disposiciones del título 11º de este libro.

TÍTULO 11º

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, Y DE LOS MANDATOS Á LA ÓRDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 784.

Cambio es un contrato por el cual una de las partes, mediante el valor que recibe, se le data en cuenta ó se le ofrece cubrir despues, se obliga á pagar ó que se pague á la otra, di-

rectamente ó á su órden, una cantidad de dinero, á la vista ó á plazo.

Letra de cambio es un documento revestido de ciertas formalidades, que consigna el contrato de cambio.

Artículo 785.

Pueden ajustar el contrato de cambio todos los que pueden obligarse civil ó comercialmente, pues para intervenir en él, no es necesaria la calidad comercial. La incapacidad de alguno ó algunos de los que intervengan en las letras, las hace nulas respecto de ellos, sin perjuicio de su responsabilidad civil; pero no afecta ni modifica las obligaciones y derechos de los otros.

Artículo 786.

Las personas que pueden tener derechos y obligaciones, con motivo del contrato de cambio, son:

1° El librador, que es el que gira la letra, previniendo el pago de su valor.

2° El librador por cuenta, que es el que la gira y expide por órden y responsabilidad de otro que lo autoriza competentemente para ese acto.

3° El ordenador, que es el que encarga que por su cuenta y responsabilidad se gire una letra.

4° El librado, que es aquel á quien se dá órden de pagar una letra.

5° El aceptante, que es el librado que se obliga bajo su firma á cubrir el todo ó parte del valor de una letra.

6° El aceptante por intervencion, que es el que contrae la obligacion de pagar la letra expontáneamente sin previo mandato, sólo por hacer honor á la firma ó del librador ó de alguno de los aceptantes.

7º El avalista, que es el que sin tener responsabilidad alguna derivada de la letra, se constituye garante solidario de su pago con uno ó más de los comprometidos á verificarlo, suscribiendo al efecto una obligacion especial, que se llama aval.

8º El tomador, que es el primero que adquiere la letra, mediante el valor que entrega, ofrece pagar despues ó se le data simplemente en cuenta.

9º El tomador por cuenta, que es el que negocia y recibe la letra, por órden y cuenta de otro.

10º El endosante, que es el que trasmite á otro la propiedad de una letra, por medio de la cesion respectiva.

11º El portador ó tenedor, que es el propietario actual de la letra.

Artículo 787.

Los que con el carácter de mandatarios, tutores, curadores ó cualquiera otro, tomen parte en una letra de cambio, lo expresarán ántes de su firma, para que el derecho ó la obligacion respectiva recaiga, no en ellos, sino en las personas que en efecto representen de una manera legítima, y á nombre de las cuales seguirán interviniendo, miéntras no acrediten haber terminado su personalidad, la que justificarán siempre que se les exija ó hagan uso de ella, considerándoseles miéntras no lo verifiquen, como únicos y directos responsables.

Artículo 788.

El contrato de cambio quedará perfecto y consumado desde la entrega de la letra que lo represente; y las estipulaciones que lo preparen, no tendrán carácter mercantil, ni producirán efecto alguno á ese respecto. Despues de la entrega, sólo por acuerdo entre el girador y el tomador, pueden alterarse las condiciones de una letra.

ARTÍCULO 789.

El librador debe entregar al tomador de la letra los ejemplares que le pida al tiempo de su emision, los que marcará bajo numeracion progresiva, comenzando desde el uno en adelante, y expresando en todos que por el hecho de aceptarse ó pagarse alguno de ellos, quedarán sin valor los restantes. Si no llevaren esa numeracion, cada ejemplar será considerado como una sola letra de cambio.

ARTÍCULO 790.

La aceptacion ó pago de uno de los ejemplares de la letra, anula el efecto de los otros.

ARTÍCULO 791.

En defecto de varios ejemplares de una letra, el tenedor puede entregar al tomador, si se lo pide, una copia literal de ella, de sus endosos, indicaciones y de cuanto contuviere escrito, con expresion del motivo porque se expide y de la persona y lugar á que se haya enviado el original para su aceptacion ó pago. Fuera de esa copia y del caso previsto en el articulo 789, no puede exijirse ninguna otra, ni ménos duplicados de las letras con el derecho de requerir á los que han intervenido en los originales, para que en dichos duplicados pongan su firma de nuevo.

ARTÍCULO 792.

El tenedor que expide una copia, debe poner á favor del tomador un endoso; y tanto éste, como los otros que originales se extiendan en ella, obligarán á los que los suscriban, de la misma manera que si los hubieran puesto en la letra original.

Los simplemente trascritos, no producirán bajo esa forma, ni derecho ni obligacion alguna.

ARTÍCULO 793.

La persona en cuyo poder se encuentre el original de la letra, tendrá obligacion de entregarla al legítimo tenedor de la copia; pero éste, en el caso de que aquella no cumpla con tal obligacion, no ejercerá contra los endosantes cuya firma auténtica conste en la copia que obre en su poder, ni la accion de garantía ni la de pago, sin acreditar previamente que el original de ella no se le ha entregado, y que no ha podido conseguir con su copia ni la aceptacion ni el pago, el cual no pretenderá ántes del vencimiento del plazo respectivo.

ARTÍCULO 794.

Si el girador de una letra de valor entendido ó por cuenta, viniere á notorio estado de insolvencia ántes de recibir su importe, no se lo entregará el tomador sino bajo la fianza que asegure el pago de la letra, ó mediante la comprobacion de estar cubierta; pero si no pudiere cumplir con esos requisitos, así como en el caso de que caiga en quiebra, el tomador lo depositará judicialmente, quedando libre de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 795.

Los libradores pueden girar sobre los encargados ó gerentes de negociaciones comerciales de su propiedad, ó de representantes de compañías en que tengan interes, produciendo en esos casos las letras, los mismos efectos que si fueren libradas á cargo de persona extraña.

ARTÍCULO 796.

Entre el librador y el tomador de una letra pueden estipularse pactos accesorios, que no alteren su esencia, mediante

cláusulas cuyo efecto se expresará en los documentos respectivos, como las de "devuelta sin gastos, sin más aviso," y otras.

Artículo 797.

Son nulas las letras que tengan raspaduras ó enmendaturas, exceptuando los casos de aceptacion, la que surtirá sus efectos una vez puesta, áun cuando se altere ó borre; y los de endosos; pues éstos pueden llevar enmendaturas, salvándose en el mismo acto y ántes de la firma respectiva.

Artículo 798.

En las letras de cambio procedentes de otras naciones, los actos practicados en éstas se tendrán como legítimos y arreglados á su legislacion respectiva, á no ser que se alegue y pruebe que son contrarios á ella ó á sus costumbres comerciales; en cuyo caso, las cuestiones que sobre el particular se susciten, se decidirán conforme á la una ó á las otras, segun corresponda. Los actos verificados en la República se sujetarán á sus leyes y á este Código; y contra ellos no podrán ejercitarse acciones ni oponerse excepciones derivadas de disposiciones extranjeras.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la forma de las letras de cambio.

Artículo 799.

Las letras de cambio deben indicar:

1° El lugar, dia, mes y año de su giro.

2° La época y lugar del pago.

3° El nombre de la persona á cuya órden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.

4° La cantidad que se ha de pagar y en qué moneda.

5° Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta.

6° El nombre de la persona de quien se recibe el valor, ó á cuya cuenta se carga.

7° El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8° La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

9° Si es única, ó el número que represente, entre los ejemplares que de ella se hubieren expedido.

Artículo 800.

Los requisitos que establecen, la fraccion 1ª y desde la 3ª hasta la 8ª del artículo anterior, son esenciales, y la omision de uno ó más de ellos, dan á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la órden, puede endosarse esta promesa de pago.

Artículo 801.

Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella, y en el domicilio del girador.

Artículo 802.

Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra

al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á este respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta*, indican que el tomador no lo ha exhibido; y que por lo mismo el librador puede exijírselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

ARTÍCULO 803.

Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá éste último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada, se advirtiese entre las cantidades consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como el legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPÍTULO TERCERO.

Del término de las letras y su vencimiento.

ARTÍCULO 804.

Las letras pueden girarse:
A la vista;
A dias ó meses, vista;
A dias ó meses, fecha;
A dia fijo;
A la mitad de un mes;
A una feria.

ARTÍCULO 805.

Las letras á la vista deben pagarse á su presentacion.

Artículo 806.

El término de las letras giradas á varios dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion, y en defecto de ésta, desde el inmediato posterior al del protesto. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar ésta ante un notario, que dará fe de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Artículo 807.

En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde el inmediato siguiente al de su giro.

Artículo 808.

Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Artículo 809.

Las letras giradas á la mitad de un mes, vencen el dia quince de él.

Artículo 810.

Las letras á uno ó más años, se computarán para su término de la misma manera que las libradas á uno ó más meses.

Artículo 811.

Las letras pagaderas en ferias, vencerán:

1º En la fecha en que tengan lugar, si no han de durar más que un dia.

2º La víspera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

ARTÍCULO 812.

En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las ferias para el cómputo del vencimiento de letras, se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

ARTÍCULO 813.

Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una feria, intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará, previa la justificacion de esos hechos, por vencido el término.

ARTÍCULO 814.

Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato, que no lo fuere.

ARTÍCULO 815.

Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento, ántes de ponerse el sol.

ARTÍCULO 816.

Los meses para el cómputo del término de las letras, se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha;

y si no la hubiere en el mes á que corresponda el vencimiento, deberán pagarse el dia último de él.

ARTÍCULO 817.

No habrá términos de gracia ó uso, que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPÍTULO CUARTO.

Del girador.

ARTÍCULO 818.

Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente, para cubrir el total importe de una letra.

ARTÍCULO 819.

La provision debe hacerse con relacion al girado, ántes del término fijado para la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse ese requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

ARTÍCULO 820.

El girador está obligado:

1º A verificar la provision, ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si ésta ha tenido lugar sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

2ª A cubrir á quien corresponda, en el caso de que haga la provision por parte del valor de una letra, el saldo respectivo, con más los gastos y perjuicios consiguientes.

3º A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los gastos á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demas obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4º A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de aceptacion, sin gozar del plazo estipulado para su pago; á no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, en cuyo caso gozará del término respectivo.

5ª A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de presentacion ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor, en los casos no previstos en el artículo siguiente, una cesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándola á la cantidad que importe la letra, en el caso de ser mayor el de ellos.

Artículo 821.

El girador tiene derecho:

1º Para exijir del girado á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interes del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2ª Para reclamar del girado, en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto, sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3° A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos ú otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1ª y 2ª del artículo siguiente.

ARTÍCULO 822.

La provision se hará ó se tendrá por hecha, en los siguientes casos:

1° Situando en poder del librado, y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2° Poniendo á disposicion del girado, en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3° Si el librado debiere al girador una cantidad, por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exijible en las épocas á que se refiere el artículo 820.

4° Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

ARTÍCULO 823.

El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3ª del artículo 820, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

ARTÍCULO 824.

Para que el girador goce de la excencion que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la prevision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas estableci-

das anteriormente; y si no lo verificare, no cesará su responsabilidad, la que tendrá tambien, á pesar de llenar esa obligacion, en los siguientes casos:

1° Si el girado viniere á estado de quiebra, en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2ª Si no obstante ser la quiebra posterior al periodo señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4ª del art. 822 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquel, ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, en cuyo evento siempre será responsable del saldo.

Artículo 825.

Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda, la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1ª y 2ª del art. 822, gozando los derechos establecidos en el 821.

Artículo 826.

El librador por órden y cuenta de un tercero, comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida; y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique en el cuerpo de la letra.

Artículo 827.

El girador por cuenta de otro es responsable directamente de las resultas de la letra desde el primer tomador hasta el últi-

mo tenedor, por ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Artículo 828.

Si el librador por órden y cuenta de otro, por falta de aceptacion ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hacia las cuales es responsable conforme al art. 820, podrá exijir no sólo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de su monto y el de los gastos.

Artículo 829.

Si el girado quebrare, teniendo en su poder una provision en los términos que establecen las fracciones 1ª y 2ª del art. 822, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1° A que se le entregue fuera de concurso la provision, que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndolo en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

2° A que se ponga á su disposicion con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un crédito exijible, siempre que haya sido aceptada.

3° A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrirlas todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por el órden de las fechas de su aceptacion si ésta ha tenido lugar, ó si no por las de su giro, siempre que coincidan unas y otras con las puestas en los libros del girador y del girado, en las tomas de razon de esos actos.

4° A gozar sobre la provision que reciba el síndico, como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo.

5° A que no se le oponga por el librado, ni por el síndico del concurso de su quiebra, compensacion alguna, áun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que proceda tal operacion.

ARTÍCULO 830.

Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelacion, á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 831.

Si el girador quebrare, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, los derechos consignados respecto de la quiebra del girado en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 829, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

ARTÍCULO 832.

Si hay varios libradores, todos serán solidarios, á no ser que algunos de ellos en la ante firma limiten su responsabilidad.

CAPÍTULO QUINTO.

De la aceptacion.

ARTÍCULO 833.

Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra, que se ha librado en su contra.

Artículo 834.

El girado tiene obligacion:

1º De poner ó negar su aceptacion en el acto que se le presente la letra, sin exijir su previa entrega para deliberar, ó la concesion de un término para recibir la carta de aviso.

2º De consignar bajo su firma la aceptacion, si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable.

3º De aceptar la letra sin modificacion ni condicion alguna, siempre que esté hecha la provision bajo cualquiera de las formas previstas en el art. 822, con excepcion de los casos á que se refiere la fraccion 1ª del art. siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo ha recibido, con más el interes del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedicion y de retorno, y los perjuicios consiguientes.

4º De fechar la aceptacion, si la letra fuere girada á un plazo computabte desde su vista: y si rehusare hacerlo, será protestable; en cuyo caso el término para el pago, se contará desde la fecha del protesto.

5º De indicar en la aceptacion el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia.

6º De no tachar, borrar ni alterar la aceptacion, pues una vez hecha, será eficaz y valedera, áun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7º De pagar á su vencimiento la letra aceptada, tenga ó no provision de fondos, áun viniendo á estado de quiebra el girador; salvo si probare que es falsa.

8º De expresar en el cuerpo de la letra, caso de que no la acepte, los motivos que tenga para no hacerlo, cuyo acto se denomina respaldo.

Artículo 835.

El girado tiene derecho:

1° Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provision alguna; segundo, en el de quiebra del girador, siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provision se apoye sólo en autorizacion para librar, ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento.

2° Para reducir la aceptacion á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra.

3° Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entregue para su pago.

4° Para exijir del librador ú ordenador la provision, si no estuviere hecha en efectivo, áun despues de la aceptacion; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco.

5° Para reclamar del girador, en su caso, el reembolso del importe de la letra, y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago.

6° Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provision, que no esté en su poder todavía.

Artículo 836.

Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor, el que deberá pagarla á la vista, si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si el fijado al tiempo de librar, no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Artículo 837.

En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó heredero; y en el de

quiebra, al síndico de su concurso; quienes tendrán obligacion de verificar la una ó el otro, en los casos á que se refieren las fracciones 1ª y 2ª del art. 822.

ARTÍCULO 838.

El girado, que al respaldar una letra, niegue que tiene en su poder la provision respectiva, que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exijible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva, si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

CAPÍTULO SEXTO.

De la aceptacion por intervencion.

ARTÍCULO 839.

Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que requiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

ARTÍCULO 840.

La aceptacion se firmará, expresando que ha tenido lugar por intervencion; y esta circunstancia se consignará en la acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada.

Artículo 841.

El aceptante por intervencion, debe hacer saber ésta desde luégo á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Artículo 842.

El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Del endoso y sus efectos.

Artículo 843.

Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demas documentos á la órden, poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enagenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden,

Artículo 844.

Las letras sólo se trasmiten por endoso; y las que se adquieran por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del toma-

dor, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Artículo 845.

El endoso debe contener:

1.° El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2.° La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica, y la autorizacion que para ello tenga.

3.° La fecha en que se hace el endoso.

4.° Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancías ó en cuenta.

Artículo 846.

El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que sólo dará accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Artículo 847.

Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra, si hubiere obrado con dolo.

Artículo 848.

Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos, producirán los siguientes efectos:

1.° Entre el endosante y el endosatario, los de una cesion en cobranza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo.

2.° El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario.

3.° El de que los albaceas ó herederos del endosante, ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatário, y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto, si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso.

4.° El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie.

5.° El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo, no sólo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Artículo 849.

El endoso no podrá ser parcial, sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, mediante una operacion no realizada, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Artículo 850.

En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Artículo 851.

Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos, á continuacion de los otros; y si fueren en número tal, que llenaren el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa, con los nombres del girador y del librado, y del valor y de la fecha del giro, para consignar en todo caso su procedencia. Los endosos nunca se pondrán en hoja ó pliego enteramente separado de la letra.

Artículo 852.

Los endosos de letras sólo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato, para facilitar la circulacion de los valores que les sirvan de base, sólo se tomará en consideracion su carácter mercantil y las prerrogativas otorgadas en este Código, sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.

Artículo 853.

El derecho de endosar una letra girada ó endosada á favor de una mujer casada, que despues contrae matrimonio, corres-

ponde al marido. Al menor de edad ó de privilegio tambien le pertenece, removido ese inconveniente, el derecho de ceder las letras de su propiedad èn que hayan intervenido ántes sus tutores ó curadores.

Artículo 854.

Si en el endoso de una letra se pusieren las palabras "no á la órden," ú otras equivalentes, los tenedores subsecuentes no tendrán derecho contra el endosante que lo suscriba; pero sí contra los demas responsables. Los mismos efectos producirá la frase "sin mi responsabilidad;" y en ese caso tampoco podrá ejercitar accion alguna en contra del endosante que las haya adoptado, su inmediato endosatario.

Artículo 855.

El endoso "valor en cobranza ó en procuracion" no trasmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepcion alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago, por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma.

Artículo 856.

Si el endoso ha tenido lugar despues del vencimiento de la letra, el aceptante y demas responsables tendrán contra el tenedor, las excepciones que hubieren podido oponer contra el dueño de la letra en esa época.

Artículo 857.

Si la letra endosada á favor del girador, de un endosante anterior ó del aceptante mismo, se endosare despues por ellos,

ántes de su vencimiento, todos los endosantes serán responsables hacia el tenedor.

Artículo 858.

El endoso constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables, en union del librador, del valor de la letra, de los gastos y recambio, y de las demas obligaciones accesorias, en los casos de falta de aceptacion ó pago, siempre que el tenedor tenga resguardado su derecho por medio de un protesto, hecho en tiempo y forma.

Artículo 859.

El endoso de las letras perjudicadas por falta de protesto, sólo producirá efecto con relacion á las acciones mercantiles que puedan subsistir, con arreglo á su estado; pero las civiles ejercitables á virtud de él, sólo podrán cederse en la forma prescrita por el Código civil.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del aval.

Artículo 860.

El aval es un acto por el cual una persona que no figura en la letra, ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptacion ó pago, ya de una manera absoluta, ya de un modo relativo.

Artículo 861.

El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra, ó en documento separado; y puede ser extensivo, con excepcion de las del girado ó aceptante, á todas las responsabilidades que se deriven de ella, ó limitarse á tiempo, caso, cantidad ó persona.

Artículo 862.

Las mujeres no podrán ser responsables por aval, á no ser que tengan la calidad de comerciantes.

Artículo 863.

El que suscribe un aval absoluto, responderá solidariamente de la aceptacion y pago de la letra, en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella; y por el hecho de que se haga efectiva su garantía, se subrogará en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado, no tendrá más obligacion que la estipulada en ese acto, ni más accion que la ejercitable en su caso, contra el girador ó endosantes que haya garantizado y los anteriores á éstos.

Artículo 864.

El tenedor de una letra no perjudicada, puede hacer uso siempre del aval consignado en ella, y tambien del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose, y por el hecho solo de su entrega, cuando ésta se verifique; de cuya circunstancia se tomará razon en los libros respectivos, si son comerciantes los que practicaren tal operacion; pero al ejercitar este último derecho, exhibirá la letra.

Artículo 865.

En caso de protesto por falta de aceptacion ó de pago, ha de notificarse éste al avalista, dentro del término prescrito para el girador y endosantes; y si no se verificare así, el tenedor perderá todo derecho contra él.

Artículo 866.

El que ha firmado un aval, puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieren á cualquiera de los responsables de su aceptacion y pago, siempre que los haya garantizado.

Artículo 867.

El aval es una garantía peculiar de la estipulacion de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza comun; y por lo mismo, el avalista no gozará de los derechos de este contrato, ni podrá oponer los beneficios de division, órden y excusion.

Artículo 868.

Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra, podrá deducir las acciones que le concede el artículo 863; pero no tendrá derecho de exijir á los otros que le indemnicen á prorrata, ni en todo ni en parte, de la cantidad que haya cubierto.

CAPÍTULO NOVENO.

De los derechos y deberes del tenedor.

ARTÍCULO 869.

El tenedor de letras de cambio tiene un término fijo para presentarlas á la aceptacion ó al pago; y si no cumpliere con esta obligacion, quedarán perjudicadas, ménos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo.

ARTÍCULO 870.

El tenedor de letras á la vista ó á un plazo computable desde la vista, las presentará para su pago ó aceptacion, en los siguientes plázos:

1° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista, de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en que llegue al lugar del pago ó de la aceptacion, el correo del punto en que se haya hecho el giro.

2° Las giradas en la República á la vista ó á dias ó meses vista, sobre alguna plaza de los Estados Unidos del Norte ó de las Antillas, dentro de los tres meses de su fecha.

3° Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista, entre la República y cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó Centro América, dentro de los seis meses de su fecha.

4° Las giradas á la vista ó á dias y meses vista, sobre alguna otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5° Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, en los plazos que designen, si dentro de ellos hubiese comunicacion postal entre los lugares del giro y de la aceptacion ó del pago; y si no la hubiere, dentro de los quince dias despues de que llegue á éstos el correo procedente de los primeros.

ARTÍCULO 871.

Los tenedores de letras giradas en plazas extranjeras sobre las de la República, tendrán para su presentacion los términos fijados en el artículo anterior, para las libradas desde éstas sobre aquellas.

ARTÍCULO 872.

El tenedor de una letra de cambio á la vista ó á dias ó meses vista, deberá remitir uno de los ejemplares de la letra á más tardar por el segundo correo que conduzca correspondencia para el punto de residencia del girado ó aceptante, bajo la pena, si no lo hiciere, de quedar perjudicada la letra.

ARTÍCULO 873.

Los tenedores de letras giradas al extranjero, deberán remitir segundos ejemplares, cuando ménos, por el correo más inmediato al que condujo los primeros; y si las unas y los otros sufrieren extravío ó retardo, por pérdida de buques, real ó presunta, por accidentes de mar ú otros casos de fuerza mayor, no entrará en el cómputo del plazo legal, el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se haya tenido noticia de esos acontecimientos en la plaza donde estuviere domiciliado el remitente.

ARTÍCULO 874.

Los tenedores de letras que, por los accidentes previstos en el artículo anterior, llegaren al lugar de presentacion despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas

al dia siguiente de que las reciban, y protestarlas si hubiese falta de aceptacion ó pago, á fin de conservar ilesos sus derechos.

Artículo 875.

Los girados no podrán oponer el trascurso de los plazos fijados para la presentacion de las letras; y á pesar de él, deberán aceptarlas ó pagarlas, si no tuvieren ótra razon para dejar de hacerlo.

Artículo 876.

Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles, vigentes en la plaza de la aceptacion ó del pago.

Artículo 877.

Las letras serán presentadas para su aceptacion, el dia siguiente del que se reciban; y para su pago el dia de su vencimiento. Si el uno ó el otro, fueren feriados, el inmediato posterior, que sea útil para el caso de aceptacion; y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el artículo 812. Si hubiere diversos girados, unidos con la conjuncion Y, deberán ser requeridos todos para la aceptacion y para el pago, de una manera sucesiva, siguiendo el órden de su colocacion, hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion Ó, el primero será considerado como girado, y los otros sólo por su falta de aceptacion ó en su ausencia.

Artículo 878.

Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado á otras personas, el portador despues de hecho el protesto, gestionará la aceptacion ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador, y despues á las que se hayan señalado por los endosantes, siguiendo el órden de éstos.

Artículo 879.

El tomador de una letra cuyo plazo haya corrido, al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptacion ó para el pago, deberá exijir del endosante de quien la adquiera, una obligacion especial de quedar responsable de su valor, áun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Artículo 880.

Las letras deben ser presentadas al librado en su morada ó escritorio, ó en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mencion de esta circunstancia en el protesto.

Artículo 881.

Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptacion, en la forma prevenida en el capítulo de protestos. Si el portador no cumpliere con esa obligacion, perderá el derecho de

exijir del librador y endosantes, el afianzamiento, depósito ó reembolso del valor de la letra.

ARTÍCULO 882.

El tenedor de una letra puede presentarla á la aceptacion, por sí ó por conducto de un mandatario, áun cuando no la haya endosado en su favor. La mera tenencia de ella, hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptacion, y en su defecto proceder al protesto.

ARTÍCULO 883.

En defecto de aceptacion ó pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exijir el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante ó endosantes, á su eleccion, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

ARTÍCULO 884.

Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exijir, á su eleccion, de cualquiera de los demas codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago, fuere el librador, sólo tendrá accion contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

ARTÍCULO 885.

El tenedor que admitiere una aceptacion condicional, sin protestar, correrá todos los riesgos de la letra; y perderá el de-

recho que pudiera asistirle contra los demas responsables, con excepcion del relativo al girador que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1ª y 2ª del artículo 822.

Artículo 886.

Protestada la letra por falta de aceptacion, puede el tenedor exijir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Artículo 887.

El perjuicio que se derive del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentacion y protesto, será exclusivamente de la responsabilidad del remitente; considerándose el endoso que haga y los subsecuentes á él, como simples comisiones de cobranza.

Artículo 888.

El tenedor que fuere tardío ú omiso para requerir la aceptacion ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en ella, será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra él, miéntras no llene esa obligacion; y aún cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido, por causa del retardo ó de la omision, los fondos destinados al pago.

Artículo 889.

El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente un testimonio del protesto, á los tres dias de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo, á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior; cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes y endosados bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Artículo 890.

El tenedor, y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, sólo podrá exijir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue la omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Artículo 891.

Si el testimonio del protesto para el último cedente, ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de escribano, y en su defecto, por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luégo el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada, en la cual extenderá el interesado un recibo, indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Artículo 892.

El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos, contados en uno y otro caso, desde la fecha del protesto.

Artículo 893.

Si el tenedor hubiere dirijido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demas, salvo en los siguientes casos:

1°. Insolvencia total ó parcial, justificada por medio de la excusion; pudiendo si fuere parcial, reclamar el saldo á los demas responsables.

2°. Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Artículo 894.

Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptacion ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas; caducando los derechos del tenedor contra el girador y endosantes, con excepcion de los siguientes casos:

1°. Respecto del librador, en caso de quiebra del librado ó aceptante.

2°. Con relacion á uno ó más endosantes que permanezcan solventes, si ántes del vencimiento quebraren los otros, el girador y el aceptante.

Artículo 895.

En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago, así como el protesto respectivo, se practicarán con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respecto de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consigna el artículo 886.

Artículo 896.

La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes, que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra, en dinero, en efectos ó en otros valores.

Artículo 897.

Si uno de los endosantes, al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Del pago.

Artículo 898.

Las letras deben ser pagadas á su vencimiento, ó ántes, en los casos previstos en los artículos 814, 877, 886 y 895.

Artículo 899.

Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen, y si no tuviere curso en el mercado, ó fuere extranjera de difícil ó imposible adquisicion, se reducirá á moneda corriente y nacional, con el cambio que tenga en el lugar del pago el dia del vencimiento.

Artículo 900.

El pagador de una letra no tiene obligacion de cerciorarse de la autenticidad de los endosos que tenga; pero sí tiene el derecho de exijir al tenedor que la cobre, si dudare de ella, la identidad de su persona; y si no la acreditare, no le hará el pago respectivo, sino mediante fianza ó mandato de la autoridad judicial.

Artículo 901.

El tenedor, en el caso del artículo anterior, tendrá obligacion de identificar su persona, por el conocimiento que de ella le den en el cuerpo de la letra, otra ú otras, que merezcan la fé del pagador; las que serán responsables á las resultas, si obran con falsedad.

Artículo 902.

El pago de la letra deberá hacerse sobre el ejemplar en que se haya hecho la aceptacion; y el que pague sobre uno que no esté aceptado, sin recabar el que contenga la aceptacion, quedará siempre responsable de su valor al tenedor legítimo de él.

ARTÍCULO 903.

Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas al tiempo ó despues de su vencimiento, sobre cualquiera de los ejemplares expedidos; pero no podrá hacerse el pago sobre las copias á que se refiere el art. 791, sin que el tenedor acompañe, ó el ejemplar que lleve la aceptacion, ó si no se ha verificado, alguno de los ejemplares expedidos.

ARTÍCULO 904.

Pagada la letra de cambio, el tenedor otorgará el recibo en la misma, y entregará al pagador los ejemplares y copia que haya recibido, el testimonio del protesto, si lo hubiere, el aval, y cualquiera otro documento relativo que obre en su poder.

ARTÍCULO 905.

El que pague una letra ántes de su vencimiento, quedará responsable de su importe sólo en los casos siguientes:

1º Si ha pagado á un tenedor, cuya falta de personalidad para el cobro, se le justificare ántes del vencimiento.

2.° Si viniere á quiebra el pagador dentro de los treinta dias anteriores al pago; en cuyo caso el tenedor devolverá á la masa lo que haya recibido, si la provision se ha verificado conforme á los incisos 3° y 4° del art. 822, sin perjuicio de ejercitar en el concurso las acciones que le competan.

3.° Si ha pagado á un tenedor, de cuya identidad no se haya cerciorado en la forma prescrita en el art. 901.

ARTÍCULO 906.

El tenedor no está obligado en caso alguno, á recibir el importe de la letra ántes de su vencimiento.

Artículo 907.

Si al vencimiento de la letra, el aceptante sólo entregare parte de su valor, el tenedor estará obligado á recibirla. En este caso, la protestará por el resto, reteniéndola en su poder con la nota de la cantidad cobrada, de la que dará por separado el recibo respectivo.

Artículo 908.

Las cantidades enteradas á buena cuenta de una letra, disminuyen su valor, en proporcion á su importe, respecto de todos y de cada uno de los responsables.

Artículo 909.

El girado ó aceptante que haya pagado una letra falsa, no podrá exijir su reembolso al tenedor de buena fé, pues sólo tendrá derecho para reclamar su importe con los perjuicios causados á los autores de la falsedad; teniendo derecho para exijir al tiempo de rendir su prueba, así al portador cómo á cada uno de los endosantes, la indicacion de su cedente y la ratificacion de su firma; y si no cumplieren con este deber, serán responsables hacia él de los daños consiguientes. Los mismos derechos tendrán los tenedores que descubrieren la falsedad de una letra.

Artículo 910.

Si despues de la aceptacion de la letra y ántes de su pago, apareciere su falsedad, el girado no estará obligado á pagarla, sino en virtud de mandato judicial.

ARTÍCULO 911.

En las letras falsas, la aceptacion y los endosos verdaderos conservarán su validez; y los responsables de esos actos, quedarán afectos al cumplimiento de las obligaciones relativas, previa declaracion de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 912.

Los autores y cómplices de la falsedad total ó parcial de la letra, serán responsables de los daños y perjuicios consiguientes, á más de sufrir la pena respectiva.

ARTÍCULO 913.

El que paga una letra sin oposicion y á su vencimiento, quedará libre de toda responsabilidad, ménos en los siguientes casos: si ha pagado á una persona, ó sin derecho ó incapaz de recibir: si habiendo falta de ilacion en los endosos, no lo hubiere advertido por negligencia ú otro motivo.

ARTÍCULO 914.

La oposicion al pago de una letra, sólo podrá fundarse: en su falsedad, en su extravío, en la quiebra del tenedor, y en la circunstancia de estar sometido á interdiccion.

ARTÍCULO 915.

Siempre que se solicite del responsable al pago de una letra por persona conocida, la retencion de ella por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, no podrá anticipar su

pago; y si el requerimiento se hiciere el día en que deba verificarse, lo suspenderá hasta las seis de la tarde de él, procediendo en seguida á verificarlo si los motivos alegados no le fueren notorios, ó si no recibe mandato alguno en contrario de la autoridad judicial.

Artículo 916.

El tenedor ó mandatario de una letra extraviada, practicará las siguientes diligencias:

1ª. Pondrá en conocimiento del librado ó aceptante, la pérdida de la letra, manifestándole su oposicion á la aceptacion ó al pago.

2ª. Solicitará de la autoridad judicial, que le prohiba al librado que proceda á la aceptacion ó al pago, miéntras no reciba órden en contrario.

3ª. Dará en el acto aviso de la pérdida de la letra á su endosante, exigiéndole la expedicion de un nuevo ejemplar.

Artículo 917.

El endosante del tenedor estará obligado á participar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra, y á reclamarle la expedicion de otro ejemplar; cuyo deber desempeñará á su turno cada endosante hasta llegar al librador, quien lo expedirá en efecto con la correspondiente nota, debiendo poner en él su endoso, por el órden respectivo, todos y cada uno de los endosantes; y el que no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios. Los gastos que se causen para obtener este nuevo ejemplar, serán de cuenta del tenedor.

Artículo 918.

El tenedor de la letra extraviada y aceptada, miéntras se le expide el ejemplar á que se refieren los artículos anteriores, podrá ejercitar los siguientes derechos:

1°. Si no tuviere otro ejemplar que presentar al pago, podrá exijir del aceptante el depósito del importe de la letra; y si opusiere resistencia para verificarlo, lo hará constar por medio de un protesto, mediante el cual conservará sus derechos contra los demas responsables, haciéndoles la notificacion de él en los términos establecidos en el artículo 889; todo sin perjuicio de que lo gestione judicialmente.

2.° Si tuviere otro ejemplar, podrá solicitar el pago del valor de la letra, mediante fianza y ante la autoridad judicial; acreditando su propiedad, si fuere comerciante, con sus libros, correspondencia, ó certificacion del corredor ó agente que haya intervenido en el cambio; y si no lo fuere, con estas pruebas si las tuviere, ó con las otras permitidas por derecho.

Artículo 919.

La fianza que se otorgue á consecuencia del artículo anterior, subsistirá hasta la entrega del nuevo ejemplar; y si éste no se entrega, por el término de tres años, si no hubiere ántes reclamacion alguna, pues de haberla, se estará á las resultas del juicio respectivo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Del pago por intervencion.

Artículo 920.

Si al vencimiento de una letra, el responsable rehusare su pago, podrá admitírsele al que lo efrezca por intervencion, la tenga ó no aceptada con este carácter.

Artículo 921.

El pago por intervencion se hará constar en el cuerpo de la letra y en la acta del protesto; y el ejemplar respectivo de la una y el testimonio del otro, se entregarán al pagador para que pueda hacer uso de sus derechos.

Artículo 922.

Por el hecho del pago, el interviniente se subrogará en los derechos del tenedor, siempre que llene los requisitos y cumpla con las obligaciones que á éste impone el presente título; pero la subrogacion tendrá las siguientes restricciones:

1ª. Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y de los costos.

2ª. Si pagare por cuenta de un endosante, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exijirá á aquel y demas que le precedan en el órden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos, quedando en este caso los endosantes posteriores exonerados de toda responsabilidad.

Artículo 923.

El pagador de una letra perjudicada, no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Artículo 924.

Si el librado que rehusó su aceptacion, se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquiera otro que intentare pagar la letra; debiendo en este caso reembolsar los gastos causados por su falta de aceptacion.

Artículo 925.

El tenedor de una letra, áun despues de que haya tenido lugar una aceptacion por intervencion, y sin perjuicio de que ésta surta sus efectos, tiene que admitir la aceptacion que ofrezca el girado con posterioridad á su resistencia, y de consiguiente el deber de preferirlo, si oportunamente procediere á su pago.

Artículo 926.

El tenedor no tiene la obligacion de conformarse con la aceptacion por intervencion; pero sí la de aceptar el pago que se le haga en esta forma.

Artículo 927.

El girado que despues de negarse á aceptar una letra, la pagare por honor á la firma del librador ó de alguno de los endosantes, será considerado como interventor extraño para los efectos consiguientes, sin perjuicio de las acciones que el librador pueda ejercer en su contra por su falta de aceptacion y por la manera de verificar el pago.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

Del protesto.

Artículo 928.

Protesto es el acto en virtud del cual el tenedor de una letra hace constar, ó la resistencia del girado á aceptar ó pagar

su importe, ó la falta de cumplimiento de las obligaciones anexas á ella, que exijan en virtud de este título tal formalidad.

ARTÍCULO 929.

Las letras de cambio se protestarán por falta de aceptacion ó de pago.

ARTÍCULO 930.

Los protestos por falta de aceptacion ó de pago se harán, en el primer caso, el dia siguiente de su presentacion; y en el segundo, el dia posterior al del vencimiento de su término; y si fueren feriados esos dias, en el que les siga inmediatamente.

ARTÍCULO 931.

El protesto por falta de aceptacion, no libertará al tenedor de la obligacion de protestar de nuevo la letra por falta de pago, si aún permaneciere en su poder el dia del vencimiento; computándose entónces el término desde la fecha del primer protesto, y con calidad de que ese acto no perjudique las gestiones que haya hecho ó las acciones que pueda ejercitar.

ARTÍCULO 932.

Las letras que hayan de ser protestadas, se entregarán al encargado de hacer el protesto á más tardar á las doce del dia en que deba verificarlo, á fin de que lo formalice y extienda ántes de las tres de la tarde de él.

Artículo 933.

Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán practicarse por un notario; si no lo hubiere, por un escribano; y en defecto del uno y del otro, por el alcalde municipal, debiendo asistir al acto ademas dos testigos vecinos del lugar.

Artículo 934.

El encargado de hacer el protesto hará á la persona con la cual haya de practicarse la diligencia, el requerimiento sobre la aceptacion ó pago de la letra, poniéndosela de manifiesto; y si no lo verificare, lo hará constar así, dejando á salvo los derechos del tenedor y de los demas responsables, para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios y las prestaciones relativas.

Artículo 935.

Los protestos tendrán lugar en el domicilio del librado ó aceptante, y se tendrá como tal:

1° El indicado en la letra.

2° En defecto de designacion, el lugar de su actual residencia.

3° En el último que se le hubiere conocido, á falta de los expresados ántes; prefiriéndose á todos el del almacen ó despacho, si lo tuviere el responsable.

Artículo 936.

Si el librado ó aceptante no se encontrare en su morada ó establecimiento, se hará el requerimiento á los dependientes,

si los tuviere; y en su defecto, á su mujer, hijos ó criados mayores de edad, ó al vecino más inmediato.

Artículo 937.

Si no se encontrare el domicilio del girador ó aceptante, el protesto se entenderá con el síndico de la municipalidad respectiva.

Artículo 938.

Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, se requerirá á los recomendatarios señalados en la letra.

Artículo 939.

Las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán por su órden en el acta de protesto, y de ella se dará al tenedor cuando ménos un testimonio, sin perjuicio de expedirle otros si los pidiere.

Artículo 940.

El acta de protesto contendrá:

1° Copia literal de la letra, de la aceptacion, del aval, de los endosos, de las indicaciones y de los otros actos ó diligencias que contenga.

2° El nombre de la persona con quien se practicare, con expresion del motivo por que se le haya hecho intervenir, cuando no esté afecta directamente al acto que se le intime.

3° El requerimiento que se haga sobre la aceptacion ó pago; la respuesta que se dé con relacion á él; ó la razon de que no se dió ninguna.

4° La conminacion que se haga sobre daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra los demas responsables á las resultas de la letra.

5° En caso de aceptacion ó pago por intervencion, se mencionará el nombre del interviniente, la forma de su compromiso, y el responsable ó responsables en cuyo honor ha intervenido.

6° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

7° La fecha del acta, con expresion de la hora.

8° La firma del notario, escribano, ó alcalde municipal y testigos.

Artículo 941.

El acta á que se refiere el artículo anterior, se protocolizará en el registro del notario ó escribano que la autorice, ó se depositará en el archivo del juzgado municipal respectivo. De ella se dejará una copia literal á la persona con quien se haya practicado el protesto.

Artículo 942.

El protesto que no esté conforme á las prescripciones de los artículos que preceden, será ineficaz.

Artículo 943.

Ningun acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservacion de los derechos del tenedor contra las personas responsables al pago de la letra. Sin embargo, la protesta por falta de pago de la letra extraviada, surtirá los efectos de su protesto.

Artículo 944.

Los que autoricen el protesto no entregarán su testimonio, ni devolverán la letra, sino despues de las seis de la tarde del dia en que se verifique; y si el aceptante ó pagador se les presentaren entretanto á aceptar la letra ó á cubrir su importe, con más los gastos del protesto, se admitirán la aceptacion ó pago, cancelando en el acto el protesto.

Artículo 945.

La letra, objeto del protesto, se devolverá al tenedor con la nota relativa á ese acto, ó con la aceptacion del girado. En caso de pago, se entregará al que lo haga, con el recibo respectivo.

Artículo 946.

Evacuado el protesto con el librado ó aceptante directo, se requerirá á las personas indicadas en la letra; y en el acta respectiva que se extenderá á continuacion de aquella diligencia, se harán constar su aceptacion ó pago, ó las respuestas que dieren.

Artículo 947.

Siempre que no se encontrare el domicilio del responsable, el acta del protesto se abrirá con la declaracion de las pesquisas hechas para descubrirlo.

Artículo 948.

Las diligencias de un protesto se practicarán en un solo acto y en un mismo dia; y si por las diversas personas con quie-

nes hayan de entenderse, no pudieren terminarse en el dia en que tengan principio, se continuarán al siguiente útil, levantándose las actas respectivas, que tendrán entre sí la debida conexion.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

Del recambio y la resaca.

ARTÍCULO 949.

Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra, protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables á sus resultas, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

ARTÍCULO 950.

Puede girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

ARTÍCULO 951.

El tenedor de una letra protestada, puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el artículo 883, ó girar una nueva contra el librador ó endosantes de la primera, así por el valor de ésta, como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Artículo 952.

La resaca para su presentacion, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demas letras.

Artículo 953.

La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Artículo 954.

El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto, y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Artículo 955.

La cuenta de retorno contendrá:

1°. El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.

2° El valor de la letra protestada.

3° El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

4° Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

5° La comision de giro á uso de plaza.

6° El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7° Los portes de carta.

8° El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Artículo 956.

El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximum del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exijírseles otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Artículo 957.

El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificacion de un agente de cambio ó corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere agentes ó corredores.

Artículo 958.

Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificacion prevenida en el artículo anterior.

Artículo 959.

El librador de la letra protestada, y en su caso los endosantes y demas responsables, sólo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulacion en punto á recambios.

Artículo 960.

La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca, será la única pagadera, tanto por el librador de la letra pro-

36

testada, como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Artículo 961.

Si alguno de los responsables de la letra, por razon puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere sañalado las plazas en que pueda ser negociada, sólo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligacion de cubrir el recambio, comision y corretaje.

Artículo 962.

Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiera, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Artículo 963.

Las resacas que se expidan, procurando el reembolso del valor de las letras protestadas, ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho dias de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

Artículo 964.

Las resacas sólo podrán girarse sobre las plazas donde las letras originales se hayan librado ó negociado.

ARTÍCULO 965.

Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

ARTÍCULO 966.

El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interes del uno por ciento mensual, desde la fecha del protesto.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

De los mandatos á la órden.

ARTÍCULO 967.

Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligacion que un comerciante contrae de entregar á la órden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

ARTÍCULO 968.

Los pagarés deben contener:

1° La fecha y lugar de su expedicion.

2° El nombre y firma del responsable.

3° La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.

4° La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.

5° La persona á cuya órden se extiende el documento.

6° La operacion mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.

7° Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operacion.

Artículo 969.

Los pagarés que no estén extendidos á la órden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna accion, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la accion que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la órden.

Artículo 970.

Los pagarés que no estén extendidos á la órden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna accion.

Artículo 971.

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demas conducentes, son aplicables á los mandatos á la órden.

Artículo 972.

La omision del protesto libra á los endosantes pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.

Mandatos al pagador.

Artículo 973.

Los mandatos al portador son obligaciones mercantiles de entregar á quien presente el documento en que se extiende cierta cantidad de dinero ó efectos.

Artículo 974.

Los mandatos al portador deben contener:

1° La firma del comerciante que los otorga.

2° La fecha y lugar de su expedicion.

3° La cantidad de dinero ó efectos que deban entregarse.

4° El lugar y fecha en que deba hacerse la entrega.

Artículo 975.

Los mandatos al portador se considerarán siempre como un valor real de la cantidad ó efectos que deban entregarse, independientemente de cualquier contrato que les haya dado orígen; y por lo mismo no hay que expresar en ellos, como en las letras de cambio y en los mandatos á la órden, si son por valor recibido en dinero ó efectos, valor entendido ó en cuenta.

Artículo 976.

La propiedad de los mandatos al portador se trasmite por la sola entrega del documento, y sin necesidad de endoso.

Artículo 977.

El portador está obligado, cuando se le hace el pago, á poner en el documento el correspondiente recibo, y á identificar su persona siempre que el pagador lo exigiese, acreditando que el nombre con que firma el recibo es el suyo.

Artículo 978.

No se pueden extender mandatos mercantiles en favor de persona determinada; pero sí se pueden dar cheks simultánea-

mente en favor de una persona ó al portador, los cuales quedan sujetos á las disposiciones de este capítulo.

Artículo 979.

Todas las disposiciones relativas á letras de cambio que sean aplicables, regirán respecto de los mandatos al portador.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De las cartas de crédito.

Artículo 980.

Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Artículo 981.

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la órden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Artículo 982.

Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Artículo 983.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Artículo 984.

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el comerciante que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Artículo 985.

Si solamente se cumpliere en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Artículo 986.

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Artículo 987.

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado, ó es acreedor por el del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Artículo 988.

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el de uno por ciento mensual si no hubiere pacto.

Artículo 989.

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Artículo 990.

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y miéntras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Artículo 991.

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TÍTULO 12°.

DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA MERCANTILES.

ARTÍCULO 992.

Los bienes raíces de un comerciante, que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

ARTÍCULO 993.

Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y ademas de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

ARTÍCULO 994.

No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

ARTÍCULO 995.

Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la órden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El

contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y ademas el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Artículo 996.

Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliere el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese dia; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza que tengan el dia en que se verifique la venta.

Artículo 997.

Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto, aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública con todos los requisitos y formalidades comunes, y ademas el registro mercantil.

Artículo 998.

Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Artículo 999.

En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces, y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca y en el que esté registrada la embarcacion.

Artículo 1000.

En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muelles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria ademas la publicacion que previene el artículo 64. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Artículo 1001.

Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrá los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion.

Artículo 1002.

Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliere algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luégo la entréga de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará miéntras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

Artículo 1003.

Las cuestiones sobre prenda ó hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este Código.

TÍTULO 13°.

DE LOS BANCOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del comercio de banca.

Artículo 1004.

El comercio de banca es libre: así cualquier comerciante ó sociedad puede establecer toda clase de bancos, ya sean de descuento, de depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería, ó con cualquier otro objeto mercantil.

Artículo 1005.

Un banco puede dedicarse á una ó más de estas operaciones.

Artículo 1006.

Los bancos, segun se establezcan y segun su objeto, quedan sujetos á las disposiciones de este Código sobre los contratos que hagan y sobre la organizacion de las sociedades que los constituyan.

Artículo 1007.

Los billetes que al portador y á la vista expidan estos bancos, se considerarán como simples vales sujetos á las prescripciones comunes á esta clase de efectos de comercio; y nunca podrán exceder de la mitad del monto de su capital social, pues cualquier exceso se tendrá por fraudulento.

Artículo 1008.

Esta disposicion se refiere únicamente á los billetes al portador y á la vista, y no á otros efectos de comercio ó mandatos á la órden.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los bancos de circulacion.

Artículo 1009.

Los bancos de circulacion, para que gocen de los privilegios que concede este Código, aunque hagan tambien otra clase de contratos mercantiles, se establecerán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California con autorizacion del Ministerio de Fomento, el cual aprobará previamente sus estatutos, siempre que el banco cumpla en su formacion con los requisitos exigidos en este Código, y garantice suficientemente los intereses del público.

Artículo 1010.

Los bancos no podrán formarse con ménos de 50,000 pesos de capital por cada 10,000 habitantes del lugar en que se establezcan.

ARTÍCULO 1011.

Por lo ménos habrá cinco socios fundadores, poniendo cada uno precisamente el cinco por ciento del capital del banco.

ARTÍCULO 1012.

El resto del capital puede formarse por acciones, por responsabilidad limitada ó de cualquiera otra de las maneras que autoriza este Código.

ARTÍCULO 1013.

Los socios fundadores serán siempre responsables con todos sus bienes á las operaciones del banco.

ARTÍCULO 1014.

Un banco para principiar sus operaciones necesita haber recaudado cuando ménos el 30 por ciento de su capital; el resto se cubrirá con el 10 por ciento cada dos meses.

ARTÍCULO 1015.

Si un socio deja de pagar, el director ó directores declararán desiertas sus acciones, las que se sacarán á remate público por el corredor fiscal.

ARTÍCULO 1016.

Los títulos y acciones de un banco son propiedad personal y transferible en los libros del mismo banco. El que adquiera un título ó accion, asume los derechos y responsabilidades del anterior socio.

ARTÍCULO 1017.

Los bancos no pueden tener más bienes raíces que los necesarios para sus negocios. Si tuvieren que recibir algunos en pago en remates judiciales, porque no puedan cubrirse de otra manera sus créditos, los enagenarán en el término de dos años.

ARTÍCULO 1018.

Estos bancos podrán expedir billetes al portador y á la vista hasta por la doble cantidad de su capital.

ARTÍCULO 1019.

No tendrán en circulacion mayor capital en billetes, que el doble del que tengan en caja en efectivo, en efectos de comercio cobrables antes de dos meses, en hipotecas que se venzan antes de seis, en oro ó plata sin acuñar, en facturas descontadas con ménos de cuatro meses, y en títulos de deuda ó acciones de empresas computándolos al precio de plaza.

ARTÍCULO 1020.

Los billetes no son de curso forzoso, pero su admision será obligatoria en los negocios de descuento que haga el banco, así como en los préstamos que á cualquier título facilite.

ARTÍCULO 1021.

Los billetes se pagarán siempre á su presentacion, sin poderse oponer al pago sino porque el billete sea falso. En este caso, inmediatamente se remitirá el billete al juez de lo criminal respectivo.

ARTÍCULO 1022.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luégo.

ARTÍCULO 1023.

Los bancos no podrán contraer un crédito pasivo que exceda á su activo, sino por los siguientes títulos:

1°. Por cuenta de sus billetes de circulacion.

2°. Por cuentas de giros contra dinero en déposito y á la órden del crédito del banco que gire.

3°. Por cuenta de créditos debidos á sus accionistas por efectivo pagado en parte del capital social, por dividendos vencidos y utilidades reservadas.

ARTÍCULO 1024.

Ningun banco podrá dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

ARTÍCULO 1025.

Los bancos no pueden hacer préstamos ó descuentos á mayor tipo de los siguientes: hipotecas y prendas, doce por ciento anual; descuento de facturas, quince por ciento; préstamos sobre firmas y demas operaciones, diez y ocho por ciento.

ARTÍCULO 1026.

Los bancos de circulacion tendrán siempre un fondo de reserva consistente en el diez por ciento del capital, del cual diez por ciento pueden emplearse dos terceras partes en hipotecas

urbanas cuyo plazo no exceda de dos años. Ademas, y de la misma manera, el fondo de reserva se irá aumentando con el diez por ciento de las ganancias cada año.

Artículo 1027.

Si el fondo de reserva excediere del 25 por ciento del capital, el exceso se repartirá. Y si disminuyere á ménos del ocho por ciento, el banco dará punto á sus operaciones.

Artículo 1028.

Los bancos de circulacion publicarán, segun las reglas del artículo 64, cada tres meses, un estado de sus operaciones de circulacion y de su fondo de reserva.

Artículo 1029.

El estado de operaciones que debe publicarse, contendrá:

El resúmen del capital del banco.

El monto de los billetes en circulacion.

El monto de valores en caja, expresando el efectivo, el total de mandatos á la órden, efectos de comercio descontados, títulos hipotecarios, depósitos, muebles é inmuebles.

El monto del fondo de reserva.

Artículo 1030.

La falsedad de alguna de estas partidas, se castigará conforme á las prescripciones del Código penal.

Artículo 1031.

El Ministerio de Fomento mandará cada seis meses verificar el monto de los billetes en circulacion, el de valores en caja y el del fondo de reserva.

Artículo 1032.

En los préstamos que hagan los bancos autorizados por el Ministerio de Fomento, sobre monedas, sobre metales preciosos, muebles y mercancías, cumplido el plazo y sin forma de juicio, se venderán al mejor postor, con la intervencion de un corredor fiscal que para estos casos nombrará anualmente el Ministerio, y por un rematador, observándose lo dispuesto en el Capítulo 1° del Título 7°. del Libro 1° de este Código.

Artículo 1033.

Si la garantía consiste en títulos de deuda, se venderán por el mismo corredor fiscal á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

Artículo 1034.

Si el descuento se ha hecho de facturas por cobrar, el banco hará el cobro; si es de facturas de mercancías por recibir, las recibirá el banco, y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Artículo 1035.

Si el precio de los efectos de garantía bajase de un diez por ciento, quedan obligados sus dueños á mejorarla.

Artículo 1036.

El banco podrá disponer la venta de los efectos al tercer dia de haber requerido por conducto del corredor fiscal al tomador

del préstamo para que mejore la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia siguiente inmediato al del vencimiento del crédito, si no se hubiere satisfecho.

ARTÍCULO 1037.

Para que no haya obstáculo á estas enagenaciones, si los efectos consisten en inscripciones nominales, se transferirán al banco, y éste dará á los interesados un resguardo en que se exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 1038.

Si el producto de la garantía no bastase á cubrir íntegramente al banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso si lo hubiese.

ARTÍCULO 1039.

Si la garantía consiste en firmas, cada uno de los signatarios será responsable de toda la deuda; y en caso de concurso del deudor ó de los signatarios, el crédito del banco tendrá el mismo privilegio que si fuere hipotecario, teniéndose en cuenta el dia de la aceptacion ó firma.

ARTÍCULO 1040.

Si la garantía es hipoteca en primer lugar, se rematará judicialmente el bien hipotecario sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate, que se anunciará con 10 dias de anticipacion en el Periódico Oficial y en otro si lo hubiere.

Artículo 1041.

Igual aviso se dará para el remate de los muebles; pero con sólo cinco dias de anticipacion.

Artículo 1042.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco sólo podrá hacer el remate, ó pagando las anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteracion sobre el inmueble que se venda.

Artículo 1043.

Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de estos derechos.

Artículo 1044.

En los adeudos al fisco, únicamente las contribuciones sobre el inmueble, si son del año fiscal corriente, se pagarán del producto de su venta de toda preferencia; y si son más antiguas, se pagarán de lo que quede despues de cubierto el banco.

Artículo 1045.

Las excepciones de los deudores del banco, en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado, siguiéndose entónces el juicio respectivo, y no ántes de que la deuda quede cubierta.

Artículo 1046.

Se sujetarán ademas los bancos á las demas disposiciones de este Código, que no modifiquen las precedentes.

TÍTULO 14.°

DE LA MONEDA.

ARTÍCULO 1047.

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ARTÍCULO 1048.

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como para los giros que se hagan de otros países.

ARTÍCULO 1049.

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ARTÍCULO 1050.

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

ARTÍCULO 1051.

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO 15.°

DE LOS CONTRATOS MERCANTILES QUE CELEBREN LAS EMPRESAS FERROCARRILERAS.

ARTÍCULO 1052.

Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras quedan en todo sujetos á las prescripciones de este Código; á no ser que la ley respectiva de su concesion, haga expresamente algunas modificaciones.

ARTÍCULO 1053.

En esos contratos no pueden modificarse, ni los preceptos de este Código que favorezcan solamente á los interesados y no sean de carácter público, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TÍTULO 16°

DE LA PRESCRIPCION EN MATERIAS MERCANTILES.

ARTÍCULO 1054.

Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de restitucion.

Artículo 1055.

Las acciones mercantiles, por regla general, prescriben á los cuatro años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en este Código.

Artículo 1056.

La prescripcion se cuenta por dias, y se adquiere cuando ha pasado el último dia del término que le corresponda.

Artículo 1057.

La prescripcion se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la accion correspondiente.

Artículo 1058.

La prescripcion se interrumpe:

1.° Por demanda del acreedor, áun cuando la entable ante tribunal incompetente.

2.° Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligacion, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada.

3.° Por novacion ó ratificacion del contrato, cualquiera que sea la manera con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripcion se contará de nuevo; computándose en el primero de ellos desde la fecha de la última gestion judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento; y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novacion ó la ratificacion respectiva.

Artículo 1059.

La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe tambien la prescripcion contra los otros y contra sus herederos.

Artículo 1060.

La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripcion con relacion á él y á la parte que de élla le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Artículo 1061.

La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe tambien la prescripcion contra la caucion.

Artículo 1062.

Prescriben en un año:

1° La accion de los mercaderes por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2° La accion de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el dia de su separacion.

3° La accion contra los porteadores, asentistas, comisionis-

tas y demas agentes de transporte de cualquiera clase y denominacion, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á transportar por vías de comunicacion fluviales ó por tierra en el interior, ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el dia en que terminó el viaje.

4° La accion de los posaderos, hosteleros y fondistas por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Artículo 1063.

Prescriben en dos años:

1° La accion de los marineros y gente de mar que componen la tripulacion de un buque, por el pago de sus sueldos; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere.

2° La accion de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el dia en que se tenga constancia de la desgracia.

3° La accion contra el capitan por las mercancías que se le confiaron y que no entrega despues de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el dia de su llegada.

4° La accion para cobrar el importe del flete de un buque, que comenzará á contarse desde el dia de la llegada al puerto de su destino.

5° La accion para cobrar el importe de los alimentos suministrados por órden del capitan del buque, á los marineros y gente de mar que componen su tripulacion; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro.

6° La accion para cobrar los efectos provistos para la construccion, equipo y habilitacion de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto.

7º La accion de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los emolumentos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso.

8º La accion por pérdida ó avería contra los aseguradores de efectos transportados por tiérra ó por vía de comunicacion fluvial desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándase á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Artículo 1064.

Prescriben en tres años:

1º La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2º La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

3º Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Artículo 1065.

Prescriben en cuatro años:

1º Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la órden ó al portador, comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial; con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el Título 11º de este Libro, pues el mismo término será el de su prescripcion.

2° Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos: contándose desde el dia en que se cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3° Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo, que comenzarán á contarse desde el dia en que el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los Tribunales.

4° La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5° Y todas las demas acciones mercantiles no especificadas; á no ser que en algun artículo de este Código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

Artículo 1066.

La accion ejecutada separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Artículo 1067.

Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este Código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

LIBRO TERCERO.

Del Comercio Marítimo.

TITULO 1.°

DE LAS EMBARCACIONES.

Artículo 1068.

La propiedad de las embarcaciones mercantiles puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes de la Repúblicatenga capacidad para adquirir; pero la expedicion de ellas, aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

Artículo 1069.

Las embarcaciones se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Artículo 1070.

Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Artículo 1071.

La posesion de las embarcaciones sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

Artículo 1072.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obras en la forma que crean más conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarlas sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion.

Artículo 1073.

Sobre la matrícula de las naves construidas de nuevo ó adquiridas por cualquier título legal, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios ántes de ponerlas en navegacion, así como en su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente.

Artículo 1074.

El comercio de un puerto á otro de la República en el mismo Océano, se hará exclusivamente en buques de matrícula

mexicana, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

Artículo 1075.

Los capitanes ó maestres de las embarcaciones, no están autorizados por razon de sus oficios á venderlas; mas si estando la embarcacion en viaje se inutilizare para la navegacion, acudirá su capitan ó maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que, probado en forma suficiente el daño de la embarcacion, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 1100.

Artículo 1076.

En la venta de la nave se entienden siempren comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, á ménos que no se haga pacto expreso en contrario.

Artículo 1077.

Si se enajenare una nave que se halle á la sazon en viaje, deberá estipularse á quién corresponden los fletes que devengue en dicho viaje.

Artículo 1078.

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de pre-

lacion las obligaciones siguientes por el órden en que se designan:

1° Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion.

2° Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion.

3° Los derechos de pilotaje, tonelada y demas de puerto.

4° Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5° El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6° Los sueldos que se deben al capitan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje.

7° Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8° Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que áun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje.

9° Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave.

10° El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave.

11° La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

Artículo 1079.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la embarcacion para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes segun el órden detallado.

Artículo 1080.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el artículo 1078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los sueldos del capitan y salarios de la tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que pre-

sente el capitan de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razon en la capitanía del puerto, á más tardar diez dias despues de la salida del buque.

Las hipotcas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los prestamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, á más tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Artículo 1081.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1078, conservarán su derecho expedito contra la nave aún despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta dias despues que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Artículo 1082.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el

artículo 1090, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores, desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Artículo 1083.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses despues, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Artículo 1084.

Miéntras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el artículo 1078, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan, en caso de hallarse ausente el naviero.

Artículo 1085.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al ménos en el lugar de su domicilio.

Artículo 1086.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de

cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y áun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Artículo 1087.

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Artículo 1088.

Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en ella tenga el deudor.

Artículo 1089.

Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Artículo 1090.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial, sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta dias,

renovándose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdiccion; y ademas se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarcacion.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la jurisdiccion del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demas formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Artículo 1091.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, áun cuando la repugnen algunos copartícipes.

Artículo 1092.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interes en la nave; y entre copartícipes que tengan

igual interes en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

ARTÍCULO 1093.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya fijado al viaje.

ARTÍCULO 1094.

Tambien gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

ARTÍCULO 1095.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

ARTÍCULO 1096.

Cuando la nave necesite reparacion, será suficiente que uno solo de los copartícipes exíja que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos

ó algunos de los demas lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento, á que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese ántes de hacerse la reparacion. El justiprecio se hará ántes que se dé principio á la reparacion, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

Artículo 1097.

Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condicion de bienes muebles.

TÍTULO 2°.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Navieros.

Artículo 1098.

Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exije la ejercicio del comercio.

Artículo 1099.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en el registro público de comercio, como se prescribe en el Capítulo cuarto del Título 1° del Libro primero; y sin este requisito no se habilitarán sus navíos para la navegacion.

Artículo 1100.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes; y el capitan ó maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes que de él reciban, quedando dichos sapitan ó maestre responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

Artículo 1101.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos.

Artículo 1102.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun copropietario, á ménos que no sea matriculado, cuya calidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga más interes en el buque, y si ambos tuvieren igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

Artículo 1103.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitan de su nave, para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitan se excedió de sus facultades.

Artículo 1104.

Tambien recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnisaciones en favor de tercero, á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitan, ó solo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en la proporcion de la parte que tenga en el dominio de la nave.

Artículo 1105.

No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulucion; y sólo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables.

Artículo 1106.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó agenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competan.

Artículo 1107.

Los propietarios de navíos equipados en guerra (corsarios), no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo, ó por la tripulacion, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á ménos que no sean partícipes ó cómplices.

Artículo 1108.

Antes de hacerse el buque á la mar, puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan ó á cualquiera otro individuo de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratos, sin otra indemnizacion, á no ser que se funde en un pacto expreso y determinado.

Artículo 1109.

Despidiéndose al capitan ó á otro individuo de la tripulacion durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste; á ménos que hubiesen cometido algun delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio.

Artículo 1110.

Cuando los ajustes del capitan é individuos de la tripulacion con el naviero tengan tiempo ó viaje determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

ARTÍCULO 1111.

Si el capitan despedido es copropietario de la nave, puede renunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin figura de juicio por peritos competentes, cuyo dictámen se ejecutará sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 1112.

El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

ARTÍCULO 1113.

Si un naviero contratare más carga que la que debe llevar su nave, atendida su cavidad, indemnizará á los cargadores á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ARTÍCULO 1114.

Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnizacion que le corresponda, segun los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare éste insolvente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los capitanes.

SECCION I.

Atribuciones y obligaciones de los capitanes.

ARTÍCULO 1115.

El capitan de la nave ha de ser ciudadano mexicano y persona idónea para contratar y obligarse.

ARTÍCULO 1116.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matrícula de gentes de mar.

ARTÍCULO 1117.

El naviero que se reserve ejercer la capitanía de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto se relacione con la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

ARTÍCULO 1118.

El capitan es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella.

Artículo 1119.

Toca al capitan proponer al naviero las personas de la tripulacion de la nave, y éste tiene el derecho de elegir definitivamente las que hayan de tripularla; pero no prodrá obligar al capitan á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

Artículo 1120.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el órden en la nave, cometan faltas de disciplina ó dejen de hacer el servicio que les competa, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

Artículo 1121.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

Artículo 1122.

El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

Artículo 1123.

En casos urgentes durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

Artículo 1124.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para girar á cargo del naviero, ó tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla, máquina de vapor y aparejos, con previa licencia del tribunal competente del puerto donde se halle, siendo territorio mexicano; y en país extranjero del cónsul si lo hubiere, ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

Artículo 1125.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á ménos que éstas no

procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza que está prevenida en el artículo 1086. Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

Artículo 1126.

Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion, en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su embarcacion.

En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro, se asentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave.

En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitan, y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean, asentándose en el mismo libro, los nombres, apellidos y domicilio de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará *diario de navegacion*, se anotarán dia por dia, todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones que se tomen sobre la nave ó el cargamento.

Artículo 1127.

Si durante la navegacion muriere algun pasajero ó individuo de la tripulacion, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

Artículo 1128.

Antes de poner la nave á la carga, se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine, se extenderá el acuerdo en el diario de navegacion; y en el caso contrario, se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes, dándose al capitan un certificado de ello.

Artículo 1129.

En ningun caso desamparará el capitan la nave, en la entrada y salida de los puertos y rios. Si estos presentaren alguna dificultad, se valdrá precisamente de prácticos; y si no lo hace, será responsable de los daños que sobrevengan.

Estando en viaje no pernoctará fuera de ella, sino por ocupacion grave que proceda de su oficio y no de sus negocios propios.

Artículo 1130.

El capitan que arribe á un puerto extranjero, se presentará al cónsul mexicano ó á quien haga sus veces, en las veinticua-

tro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo, del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado y la época de su arribo y de su partida.

Artículo 1131.

Cuando un capitan tome puerto por arribada en territorio mexicano, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitan del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

Artículo 1132.

El capitan que habiendo naufragado su nave, se salvare solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad más inmediata, y hará relacion del suceso bajo protesta legal.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante protesta darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitan para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformaren con la del capitan, no hará fé en juicio la de éste; y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Artículo 1133.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demas oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres

por su cuenta particular, á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó tan pronto como sea posible.

Artículo 1134.

No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

Artículo 1135.

Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en beneficio particular suyo; sino que todo cuanto produzca la nave, bajo cualquier título que sea, debe entrar en la masa comun de los partícipes en los productos.

Artículo 1136.

El capitan que navegue á beneficio sobre la carga, no puede hacer por su propia cuenta negocio alguno separado, salvo convenio en contrario; y si lo hiciere, perderá los efectos embarcados por su cuenta, en beneficio de los demas interesados. Si navegare á beneficio comun sobre el flete, puede hacer por su cuenta los negocios que quiera, cargando y pagando debidamente los fletes que cause, como si se tratara de tercera persona.

SECCION II.

Responsabilidad de los capitanes.

ARTÍCULO 1137.

El capitan que habiéndose concertado para un viaje, dejare de cumplir su empeño, sea porque no lo emprenda sin causa que lo justifique, ó sea abondonando la nave durante él, indemnizará al naviero y á los cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello. Sólo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral, que le impida cumplir su empeño.

ARTÍCULO 1138.

No es permitido al capitan hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 1139.

Desde todo puerto donde el capitan cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe, en que haya facilidad para ello.

ARTÍCULO 1140.

Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion más pronta, si la hubiere.

Artículo 1141.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo más precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero donde arribe, que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. El capitan se salvará despues de hacer los esfuerzos posibles por salvar á los pasajeros.

Artículo 1142.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar la nave para sus propios negocios. Siendo copartícipe en el casco, maquinaria y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta: la parte hipotecada quedará afecta, y en caso de adjudicacion ó venta, el vendedor ó factor se subrogarán en ella.

En la póliza del dinero que tomare el capitan como propietario, en la forma sobre dicha, expresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa.

En caso de contravencion á este artículo, será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas; y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

Artículo 1143.

El capitan, luégo que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, y apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

Artículo 1144.

Estando la nave fletada por entero, no puede el capitan recibir carga de otra persona, sin anuencia axpresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 1145.

No permitirá el capitan que se ponga carga sobre la cubierta del buque, sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas la consientan.

Artículo 1146.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 1112 y 1113, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

Artículo 1147.

Es obligacion del capitan mantenerse con toda su tripulacion en la nave miéntras ésta esté cargando.

ARTÍCULO 1148.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitan dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion.

ARTÍCULO 1149.

Cuando por violencia extrajere algun pirata ó corsario efectos de lá nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro diario de la navegacion, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que exijan, por todos los medios que permita la prudencia.

ARTÍCULO 1150.

El capitan que corriere temporal ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo; y la ratificará dentro del mismo término luégo que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada, no podrá abrir las escotillas.

ARTÍCULO 1151.

No puede el capitan tomar por su cuenta dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

ARTÍCULO 1152.

Luégo que el capitan llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios, sin desfalco, bajo su responsabilidad personal, y la del buque, sus aparejos y fletes.

ARTÍCULO 1153.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorase el capitan á quién haya de hacer lejítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion de la autoridad competente, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

ARTÍCULO 1154.

El capitan llevará un asiento formal de las mercancías que entrega, con sus marcas y números, y expresion de la cantidad si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

ARTÍCULO 1155.

El capitan es responsable civilmente de los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad, será procesado y castigado con las penas prescritas en el Código penal.

ARTÍCULO 1156.

No se admitirá excepcion alguna en descargo de su responsabilidad, al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debía, ó variado de rumbo sin justa causa á juicio de la junta de oficiales de la nave, y con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

ARTÍCULO 1157.

El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salvo su repeticon contra los culpados. Así mismo lo es de las pérdidas, multas y comisos que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas y policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extension de su autoridad, para prevenirlas, impedirlas y corregirlas.

ARTÍCULO 1158.

Serán tambien del cargo del capitan los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 1122, 1128, 1129 y 1134.

ARTÍCULO 1159.

La responsabilidad del capitan sobre el cargamento, comienza desde que se hace la entrega de él á bordo de la nave, hasta que lo recibe el contador de la misma nave, si otra cosa no se hubiere pactado.

Artículo 1160.

No tiene responsabilidad alguna el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ni su cargamento, por fuerza mayor indispensable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

Artículo 1161.

Ningun capitan puede entrar en puerto distinto del de su destino sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 1427 y 1428.

Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que por ella se causen al naviero y á los cargadores.

Artículo 1162.

El capitan que tome dinero sobre el casco, máquinaria y aparejos del buque; que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que se ha prevenido en el artículo 1124; y el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Artículo 1163.

Los capitanes cumplirán, ademas de las obligaciones prescritas en este Código, las que les esten impuestas por los reglamentos de marina y aduana.

Artículo 1164.

Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á ménos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre y no al del naviero.

Artículo 1165.

El capitan deberá tener á bordo el acta de propiedad del navío, el certificado de nacionalidad, el rol de pasajeros, los conocimientos de las mercancías, y los recibos de pago ó fianza de las aduanas.

Seccion III.

DE LOS OFICIALES Y TRIPULACION DE LA NAVE.

Artículo 1166.

Ninguno podrá ser segundo capitan, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquier contrato hecho por un naviero ó capitan para oficiales de mar, con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

Artículo 1167.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sujeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el artículo 1119 con respecto á la intervencion que deba tener el capitan de la nave en estos nombramientos.

Artículo 1168.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, recae el mando y gobierno de la nave en el segundo capitan, miéntras que el naviero provee de persona que lo reemplace; y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitan, en el cumplimiento de las obligaciones que á éste correspondan.

Artículo 1169.

El segundo capitan debe ir provisto de las cartas de navegacion y de los instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

Artículo 1170.

Si en concepto del segundo capitan, el rumbo que llevare la nave fuese extraviado ó presentare peligros, le hará al capitan las observaciones conducentes, indicándole que lo cambie; y si á pesar de ellas éste insistiere en seguirlo, las asentará con claridad en el libro de navegacion, para comprobar así la responsabilidad del capitan.

Artículo 1171.

Disponiéndolo el capitan, los segundos llevarán particularmente por sí un libro, en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia de longitud y latitud en que juzguen hallarse, los encuentros que tuvieren con otras naves, y todas las particularidades dignas de notarse que observen durante la navegacion.

Artículo 1172.

Si por impericia ó descuido del segundo capitan, varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho.

La responsabilidad particular del segundo capitan excluye la que tiene el capitan en los mismos casos segun el artículo 1157.

Artículo 1173.

Por responsabilidad ó inhabilitacion del capitan y del segundo capitan, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

Artículo 1174.

Es del cargo del contramaestre vigilar la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

ARTÍCULO 1175.

Tambien corresponde al contramaestre arreglar en buen órden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exije la navegacion, y mantener el órden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime más convenientes, y dándole aviso pronto y puntal de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones, detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y cuidará de que lo desempeñe debidamente.

ARTÍCULO 1176.

Cuando se desarme la nave, se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á ménos que por órden del naviero sea relevado de este cargo.

ARTÍCULO 1177.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer las tripulaciones de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matrículas de gente de mar.

ARTÍCULO 1178.

Las contratas entre el capitan y la tripulacion deben todas extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos que previene el artículo 1126, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé en las diferencias que ocurran entre el capitan y la tripulacion, en razon de las contratas contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo de la tripulacion, podrá exijir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro.

Artículo 1179.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir el contrato ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legítimo.

Artículo 1180.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se contratare para otra, será nulo el último contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenía pendiente, ó á buscar á expensas del mismo quien lo sustituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer contrato á beneficio de la nave en donde estaba contratado; sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad correspondiente.

El capitan que lo ajuste incurrirá en una multa que no bajará de cien ni excederá de trescientos pesos, siempre que hubiere sabido que el hombre de mar tenía contrato en otra nave.

Artículo 1181.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin inconveniente legítimo, obtendrá certificacion escrita

del capitan de la nave en que servía, de que no tiene contrata pendiente en ella, ó el permiso respectivo en caso de tenerla.

Artículo 1182.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajuste el hombre de mar, se entiende contratado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

Artículo 1183.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo:

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

Artículo 1184.

Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará soldada como si hiciere su servicio, y mediante esta indemnizacion no le podrá obligar á llevarlo, con tal que le deje en tierra ántes de emprender el viaje.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y servicio de aquella; no siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

Artículo 1185.

Despues que comience la navegacion, y durante ésta hasta concluir el viaje, no podrá el capitan abandonar ni en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su tripulacion; á ménos que por responsabilidad criminal se proceda á su prision y entrega en cualquier puerto á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

En caso de infraccion de este artículo, pagará el capitan al agraviado sus salarios, gastos que erogue hasta llegar al puerto de su partida, y todos los daños y perjuicios que por tal motivo le sobrevengan en su persona, familia é intereses.

Artículo 1186.

Si despues de ajustada la tripulacion, se revocase el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero, ó por motivos de su interes particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios por via de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar ajustada la tripulacien á una cantidad alzada por el viaje, se guardará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion debería durar aquel. Este cálculo se hará por peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal si ellas no lo hicieren.

Cuando el viaje que estaba proyectado, se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.



Artículo 1187.

Ocurriendo la revocacion del viaje despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viaje, todo lo que les corresponderia si éste hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje.

Será tambien del cargo del naviero y capitan, proporcionar á la tripulacion transportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun más le convenga, sin que en ningun caso pueda despedirse al hombre de mar en puerto extranjero.

Artículo 1188.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes, se observarán tambien cuando la revocacion ó variacion del viaje traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero, para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

Artículo 1189.

Revocándose el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y de la de los cargadores, cesa el derecho de la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

Artículo 1190.

Son causas justas para la revocacion del viaje:

La declaracion de guerra ó interdicion de comercio con la potencia para cuyo territorio había de hacer viaje la nave.

El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinado, ó peste que en él sobrevenga.

La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.

La detencion ó embargo de la nave por órden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero.

Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

Artículo 1191.

Ocurriendo despues de comenzado el viaje alguno de los tres primeros casos que se fijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea más conveniente arribar en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exijirse, el capitan y la tripulacion, el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto, se seguirá pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustados por meses; y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su contrato sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que estén ajustados para el viaje, deben cumplir sus contratas en los términos convenidos, hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto, no tiene la tripulacion otro derecho con respecto al naviero, que por los salarios devengados; pero si la

inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitan ó del segundo capitan, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado á la tripulacion.

Artículo 1192.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viaje á puntos más distantes de los convenidos con la tripulacion, percibirá ésta un aumento de saldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario, por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores, se redujere el viaje á un puerto más cercano, no se les podrá hacer por esta razon descuento alguno en sus ajustes.

Artículo 1193.

Navegando la tripulacion á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en las indemnizaciones que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Artículo 1194.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho.

Si se salvase alguna parte de la nave, se harán efectivos

sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto. Y si sólo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por el transporte.

En ambos casos será comprendido el capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Artículo 1195.

Los marineros que naveguen á la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

De cualquiera manera que estén contratados los marineros, tienen derecho á que se les paguen sus salarios durante el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y las mercancías.

Artículo 1196.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermare durante la navegacion, á ménos que la enfermedad provenga de un hecho culpable por su parte.

En cualquier caso, se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion.

Artículo 1197.

Cuando la enfermedad proceda de herida recibida en servicio ó defensa de la nave, el hombre de mar será asistido y curado á expensas de la nave y su cargamento.

Artículo 1198.

Muriendo el hombre de mar durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste se hubiere hecho por meses.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viaje de la ida, y la totalidad si muriese de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda, si murió despues de comenzado el viaje; pero aquellos no tendrán derecho alguno, si falleciere ántes de comenzarse.

Artículo 1199.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Del mismo modo se tendrá presente para gozar de iguales beneficios, al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Artículo 1200.

La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, que se ajustaren por mesadas ó por viajes.

Seccion IV.

De los sobrecargos.

Artículo 1201.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la direccion facultativa y mando de las naves.

Artículo 1202.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Artículo 1203.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones, en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el artículo 1126.

Artículo 1204.

Las disposiciones de los artículos del Capítulo 2° del Título 6° del Libro 1°, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

Artículo 1205.

Se prohibe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida.

Artículo 1206.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial de los mismos comitentes, más cantidad que el producto que ésta haya dado.

TITULO 3.°

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del transporte marítimo.

Seccion I.

Del fletamento y sus efectos.

Artículo 1207.

En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

La clase, nombre y porte del buque.

Su pabellon y puerto de su matrícula.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien tratare el fletamento.

El nombre, apellido y domicilio del fletador; y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

El puerto de carga y el de descarga.

La cavidad, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se haya de pagar; arreglado, bien por una cantidad alzada por el viaje, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

El tanto que se le haya de dar al capitan por capa, si ésta se pactare.

Los dias convenidos para la carga y descarga.

Las estadías y sobreestadías, que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato, los pactos especiales en que convengan las partes.

Artículo 1208.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito, en una "póliza de fletamento," de que cada una de las partes contratantes debe recojer un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguno no sepa firmar, lo harán á su nombre dos testigos.

Artículo 1209.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiere solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte

del conocimiento; cuyo documento será el único título, por medio del que se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador, en órden á la carga.

ARTÍCULO 1210.

Las pólizas del fletamento harán plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

ARTÍCULO 1211.

Si resultare discordancia entre las pólizas del fletamento que produjeren las partes, se estará á le que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

ARTÍCULO 1212.

Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

ARTÍCULO 1213.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

ARTÍCULO 1214.

Si no constare en la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que

esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

ARTÍCULO 1215.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y las sobreestadías que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadías, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento exigiendo la mitad del flete pactado, y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al juez competente para que providencíe el depósito.

ARTÍCULO 1216.

Si hubiere engaño ó error en la cavidad designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion á la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 1217.

No se reputará que ha habido error ni engaño, para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cavidad del buque manifestada al fletador y su verdadero porte, no exceda de diez por ciento, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

Artículo 1218.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Artículo 1219.

Vendiéndose la nave despues de que estuviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla ántes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Artículo 1220.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársle, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenía hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Artículo 1221.

Aun cuando el capitan se haya excedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que

le hubiere dado el naviero, se llevará éste á efecto en los términos pactados, salvo el derecho del naviero contra el capitan por el perjuicio que reciba del abuso que hizo éste de sus funciones.

Artículo 1222.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratos.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante, en ambos casos, á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban.

Artículo 1223.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se haga á la mar desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

Artículo 1224.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viaje, ocho dias despues de que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

Artículo 1225.

Despues de que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales, ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrase más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la mar con la carga que tenga á bordo.

Artículo 1226.

El capitan que despues de haber tomado una parte de carga, no hallare con que completar las tres quintas partes de la que corresponde al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto expreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

Artículo 1227.

Los perjuicios que sobrevengan al fletador, por retardo voluntario de parte del capitan, en emprenderse el viaje despues de que hubiere debido hacerse la nave á la mar segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiere requerido judicialmente salir al mar en el tiempo que debía hacerlo.

Artículo 1228.

En el caso de estar fletada la nave por entero, ó en el de tener ya reunidos en fletamentos parciales tres quintas de la carga correspondiente á su porte, no puede el fletante subrogar otra nave de la que designa la contrata del fletamento, sin consetimiento de todos los cargadores; y haciéndolo sin ese requisito, deberá responder de cuantos daños sobrevengan al cargamento durante el viaje.

Artículo 1229.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por cantidad fija, podrá así mismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

Artículo 1230.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

Artículo 1231.

Introduciendo el fletador en la nave más carga de la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que

corresponda al exceso con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiere colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

Artículo 1232.

El capitan podrá echar en tierra ántes de salir del puerto, las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Artículo 1233.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió el fraude, indemnizarles íntegramente de ellos.

Artículo 1234.

Conviniendo el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas, de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores, y no podrá exijir de aquel indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, áun cuando se hubiese pactado.

Artículo 1235.

Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Artículo 1236.

En los fletamentos á carga general, puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar, reestivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demas cargadores.

Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de factura.

Artículo 1237.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto si no se hizo pacto expreso sobre ellas.

No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete, y si no lo hallare despues de que hayan corrido las estadías y sobreestadías, formalizará su protesta y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubiesen cargado por cuenta de un tercero, y abonándole ademas sus estadías y sobreestadías.

Artículo 1238.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

Artículo 1239.

Si ántes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga, como de descarga, serán á costa del fletador.

Artículo 1240.

Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion, serán considerados como avería comun.

Artículo 1241.

En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Artículo 1242.

Si despues de haber salido la nave al mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y de dos si estuviese en mar distinto.

Artículo 1243.

Ocurriendo en viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó suspension de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviera designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá sólo el flete de ida, áun cuando la nave estuviere contratada por viaje de ida y vuelta.

Artículo 1244.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viaje al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

Artículo 1245.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese á más de la mitad de la distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, sólo se devengará la mitad del flete.

Artículo 1246.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de la arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya ó con autorizacion del tribunal que hubiere estimado conveniente aquella operacion, para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

Artículo 1247.

No se debe indemnizar al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en su maquinaria, sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefieren los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; y pasando este plazo, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento.

Artículo 1248.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa que reciba la carga y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la porteó, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

Artículo 1249.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y éste no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Artículo 1250.

Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible, no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificacion será admisible y eficaz, no obstante la visita de fondeo á la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viaje.

Artículo 1251.

Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiere arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este ca-

so, arribará el capitan al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

Artículo 1252.

Trascurrido un término suficiente á juicio de la autoridad judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombren persona que reciba el cargamento, se decretará su depósito por la misma autoridad, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo, y conservando el fletante sus derechos contra el cargador en caso de insuficiencia.

Artículo 1253.

Fletada la nave por meses ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á ménos que no haya estipulacion expresa en contrario.

Artículo 1254.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

Artículo 1255.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera espe-

cie de envase en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

Artículo 1256.

Devengan flete las mercaderías que el capitan haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

Artículo 1257.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun.

Artículo 1258.

No se debe flete por las mercaderías que se hubiesen perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiese percibido adelantado el flete, se devolverá; á ménos que no se hubiese estipulado lo contrario.

Artículo 1259.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste, la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

Artículo 1260.

Devengan el flete íntegro segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó dimision por caso for-

tuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases.

Artículo 1261.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento.

Artículo 1262.

El fletador de toda una embarcacion que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 1242, hiciere descargar sus efectos en algun puerto del tránsito ántes de llegar al de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

Artículo 1263.

Se debe pagar el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

Artículo 1264.

El capitan no puede retener á bordo el cargamento por la falta de pago de los fletes; pero durante la descarga podrá pedirse el déposito de mercancías suficientes para cubrirlo.

Artículo 1265.

Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á reportar diminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

Artículo 1266.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos están sujetos.

Artículo 1267.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su trasporte.

Artículo 1268.

Hasta cumplidos quince dias despues de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien áun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de créditos ordinarios sin preferencia alguna.

Las mercaderías que hubieren pasado á un tercer poseedor despues de trascurridos los quince dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á estas responsabilidades.

SECCION IV.

Del Conocimiento.

Artículo 1269.

El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente, como título de sus

respectivas obligaciones y derechos, un conocimiento en que se expresará:

El nombre, matrícula y porte del buque.

El capitan y puerto de su domicilio.

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la órden.

La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Artículo 1270.

El cargador firmará un conocimiento qne entregará al capitan.

El capitan firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitan, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Artículo 1271.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará el contexto del que presente el capitan, estando escrito en su totalidad, ó al ménos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la órden del portador ó á favor de persona determinada.

ARTÍCULO 1272.

El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitan del buque ántes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, segun uso y costumbre de la plaza de la descarga.

ARTÍCULO 1273.

Sea que el conocimiento esté dado á la órden del portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitan todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitan consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

ARTÍCULO 1274.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitan el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignacion.

ARTÍCULO 1275.

Falleciendo el capitan de una nave ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente ántes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores, de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no res-

ponderá el nuevo capitan, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que pueden ocurir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

Artículo 1276.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Artículo 1277.

No se admitirá á los capitanes la excepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Artículo 1278.

Todas las demandas entre cargador y capitan, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

Artículo 1279.

En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitan ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubieren ido haciendo del cargamento.

Artículo 1280.

Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios que se le sigan por la dilacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.

Artículo 1281.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Artículo 1282.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe la póliza del demandante con la minuta.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autencidad de las fir-

mas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, en su razon, demanda ni prueba alguna.

ARTÍCULO 1283.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que la suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1124.

ARTÍCULO 1284.

En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capital del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

ARTÍCULO 1285.

Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la órden, y en fuer-

za del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Artículo 1286.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso, por convenio de las partes su valor fijo.

Artículo 1287.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.
Las velas y aparejos.
El armamento y vituallas.
Las mercaderías cargadas.
Las máquinas de vapor.

Artículo 1288.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobra el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, él buque, les velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, sólo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Artículo 1289.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capitan sin premio alguno.

Artículo 1290.

Despues de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

Artículo 1291.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios.

Artículo 1292.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Artículo 1293.

Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devol-

verán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto de préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Artículo 1294.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedicion del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Artículo 1295.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan sólo será eficaz con respeto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Artículo 1296.

Por los préstamos tomados para sueldos y víveres, áun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas despues que se les haya hecho saber.

Artículo 1297.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1124, probando la urgencia, y con previa autorizacion judicial en la forma que en él está prevenida.

Artículo 1298.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa, no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Artículo 1299.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, áun cuando estos últimos se hubieren prorrogado por un pacto expreso.

Artículo 1300.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el órden contrario al de sus fechas.

Artículo 1301.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las

exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Artículo 1302.

No se extinguirá la accion del prestador, áun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitan ó de la tripulacion.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á ménos que por acontecimientos de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Artículo 1303.

Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Artículo 1304.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interes respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interes respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1301.

Artículo 1305.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Artículo 1306.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Artículo 1307.

Si con el prestador á la gruesa concurriere, en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorrata de su interes respectivo.

Artículo 1308.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

ARTÍCULO 1309.

Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá ademas derecho el prestador, al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el dia en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.

CAPÍTULO TERCERO.

De los seguros marítimos.

SECCION I.

Forma de este contrato.

ARTÍCULO 1310.

El contrato de seguro ha de constar por escritura pública ó privada, para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion y los efectos respectivos de cada una, son los mismos que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en los artículos 1281 y 1282.

ARTÍCULO 1311.

De cualquiera manera que se extienda el contrato de seguro, debe contener todas las circunstancias siguientes:

La fecha, con expresion de la hora en que se firmó.

Los nombres, apellidos y domicilio del asegurador y del asegurado.

Si el interesado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

El nombre, apellido y domicilio del capitan.

El puerto en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir.

Los puertos en que debe cargar ó descargar ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

Las marcas y números de los fardos, si los tuviesen.

Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

La cantidad asegurada.

El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

La cantidad del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viaje redondo.

La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

La sumision de los contratantes al juicio de árbitros, en caso de contestacion si hubiesen convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubiesen pactado en el contrato.

Artículo 1312.

Los agentes consulares mexicanos podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las casas de comercio de

su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea mexicano; y las pólizas que autoricen, tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor ó por escritura pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1313.

Cuando sean muchos los aseguradores y no suscriban todos la póliza acto contínuo, expresará cada uno, ántes de su firma, la fecha en que la pone.

Artículo 1314.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Artículo 1315.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Artículo 1316.

En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion especificada de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Artículo 1317.

La póliza del seguro debe extenderse á favor de persona determinada, la cual tendrá el derecho de transferirla.

Seccion II.

Cosas que pueden ser aseguradas y valuacion de ellas.

Artículo 1318.

Pueden ser objeto de seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

La máquina de vapor.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad y la vida de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Artículo 1319.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; por el viaje de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos; y por todo el tiempo del viaje, ó por un plazo limitado.

Artículo 1320.

Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anexas

de ella; pero no su cargamento, áun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mencion de la carga en el contrato.

Artículo 1321.

En los seguros de la libertad ó vida de los navegantes, se expresará:

El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre y matrícula de la nave en que se embarca.

El nombre de su capitan.

El puerto de su salida.

El de su destino.

La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso al lugar determinado en el contrato.

El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

La cantidad convenida por el precio de la vida del asegurado, y modo de pagarla por el asegurador.

Artículo 1322.

El asegurador puede hacer asegurar por otro las cosas que él hubiere asegurado, por más ó ménos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Artículo 1323.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan, con más los gastos que hayan causado hasta el momento de hacerse el buque á la mar.

Artículo 1324.

La suscricion de la póliza induce presuncion sobre la legitimidad del precio fijado en ella á los efectos, sin perjuicio de que los aseguradores puedan exijir su reduccion al que fuere justo, en el caso de que aleguen y comprueben debidamente haber aumento en él; y si se deriva, no del error, sino de fraude del asegurado, deberá sufrir éste la pena que sea aplicable con arreglo al Código Penal. Ninguna reclamacion podrá hacerse á este respecto, despues de saberse el final destino de la nave.

Artículo 1325.

Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de la nuestra, conforme al curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Artículo 1326.

Teniendo los asegurados póliza abierta en alguna casa de seguros, ó no fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de dos corredores, quienes tomarán por base de esta regulacion, el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Artículo 1327.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglarán por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

SECCION III.

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Artículo 1328.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, retencion por órden de potencia extranjera, represalias; y en general por todos los accidentes y riesgos de mar. No responderá de los daños causados por declaracion de guerra y embargo de órden del gobierno, á no ser que sobre ésto preceda convenio especial.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Artículo 1329.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viaje á un punto más remoto del que se designó en el seguro, sin acuerdo de los aseguradores.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó de la tripulacion, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren de vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Artículo 1330.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Artículo 1331.

Del daño que sobrevenga á la nave por no llevar en regla sus documentos, no es responsable el asegurador; pero lo es del cargamento que vaya asegurado, si fuere perjudicado por esa causa.

En caso de que el dueño de la nave lo sea de las mercancías, no tendrá derecho á reclamar.

Artículo 1332.

Los aseguradores no estarán obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Artículo 1333.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayéndo ménos de las dos terceras partes de su carga, los aseguradores recibirán solamente las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Artículo 1334.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresar detalladamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorrata las pérdidas que ocurran en el cargamento ó cualquiera porcion de él.

Artículo 1335.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Artículo 1336.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que recibieron la carga, y no serán de su cuenta las pér-

didas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso, á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores el premio que se haya convenido por el retorno.

Artículo 1337.

Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viaje, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, áun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Artículo 1338.

En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 1305 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Artículo 1339.

Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, áun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Artículo 1340.

La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorrogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Artículo 1341.

No se puede exijir reduccion del premio del seguro, áun cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Artículo 1342.

La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Artículo 1343.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Artículo 1344.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Artículo 1345.

El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Artículo 1346.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Artículo 1347.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 1348.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en quc el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo

en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Artículo 1349.

Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir accompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas asegnradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

Artículo 1350.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respoudan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Artículo 1351.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

Seccion VI.

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Artículo 1352.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianzas á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Artículo 1353.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 1323

Artículo 1354.

Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, áun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Artículo 1355.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al premio de retorno, si así se convino.

Artículo 1356.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un diez por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Artículo 1357.

El asegurado no se librará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Artículo 1358.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenía noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Artículo 1359.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Artículo 1360.

El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Artículo 1361.

El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Artículo 1362.

Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SECCION V.

Abandono de las cosas aseguradas.

ARTÍCULO 1363.

El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobra ellas.

ARTÍCULO 1364.

El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden de gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

ARTÍCULO 1365.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

ARTÍCULO 1366.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

ARTÍCULO 1367.

No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

ARTÍCULO 1368.

Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

ARTÍCULO 1369.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

ARTÍCULO 1370.

Trascurrido un año despues de la fecha en que debió tenerse noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegura-

do hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Artículo 1371.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el artículo 1367 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Artículo 1372.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abondona, y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Artículo 1373.

Si el asegurado cometiere fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Artículo 1374.

Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas,

correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Artículo 1375.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Artículo 1376.

Se comprende en el abandono de la nave, el flete de las mercaderías que se salven, áun cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Artículo 1377.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario; ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario ó por quien represente sus derechos.

Artículo 1378.

En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitan en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar instruccienes suyas, cuando no haya tiempo para pedirlas, quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

Artículo 1379.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Artículo 1380.

Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Artículo 1381.

Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Artículo 1382.

En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Artículo 1383.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Artículo 1384.

Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Artículo 1385.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Artículo 1386.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Artículo 1387.

Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de fle-

te, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.

ARTÍCULO 1388.

Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el dia en que se le hizo la notificacion del suceso.

ARTÍCULO 1389.

Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conduccion de los efectos, dos meses contados desde el dia en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

ARTÍCULO 1390.

En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luégo que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificacion. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

ARTÍCULO 1391.

Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convencion, los tribunales fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, segun las pruebas que se les presenten.

TITULO 4.°

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las averías.

ARTÍCULO 1392.

Son averías en la acepcion legal:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.° Los daños que sufriere la embarcacion desde que se haga á la mar en el puerto de su expedicion hasta que quede anclada en el de su destino, y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

ARTÍCULO 1393.

Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

ARTÍCULO 1394.

Los gastos que ocurran en la navegacion con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Artículo 1395.

Se consideran gastos menores comprendidos en la disposicion del artículo anterior:

Los pilotajes de costas y puertos.

Los gastos de lanchas y remolques.

El derecho de balisa, de piloto mayor, anclaje, visita y demas llamados de puerto.

Los fletes de lancha y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales, serán por cuenta del buque y pagaderos por el capitan, salvo convenio en contrario.

Artículo 1396.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasione el gasto ó recibió el daño.

Artículo 1397.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares:

Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, por accidente de mar ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

El daño que sobrevenga en el casco del buque, su maquinaria, sus aparejos, arreos ó pertrechos, por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos objetos ó reponerlos.

Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden de la autoridad legítima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco, maquinaria ó arreos, ó para aprovisionarse.

La pérdida causada en el precio de los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzosa, para pago de alimentos y salvamento de la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

El sustento y salarios de la tripulacion miéntras la nave está en cuarentena.

El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo éste casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete.

Se clasificarán ademas como averías simples ó particulares, todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

Artículo 1398.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el bu-

que, su cargamento ó algunos efectos de éste, de un riesgo conocido y efectivo.

Salvo la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

Los efectos ó dinero que se entreguen por vía de composicion para rescatar la nave y el cargamento que hubiesen caído en poder de enemigos ó de piratas.

Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

Los mástiles que de propósito se rompan ó inutilicen.

Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo del enemigo.

Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

El daño que se cause á algunos efectos del cargamento, de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobras.

Los gastos que se hagan para poner á flote una nave, que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerar de propósito, para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de éstos miéntras estén enfermos por esta causa, si el fletamento se ha hecho por meses.

Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si no pudiere incorporarse en éste.

El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses, durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados.

El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquiera accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

Artículo 1399.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella, al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

Artículo 1400.

Para resolver los gastos y daños en la avería gruesa, el capitan tomará el dictámen de sus oficiales, de los cargadores y sobrecargos; y si éstos no se conforman, salvo su derecho en caso de dolo, impericia ó negligencia, el capitan podrá llevar adelante la medida de acuerdo con su segundo, y en su falta con el piloto. Si no fueren consultados los cargadores presentes, no están obligados á contribuir, á no ser que la urgencia no diere tiempo para consultarles.

Artículo 1401.

La resolucion adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes, se extenderá en el libro de la nave, con expresion de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y de los fundamentos que hubieren expuesto los votantes.

Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se extenderá ántes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo protesta que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Artículo 1402.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas más pesadas y de ménos valor; y en las de igual clase, serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será ésta la primera que se arroje al mar.

Artículo 1403.

A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte de cargamento que se haya graduado necesaria, se anotará cuáles han sido los efectos arrojados; y si

algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Artículo 1404.

Si la nave se perdiere no obstante la echazon de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como averías simples ó particulares, á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Artículo 1405.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viaje, subsistirá la obligacion de contribuir á la avería comun respecto de los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos.

Artículo 1406.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyen la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios.

Artículo 1407.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificarán por peritos, que á propuesta de los interesados ó

sus representantes, ó bien de oficio si éstos no la hicieren, nombrará el tribunal competente del puerto de la descarga, haciéndose ésta en territorio mexicano.

Si se hiciere en país extranjero, competirá este nombramiento al cónsul mexicano, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

Artículo 1408.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal de que consten en los conocimientos sus especies y calidad respectivas.

No siendo así, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de su expedicion, pagando el importe de ésta, los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaren para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuvieren al tiempo de la avería segun su estado de servicio.

Artículo 1409.

Para que los efectos del cargamento, perdidos ó deteriorados, tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es circunstancia indispensable que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

Artículo 1410.

Las mercaderías arrojadas al mar que fueren recobradas despues, no están tampoco en el cómputo de avería comun,

sino en la parte que se regule haber desmerecido, y en lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si ántes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

ARTÍCULO 1411.

En caso de perderse los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de la tempestad ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordasen á lanchas ó barcas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun.

ARTÍCULO 1412.

La cantidad á que segun la regulacion de los peritos ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes, por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

ARTÍCULO 1413.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

ARTÍCULO 1414.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería.

El buque con sus aparejos se considerará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave, como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el artículo 1407.

Artículo 1415.

Se tendrá por valor accesorio de la nave, para la contribucion de la avería, el importe de las dos terceras partes de los pasajes y fletes devengados en el viaje.

Artículo 1416.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á la que resulte de los conocimientos, á ménos que las partes estén conformes.

Artículo 1417.

No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitan, oficiales y tripulacion.

Artículo 1418.

Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería gruesa, las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la

nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno le corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitan salve de la contribucion.

ARTÍCULO 1419.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

ARTÍCULO 1420.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla, con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1421.

El capitan debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas, de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

ARTÍCULO 1422.

Si los contribuyentes no satisfacen las cuotas respectivas dentro de tercero dia despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

ARTÍCULO 1423.

El capitan podrá diferir la entrega de los efectos salvados, hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

ARTÍCULO 1424.

Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de éstas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

ARTÍCULO 1425.

Las disposiciones de este Título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien, sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, áun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

ARTÍCULO 1426.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun á que contribuirán los demas buques salvados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las arribadas forzosas.

ARTÍCULO 1427.

Puede verificarse una arribada por falta de víveres, por temor fundado de enemigos, corsarios ó piratas, ó por algun accidente en el buque que lo inhabilite para navegar.

Artículo 1428.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos; de lo cual se hará expresa é individual mencion en el acta que se extenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitan tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento que se hallen presentes, asistirán tambien á la junta sin voto en ella, y sólo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, las que se insertarán literalmente en la misma acta.

Artículo 1429.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

Artículo 1430.

No tendrán el naviero ni el capitan responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como ésta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

Artículo 1431.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitan.

Artículo 1432.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

Cuando el descalabro que la nave hubiese padecido tenga orígen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viaje que iba á emprender.

Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenían para evitarlo.

Artículo 1433.

Sólo se procederá á la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, será de su cargo dar esta autorizacion, entendiéndose en caso necesario con las autoridades locales.

Artículo 1434.

El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Artículo 1435.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitan su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de veinticuatro horas, ejecutándose la resolucion que ésta diere.

Artículo 1436.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces competentes ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlos ó de evitar al ménos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime más útil á los intereses del cargador, y el capitan pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso.

Artículo 1437.

Se podrá vender, con intervencion judicial y en pública subasta, la parte de los efectos averiados que sea necesario para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso de que el capitan no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitan, como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito mercantil de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros, con preferencia á los demas acreedores, de cualquiera clase que sean sus créditos.

Artículo 1438.

No pudiéndose conservar los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó consignatario den por sí las disposiciones que más les convinieren, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Artículo 1439.

Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitan diferir la continuacion de su viaje, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

Artículo 1440.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el artículo 1,428.

CAPÍTULO TERCERO.

De los naufragios.

Artículo 1441.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

Artículo 1442.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su segundo, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles.

Artículo 1443.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

Artículo 1444.

Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos; cuyo importe satisfarán sus dueños ántes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

Artículo 1445.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demas buques, habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan la rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto

ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas despues de su llegada, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun lo dispuesto en el artículo 1,132.

Artículo 1446.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de más valor y ménos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

Artículo 1447.

El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo conduciéndolos al puerto adonde iba destinada su nave, en el cual se depositarán, con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso de que, sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Artículo 1448.

Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, ademas de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, te-

niendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 1449.

Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, á cuya órden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Artículo 1450.

Tambien se podrá vender, áun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1437.

TÍTULO 6°.

DE LA HIPOTECA NAVAL.

Artículo 1451.

La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la

tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso de accidente de que trata el artículo 1142.

Artículo 1452.

Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorrata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorrata se hará entre las hipotecas por su órden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Artículo 1453.

Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta* y *razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

De la propiedad mercantil.

TÍTULO 1.°

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1454.

Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este Código. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demas bienes á que se refiere el Libro 3.°

ARTÍCULO 1455.

La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma, y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

ARTÍCULO 1456.

Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

ARTÍCULO 1457.

Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen tambièn la propiedad mercantil de ellas.

ARTÍCULO 1458.

Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

ARTÍCULO 1459.

Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

ARTÍCULO 1460.

Las empresas de ferrocarriles, telégrafos, canales y otras obras semejantes, tienen tambien en ellas una propiedad mercantil.

ARTÍCULO 1461.

En general, toda negociacion de comercio da una propiedad mercantil á su dueño.

ARTÍCULO 1462.

El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

ARTÍCULO 1463.

La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

ARTÍCULO 1464.

En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 1465.

La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva miéntras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Artículo 1466.

El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Artículo 1467.

En los privilegios se pierde la propiedad mercantil, concluyendo el plazo porque fueron concedidos.

Artículo 1468.

Los editores pierden la propiedad mercantil, llegando el plazo que para ella señala la ley.

TÍTULO 2.°

De las marcas de fábrica.

Artículo 1469.

Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre, su razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó, en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Artículo 1470.

El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Artículo 1471.

Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Artículo 1472.

Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Artículo 1473.

Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en el Ministerio de Fomento; y éste concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

Artículo 1474.

La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, ademas de las penas que señalare el Código respectivo.

TÍTULO 3.°

De los nombres mercantiles.

ARTÍCULO 1475.

El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil; y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

ARTÍCULO 1476.

Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es necesario que se use entero, y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

ARTÍCULO 1477.

En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

ARTÍCULO 1473.

Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

ARTÍCULO 1479.

El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si ésto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Artículo 1480.

El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona.

Artículo 1481.

Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo, para evitar confusiones.

Artículo 1482.

Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio, miéntras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demas, áun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio ú otro distintivo.

Artículo 1433.

El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Artículo 1484.

La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TÍTULO 4.°

DE LAS MUESTRAS.

Artículo 1485.

Muestra es la designacion material y exterior de un establecimiento mercantil por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguir el establecimiento de otros de la misma especie.

Artículo 1486.

La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece: por lo mismo, enajenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Artículo 1487.

Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar á fraude.

Artículo 1488.

La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

Artículo 1489.

La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, ademas de la accion civil de daños y perjuicios.

Artículo 1490.

La usurpacion de cualquiera otra muestra, no producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

Artículo 1491.

La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, áun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del artículo 1,490.

Artículo 1492.

Hay usurpacion de muestras ó marcas:

1.° Cuando se usa una muestra ó marca enteramente igual.

2.° Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

3.° Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

4.° Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

5.° Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pinturas, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TÍTULO 5.°

DE LOS TÉRMINOS PARA RECLAMAR LA PROPIEDAD MERCANTIL.

Artículo 1493.

El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras será el de un año, desde el dia en que se sepa la usurpacion.

Artículo 1494.

El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de un mes, desde que ésta sea conocida.

Artículo 1495.

El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de quince dias, desde aquel en que se tenga la noticia.

Artículo 1496.

El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de ocho dias desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Artículo 1497.

En los establecimientos que por su poco interes no paguen más de cincuenta pesos al año de contribuciones, sólo podrá

exijirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

Artículo 1498.

Si un cormerciante no usa de su derecho en los términos señalados en los artículos anteriores, no podrá hacer despues otra reclamacion que la del cambio del nombre, marca ó muestra, para lo cual tendrá un término doble del que se le concede para ejercitar las otras acciones.

TITULO 6.°

De las empresas de loterías, diversiones públicas, publicaciones por la prensa y otras semejantes.

Artículo 1499.

Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Artículo 1500.

En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado,

Artículo 1501.

Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y sólo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

De las quiebras.

TITULO 1.°

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1502.

Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil, que ha suspendido el pago de créditos de su pasivo, líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad momentánea ó constante, de cumplir con puntualidad todas y cada una de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1503.

Para constituir el estado de quiebra, no es necesario que la suspension de los pagos sea general, pues bastará que sea parcial. La quiebra es indivisible, y de consiguiente comprende todos los bienes y deudas del comerciante, sociedad ó negociacion fallida.

Artículo 1504.

El protesto de una letra de cambio ó de un mandato á la órden, y la existencia de un litigio cuya materia sea la validez de una obligacion mercantil en que todavía no haya recaído sentencia ejecutoriada, no servirán de elemento para la declaracion de quiebra, ántes de que se entable en un caso la accion respectiva, y de que en el otro se manifieste resistencia á cumplir el fallo que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 1505.

Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Artículo 1506.

La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha, ó por la autoridad competente ó pedida por los acreedores, dentro de tres meses contados desde la fecha del fallecimiento. Pedida dentro de ese plazo, áun despues de trascurido podrá hacerse la declaracion respectiva.

Artículo 1507.

La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripcio-

nes de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en ese caso concede el derecho civil.

Artículo 1508.

Los concursos del órden comun cuya mayoría de créditos fuere mercantil, se sujetarán á las reglas establecidas en este Libro, áun cuando el deudor comun no sea comerciante.

Artículo 1509.

El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra, si la supension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Artículo 1510.

Las sociedades colectivas, en comandita simple ó por acciones, las limitadas, y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Artículo 1511.

La quiebra de una sociedad colectiva, importa la quiebra de todos y cada uno de sus socios. En todas las demas compañías, su quiebra no afecta á sus miembros en lo particular.

Artículo 1512.

Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil, que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán és-

tas en liquidacion, si así lo exijiere por medio dèl exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella, siempre que en la nacion de donde proceda, haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este Código.

Artículo 1513.

Si una negociacion establecida en la República, quebrare teniendo en el extranjero sucursales, despues de pagados los acreedores de ella y los gastos consiguientes, el saldo que resulte se depositará, poniendo este hecho bajo el conocimiento de los gerentes, factores ó administradores de aquellas por medio del exhorto respectivo, á efecto de que puedan ejercer los derechos que juzguen convenientes dentro del término de nueve meses, pasados los cuales sin que se haya hecho sobre el particular gestion alguna, se pondrá la cantidad secuestrada á disposicion del quebrado.

Artículo 1514.

En el caso previsto en el artículo 1512, todo el saldo acreedor que resulte á cargo del concurso, se remitirá al extranjero; en el consignado en el artículo anterior, sólo la cantidad que se exija por medio de una requisitoria librada en forma, ó la que forme el pasivo de las sucursales respectivas.

Artículo 1515.

La quiebra de un comerciante puede ser declarada áun cuando sólo tenga un acreedor, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de este Libro únicamente en la parte conducente.

Artículo 1516.

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, áun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este Libro, por lo que respecta á la responsabilidad civil, y con relacion á las penas en que incurran conforme al Código Penal.

Artículo 1517.

Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, áun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas, para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

TÍTULO 2º

De la clasificacion de las quiebras.

Artículo 1518.

Los comerciantes ó negociaciones mercantiles, se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1º Si de hecho suspendieren el pago de una, de varias ó de todas sus deudas, comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público, ó en documento privado debidamente reconocido.

2º Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3º Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.

4º Si se ocultaren ó ausentaren, sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.

Artículo 1519.

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por orígen circunstancias desgraciadas, que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que, aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un crímen.

Artículo 1520.

La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion, no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Artículo 1521.

La quiebra es culpable:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideracion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2° Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atento su capital, su movimiento y demas circunstancias análogas.

3° Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4° Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5° Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6° Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirijido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7° Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8° Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin intères, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, ó alguna suma de dinero con un premio mayor que el del uno y medio por ciento mensual, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9° Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de sus pagos, no hiciere la manifestacion respectiva; si siendo ésta perteneciente á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y de cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexatitud en la relacion de los hechos.

10. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos, en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

11. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, áun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Artículo 1522.

La quiebra es fraudulenta:

1º Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo. Si los inutilizare ú ocultare.

2.° Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que consigna el art. 66.

3.° Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un covenio precedente.

4.° Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se constituyese deudor, sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros, como en el movimiento de los fondos de la negociacion.

5.º Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6.° Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7.° Si hubiere supuesto enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8.° Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.

9.° Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10.° Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exajerare su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11.° Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administracion, depósito ó comision.

12.° Si careciendo de autorizacion hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza' remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esa operacion.

13.° Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

14.° Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar á su cargo.

15.° Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

16.° Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra, ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17.° Si teniendo el fallido posibilidad para cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con la intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18.° Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo, un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

19.° Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20.° Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Artículo 1523.

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.° Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2.° Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

3.° Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4.° Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5.° Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6.° Los agentes de cambio y corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

7.° Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion.

Artículo 1524.

Si el marido ó la mujer, los ascendientes ó descendientes del fallido, fueren cómplices de la quiebra fraudulenta, sufrirán la mitad de la pena impuesta á los cómplices extraños.

Artículo 1525.

El marido ó la mujer, los ascendientes ó descendientes consanguíneos ó afines del fallido que, sin su conocimiento, hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de hurto.

Artículo 1526.

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1.° A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

2.° Á reintegrar á la misma, los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad.

3.° A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Artículo 1527.

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

1.° De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido, ó en las actuaciones del concurso respectivo.

2.° Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

3.° Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

TÍTULO 3.°

EFECTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA.

ARTÍCULO 1528.

Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso, todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiera miéntras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

ARTÍCULO 1529.

En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Artículo 1530.

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido; y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Artículo 1531.

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido conocimiento del fraude: sin perjuicio de ser consignado al juez de lo criminal para que éste le imponga las penas en que haya incurrido.

Artículo 1532.

Son nulas las operaciones practicadas por el fallido, treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra: sin perjuicio de ser consignado al juez de lo criminal para que éste le imponga las otras penas en que haya incurrido.

Artículo 1533.

Son ademas nulas las siguientes operaciones:

1° La constitucion de dote.

2° La hipoteca ó cualquiera otra condicion que dé alguna preferencia pcr deudas contraídas ántes de dicha fecha sin esta garantía.

3° La misma hipoteca ó cualquiera otra garantía de preferen-

cia, por compra de mercancías ó préstamos de dinero hechos dentro de este plazo.

4° Las ventas de fincas por ménos de las dos terceras partes de su valor, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de los acreedores.

5° Los pagos por deudas de plazo no cumplido.

6° Todo traspaso de acciones del fallido, hecho en favor de sus acreedores en calidad de pago ó garantía, si no fué expresamente aceptado ántes de los treinta dias precedentes á la presentacion judicial; y lo será tambien áun cuando el traspaso se haya hecho ántes de los treinta dias mencionados y en virtud de un nuevo contrato, si el cesionario no lo aceptó formalmente ántes de haber tenido ó debido tener conocimiento del estado de quiebra.

ARTÍCULO 1534.

El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 1535.

Cuando conforme á lo dispuesto en la fraccion 5ª del artículo 1533 proceda la devolucion de lo pagado por una letra de cambio ó por otro documento endosable, se exigirá el reembolso á la persona que hizo el cobro.

ARTÍCULO 1536.

Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, áun cuando no se exprese, que deben

devolverse tambien sus productos líquidos, ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Artículo 1537.

La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República; ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Artículo 1538.

Declarada la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideracion á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resulte un sobrante. Á este respecto se entenderán los síndicos del concurso formado en la República con los síndicos del concurso extranjero.

TÍTULO 4.°

DE LA GRADUACION.

Artículo 1539.

La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el Código Civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1540.

Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

1° Acreedores de dominio.

2° Acreedores con privilegio general.

3° Acreedores con privilegio especial.

4° Acreedores hipotecarios.

5° Acreedores simples ó comunes.

ARTÍCULO 1541.

Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraídas con el deudor comun.

2° Los acreedores de letras de cambio, ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio, ó por remesas hechas al fallido.

3° El vendedor á quien no se ha pagado el precio, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor.

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

5° La mujer casada: 1°, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el

registro público en la forma prescrita por la ley; 2°, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido, y que se haya tomado razon de las respectivas escrituras en el registro de comercio.

Artículo 1542.

El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ni las sumas entregadas á los banqueros para ser sacadas á voluntad del depositante, ya sea que devenguen ó no intereses.

Artículo 1543.

Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad, y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el artículo 259.

Artículo 1544.

Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

2° Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

3° Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

4° Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

5° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado directamente en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

Artículo 1545.

Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, miéntras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, miéntras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el artículo 1078, por lo que respecta á las embarcaciones.

Artículo 1546.

Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Artículo 1547.

Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados de su monto en el órden y proporcion que los acreedores comunes.

Artículo 1548.

Todos los demas acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los Libros 1°, 2° y 3°, son simples ó quirografarios.

Artículo 1549.

Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado, por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento, expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 1550.

Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido, cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Artículo 1551.

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los Títulos respectivos.

TÍTULO 4º

DE LA ÉPOCA DE LA QUIEBRA.

Artículo 1552.

Por regla general, en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Artículo 1553.

Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entónces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Artículo 1554.

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independiente-

mente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Artículo 1555.

En los casos á que se refiere el artículo **1504**, se tendrá por época de la quiebra: tratándose de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando en la ejecucion respectiva no resultaren bienes suficientes del deudor; y en el caso de la letra protestada, cuando en el acto del embargo, no presentare el deudor bienes bastantes, ó no depositare ó afianzare el importe del crédito.

Artículo 1556.

Para fijar la época de la culpabilidad de un quebrado, en los casos que no tienen plazo determinado en el artículo **1521**, se computará:

1.° Respecto de las fracciones 1.ª y 2.ª, desde el último inventario en que el comerciante no se encontraba en estado de quiebra

2.° Respecto de la fraccion 3.ª, desde el momento de la pérdida respectiva.

3.° Respecto de la fraccion 4.ª, desde que el comerciante hizo el inventario que puso de manifiesto el mal estado de sus negocios.

4.° Respecto de la fraccion 7.ª, desde que pudieron hacerse efectivas las obligaciones en ella referidas.

ARTÍCULO 1557.

Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1522, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

ARTÍCULO 1558.

En los bancos autorizados, la época de la quiebra se fijará:

1.° Por la falta de pago de sus billetes, conforme á lo dispuesto en el artículo 1022.

2.° Porque en el estado de operaciones, que deben publicar cada tres meses segun lo dispuesto en el artículo 1028, resulte que tienen un exceso de un veinticinco por ciento en su pasivo, no siendo en los casos que determina el artículo 1023.

3.° Por las demas causas, no comprendidas en las fracciones anteriores, que determinan la quiebra de cualquier comerciante.

ARTÍCULO 1559.

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos, y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TÍTULO 5°

DE LA REHABILITACION.

ARTÍCULO 1560.

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1561.

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luégo como su situacion se los permita.

ARTÍCULO 1562.

Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

ARTÍCULO 1563.

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

ARTÍCULO 1564.

Todos los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

ARTÍCULO 1565.

Los fallidos fraudulentos, luégo que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

TÍTULO 6.°

CESION DE BIENES.

ARTÍCULO 1566.

Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras; y se procederá en ellas conforme á lo dispuesto en este Libro, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun en caso de cesion de bienes.

LIBRO SEXTO.

De los juicios mercantiles.

TÍTULO 1.°

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Procedimiento convencional.

ARTÍCULO 1567.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto deducir acciones que procedan de actos de comercio.

ARTÍCULO 1568.

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1ª Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó ántes de iniciarse éste.

2ª Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

3ª Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Artículo 1569.

En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Artículo 1570.

Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 1571.

La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento. Si fuere desechado por el juez, habrá lugar al recurso de apelacion, segun la calidad y cuantía del negocio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Reglas generales de los juicios.

Artículo 1572.

Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones establecidas en éste.

ARTÍCULO 1573.

Tienen capacidad legal para comparecer en juicio mercantil, todas las personas que la tienen para ejercer el comercio conforme á las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO TERCERO.

De las formalidades judiciales.

ARTÍCULO 1574.

Los tribunales tienen obligacion de despachar en cualquiera hora y dia los negocios urgentes; y todos los funcionarios judiciales tienen el deber de llevar á su término, sin dilacion innecesaria é ilegal por lo que respecta al tiempo, los actos y diligencias comenzados, que por su naturaleza no puedan interrumpirse.

ARTÍCULO 1575.

En las copias simples se pondrán tambien los proveídos que se dicten, y á la conclusion del término probatorio se señalará á las partes un término de ocho á quince dias, para que tomen apuntes ó saquen las copias que les convengan.

ARTÍCULO 1576.

Espirado el plazo que marca el artículo anterior, se señalará de oficio el que deban tener las partes para presentar sus alega-

tos, sin que puedan sacar en ningun caso los autos originales, excepto cuando tengan que formar ó glosar cuentas.

ARTÍCULO 1577.

Los términos señalados como máximum en este Código, sólo pueden prorogarse de comun consentimiento de las partes.

ARTÍCULO 1578.

Cuando la ley no señale término para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, exhibicion de documentos ó juicios de peritos, estas diligencias se practicarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se hayan decretado, á no ser que por circunstancias especiales el juez creyere justo ampliar dicho término.

ARTÍCULO 1579.

Los exhortos se proveerán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su recibo, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á éste. Si fuere necesario mayor tiempo, el juez lo fijará con audiencia del interesado ó su representante, ó del Ministerio Público á falta de uno ú otro.

ARTÍCULO 1580.

Cualquiera persona á quien se imponga alguna correccion disciplinaria, podrá pedir su revocacion al mismo juez ó tribunal que la haya impuesto, y la resolucion que á tal solicitud recaiga, será apelable en ambos efectos, ó suplicable sin causar instancia, segun que la haya impuesto el juez ó el tribunal.

Artículo 1581.

Al presentar el quejoso al tribunal superior los documentos respectivos, pedirá, si lo creyere necesario, que se abra el negocio á prueba; pero el término no podrá exceder de cinco dias útiles, pasados los cuales, ó desde el momento en que se presente la solicitud del quejoso si éste no ofreciere prueba, el tribunal citará para vista dentro de los seis dias siguientes; y verificada ésta, oyendo los informes del interesado si concurriere, pronunciará sentencia definitiva dentro de los cinco dias posteriores á la vista.

Artículo 1582.

Cada parte será *responsable inmediatamente* de las costas que origine en las diligencias que promueva, sin perjuicio de ser indemnizada á la conclusion del negocio, en los casos y términos que previene el artículo siguiente.

Artículo 1583.

La parte condenada en costas por sentencia que cause ejecutoria, indemnizará á su contraria de todas las que legalmente haya erogado en el litigio, observándose lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1584.

La jurisdiccion en negocios mercantiles compete á los jueces menores, de paz ó de primera instancia del fuero comun, y á los tribunales superiores respectivos, con excepcion de las controversias que se susciten sobre los puntos á que se refiere el Li-

bro 3.° de este Código, de las cuales, por tener el carácter de federales, conocerán los juzgados y tribunales de la federacion, conforme á lo dispuesto en el art. 97, fraccion 1.ª y 2.ª de la Constitucion de la República.

Artículo 1585.

El juez que se inhiba del conocimiento de algun negocio por creerse incompetente, está sin embargo obligado, bajo la pena de indémnizar los daños y perjuicios que se ocasionen, á dictar las providencias urgentes que fueren necesarias.

Artículo 1586.

Los jueces y tribunales desecharán de oficio y sin tramitacion ninguna, las declinatorias promovidas por persona que expresa ó tácitamente se haya sometido á su jurisdiccion. Estas resoluciones serán apelables, ó suplicables sin causar instancia, y el recurso se sustanciará y decidirá sin paralizar ni entorpecer el giro del negocio principal.

Artículo 1587.

De las resoluciones dictadas por los jueces menores ó por los de primera instancia en juicios verbales inhibiéndose del conocimiento de algun negocio por falta de competencia, ó decidiendo en cualquier sentido la declinatoria interpuesta por alguno de los interesados, se admitirá el recurso de apelacion en ambos efectos, para ante el tribunal de segunda instancia, quien sin más trámite que el de citacion para vista y sentencia, y oyendo á los interesados si concurrieren, pronunciará ésta dentro de los ocho dias útiles que sigan á aquel en que haya recibido las actuaciones.

Artículo 1588.

Las competencias promovidas por los jueces y tribunales federales, se sustanciarán y decidirán conforme á lo que dispongan las leyes vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO CUARTO.

De los impedimentos, escusas y recusaciones.

Artículo 1589.

Todo magistrado ó juez en quien concurran cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, está obligado bajo su responsabilidad á inhibirse del conocimiento del negocio, salvo el caso de que los interesados convengan expresamente, en que á pesar de la causa de impedimento continúe conociendo del negocio.

Artículo 1590.

En los juicios sobre quiebras, sólo serán admisibles las recusaciones interpuestas por alguno de los síndicos ó por el deudor comun.

Artículo 1591.

En lo relativo á recusaciones é inhibiciones de los árbitros, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO QUINTO.

De las fianzas.

ARTÍCULO 1592.

Si la persona á cuyo favor se deba otorgar fianza en algun juicio mercantil, no estuviere conforme con el fiador propuesto, el que lo proponga podrá probar su idoneidad, y el juez resolverá sobre este punto lo que fuere de justicia, conforme á lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1593.

Se reputará idóneo al comerciante que con su último balance y con sus libros de contabilidad llevados en la forma que previene este Código, justifique que tiene un haber líquido, que importa cuando ménos el duplo de la cantidad que asegure con su fianza.

ARTÍCULO 1594.

Será asimismo idóneo el propietario que con sus escrituras y certificado del registro público respectivo, justifique tener en el mismo Distrito federal ó Territorio de la Baja California en que se siga el juicio, un haber líquido, que importe cuando ménos un cincuenta por ciento más de la cantidad de que se trate.

ARTÍCULO 1595.

Surtirá el mismo efecto de la fianza, el depósito hecho por el interesado, de la cantidad efectiva importante el interes del pleito segun la sentencia, ó la hipoteca de fincas que alcance

á cubrir dicha suma, más la cantidad que fije el juez por la responsabilidad de las costas posteriores, estando las fincas en el mismo Territorio ó Distrito federal en que se siga el juicio.

ARTÍCULO 1596.

Cuando el fiador comerciante, requerido para satisfacer el importe de la fianza que haya otorgado, no lo verificase en el acto ó no presentase bienes suficientes para cubrirlo, podrá aquel á cuyo favor se haya otorgado, demandarlo judicialmente como acreedor de plazo cumplido.

ARTÍCULO 1597.

La resolucion de los jueces sobre admision de fianzas, será apelable en el efecto devolutivo: si la fianza se mandare otorgar en segunda instancia, será suplicable sin causar instancia.

ARTÍCULO 1598.

Toda fianza se otorgará en escritura pública, tomándose de ella razon en el registro público de comercio, y en el de la propiedad raíz en su caso.

ARTÍCULO 1599.

Si la parte que debiere dar la fianza para la ejecucion de cualquiera providencia judicial, no lo hiciere en el término que el juez le señale al efecto, por sólo el lapso de este término, se tendrá por renunciado su derecho para hacer ejecutar la providencia de que se trate, y se dará curso desde luégo á la apelacion pendiente, ó á cualquiera otra diligencia que proceda conforme á las disposiciones de este Libro.

CAPÍTULO SEXTO.

De los depósitos.

ARTÍCULO 1600.

Todos los depósitos que por providencia precautoria, por causa de rebeldía, por embargo en juicio ejecutivo ó por cualquiera otra causa deban constituirse conforme á las prevenciones de este Código, se sujetarán á las determinaciones que se expresan en los artículos siguientes y á lo dispuesto en el Capítulo 4.° del Título 9° del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1601.

El dinero efectivo, las alhajas de piedras ó metales preciosos, los muebles de uso y en general las cosas no fungibles, con excepcion de los semovientes y mercancías, se depositarán en el Nacional Monte de Piedad, cuando el caso ocurra en el Distrito federal.

ARTÍCULO 1602.

Fuera del Distrito, y en el mismo cuando se trate de mercancías, semovientes, vehículos de trasporte ú otros objetos no comprendidos en el artículo anterior, el depósito se hará en la persona que de comun acuerdo designen los interesados en el gocio.

ARTÍCULO 1603.

Si dichos interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez nombrará el depositario, y el depósito se constituirá en el lugar

que designe el dueño de los objetos, siempre que no sea en su propia habitacion.

Artículo 1604.

El depósito de bienes raíces se hará en la persona que designe el dueño de ellos, mediante fianza de tener sus productos á disposicion del juez del negocio.

Artículo 1605.

No usando el propietario de este derecho ó no dando la fianza suficiente el depositario á quien proponga, dentro de los tres dias útiles siguientes á la constitucion del depósito, el derecho de cambiar depositario compete á la parte contraria, quien otorgará la fianza respectiva.

Artículo 1606.

Cuando el dueño de los bienes no nombre depositario ó el que nombre no sea idóneo, siendo varios sus colitigantes, nombrarán de comun acuerdo al que deba ejercer este encargo; pero si no estuvieren conformes, el nombramiento se hará por el juez.

Artículo 1607.

Todos los gastos que se originen en la constitucion, conservacion y seguridad del depósito, serán de la responsabilidad de la persona contra quien se pronuncie sentencia definitiva, ó en juicio ó incidente que hayan dado lugar á él, áun cuando en dicha sentencia no se haga condenacion de costas.

ARTÍCULO 1608.

Las reglas establecidas en este Capítulo, sólo serán aplicables cuando los interesados en los negocios no convengan expresa y unánimemente en otra cosa.

TÍTULO 2.°

DEL JUICIO VERBAL.

ARTÍCULO 1609.

Serán objeto de juicio verbal:

1.° Las demandas en que no pase de dos mil pesos el valor del interes que en ellas se verse.

2.° Las que por convenio expreso de las partes, deban ventilarse en esa forma.

3.° Las que versen sobre sueldos ó salarios de criados ó dependientes de comercio, sea cual fuere el interes de ellas.

ARTÍCULO 1610.

Cuando el valor del interes que se verse en un juicio verbal sea dudoso, el actor determinará la forma en que quiera deducir su accion. Si eligiere la verbal, el juicio se sustanciará y decidirá bajo esta forma; pero en tal caso el reo, si es vencido, sólo está obligado á satisfacer al actor la cantidad á cuyo pago

haya sido sentenciado, en todo lo que no exceda de dos mil pesos, sin incluir los réditos vencidos despues de la demanda, daños, perjuicios, costas legales y demas accesorios á que pueda ser sentenciado. En ningun caso se ocurrirá al juicio de peritos para fijar el interes del negocio.

Artículo 1611.

Si el interes del juicio no excede de cien pesos, se sustanciará conforme á los artículos 1053 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Si pasa de cien pesos, conforme al 1097 y siguientes.

TÍTULO 3°

Del juicio ordinario.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la demanda.

Artículo 1612.

Son materia de este juicio, todas las demandas sobre cumplimiento de obligaciones mercantiles, cuyo interes pase de dos mil pesos, y el título en que se funden no tenga el carácter de ejecutivo.

Artículo 1613.

La demanda se presentará por escrito, y expresará con toda claridad el nombre y domicilio de la persona contra quien se entable, la cosa que se pida, los hechos de que proceda y los fundamentos de derecho en que se apoye.

Artículo 1614.

El actor puede acompañar á su escrito de demanda los documentos en que funde su accion, ó reservarlos para el término de la prueba.

Artículo 1615.

El juez examinará si la demanda procede de actos mercantiles, y en tal caso mandará correr traslado de ella al demandado, por término de seis dias útiles.

Artículo 1616.

Si la accion no procediese de actos de comercio, mandará correr traslado por la vía ordinaria, conforme á las leyes comunes.

Artículo 1617.

La calificacion á que se refieren los artículos anteriores, es apelable para ante el superior inmediato; y de la resolucion de éste no podrá admitirse más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1618.

Cuando el demandado no resida en el lugar en que se le demande, el emplazamiento se hará por medio de exhorto; y en

su caso el juez podrá aumentar el término del emplazamiento, si el demandado residiere en la República, en razon de un dia por cada cinco leguas de distancia, entre el lugar de su residencia y el de la demanda. Si residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y facilidad de comunicaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del término de prueba.

Artículo 1619.

El término de prueba no podrá exceder de treinta dias útiles, si ésta debe recibirse en el lugar del juicio. Si debiera recibirse dentro del territorio de la República y á una distancia que no pase de doscientas leguas, se prorrogará un dia más por cada cinco leguas de distancia. Excediendo ésta de doscientas leguas, la prórroga será de sesenta dias.

Artículo 1620.

La prórroga será de cuatro meses, si la prueba debe rendirse en América del Norte, en Centro América, ó en las Antillas: de seis, si en la América del Sur ó en Europa; y de ocho, si en cualquiera otra parte.

CAPÍTULO TERCERO

De las pruebas.

Artículo 1621.

No se admite la prueba testimonial para acreditar la existencia de los contratos mercantiles; por lo tanto los contratos de que no haya otra prueba que la de testigos, no se considerarán de comercio sino sujetos á las leyes comunes; y para exijir su cumplimiento se procederá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1622.

El término de prueba ordinario ó extraordinario sólo podrá prorrogarse por más tiempo del que este Libro determina ó suspenderse, por acuerdo comun de los interesados ó por disposicion judicial dictada á pedimento de alguno de ellos, y mediando causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1623.

El auto en que se dicte la disposicion á que se refiere el artículo anterior, es apelable en ambos efectos. Si fuere revocado, por el solo hecho de serlo se impondrá al juez que lo dictó la pena de suspension de sueldo y empleo, por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, sin perjuicio de procederse contra él, conforme á derecho, si se probare que obró maliciosamente. De la resolucion de segunda instancia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 1624.

El término de prueba se dará por concluido, desde el momento en que los interesados convengan unánimemente en ello.

CAPÍTULO CUARTO

De los alegatos.

ARTÍCULO 1625.

Hecha la publicacion de probanzas ó concluido en su caso el término señalado para las tachas, el juez señalará á las partes un término que no baje de cinco ni exceda de veinte dias, para que presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 1626.

Durante el término que el juez señale para la presentacion de los alegatos, los autos permanecerán en la secretaría á disposicion de los litigantes, quienes podrán tomar de ellos las copias ó apuntes que juzguen convenientes; pero durante la primera mitad del término, será preferido el actor para el efecto expresado, y durante la segunda lo será el demandado.

CAPÍTULO QUINTO.

De las sentencias.

ARTÍCULO 1627.

Dentro de los diez dias siguientes á la última citacion, el juez pronunciará la sentencia definitiva.

Artículo 1628.

La sentencia de segunda instancia en negocios mercantiles causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera, excepto en el caso de que se interponga y admita legalmente el recurso de casacion.

TÍTULO 4.°

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1629.

Se seguirán en la vía ejecutiva, todos los juicios en que la accion que se deduzca se funde en cualquiera de los títulos siguientes:

1.° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se haya otorgado.

2.° Las copias ulteriores dadas por mandato judicial, con citacion de las personas á quienes interesan.

3.° Las letras de cambio y los mandatos á la órden ó al portador, siempre que estén revestidos de las formalidades y requisitos que este Código establece, que procedan de obligaciones mercantiles y hayan sido reconocidos ante el juez competente ó se hubiere declarado su reconocimiento.

4.° Las minutas de los corredores expedidas con total arreglo á las prevenciones de este Código.

5.° Los instrumentos privados que hayan sido reconocidos ante autoridad competente, si proceden de operaciones mercantiles.

6.° La confesion judicial.

7.° Los convenios que en el curso de un juicio celebren los litigantes ante el juez.

8? El juicio uniforme de contadores, liquidadores y corredores, si las partes se han sujetadó á él ó lo han aprobado.

Artículo 1630.

En el contrato de trasporte, el conocimiento reconocido es título ejecutivo, en favor del porteador á quien no se haya pagado el flete, para embargar las mercancías respectivas; y lo es en favor del cargador ó consignatario á quien no se entreguen las mercancías fletadas, para embargar las bestias, carruajes y demas instrumentos de trasporte del portéador.

Artículo 1631.

La ejecucion sólo debe despacharse por la cantidad líquida que resulte de los documentos en cuya virtud se haya pedido, ó por la menor que el actor designe manifestando que ha recibido abonos á buena cuenta.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la ejecucion.

Artículo 1632.

Presentada una demanda en la vía ejecutiva, el juez, despues de examinar escrupulosamente si la accion procede de actos

mercantiles, y el título en que se funda, proveerá el auto de ejecucion, designando en él al funcionario que debe darle cumplimiento. De este auto no cabe más recurso que el de responsabilidad; pero el que niegue la ejecucion, es apelable en ambos efectos.

Artículo 1633.

La apelacion en este caso se sustanciará sin más trámites que el de recibir los apuntes que por escrito quiera dar el apelante para exclarecer sus derechos, lo que deberá hacer en las cuarenta y ocho horas siguientes á la recepcion de los autos en la Sala respectiva, y el de citar para sentencia.

Artículo 1634.

De la sentencia de segunda instancia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1635.

Los bienes deberán embargarse precisamente, y salvo convenio expreso entre el ejecutante y el ejecutado, en el órden siguiente:

1.° Dinero efectivo y billetes de banco en circulacion autorizada.

2.° Mercancías.

3.° Alhajas.

4.° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

5.° Bienes raíces.

6.° Sueldos ó pensiones.

7.° Créditos.

ARTÍCULO 1636.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende, sin perjuicio de que cuando sea objeto de la demanda una cosa determinada, la ejecucion se trabe en ella exclusivamente si pudiere ser habida.

ARTÍCULO 1637.

Si el crédito estuviere garantizado con prenda, la ejecucion se trabará en los bienes empeñados; y sólo en caso de que éstos hayan sufrido algun deterioro grave y manifiesto por culpa del deudor, despues de celebrado el contrato, podrá ampliarse la ejecucion á otros bienes.

ARTÍCULO 1638.

Una vez practicada la diligencia de embargo, se formarán dos cuadernos que se seguirán por cuerda separada y sin que los procedimientos del uno entorpezcan en ningun caso el curso del otro. En un cuaderno se seguirá el juicio ejecutivo conforme á los trámites que establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar la sentencia; y en el otro se procederá desde luégo á hacer trance y remate de los bienes embargados, sujetándose á las prescripciones del mismo Código y á las especiales del Capítulo siguiente.

ARTÍCULO 1639.

Verificado el remate, se cubrirá al actor su crédito, dando la fianza respectiva, para el caso de que la sentencia de primera instancia ó la de segunda en su caso, le fueren adversas; ó se depositará su importe, si no se diere la fianza.

ARTÍCULO 1640.

Si no hubiere postores en las tres primeras almonedas, podrá el actor pedir la adjudicacion de los bienes embargados, por el cincuenta por ciento de su avalúo, dando la fianza correspondiente.

ARTÍCULO 1641.

Si alguna de las sentencias fuese absolutoria, se hará desde luégo efectiva la fianza, si se hubiere verificado el remate ó hecho la adjudicacion, y los bienes hubieren salido del dominio del actor; pero si áun los conserva en su poder, ó no se hubieren rematado, se entregarán al demandado con los frutos percibidos, declarando el levantamiento del embargo.

ARTÍCULO 1642.

Si se ha llevado á cabo el remate, y por falta de fianza se ha practicado el depósito, en virtud de la sentencia absolutoria se entregará la cantidad depositada al demandado, quien podrá ademas exigir al actor en este caso los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1643.

Si el actor manifestare que renuncia á que se siga el cuaderno de remate, para que éste se verifique despues de obtener sentencia ejecutoria, se procederá de conformidad.

CAPÍTULO TERCERO.

De los remates.

ARTÍCULO 1644.

Toda postura debe hacerse precisamente por escrito y acompañada de papel de abono, suscrito por comerciante ó propietario idóneo á juicio del juez.

Artículo 1645.

No están obligados á presentar papel de abono los postores que por acuerdo expreso del acreedor queden dispensados de esta formalidad.

Artículo 1646.

Tampoco están obligados á presentar dicho papel de abono, los postores que ofrezcan pagar al contado, y pongan en el acto á disposicion del juez el importe de su postura en dinero efectivo, billetes de banco en circulacion autorizada, ó billete de depósito judicial en el Monte de Piedad, cuando el remate se verificare en el Distrito federal.

Artículo 1647.

Si los postores que no presentaren papel de abono hicieren, pujas que aumenten su postura á valor que exceda del que hayan puesto á disposicion del juez, estarán obligados á dar por el exceso el papel de abono correspondiente, ó á presentar en el acto la cantidad que sea bastante para completar su postura, salvo que el acreedor los dispense expresamente de una y otra formalidad.

Artículo 1648.

El juez podrá desechar los papeles de abono firmados por personas que á su juicio no sean idóneas, admitiendo las pruebas que en el acto quiera rendir el interesado, y pronunciando de plano en el mismo acto su fallo, del que no habrá más recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo. Lo dispuesto en

este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tienen el acreedor ó acreedores, que por consentimiento unánime y expreso admitan como buena la postura que se haga sin el papel de abono ó con el que se presente, áun cuando no sea á satisfaccion del juez; siendo de cuenta de dicho acreedor ó acreedores las costas, daños y perjuicios que á su contrario ó á cualquiera otro interesado puedan sobrevenirles, si la postura en su caso no se hiciere efectiva.

Artículo 1649.

Si hubiese sólo posturas en que no se ofrezca al contado el importe total de la deuda, queda al arbitrio del acreedor adjudicarse los bienes embargados por el mismo tanto y bajo las mismas condiciones que ofrezca el mejor postor.

Artículo 1650.

Cuando haya varios acreedores y se hagan diversas posturas, en que sólo se ofrezca al contado cantidad que no sea suficiente para cubrirlos á todos, se admitirá la del que ofrezca la mayor; y si todos ofrecieren la misma, se admitirá la que designe el primero de los acreedores, segun el órden de preferencia con que deban ser pagados, á quien no se le pueda cubrir su crédito con la cantidad ofrecida de contado.

Artículo 1651.

El deudor y acreedor pueden de comun acuerdo dar la preferencia á cualquiera de los postores, siempre que esto sea sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 1652.

Los acreedores á quienes se adjudiquen los bienes embargados, disfrutarán para el pago del exceso del valor de éstos respecto de sus créditos, un plazo que no podrá pasar de dos años si fueren raíces, de uno si fueren muebles, y de seis meses si se tratase de mercancías, abonando en todo caso un rédito de uno por ciento mensual.

TÍTULO 5.°

DE LOS JUICIOS ESPECIALES, INCIDENTES Y DEMAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ARTÍCULO 1653.

Todos los demas juicios, incidentes y providencias judiciales, sobre los cuales no haya determinacion expresa en este Código, se sustanciarán conforme á las prescripciones del de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1654.

En los casos de juicios hipotecarios mercantiles, se observará tambien la sustanciacion del Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que este Libro establece respecto de remates en el juicio ejecutivo.

Artículo 1655.

En los juicios sobre hipoteca marítima, si el litigio se iniciare estando la nave en el caso previsto en el art. 1086, se nombrará un interventor que vaya al viaje, y que ejercerá respecto del capitan los derechos del naviero; sin perjuicio de que entretanto se proceda al remate de la nave hipotecada.

Artículo 1656.

En el cobro que hagan los bancos autorizados de las cantidades que se les adeuden, y para ejercer los privilegios que les están concedidos, del artículo 1032 al 1045 inclusive, se observarán los siguientes trámites:

1° En el caso del artículo 1032, el banco ántes de proceder al remate dará parte á un juez de primera instancia, acompañándole en el Distrito federal un billete del Monte de Piedad que acredite que ha depositado una cantidad de sus propios billetes igual á la deuda que reclama. Una vez que se haya verificado el remate y el banco haya sido cubierto de su crédito, lo avisará al juez; y éste lo notificará al deudor para que oponga sus excepciones, siguiéndose el juicio con los trámites de ejecutivo. Si la sentencia ejecutoria favoreciere al banco, se le mandará devolver su depósito; y si le fuere adversa, se entregará este depósito al demandado, dejándole á salvo la accion de daños y perjuicios.

2° Igual procedimiento se observará en los casos de los artículos 1033, 1034, 1036 y 1037.

3° En el caso del artículo 1040, el banco se presentará á un juez de primera instancia con la escritura de hipoteca respectiva, y el juez procederá desde luégo al remate y al pago del banco, cumpliendo con las prevenciones de los artículos 1040,

1042 y 1044. Una vez pagado el banco, se procederá conforme á las prescripciones de la primera fraccion del presente artículo, previo el depósito que en él se determina.

ARTÍCULO 1657.

En los juicios mercantiles nunca es necesaria la conciliacion, ni la intervencion de abogado.

TÍTULO 6º

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1658.

En los juicios de quiebra, cualquiera que sea su interes, son competentes los jueces de primera instancia.

ARTÍCULO 1659.

Los juicios de quiebra siempre se seguirán por escrito.

ARTÍCULO 1660.

En los juicios de quiebra no habrá más que segunda instancia ante el tribunal superior respectivo, y casacion en su caso.

Artículo 1661.

Si la quiebra es marítima, el juicio se seguirá ante el correspondiente juez de Distrito en primera instancia, y ante el tribunal de Circuito en segunda, reservándose la casacion á la Suprema Corte.

Artículo 1662.

El juicio de quiebra se puede iniciar:

1° Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

2° Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

3° Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

4° Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

5° Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca, pues en este caso por la simple demanda del acreedor debe iniciarse el juicio de quiebra.

6º Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia.

7º Cuándo resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar conforme á lo dispuesto en los artículos 1028 y 1029, pues entónces deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

8º Cuando en la verificacion que mande hacer el Ministerio de Fomento, conforme á lo que previene el artículo 1031, resultare que el banco está en estado de quiebra; pues con el simple oficio del Ministerio, procederá de oficio el juez á iniciar el juicio.

9º En el caso de fuga ó alzamiento del deudor, á peticion de alguno de los acreedores, ó previo requerimiento del Ministerio público.

10.º Siempre que en unas actuaciones aparezca el estado de quiebra, pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

Artículo 1663.

Cuando en alguna de las empresas á que se refiere el artículo 1000, se hubieren expedido bonos hipotecarios, y transcurrieren sin hacer los pagos correspondientes los plazos señalados en el artículo 1002, no se podrá iniciar la quiebra de la empresa hipotecada, sino cuando despues de haber estado un año administrada por la comision de vigilancia de que habla el artículo 1001, ésta citare al efecto junta general de acreedores hipotecarios, y

los tenedores de las tres cuartas partes de los bonos decidan que se abra el respectivo juicio; á no ser que la quiebra proceda de alguna otra causa.

Artículo 1664.

En todos los juicios de quiebra se seguirán los procedimientos que establece este Título.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la presentacion en quiebra.

Artículo 1665.

Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Artículo 1666.

En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el artículo 1,506.

Artículo 1667.

La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un sólo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose como tal aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

Artículo 1668.

Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

1.° A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2.° A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3.° A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al artículo 66.

4.° A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5.° A consignar la fecha de la quiebra.

6.° A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y ademas de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPÍTULO TERCERO.

De los trámites para la declaracion de estado de quiebra.

Artículo 1669.

Una vez iniciado el juicio de quiebra, en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo 1,662, el juez nombrará desde luégo un síndico que se encargue de la administracion y liquidacion de la casa fallida, y citará á junta á los acreedores para que se presenten en ella con los comprobantes de sus créditos. La junta tendrá lugar en el dia y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

Artículo 1670.

Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al artículo 64, dando órden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

Artículo 1671.

El síndico tiene por mision durante todo el juicio de la quiebra, administrar y liquidar la negociacion fallida; pero en el plazo que corra desde su nombramiento hasta la celebracion de la junta á que se refiere el artículo 1,669, se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios corrientes.

ARTÍCULO 1672.

El síndico se nombrará por el juez entre los comerciantes que paguen doble cantidad de contribuciones de las que causaba la casa fallida, áun cuando el nombrado no sea acreedor de la quiebra; pero los jueces cuidarán de que ese nombramiento recaiga en persona de notoria honradez y respetabilidad en el comercio.

ARTICULO 1673.

El síndico asistirá á la junta citada por el juez.

ARTÍCULO 1674.

La citacion para dicha junta se hará á los acreedores presentes con dos dias de anticipacion, á los ausentes por la prensa con cinco dias de anticipacion, y si su domicilio fuere conocido se les citará ademas por exhorto.

ARTÍCULO 1675.

Para que se presenten los ausentes por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de cuarenta leguas del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de ochenta, treinta si residen á ménos de ciento cincuenta, y cuarenta si residen á mayor distancia.

ARTÍCULO 1676.

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en

la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional cuatro meses, y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTÍCULO 1677.

El Ministerio público representará á los acreedoros ausentes y en las quiebras marítimas el promotor fiscal del correspondiente juzgado de Distrito.

ARTÍCULO 1678.

Si llegado el dia que se señaló para la junta, se hubieren citado acreedores presentes que formen la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á los que no asistan.

ARTÍCULO 1679.

Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los artículos 1,675 y 1,676, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y previa nueva cita con tres dias de anticipacion se verificará la junta, sin que importe que alguno ó algunos de los ausentes citados no concurran, pues los representará el Ministerio público.

ARTÍCULO 1680.

Miéntras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero ce-

sare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimos, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

Artículo 1681.

Si el síndico ántes de la celebracion de esta junta, comprendiere que había necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

Artículo 1682.

El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

CAPÍTULO CUARTO.

De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.

Artículo 1683.

Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

1.° Los acreedores de plazo cumplido.

2.° Los acreedores garantizados con hipoteca, prenda ó privilegio.

3.° Los acreedores de carácter civil, con la obligacion de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.

Artículo 1684.

No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, áun cuando tengan la calidad de acreedores:

1.° Los ascendientes del deudor.

2.° Sus descendientes.

3.° El marido ó la mujer.

Artículo 1685.

El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

Artículo 1686.

En los casos marcados en el artículo 1,662, el juez hará desde luégo la declaracion de estado de quiebra.

Artículo 1687.

En los demas casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince dias, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1688.

Si se hiciere la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el artículo 1662, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Artículo 1689.

Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

Artículo 1690.

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, áun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Artículo 1691.

Tambien los acreedores, áun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, áun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 1692.

Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demas interesados han consentido en la

declaracion de estado de quiebra y en la época señalada á la suspension de pagos.

Artículo 1693.

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra, están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

Artículo 1694.

De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocaçion; y procederá acreditándose que estaban al corriente el dia señalado.

Artículo 1695.

Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Artículo 1696.

La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

Artículo 1697.

Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del artículo 1687, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

Artículo 1698.

Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones del artículo 1662, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

Artículo 1699.

Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

Artículo 1700.

Las sentencias de revocacion á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el registro público de comercio.

Artículo 1701.

Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el Título 5° del Libro 5°;

y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luégo, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicío; presumiéndose entretanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el artículo 1506: sin perjuicio de que se haga la debida rectificacion, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Artículo 1702.

El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:

1.° El nombramiento de síndico, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la órden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores.

2.° La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la órden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion.

3° La citacion de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4.° La prevencion al agente del Ministerio público, para que concurra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

5.° La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

CAPÍTULO QUINTO.

De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.

Artículo 1703.

La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este Código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

Artículo 1704.

La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Artículo 1705.

La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

Artículo 1706.

El fallido desde la declaracion de su quiebra quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Artículo 1707.

Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará, modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripcio-

nes de este Título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1ª del artículo 1702, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

Artículo 1708.

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1ª Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2ª Las alhajas, cuadros, muebles preciosos, menaje de casa y demas objetos destinados, tanto al uso del marido como de la mujer, y que se afirme que pertenecen á ésta.

Artículo 1709.

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido ántes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero de su peculiar patrimonio, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

Artículo 1710.

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la

parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

Artículo 1711.

La administracion de que se priva al fallido, conforme al artículo 1706, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los artículos 1671 y 1682.

Artículo 1712.

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tenga por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este Título relativas á la conservacion de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

Artículo 1713.

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorizacion judicicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Artículo 1714.

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido

ántes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el dia en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luégo en liquidacion las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se le adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduacion y del pago.

ARTÍCULO 1715.

Desde el momento de la declaracion de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas, legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el artículo 1,530, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraidas con anterioridad.

ARTÍCULO 1716.

La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luégo en liquidacion, para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

ARTÍCULO 1717.

La declaracion de quiebra suspende, sólo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos, ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabibilidad.

ARTÍCULO 1718.

Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declara-

cion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Artículo 1719.

Se exceptúan de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos priviligiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuievren sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra.

Artículo 1720.

Tampoco püeden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco autorizados, excepto en el caso del artículo 1,039, en que los créditos de los bancos tendrán únicamente los privilegios de hipotecarios en lo que se les pueda aplicar, y especialmente en la graduacion.

Artículo 1721.

Despues de la declaracion de quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablando la demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

Artículo 1722.

En el caso de que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto

espues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que les corresponderían si viviera, con excepcion sólo de las responsabilidades penales.

CAPÍTULO SEXTO.

De las actuaciones del juicio de quiebra, y de los recursos.

Artículo 1723.

Siendo el objeto mercantil del juicio de quiebra la liquidacion de la negociacio fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto, los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda seperada.

Artículo 1724.

Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la diligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidac ion hasta su fin.

Artículo 1725.

Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

Artículo 1726.

El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y áun entónces deberá previamente, en los casos á que se refiere el artículo 1622, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

Artículo 1727.

El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: 1.° en la primera junta del juicio; 2° dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Artículo 1728.

Estas recusaciones serán sin causa: jamas se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirle la resposabilidad, si no lo hi-

ciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Artículo 1729.

En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

Artículo 1730.

Se prohibe interponer el recurso de revocacion por contrario imperio, con excepcion de los autos relativos á la declaracion de estado de quiebra y de su época.

Artículo 1731.

En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor comun ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestion.

Artículo 1732.

Si la competencia es sobre el conocimiento del mismo juicio de quiebra, se distinguirán los casos siguientes:

1.° Si la competencia es entre dos jueces del Distrito federal, el primero que haya conocido de ella es el competente, y continuará sin interrupcion los procedimientos; al efecto, los

jueces del Distrito federal se turnarán por semanas, y ante el que esté de turno se hará precisamente la presentacion respectiva.

2.° Si los jueces son de distinta localidad, es competente el del lugar en que esté la negociacion ó la principal del fallido.

3.° Si la competencia es entre un juez del fuero comun y un juez de Distrito, miéntras se decide continuará éste los procedimientos principales.

4.° Si la competencia procede de que un juez sostenga que un concurso es ó no mercantil, miéntras se decide continuará los procedimientos principales el juez de la quiebra mercantil.

Artículo 1733.

No puede iniciarse competencia sino despues de la declaracion de estado de quiebra.

Artículo 1734.

El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduacion, hasta que se decida la competencia.

Artículo 1735.

En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de un mes á un año, dejando á todos los interesados sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1736.

No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el artículo 1,728.

CAPÍTULO SÉTIMO,

Del síndico.

ARTÍCULO 1737.

El síndico se nombrará, como previene el artículo 1669, entre los comerciantes que paguen el doble ó más de contribucion que lo que pagaba el comerciante ó negociacion fallidos, para lo cual la oficina respectiva de contribuciones mandará anualmente á los juzgados de primera instancia la correspondiente lista.

ARTÍCULO 1738.

Si en la localidad no hubiere un comerciante ó negociacion que tenga el requisito que exige el artículo anterior, se nombrarán dos síndicos entre los que paguen mayor cantidad por contribuciones. Estos deberán obrar de acuerdo, y en caso de que no estén conformes en algun punto, lo sujetarán á la decision del juez.

Artículo 1739.

El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino porque se le nombre interventor, ó por causa superveniente sumamente grave que califique de tal el juez de la quiebra.

Articulo 1740.

En la primera junta podrán de acuerdo los representados de la mayoría de créditos recusar al síndico, y los de las tres cuartas partes nombrarle un interventor.

Artículo 1741.

Las funciones de este interventor se reducirán á inspeccionar las operaciones del síndico, y en caso de que no las encuentre arregladas dará parte al juez, quien oyendo al síndico en el plazo que le señale segun la urgencia del caso, decidirá sin ulterior recurso.

Artículo 1742.

El interventor deberá ser precisamente comerciante, pudiendo serlo uno de los acreedores.

Artículo 1743.

Despues de la primera junta no se podrá nombrar interventor al síndico.

Artículo 1744.

Los síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1745.

El síndico puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

Artículo 1746.

Celebrada la primera junta, en la cual los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos, el síndico procederá á la liquidacion de la negociacion fallida.

Artículo 1747.

Durante el primer mes procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Artículo 1748.

Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco dias, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que que-

daren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Artículo 1749.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Artículo 1750.

Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, el juez nombrará inmediatamente otro, citando á junta general á los acreedores presentes, al Ministerio público y á los representantes de los ausentes que se encuentren en el lugar del juicio. En esta junta podrá ser recusado el síndico ó se le nombrará interventor segun lo dispuesto en el artículo 1740.

Artículo 1751.

Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido' podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitu-

cion del síndico, en cuyo caso abrirá desde luégo el respectivo incidente de responsabilidad.

Artículo 1752.

Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Artículo 1753.

Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el artículo 1755.

Artículo 1754.

A más tardar tres meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Artículo 1755.

Los síndicos percibirán como único honorario:

1.° Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2.° Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3.° Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

Artículo 1756.

Los síndicos que fueren removidos perderán todo honorario por vía de pena.

Artículo 1757.

Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

Artículo 1758.

Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Artículo 1759.

En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

Artículo 1760.

Si se nombrare interventor, en la misma junta se le asignará por la mayoría de la quiebra un sueldo equitativo, el cual se cubrirá con cargo á los que lo hayan nombrado.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la graduacion.

Artículo 1761.

Como está prevenido en el art. 1669, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes lo harán en los plazos que señalan los artículos 1675 y 1676.

Artículo 1762.

Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo. el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra, si es acreedor presente, ó los términos señalados en los artículos 1675 y 1676 si es ausente.

Artículo 1763.

El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante, y si estuviere ausente á su legítimo representante si lo tuviere, al deudor comun, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores y por qué cantidad se considera su crédito.

Artículo 1764.

Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Artículo 1765.

Una vez que en los plazos que señala este Título, se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*, y el síndico presentará su proyecto en el plazo de tres meses que se contarán desde el dia en que se presentó legítimamente el último acreedor.

Artículo 1766.

Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado despues y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos: por lo tanto el proyecto de graduacion comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el órden en que deben ser pagados los créditos: y la tercera, la aplicacion que se les haga del producto de la negociacion fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicacion y el modo á los acreedores insolutos.

Artículo 1767.

El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduacion de los créditos, tendrá en consideracion las disposiciones relativas de los Títulos 3. °, 4. ° y 5. ° del Libro 5. °, y las siguientes.

Artículo 1768.

Para computar con relacion á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociacion fallidos, se tendrá presente:

1.° Si se han ejecutado despues de la declaracion de estado de quiebra.

2.° Si se han practicado ántes de esa declaracion, pero despues de la época fijada á la quiebra.

3.° Si han tenido lugar dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos.

4.° Si se han verificado ántes de esos treinta dias.

Artículo 1769.

Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados despues de la declaracion de estado de quiebra, así como todos los pagos que le hicieren despues de dicha declaracion, con conocimiento de su estado por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de previa declaracion.

Artículo 1770.

Tambien podrán rescindirse las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabía al tiempo de recibirlas que el remitente había suspendido sus pagos.

Artículo 1771.

Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato, tuviere conocimiento del estado del fallido.

Artículo 1772.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1533, la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hubieren transcurrido quince dias de la fecha de su constitucion á la de su registro.

CAPÍTULO NOVENO.

De la sentencia de la quiebra.

Artículo 1773.

Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Artículo 1774.

En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes, tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Artículo 1775.

En la junta citará el juez para sentencia, y ademas mandará publicar la citacion.

Artículo 1776.

Los autos quedarán diez dias en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez dias, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduacion, y acompañar los documentos conducentes.

Artículo 1777.

Si fuere recusado el juez, pasará inmediatamente los autos al que le siga en número, sin que se varíen los plazos del artículo anterior. Si el juez de Distrito fuere el recusado, pasarán al suplente que corresponda.

Artículo 1778.

Cumplidos los trámites que marca el artículo 1776, y ántes de treinta dias, bajo pena de suspension de un mes á un año, el juez dará su sentencia, que contendrá:

1.° La resolucion de que ha habido quiebra, y de qué clase.

2.° La determinacion de la época de la quiebra.

3.° La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y graduacion.

4.° La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.

5.° La resolucion de los incidentes pendientes.

Artículo 1779.

Cualquiera acreedor que represente un interes mayor de tres mil pesos, el deudor comun y el representante del Ministerio público, pueden apelar dentro del término de tres dias, y la

apelacion se concederá en el efecto devolutivo. El síndico cesa en sus funciones desde el momento en que se pronuncia la sentencia.

ARTÍCULO 1780.

En caso de apelacion, pueden ser pagados los acreedores que deban serlo, previa fianza. Los bancos autorizados pueden serlo, depositando en billetes de su negociacion el monto de la cantidad que recibieren.

ARTÍCULO 1781.

A más tardar ocho dias despues de interpuesta la apelacion, remitirá el juez los autos al superior.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la segunda instancia

ARTÍCULO 1782.

Al dia siguiente de que se reciban los autos en el Tribunal respectivo, citará para sentencia, previniendo que en el plazo de ocho dias presenten los interesados los apuntes escritos que creyeren oportunos y los documentos que juzguen convenientes. Esta citacion se publicará.

ARTÍCULO 1783.

Pasados los ocho dias á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal pronunciará sentencia en el plazo de quince dias, bajo la pena al magistrado moroso, de una multa de 25 á 200 pesos.

ARTÍCULO 1784.

De la sentencia de segunda instancia no habrá más recurso que el de casacion cuando proceda.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De la quiebra de los bancos.

ARTÍCULO 1785.

En las quiebras de los bancos se observarán todas las disposiciones de este Título, con las siguientes modificaciones:

1.ª El síndico será uno de los corredores fiscales, y á falta de éstos, otro corredor ó comerciante que nombre el Ministerio de Fomento.

2.ª El plazo para enajenar la negociacion en conjunto, será de tres meses.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De la quiebra de las empresas de ferrocarriles, canales, telégrafos, puertos y demas obras de utilidad pública.

Artículo 1786.

En caso de quiebra de estas empresas, el juez nombrará un interventor provisional; y en el término preciso de veinticuatro horas dará parte al Ministerio de Fomento para que nombre síndico. El Ministerio lo nombrará inmediatamente, eligiendo á alguno de los directores de otra empresa semejante, ó en su defecto á un ingeniero de reconocida práctica en el negocio de que se trate.

Artículo 1787.

En la quiebra de una de estas empresas, no se podrá hacer venta aislada de ninguno de los bienes que la constituyen, sino que inmediatamente despues de la declaracion de estado, se citará á remate para dentro de treinta dias la venta de la negociacion en conjunto, observándose las reglas siguientes:

1.ª En la primera almoneda no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes al contado del precio de la negociacion.

2.ª En la segunda almoneda que se verificará á los quince dias, no se admitirá postura que baje de las mismas dos terceras partes, pagándose la mitad al contado, y quedando hipotecada la negociacion por la otra mitad. Se tomará en cuenta el menor plazo que se ofrezca, para considerar las posturas.

3.ª En la tercera almoneda que se verificará á los quince dias, no se admitirá postura que baje del cincuenta por ciento del precio, pudiéndose ofrecer la mitad á plazo bajo las condiciones de la fraccion anterior.

4.ª En la cuarta almoneda que se verificará á los treinta dias, se rematará la negociacion al mejor postor, prefiriéndose siempre las posturas al contado si no hay gran diferencia respecto de las de á plazo.

ARTÍCULO 1788.

En todos los casos de suspension de pagos de estas empresas, se observarán las disposiciones de este Código, y la quiebra se reputará mercantil.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO.

De la naturaleza del juicio de quiebra.

ARTÍCULO 1789.

El juicio de quiebra es siempre mercantil, y por lo tanto quedan sujetos á él todos los que habitualmente ejerzan actos mercantiles, ó aquellos cuya mayoría de créditos sea mercantil, aunque no se reputen como comerciantes, no se hayan matriculado ó no hayan cumplido con las demas prescripciones del Libro 1°.

ARTÍCULO 1790.

Ni el juicio de quiebra ni sus incidentes pueden sujetarse á árbitros ni á procedimiento convencional.

ARTÍCULO 1791.

Los convenios que celebraren los acreedores, y que no se opongan á la esencia del juicio, se cumplirán si son por unanimidad, y se mandarán reducir á escritura pública.

ARTÍCULO 1792.

Lo mismo se hará si fueren convenios de la mayoría, y ésta asegurare satisfactoriamente los derechos de los demas acreedores.

ARTÍCULO 1793.

Ningun convenio libertará al deudor de las penas que haya merecido en caso de fraude.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De las quitas.

ARTÍCULO 1794.

Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo ántes de la sentencia de graduacion.

ARTÍCULO 1795.

Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden algunos de los acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin perjudicar los de aquellos que no las concedieren.

ARTÍCULO 1796.

Una vez concedidas las quitas, no se pueden revocar.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De las esperas.

ARTÍCULO 1797.

Las esperas se concederán siempre por unanimidad, ó ántes de la presentacion en quiebra ó en la primera junta, y nunca despues.

ARTÍCULO 1798.

Las esperas se pueden conceder en la primera junta por la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos de los opositores á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no hay presuncion de fraude en la quiebra.

ARTÍCULO 1799.

Solamente una vez se pueden conceder esperas á un comerciante, y siempre se reducirá á escritura pública el convenio respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

De la rehabilitacion.

ARTÍCULO 1800.

La rehabilitacion tendrá lugar del modo y en los casos que señála el Título 6.º del Libro 5.º, y no se podrá pedir ántes de que haya terminado completamente el juicio.

ÍNDICE.

TÍTULO TERCERO.

TÍTULO CUARTO.

TÍTULO QUINTO.

TÍTULO SEXTO.

TÍTULO SÉTIMO.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.

TÍTULO CUARTO.

TÍTULO QUINTO.

TÍTULO SEXTO.

TÍTULO SÉTIMO.

TÍTULO OCTAVO.

TÍTULO NOVENO.

TÍTULO DÉCIMO.

Paginas.

TÍTULO UNDÉCIMO.

TÍTULO DUODÉCIMO.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Páginas.

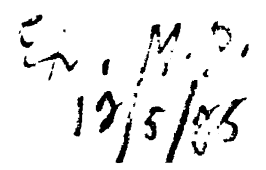
TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

LIBRO TERCERO.

TÍTULO PRIMERO.

TÍTULO SEGUNDO.

TÍTULO TERCERO.






Digitized by Google